**SESIÓN ORDINARIA EN MODALIDAD MIXTA “LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CELEBRADA EL DÍA 01 DE JULIO 2021.**

**PRECIDENCIA DEL DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Saludo la presencia de quienes integran esta diputación permanente y reconozco su disponibilidad absoluta en el cumplimiento de nuestra encomienda, saludos a quienes nos acompañan en las redes sociales, la sesión en modalidad mixta se apega al artículo 40 Bis en nuestra Ley Orgánica y reglamento y cumple las normas de quórum, votación, procedimientos y formalidades correspondientes.

Pido a la Secretaría verifique el quórum.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ.** Procedo a verificar el quórum.

*(Registro de asistencia)*

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo presidenta que ha sido verificado el quórum procede abrir la sesión.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Declarada la existencia del quórum, se abre la sesión siendo las trece horas, las doce horas con cincuenta y cinco minutos del día jueves primero de julio del año dos mil veintiuno, comunique la Secretaría la propuesta de orden del día.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. La propuesta del orden del día, es la siguiente.

ORDEN DEL DÍA.

1. Acta de la sesión anterior.

2. Lectura y acuerdo conducente de la solicitud de licencia temporal que para separase de su cargo de diputado local, formula el ciudadano Gerardo Ulloa Pérez, integrante de la LX Legislatura de urgente y obvia resolución.

3. Protesta constitucional del diputado suplente integrante de la LX Legislatura.

4. Lectura y acuerdo conducente de la renuncia que presenta comisionado del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y municipios de urgente y obvia resolución.

5. Comunicados y relación con acuerdos remitidos por la LX Legislatura del Estado de México.

6. Lectura y acuerdo conducente de la iniciativa de decreto por el que se autoriza, al Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México a concesionar, el servicio municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos y urbanos en el establecimiento que opera como relleno sanitario, ubicado en el camino viejo a las minas sin número pueblo San Pedro Barrientos Tlalnepantla de Baz Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos inmueble propiedad de municipio a favor de un tercero por una vigencia de 20 años; presentada por el titular del Ejecutivo Estatal.

7. Lectura y acuerdo conducente de iniciativas ciudadanos.

8. Lectura y acuerdo conducente del punto de acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta a la Conagua, al Gobierno del Estado de México y a los Ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, realizar la limpieza y desazolve de las zonas afectadas por el desbordamiento del Río Chumacero, llevar a cabo las obras necesarias para reforzar los bordes del rio su conexión y el de los drenajes de la zona al túnel emisor poniente 2 para evitar futuros desbordamientos, así como asistir a las familias afectadas por la inundación; presentado por la diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro y la diputada Isanami Paredes Gómez a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

9. Clausura de la sesión.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Son todos los puntos presidenta.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Solicito a quienes estén de acuerdo en que la propuesta que ha comunicado la Secretaría sea aprobada como orden del día, se sirvan levantar la mano.

¿En contra, en abstención?

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo presidenta que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  En atención a que las diputadas y los diputados conocen, el acta de la sesión anterior pregunto si tiene alguna observación o comentario.

**ACTA DE LA SESIÓN SEMI-PRESENCIAL DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

Celebrada el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno

**Presidenta Diputada María Elizabeth Millán García**

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas con treinta y siete minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia abre la sesión una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Presidencia solicita se guarde un minuto de silencio en memoria de la diputada Maribel Martínez Altamirano, recientemente fallecida. Se guarda el minuto de silencio.

La Presidencia solicita se guarde un minuto de silencio en memoria del periodista Enrique García García, recientemente fallecido. Se guarda el minuto de silencio.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día, es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia informa que el acta de la sesión anterior ha sido publicada en la Gaceta Parlamentaria y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- El diputado Juan Pablo Villagómez Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura a la Solicitud de Licencia Definitiva, que para separarse del cargo de Diputado Local, que formula el diputado Sergio García Sosa, integrante de la “LX” Legislatura. Solicita la dispensa del trámite de dictamen.

Es aprobada la dispensa del trámite se dictamen, por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la solicitud, es aprobada por unanimidad de votos en lo general, y considerando que no se separaron artículos para su discusión particular, se tiene también por aprobado en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo correspondiente y provea el cumplimiento de la resolución de la Legislatura.

3.- La Presidencia solicita a los diputados Sara Domínguez Álvarez y Carlos Alexander Morlan Torres, para que se sirvan recibir y acompañar al diputado suplente, Oscar García Rosas, y formule su protesta constitucional.

Protesta constitucional del diputado Oscar García Rosas.

4.- La Presidencia informa que los diputados Aguirre Cruz Emiliano, Aldana Duarte Elba, Álvarez Nemer Mónica Angélica, Azar Figueroa Anuar Roberto, Bernal Casique Iveth, Burgos Hernández Anais Miriam, Casasola Salazar Araceli, Cisneros Coss Azucena, Correa Hernández Max Agustín, Couttolenc Buentello José Alberto, De la Cruz Pérez Faustino, Delgado Hernández Marta María del Carmen, Elizalde Vázquez María del Rosario, Escamilla Sámano Brenda, Flores Jiménez Xóchitl, Galicia Ramos María de Jesús, Galicia Salceda Adrián Manuel, García García José Antonio, García Sánchez Jorge, García Villegas Beatriz, Gollás Trejo Liliana, González Bautista Valentín, González Cerón Claudia, González González Alfredo, González Morales Margarito, González Zepeda Javier, Guadarrama Sánchez Luis Antonio, Gutiérrez Martínez Nazario, Hernández González Maurilio, Labastida Sotelo Karina, López Montiel Imelda, Maccise Naime Juan, Medrano Rosas Berenice, Mendoza Mondragón María Luisa, Mercado Moreno Alicia, Murillo Zavala Camilo, Nápoles Pacheco Nancy, Nova Gómez Violeta, Ortega Álvarez Omar, Rodríguez Yánez Reneé Alfonso, Ruíz Páez Montserrat, Schemelensky Castro Ingrid Krasopani, Solorza Luna Rodolfo, Soto Ibarra Juan Carlos, Spohn Gotzel Crista Amanda, Ulloa Pérez Gerardo, Uribe Bernal Guadalupe Mariana, Villalpando Riquelme Julieta, Zetina González Rosa María se reintegran nuevamente a sus funciones.

5.- Comunicados en relación con Acuerdos emitidos por la “LX” Legislatura del Estado de México.

La Presidencia acuerda que se tiene por enterada la LX Legislatura de las respuestas remitidas al Poder Legislativo y la Secretaría enviará las respuestas a los diputados promoventes de los mismos y en su caso, a las comisiones legislativas.

6.- La diputada María Elizabeth Millán García hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y su Reglamento para crear la Comisión Legislativa Ordinaria Denominada “Comisión para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición”, presentada Diputada Karina Labastida Sotelo, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, y a La Comisión Especial para la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Feminicidio y Desaparición, para su estudio y dictamen.

7.- El diputado Rodolfo Jardón Zarza hace uso de la palabra, para dar lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona diversos artículos de la Ley de Movilidad del Estado de México para regular los mototaxis, presentada, en su oportunidad, por el Diputado Efrén Ladinos Ibarra.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Comunicaciones y Transportes, para su estudio y dictamen.

8.- La diputada Sara Domínguez Álvarez hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Congresos de las Entidades Federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Guerrero, Michoacán, Morelos Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz, para que realicen o, en su caso, concluyan la armonización de su legislación con lo dispuesto en la Ley General de Archivos, asimismo realizar la instalación de los Consejos Locales de Archivos. de la misma forma exhorta a los Congresos de los Estados de Chiapas, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán, a efecto de que concluyan la instalación de los Consejos Locales de Archivos, remitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y al Comité de Editorial y de Bibliotecas, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado Rodolfo Jardón Zarza hace uso de la palabra, para dar lectura y acuerdo conducente del Punto de Acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para que se impulse las acciones necesarias para garantizar el acceso a las personas con discapacidad visual a los contenidos transmitidos por las diferentes modalidades de televisión y a los sistemas y las tecnologías de la información. De la misma forma exhorta al Poder Judicial de la Federación para que incluya en su página de internet y canal de tv, la tecnología necesaria para las personas antes mencionadas. Solicita también a la Comisión Bicameral del Canal del Congreso Federal para que adopte las herramientas tecnológicas y mecanismos necesarios para que se faciliten a las personas antes mencionadas. Exhorta a los Congresos de los Estados para que incluyan en sus páginas de internet, canales de tv y otros medios tecnológicos para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad visual a sus contenidos, remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Comunicaciones y Transportes, y Para la Atención de Grupos Vulnerables, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Juan Pablo Villagómez Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los Gobiernos de las 32 Entidades Federativas, que a través de sus autoridades competentes, realicen las acciones de inspección y vigilancia en los establecimientos dedicados a la comercialización y venta de animales de compañía, a fin de garantizar tengan un trato digno. De la misma forma exhorta a los Congresos de las 32 Entidades Federativas, para que en sus legislaciones en materia de Bienestar Animal, incorporen acciones efectivas de inspección y vigilancia a efecto de garantizar su trato digno y respetuoso, remitido por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

La Presidencia lo registra y lo remite a las Comisiones Legislativas de Protección Ambiental y Cambio Climático, para su estudio y dictamen.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha quedado registrada la asistencia de los diputados.

11.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las trece horas con veintiocho minutos del día de la fecha y solicita permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

**Secretaria Diputada**

**Isanami Paredes Gómez**

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.** Quienes estén por la aprobatoria del acta de la sesión anterior sírvanse levantar la mano.

¿En contra, en abstención?

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo presidenta que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos y al mismo tiempo le informo que se incorpora el diputado Carlos Alexander Morlan Torres.

**PRESIDENTE DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA**. Bienvenido diputado.

Considerando el punto 2, la diputada Sara Domínguez, leerá la solicitud de licencia temporal que para separarse del cargo de diputado de la Legislatura.

Considerando el punto 2, el diputado Juan Pablo Villagómez, leerá la solicitud de licencia temporal que para separarse de cargo de diputado de la Legislatura, presenta el ciudadano Gerardo Ulloa Pérez y el acuerdo respectivo de urgente y obvia resolución.

**DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.** Gracias diputada.

Toluca de Lerdo, México, junio 24 de 2021.

Número de oficio GUP/LX195/2021.

DIPUTADA MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

PRESIDENTA DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESENTE.

El que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, en pleno ejercicio de mis derechos previstos en los artículos 61, fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el 24, 25 y 28, fracción IV y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, me permito solicitar por conducto, solicitud de licencia temporal para separarme del cargo con efectos a partir del primero de julio y hasta el 3 de septiembre del presente año.

Sin otro particular, agradezco su apoyo y reitero mi más alta consideración.

ATENTAMENTE

(Rúbrica)

DIP. GERARDO ULLOA PÉREZ.

La Diputación Permanente de la LX Legislatura en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 57, 63, 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 38, fracción IV; 55, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO. Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal al ciudadano Gerardo Ulloa Pérez para separarme del cargo de diputado de la LX Legislatura del primero de julio al 3 de septiembre del año 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno.

SEGUNDO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación en términos de lo solicitado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Es cuanto presidenta.

(Se inserta el documento)

**Dip. Gerarardo Ulloa Pérez**

**Presidente de la Comisión Espacial en Materia de Amnistía**

**“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”.**

Toluca de Lerdo, México, junio 24 de 2021.

No. de Oficio: GUP/LX/195/2021.

**Dip. María Elizabeth Millán García**

**Presidenta de la Diputación Permanente**

**de la “LX” Legislatura del Estado de México**

**Presente**

El que suscribe integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, en pleno ejercicio de mis derechos previstos en los artículos 61 fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como el 24, 25 y 28, fracción IV y 83, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, me permito solicitar por conducto, **solicitud de licencia temporal** para separarme del cargo con efectos a partir del **1 de julio** y hasta el **3 de septiembre** del presente año.

Sin otro particular, agradezco su apoyo y reitero mi más alta consideración.

Atentamente

(Rúbrica)

C.c.p. M en D. Javier Domínguez Morales. Secretario de Asuntos Parlamentarios.

C.c.p. Archivo.

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LX” LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 63 Y 64, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO 38 FRACCIÓN IV, 55 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se declara procedente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se concede licencia temporal al C. Gerardo Ulloa Pérez, para separarse del cargo de Diputado de la “LX” Legislatura, del 01 de julio al 03 de septiembre del año 2021.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación, en términos de lo solicitado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**SECRETARIA**

**DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**

(Fin del documento)

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Muchas gracias diputado.

Con apego al artículo 55 de la Constitución Política Local, someto a discusión la propuesta de dispensa del trámite de dictamen y consulto si desean hacer uso de la palabra.

Solicito a quienes estén por la aprobatoria de la dispensa del trámite de dictamen del acuerdo, se sirvan levantar la mano.

¿En contra, en abstención?

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ.** Le informo presidenta que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Abro la discusión en lo general del acuerdo y pregunto a las diputadas y los diputados si desean hacer uso de la palabra.

Consulto si es de aprobarse en lo general el acuerdo y solicito a la Secretaría recabe la votación nominal, si alguien desea separar algún artículo, sírvase a expresarlo.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Procedo a recabar la votación nominal.

*(Votación nominal)*

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo Presidenta que la licencia y el acuerdo han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Se tiene por aprobada en lo general la licencia y el acuerdo, se declara su aprobatoria en lo particular.

En relación con el punto 3 y aprobada la licencia temporal del diputado Gerardo Ulloa Pérez, sustanciaremos la protesta constitucional del diputado suplente, Eleodoro Enrique Sepúlveda Ávila, para que ocupe el cargo.

Pido a los diputados Juan Pablo Villagómez y a la diputada Juliana Arias, acompañen al frente de este estrado al diputado que rendirá protesta.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Solicito a los asistentes sirvan ponerse de pie.

¿Diputado Eleodoro Enrique Sepúlveda Ávila, protesta guarda y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ¿las leyes que de una y otra emanen y desempeñar leal y patrióticamente con los deberes de su encargo?

**DIP. ELEODORO ENRIQUE SEPÚLVEDA ÁVILA**. ¡Sí, protesto!

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Si no lo hiciera así la Nación y el Estado se lo demanden.

Damos la bienvenida al diputado Eleodoro Enrique Sepúlveda Ávila, a esta LX Legislatura.

Pido a quienes integran la Comisión de Protocolo le acompañen hasta su lugar en este recinto. Felicidades diputado.

**DIP. ELEODORO ENRIQUE SEPÚLVEDA ÁVILA.** Gracias.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  En lo concerniente al punto 4 la diputada Sara Domínguez, dará la lectura a la renuncia que formula el Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y al Proyecto de Decreto correspondiente, de urgente y obvia resolución.

**SECRETARIA DIP. SARA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ**. Con su permiso Presidenta.

Oficio número INFOEM/CON-ZMS/382/2021.

Metepec, Estado de México, 23 de junio de 2021.

DIPUTADA MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LX LEGISLATURA

PRESENTE

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, INFOEM en términos de lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y Municipios, 30 de la Ley de la de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracción XL y XXXII último párrafo del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios a través de la que suscribe me permito informar a esta Honorable Legislatura de la ausencia absoluta del ciudadano Maestro José Guadalupe Luna Hernández, al cargo de Comisionado que venía desempeñando en este órgano garante, en razón de la renuncia presentada con fecha 21 de junio del presente año, quedando vacante dicho puesto a partir de la fecha referida según se dio cuenta en la XXII Sesión Ordinaria del Pleno de este instituto. Lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MAESTRA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM

DECRETO NÚMERO

ÚNICO. La Diputación Permanente de la Honorable LX Legislatura del Estado de México,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la renuncia del Maestro José Guadalupe Luna Hernández al cargo de comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con efectos a partir del 21 de junio del año 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día de su aprobación en términos de lo solicitado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, el primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Es cuando Presidenta.

(Se inserta el documento)

**“2021. Año de consumación de la Independencia y la Grandeza de México**”.

Oficio. No. INFOEM/COMP-ZMS/382/2021

Metepec, Estado de México, 23 de junio de 2021

DIPUTADA

MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA

PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LX LEGISLATURA

PRESENTE

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem), en términos de lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y Municipios, 30 de la Ley de la de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracción XL y 32 último párrafo del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través de la que suscribe, me permito informar a esa H. Legislatura de la ausencia absoluta del **C. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández** al cargo de Comisionado que venía desempeñando en este Órgano Garante, en razón de la renuncia presentada con fecha veintiuno de junio del presente año; quedando vacante dicho puesto a partir de la fecha referida, según se dio cuenta en la **Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno** de este Instituto; lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM

C.c.p. Dip. Maurilio Hernández González.- Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de México.- Para su conocimiento.- Presente.

Mtro. Javier Domínguez Morales.- Secretario de Asuntos Parlamentarios.- Para su conocimiento.- Presente.

**DECRETO NÚMERO**

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA**

**H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se aprueba la renuncia del Maestro José Guadalupe Luna Hernández, al cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con efectos a partir del día 21 de junio del año 2021.

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su aprobación en términos de lo solicitado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA**

**SECRETARIA**

**DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**

(Fin del documento)

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Muchas gracias diputada.

En observancia del artículo 55 de la Constitución Política local, someto a discusión la propuesta de dispensa del trámite de dictamen y consulto si desean hacer uso de la palabra. Solicito a quienes estén por la aprobatoria de la dispensa del trámite de dictamen y del proyecto de decreto se sirvan levantar la mano.

¿En contra, en abstención?

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo Presidenta que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Abro la discusión en lo general del decreto y pregunto a las diputadas y a los diputados si desean hacer uso de la palabra. Consulto si es de aprobarse en lo general el decreto y solicito a la Secretaría recabe la votación nominal, si alguien desea separar algún artículo sírvase manifestarlo.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Procedo a recabar la votación nominal.

*(Votación Nominal)*

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo Presidenta que la licencia y el decreto han sido aprobados en lo general por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Se tiene por aprobado en lo general el decreto, se declara su aprobación en lo particular.

Con base en el punto 5, el diputado Juan Rodolfo Jadón leerá los comunicados recibidos con motivo de los acuerdos emitidos por la LX Legislatura.

**DIP. JUAN RODOLFO JADÓN ZARZA.** Con su permiso Presidenta, con el permiso de todos los asistentes.

Número de acuerdo 380 diputado representante, diputado Alfredo González González, fecha de presentación 9 de abril del 2021, número de oficios recibidos 2.

Número de acuerdo 385 del diputado Margarito González Morales, con fecha 9 de abril del año 2021, número de oficios recibidos 1.

Número de acuerdo 393 de la diputada Sandra Martínez Solís, de fecha 21 de abril del 2021, número de oficios recibidos 1.

Y por último el número de acuerdo 400 de la diputada Xóchitl Flores Jiménez, de fecha 29 de abril del año 2021, con número de oficios recibidos 1.

Sería cuanto Presidenta

(Se inserta el documento)

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **NÚMERO DE ACUERDO** | | **DIPUTADO (A) PRESENTANTE** | **FECHA DE PRESENTACIÓN** | **NÚMERO DE OFICIOS RECIBIDOS** |
| 380 | Dip. Alfredo González González | | 09-abril-2021 | 2 |
| 385 | Dip. Margarito González Morales | | 09-abril-2021 | 1 |
| 393 | Dip. Sandra Martínez Solís | | 21-abril-2021 | 1 |
| 400 | Dip. Xóchitl Flores Jiménez | | 29-abril-2021 | 1 |

(Fin del documento)

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Muchas gracias.

ESTA PRESIDENCIA CON SUSTENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, FRACCIONES VIII, XX Y XXII; 55 FRACCIÓN I Y 59 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO ACUERDA:

PRIMERO. Queda enterada la Legislatura por conducto de la diputación permanente de las respuestas remitidas.

SEGUNDO. La Secretaría remitirá las respuestas a las diputadas y a los diputados promoventes y en su caso a las comisiones legislativas cuando procedan de ellas.

TERCERO. Agréguense a los expedientes legislativos correspondientes.

En cuanto al punto 6, la diputada Sara Domínguez da lectura a la iniciativa de decreto, por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México a concesionar el servicio municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el establecimiento que opera como relleno sanitario ubicado en el Camino Viejo a las Minas sin número, Pueblo San Pedro Barrientos Tlalnepantla de Baz Estado de México y su conversión acento integral de residuos, inmueble propiedad del municipio a favor de un tercero por una vigencia de 20 años, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

**DIP. SARA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ.** Con su permiso Presidenta nuevamente.

Toluca de Lerdo, México a 23 de septiembre de 2020.

Ciudadanos, Diputados, Secretarios de la Honorable LX

Legislatura del Estado de México.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a consideración de la Honorable Legislatura por conducto de ustedes la iniciativa de decreto por el que se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a concesionar el Servicio Público Municipal de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario Urbano, ubicado en Camino Viejo a las Minas sin número, Pueblo San Pedro Barrientos Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos, inmueble propiedad del municipio a favor de un tercero por una vigencia de 20 años.

En base a lo anterior y ante la imposibilidad de prestar por sí mismo el Servicio Público Municipal de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, el Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en Sesión de Cabildo de fecha 12 de diciembre de 2019, aprobó otorgar en concesión el Servicio Público Municipal de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos urbanos en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas sin número, Pueblo San Pedro Barrientos Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos en favor de un tercero que reúna las mejores condiciones técnicas, operativas, administrativas y financieras por un plazo de 20 años, asimismo en la Sesión de Cabildo antes referida se acordó que el concesionario designado deberá de realizar los actos, actividades, trámites, gestiones, procedimientos o cualquier otro acto administrativo que de acuerdo con la normatividad aplicable sea necesario para prestar el Servicio Público Municipal de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, Pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos, en específico la manifestación de impacto ambiental, verificación de cumplimiento normativo, dictamen único de factibilidad y registro como relleno sanitario; de igual forma, en la mencionada Sesión de Cabildo se acordó que el concesionario designado deberá de llevar a cabo la rehabilitación, saneamiento y clausura del establecimiento que opera como Relleno Sanitario y su conversión a Centro Integral de Residuos en el municipio, asimismo, se acordó que el contrato administrativo de concesión deberá de prever la implementación de tecnologías en materia ambiental, monto de la inversión que se llevará a cabo el concesionario, plazo de amortización de la inversión, contraprestación que deberá de cubrir el concesionario al Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México y las medidas de mitigación y de contención necesarias para evitar cualquier daño al medio ambiente, a la vida y a la salud de las personas.

En este orden de ideas, el Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través del Presidente Municipal Constitucional se dirigió al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo para ser conducto ante esa Legislatura para presentar la iniciativa de decreto respectiva.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a consideración de esta Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por lo que se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México a concesionar el Servicio Público Municipal de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos, en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas sin número, residuos sólidos. En el establecimiento, se me fue la voz.

**DIP. RODOLFO JARDÓN ZARZA.** Concluyo la intervención de la compañera diputada, con su permiso, Presidenta.

El mérito de las consideraciones planteadas, someto a consideración de esa Legislatura la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se autoriza al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México a concesionar el servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el establecimiento que opera como relleno sanitario ubicado en Camino Viejo a las minas y número Pueblo San Pedro Barrientos Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos Inmueble propiedad del municipio a favor de un tercero por una vigencia de 20 años.

Sería cuanto no sigue esta parte.

DECRETO NÚMERO.

LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de Estado de México a concesionar el Servicio Público Municipal de Tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el establecimiento que opera como relleno sanitario ubicado en Camino Viejo a las minas y número Pueblo San Pedro Barrientos Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos Inmueble propiedad del municipio a favor de un tercero que cumpla las normas que sobre la materia determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. La concesión será por el plazo de 20 años, siempre y cuando se cumplan las condiciones que fije la autoridad municipal en el contrato de concesión y demás documentos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento deberá informar a las comisiones que al efecto determine la Legislatura del Estado de México sobre la ubicación y funcionamiento del relleno sanitario u otra tecnología alternativa, así como del desarrollo del proceso de la licitación pública.

TRANSITORIOS.

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”.

En el Palacio del Poder Ejecutivo de la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA

Sería cuanto presidenta.

(Se inserta el documento)

**2020. "Año de Laura Méndez de Cuenca; emblema de la mujer Mexiquense".**

Toluca de Lerdo. México; a 23 de septiembre de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA H. "LX" LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE:**

Con fundamento en los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a consideración de la H. Legislatura, por el conducto de ustedes, la Iniciativa de Decreto por el que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a concesionar el servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos. en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos, inmueble propiedad del municipio, a favor de un tercero, por una vigencia de 20 años.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Plan de Desarrollo Municipal de Tlalnepantla de Baz 2019-2021, en su Pilar 3 "Territorial: Municipio Ordenado, Sustentable y Resiliente", establece el "Programa Presupuestario". 02010101 "Gestión Integral de Residuos Sólidos", el cual tiene como objetivo realizar un adecuado manejo y disposición de desechos sólidos, a través de acciones que promuevan la protección ambiental, para proporcionar una mejor calidad de vida para los habitantes del municipio.

Asimismo, el programa antes referido establece como estrategias, realizar eficientes acciones de limpieza y recolección de desechos sólidos, para la población; y efectuar eficientes acciones para mejorar la disposición final de desechos sólidos.

De igual forma, el mencionado programa establece como líneas de acción, realizar eficientes acciones para mejorar la disposición final de desechos sólidos; e ingresar los residuos sólidos urbanos al relleno sanitario, realizando una eficiente supervisión que garantice que sea respetada la normatividad vigente.

El H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el segundo punto del orden del día de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo. de fecha 31 de julio de 2019, aprobó la resolución de la revocación de la concesión contenida en el contrato administrativo de concesión para la prestación del servicio de operación y disposición final de residuos, del establecimiento que opera como relleno sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, inmueble propiedad del municipio, así como en el convenio donde consta la prórroga de la concesión, de fecha 22 de octubre de 2014, por consiguiente el contrato y el convenio antes referidos, se dieron por terminados.

Ahora bien, la administración municipal tiene entre sus objetivos principales, el compromiso social de garantizar la sustentabilidad de la comunidad y por ende, la calidad de vida de los habitantes del municipio, asimismo asegurar que los residuos sólidos urbanos que se recolectan en la municipalidad, tengan un tratamiento adecuado para la protección del medio ambiente, el bien colectivo, la salud de los ciudadanos, sin dejar de otorgar con calidad el servicio público de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, de acuerdo a los ordenamientos jurídicos que rigen sobre la materia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 115, fracción, III, inciso c), que los Municipios tendrán a su cargo el servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, así mismo, de conformidad con el artículo 125, fracción, III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, instituye que los municipios tienen a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, entre otros, el de limpia, recolección, segregada, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos.

Así mismo, los artículos 126, último párrafo y 129 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, indican que dichos servicios pueden ser concesionados a terceros, previa autorización de la Legislatura del Estado en caso de que el periodo de la concesión exceda de la gestión del ayuntamiento, o bien, con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

Por su parte, el Código para la Biodiversidad del Estado de México, señala en su artículo 2.9, fracción VIII, que las autoridades municipales en el ámbito de su competencia, tienen entre otras facultades, las de regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas.

En esta tesitura, el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cuenta con el inmueble susceptible que es utilizado como Relleno Sanitario, por lo que, ha estimado conveniente otorgar la concesión del servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos, inmueble propiedad del municipio.

El inmueble propiedad del municipio consta de cuatro fracciones que se identifican como: a) Fracción de Terreno, sin nombre, con una superficie de doce hectáreas quinientas centiáreas; b) Fracción de Terreno, sin nombre, con una superficie de tres hectáreas y seis mil setecientos cuarenta y seis, metros cuadrados; c) Fracción de Terreno, sin nombre, con una superficie de doce hectáreas cuatro mil cuatrocientos once metros cuadrados; d) Fracción de Terreno, sin nombre, con una superficie de dos mil cuarenta metros cuadrados, que en su conjunto suman una superficie total de 283,697.00 metros cuadrados.

La propiedad del predio de referencia se acredita con la escritura número 22,069, volumen 569, de fecha 9 de diciembre de 1997, otorgada ante la fe del licenciado José Luis Borbolla Pérez, Notario Público número 40, Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Tlalnepantla, Estado de México, ahora Instituto de la Función Registra' del Estado de México, bajo la partida número 995 y 998, volumen 1387, libro primero, sección primera, del 16 de enero de 1998.

En base a lo anterior y ante la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en sesión de Cabildo de fecha 12 de diciembre de 2019, aprobó otorgar en concesión el servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos, en favor de un tercero, que reúna las mejores condiciones técnicas, operativas, administrativas y financieras, por un plazo de veinte años.

Asimismo, en la sesión de Cabildo antes referida, se acordó que el concesionario designado, deberá de realizar los actos, actividades, trámites, gestiones, procedimientos o cualquier otro acto administrativo que de acuerdo con la normatividad aplicable sea necesario, para prestar el servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos, en específico, la manifestación de impacto ambiental, verificación de cumplimiento normativo, dictamen único de factibilidad y registro como Relleno Sanitario.

De igual forma, en la mencionada sesión de Cabildo, se acordó que el concesionario designado, deberá de llevar a cabo la rehabilitación, saneamiento y clausura del establecimiento que opera como Relleno Sanitario y su conversión a Centro Integral Residuos en el municipio, así mismo, se acordó que el contrato administrativo de **.**concesión deberá de prever: la implementación de tecnologías en materia ambiental; monto de la inversión que llevará a cabo el concesionario; plazo de amortización de la inversión; contraprestación que deberá de cubrir el concesionario al municipio Tlalnepantla de Baz, Estado de México; y las medidas de mitigación o de contención necesarias para evitar cualquier daño al medio ambiente, a la vida y salud de las personas.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En mérito de las consideraciones planteadas, someto a consideración de esa Legislatura, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a concesionar el servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos, inmueble propiedad del municipio, a favor de un tercero, por una vigencia de 20 años.

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se autoriza al Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a concesionar el servicio público municipal de tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos, en el establecimiento que opera como Relleno Sanitario, ubicado en Camino Viejo a las Minas, sin número, pueblo San Pedro Barrientos, Tlalnepantla de Baz, Estado de México y su conversión a Centro Integral de Residuos, inmueble propiedad del municipio, a favor de un tercero, que cumpla las normas que sobre la materia determina la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y demás disposiciones legales.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La concesión será por el plazo de 20 años, siempre y cuando se cumplan las condiciones que fije la autoridad municipal en el contrato de concesión y demás documentos.

**ARTÍCULO TERCERO.** El Ayuntamiento deberá de informar a las comisiones que al efecto determine la Legislatura del Estado de México, sobre la ubicación y funcionamiento del Relleno Sanitario u otra tecnología alternativa, así como del desarrollo del proceso de la licitación pública.

**TRANSITORIOS;**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

En el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veinte.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA**

**(Rúbrica)**

(Fin del documento)

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Muchas gracias, diputado. Se registra la iniciativa y se remite a las comisiones legislativas de Patrimonio Estatal y Municipal y de Protección Ambiental y Cambio Climático para su estudio y dictamen.

**VICEPRESIDENTE DIP. RODOLFO JARDÓN ZARZA (EN FUNCIONES DE PRESIDENTE).** Por lo que hace al punto 7, referente a las iniciativas ciudadanas recibidas por la “LX” Legislatura, pendientes de presentación y en su caso, turno a comisiones la Presidencia, por razones de economía procesal y con fundamento en los artículos 55 de la Constitución Política Local y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 74 del Reglamento de este Poder, somete a su consideración de la Diputación Permanente la dispensa de lectura de las iniciativas para que sean turnadas de inmediato a las comisiones correspondientes. ¿Pregunto si alguien desea hacer uso de la palabra?

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Pido a quienes estén por la aprobatoria de la dispensa de lectura de las iniciativas, se sirvan levantar la mano.

¿En contra, en abstención?

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo, Presidenta, que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**VICEPRESIDENTE DIP. RODOLFO JARDÓN ZARZA (EN FUNCIONES DE PRESIDENTE)**. Aprobada la dispensa de lectura de las iniciativas, la diputada María Elizabeth Millán García dará cuenta de las mismas, así como del turno a comisiones que esta Presidencia ha tenido a bien acordar para cada una de ellas.

Adelante diputada.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Esta es la lista de las iniciativas que se han presentado y de las comisiones a donde se van a turnar, quiero comentarles que en su caso y de ser necesario se adecuarán o modificarán los turnos a las comisiones de las iniciativas presentadas:

1. Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos el Código Administrativo del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, presentada por los CC. Juan Sánchez Peláez, Jorge Manuel González Pantaleón, Vicente Álvarez Delgado, Víctor Alejandro Álvarez, Jesús Miranda Luis, Ernesto Vite Tello, Luis Alejandro Bernal Sánchez, Víctor Armando Díaz e Hipólito Colín Zamora. Se va a las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas.

(Se inserta el documento)

**Toluca de Lerdo, a 5 de septiembre de 2018.**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA H, LX LEGISLATURA DEL**

**ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

Quienes suscribimos la presente, Ciudadanos del Estado de México, en ejercicio de mis prerrogativas derechos previstos en el artículo 29 fracción VII y 51 fracción V de la Constitución Política del Estado de México, someto a consideración de esa Honorable Legislatura la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, cuya motivación y sustento es el siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 52 fracción II de la Constitución Política del Estado de México en relación con el artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México y para los efectos del artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado de México, compete a los Diputados el derecho de presentar iniciativas de Ley, y a la Honorable Legislatura la facultad de expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

II. Que el servicio público de transporte de pasaje en el Estado de México, se encuentra siendo prestado casi en su totalidad por concesionarios y que tratándose de los servicios colectivo y discrecional, existe un enorme rezago en la tramitación de las prórrogas y cesión de concesiones, lo que evidencia que el Estado carece de un control eficiente sobre las concesiones que ha otorgado y en consecuencia se mantiene en la irregularidad a los concesionarios, lo que perjudica no sólo a éstos, sino a la correcta prestación del servicio y al usuario del mismo, pues la irregularidad de las concesiones inhibe la inversión que requiere el sector para modernizar el parque vehicular y reordenar la prestación de los servicios.

III. Que una de las causas de dicha situación es la omisión de quienes siendo titulares de las concesiones debieron realizar los trámites relativos a la prórroga de las mismas o a su cesión de derechos y obligaciones o ambos trámites, sin que lo hubieren hecho en razón de los altos costos fiscales que en concepto de derechos debían pagar por los servicios prestados por la Secretaría de Movilidad en los rubros antes aludidos y además por la diversidad de interpretaciones de la administración respecto de las normas contenidas en el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México respecto de la prórroga y de la cesión de concesiones.

IV. Que dicha situación ha tratado de remediarse en los últimos años por la autoridad administrativa, a través de acuerdos que carecen del debido sustento legal y que resultan insuficientes para el fin que se ha pretendido.

V. Que en virtud de lo anterior y de la urgente necesidad de que el Estado posea la suficiente información y control sobre las concesiones, es inaplazable dotar a la autoridad administrativa de los instrumentos que le permitan actuar en el marco de la Ley y no mediante acuerdos administrativos que pretendan colmar posibles vacíos de la misma, siendo por ello que se ha estimado necesario adicionar el artículo 7.20 del Código Administrativo del Estado de México, a efecto de regular en forma clara los casos en que deben darse las prórrogas de concesiones y el excepcional caso de su tramitación extemporánea en atención al Interés general.

De Igual manera se ha entendido la necesidad de reforma a la fracción III del artículo 7.33 del Código Administrativo del Estado de México, a efecto de establecer con toda claridad la calidad de los cesionarios de los derechos y obligaciones de las concesiones, manteniéndose la sujeción de dichas cesiones por lo que concierne a su validez, a la autorización de la autoridad competente.

Como se ha señalado una de las causas del tremendo rezago administrativo en materia de prórroga y cesión de concesiones ha sido el alto costo fiscal que representa la prestación de tales servicios por la autoridad administrativa, siendo por ello necesario la reducción drástica de tales derechos a efecto de impulsar de manera definitiva la regularización de las concesiones por los prestadores del servicio que se encuentran operando al amparo de concesiones vencidas o de la titularidad de terceros o en ambos casos, por lo que se determina necesario la reforma de las fracciones II apartados A) y B) y III apartados A) y B) del artículo 87 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, habiéndose ponderado al respecto la importancia que representa para el Estado el control de las concesiones frente al eventual costo fiscal que representa la reducción de los aranceles previstos en las normas fiscales correspondientes, ingreso que por otra parte no ha tenido, ni tiene el Estado, dada la alta tasa.

VI. Que la necesidad impostergable de atender dicho rezago administrativo a efecto de poder avanzar a una legislación completa y moderna en materia de movilidad y transporte en beneficio no sólo de los usuarios del servicio sino de la población en general, conlleva la urgencia de regularizar los servicios que actualmente satisfacen una necesidad pública por prestadores del servicio bajo concesiones vencidas o de la titularidad de terceros, siendo por ello que además de dotar a la autoridad administrativa de los instrumentos legales necesarios, se previenen los lineamientos mínimos para el eficaz cumplimiento de éste Decreto.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esta Honorable Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto, para que, de estimarse procedente se apruebe en sus términos, anexando el proyecto de Decreto correspondiente.

**ATENTAMENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **Juan Sánchez Peláez**  **(Rúbrica)** | **Jorge Manuel González Pantaleón**  **(Rúbrica)** |
| **Vicente Álvarez Delgado**  **(Rúbrica)** | **Víctor Alejandro Álvarez**  **(Rúbrica)** |
| **Jesús Miranda Luis**  **(Rúbrica)** | **Ernesto Vite Tello**  **(Rúbrica)** |
| **Luis Alejandro Bernal Sánchez**  **(Rúbrica)** | **Víctor Armando Díaz**  **(Rúbrica)** |

**PROYECTO DE DECRETO**

**LA HONORABLE LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona el artículo 7 .20 y se reforma el artículo 7 .33 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.20. ...

La prórroga de las concesiones deberá solicitarse previamente a la extinción del plazo previsto para la concesión, sin embargo podrá otorgarse nuevo plazo de vigencia, aún fenecido el plazo de la concesión o su prórroga, si subsiste la necesidad pública del servicio que se encuentre siendo atendido con concesiones cuya vigencia hubiere fenecido.

Artículo 7 .33. …

I. La cesión de la concesión Implicará la cesión de los derechos y obligaciones correspondientes, podrá llevarse a cabo por actos entre particulares, pero la validez de los mismos quedará sujeta a la autorización de quien haya otorgado la concesión.

La cesión de concesiones sólo se autorizará por la autoridad competente en los siguientes casos:

a. Si la cesión de derechos entre personas físicas y jurídicas colectivas, se realiza en forma irrevocable a favor de la cesionaria y los derechos cedidos se representan por acciones de su capital social;

b. Si la cesión de derechos entre personas físicas se hace a favor de quien no posea la titularidad de dos o más concesiones;

c. Si la cesión de derechos entre personas Jurídicas colectivas consta en acta de asamblea de la sociedad cedente y se han cumplido los requisitos corporativos de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman las fracciones II apartados A) y B) y III apartados A) y B) del artículo 87 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 87....

I. …

II. …

A. Servicio regular de pasaje:

1. Colectivo:

|  |  |
| --- | --- |
| a). Autobuses | $ 5,000.00 |
| b). Minibuses | $ 3,500.00 |
| c). Vagonetas | $ 2,500.00 |

|  |  |
| --- | --- |
| 2. Mixto: camioneta de carga y pasaje | $ 2,000.00 |

B. Servicio discrecional de pasaje: individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano que sean en vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro incluido el del operador: $ 2,500.00

III. …

A. Servicio regular de pasaje:

1. Colectivo, por cada año de prórroga:

|  |  |
| --- | --- |
| a). Autobuses | $ 1,000.00 |
| b). Minibuses | $ 750.00 |
| c). Vagonetas | $ 500.00 |

2. Mixto: camioneta de carga y pasaje $ 500.00

B. Servicio discrecional de pasaje por cada año de prórroga; individual en automóvil de alquiler de sitio, de alquiler de radio servicio y de alquiler sin base, tipo intraurbano o suburbano que sean en vehículo de cuatro puertas sin incluir la del portaequipaje, con un máximo de cinco asientos y un mínimo de cuatro incluido el del operador: $ 750.00

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO**. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

**SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO**. Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO**. El Titular del Ejecutivo del Estado, proveerá lo conducente para la aplicación del presente Decreto a efecto de regularizar los servicios de transporte público que se prestan al amparo de concesiones cuya vigencia ha fenecido o bajo concesiones de la titularidad de un tercero distinto del prestador de servicios, en virtud de actos de cesión entre particulares, no sancionados por la autoridad administrativa, de conformidad con los siguientes lineamientos:

I. Las prórrogas y cesión de concesiones, se tramitarán conjuntamente debiendo acreditarse en forma documental por el solicitante, la celebración de los actos entre particulares relativos a la cesión de los derechos y obligaciones de la concesión; si hubiere cesiones sucesivas, el titular de la última cesión entre particulares, estará legitimado para promover el procedimiento correspondiente, las sucesivas cesiones se resolverán conjuntamente con la prórroga;

II. Los actos entre particulares relativos a la cesión deberán constar en documentos públicos o privados;

III. Las prórrogas de concesiones vencidas podrán solicitarse siempre que se acredite que el interesado ha venido prestando el servicio al amparo de la concesión vencida, lo cual podrá hacerse mediante la acreditación de la propiedad del vehículo o de su adquisición dentro de un período de tiempo razonable posterior a la baja del vehículo que se encontraba afecto a la concesión, entendiéndose por tal el requerido usualmente en el mercado financiero para la tramitación y obtención de crédito;

IV. Las cesiones de concesiones a favor de sociedades mercantiles se documentarán con el acta de asamblea de la sociedad cedente, debidamente protocolizada e inscrita en el Registro Público de Comercio;

V. Todos los actos relativos a los trámites antes referidos se presentarán por escrito bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas-en que Incurren quienes declaran con falsedad ante la autoridad administrativa, la protesta versará respecto de que los documentos exhibidos son auténticos, aún cuando fueren públicos, y que los actos consignados en dichos documentos, son existentes;

VI. En las resoluciones que dicte la autoridad administrativa en los procedimientos a que se alude en este artículo, invariablemente y en forma expresa dejarán a salvo los derechos de terceros.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

(Fin del documento)

2. Iniciativa para la “derogación del artículo 93 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios”, presentada por el Maestro Luis Zamora Calzada, Secretario General del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México (SUMAEM). Se va a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

(Se inserta el documento)

**C. DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**P r e s e n t e.**

Luis Zamora Calzada ciudadano por nacimiento del Estado de México y Secretario General del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, con el carácter de ciudadano de esta entidad y en uso de los derechos que otorga nuestra Constitución local, fundado en lo dispuesto en el artículo 51 fracción V, 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, 30, 38, 39, 72, 79, 81 fracciones I, II, III, IV, 84, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Soberano de México, me permito presentar para su exposición ante esta soberanía la iniciativa para la:

**"DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 93 BIS DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS",**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

La Ley General del Servicio Profesional Docente y particularmente sus artículos 1, 3, 4, 22, 27, 28, 30, 41, 53, 74, 77, 78, 83, Transitorios Segundo, Tercero, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Cuarto, Vigésimo, Vigésimo Primero, aprobada por la LXII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y promulgada por el Presidente saliente de los Estados Unidos Mexicanos, en Decreto de fecha diez del mes de septiembre de dos mil trece, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once del mismo mes y año, vigente a partir del doce de septiembre del mismo año, a todas luces son inconstitucionales.

Dicha ley en los artículos citados, fue un intento de menoscabar los derechos de los Trabajadores Docente del Estado, el procedimiento también, la iniciativa se turnó a la comisión legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, para su estudio, análisis y en su caso aprobación; resultando que dicha comisión sin tener el conocimiento preciso del contenido, de manera inmediata la aprobó, turnándola al Pleno para su lectura, análisis y discusión el 3 de septiembre de 2013, los diputados omitieron darle la primera lectura, no la analizaron y mucho menos la estudiaron de manera pormenorizada, como requería dicha iniciativa, toda vez que por su contenido, implicaba afectaciones serias en perjuicio de los Trabajadores docentes del Estado y Municipios, menoscabando derechos laborales y sindicales garantizados, que el estado tiene la obligación de cumplir para todos los profesores al servicio del estado y del país.

Permearon más los intereses de los partidos políticos integrantes del "Pacto por México" al haber aprobado de manera general y particular la iniciativa, sin haber tomado en cuenta el interés general de los trabajadores docentes del estado, los legisladores se dedicaron a cumplir las indicaciones de sus institutos políticos, sin considerar que esa ley violentaba a nuestra Carta Magna y no garantizaba la calidad educativa que establece el artículo 3ro. Constitucional, agraviando los derechos laborales de los maestros, establecidos en los artículos 1°, 3ro. Fracción III, transitorio quinto, fracción III, 5, 13, 14, 16, 17, 116 fracción VI, 123 Apartado "A" fracciones XIII, XVI, XXII, XXVII incisos g), h), Apartado "B" fracción IX, X, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El gobierno saliente, cometió el más grande despojo de derechos laborales a los maestros al publicar esta Ley el once de septiembre de dos mil trece, entrando en vigor al día siguiente.

Las consecuencias del agravio legislativo federal, se ejecutaron a los seis meses siguientes en nuestra entidad, el entonces gobernador Eruviel Ávila Villegas, promulgó el Decreto número 203, por el que se adicionó el artículo 93 bis y sus transitorios segundo, tercero y cuarto a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente a partir del 12 de marzo de 2014.

Fue un verdadero albazo legislativo en menoscabo a los derechos de los Trabajadores Docente del Estado, si bien la iniciativa del gobernador, para la adición de nuevas causales para correr a los maestros en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, fue de fecha seis de marzo de 2014, lo cierto es que fue ingresada el lunes diez del mismo mes y año a la Cámara de Diputados, la mañana del día siguiente, martes once, estaba en manos de las comisiones legislativas de gobernación y puntos constitucionales; educación, cultura, ciencia y tecnología; y de trabajo, previsión y seguridad social, entre otros para su estudio y análisis.

Dichas comisiones sin tener el conocimiento preciso del contenido, la aprobaron al mediodía de ese martes 11, turnándola al Pleno para su supuesta lectura, análisis y discusión la tarde noche del mismo día, resultando que a las 7:48 pm de la noche, se subió a discusión del pleno de los diputados, siendo aprobada por 52 votos a favor, 12 abstenciones y 2 por la negativa a las 7:51 pm, en cuatro minutos estaban listas las nuevas causales de rescisión contra los docentes.

Ya aprobada, entre las nueve y doce de la noche se envió a gubernatura, al titular del Poder Ejecutivo para su publicación, quien a su vez, el mismo día de manera sorpresiva, determinó en un hecho sorprendente la expedición del decreto para su publicación en la Gaceta del Gobierno, de manera increíble, fue publicado como decreto 203 en la Gaceta no. 46, de fecha 11 de marzo de 2014, para su entrada en vigor al día siguiente, 12 de marzo de ese año, la redacción fue la siguiente:

*"ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, A SUS HABITANTES SABED; QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:*

*DECRETO NUMERO 203*

*LA H "LVII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.*

*DECRETA:*

***Artículo Único.*** *Se adiciona el artículo 93 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:*

***Artículo 93 Bis.*** *Además de las causas señaladas en el artículo anterior, serán motivo de rescisión laboral para los servidores públicos docentes, sin responsabilidad para las autoridades educativas, los siguientes:*

*I. Incumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente.*

*II. Incumplir con el periodo de inducción al servicio y no sujetarse a la evaluación obligatoria por la Ley General del Servicio Profesional Docente.*

*III. No prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentra adscrito o cambiarse de adscripción, sin previa autorización de la autoridad educativa competente.*

*IV. Prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente.*

*V. No sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, de manera personal;*

*VI. No atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.*

*VII. No alcanzar resultados suficientes en la tercera evaluación que se le practique para la permanencia en el servicio, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente.*

*VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.*

***TRANSITORIOS***

***PRIMERO****. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".*

***SEGUNDO****. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".*

***TERCERO****. El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o de media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere la Ley General, no será separado de la función pública y será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.*

*El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.*

***CUARTO****. El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de este Decreto tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la Ley General del Servicio Profesional Docente, al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación, se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente.*

*Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:*

*I. Se niegue a participar en los procesos de evaluación.*

*II. No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.*

*III. Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación para la permanencia en el servicio.*

*Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de marzo de dos mil catorce.*

El poder ejecutivo y legislativo violaron el principio de seguridad y certeza jurídica con dicha Aprobación, Publicación, Vigencia y Aplicación del artículo 93 bis, Transitorios Tercero y Cuarto de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, de manera abusiva vulneraron sin consideración alguna las condiciones laborales generales de los docentes, nada les importó, la estabilidad y seguridad en el empleo del trabajador no fue de su interés; lamentablemente al día de hoy, parte del profesorado desconoce esta agresión legislativa local.

En sus actuaciones omitieron tomar en consideración lo establecido por los artículos 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, **se regirán por las leves que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias** y no tomar como base las que emanen del artículo 3° de la Carta Magna, como lo establecieron en su exposición de motivos; omisión grave cometida en perjuicio de los docentes, tal y como consta en los artículos citados.

Tampoco consideraron el mandato del artículo 123 Apartado A Fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece como derecho de los trabajadores, que nadie puede ser despedido sin un juicio justo y equitativo, pudiendo elegir la reinstalación o su indemnización, lo cual contemplan las leyes secundarias, como lo especifica el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación Supletoria, 46, 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al igual que los artículos 93, 96, 97 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los que se encuentran debidamente concatenados con la norma suprema.

Al respecto, el criterio de diferentes juzgados y tribunales colegiados superiores en resoluciones de la aplicación de la ley orgánica de la procuraduría general de la república a los trabajadores, en diversos amparos determinaron que todos los trabajadores podrán hacer los exámenes correspondientes, pero no por reprobarlos se les puede correr, sin estar sustentado en alguna causal de rescisión que refiere el artículo 46 de la ley federal de los trabajadores al servicio del estado.

Por ello resulta maquiavélico y de mala fe la adición del artículo 93 bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, reduciendo su aplicación a los servidores públicos docentes, no aplicable a ningún otro trabajador del estado.

De lo anterior se desprende la violación al derecho de equidad establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a no tratar de manera diferente a los ciudadanos cuando se encuentren en la misma situación jurídica, como ocurre en la adición del artículo 93 bis, transgredir este derecho humano de los trabajadores docentes, contraviene el mandato constitucional.

Este mandato obliga a la autoridad a otorgar en el estado de derecho **la igualdad jurídica**, en donde todos los gobernados contamos con el derecho de recibir el mismo trato respecto de otros que se ubican en igual o similar situación de hecho, que no se aplica en la multicitada adición al ordenar un trato desigual, sin considerar que desde la citada ley laboral local, se reconoce una situación de igualdad al "personal" con funciones establecidas, pero tratados de manera desigual e inequitativo, determinando una situación jurídica diferente a todo el personal (trabajadores docentes) de Educación Básica y Media Superior, lo que constituye la violación de esta garantía constitucional.

Es notorio que para el personal con funciones de docente, dirección y supervisión, en Educación Básica y Media Superior que imparta el Estado, serán aplicables las sanciones y despidos que establece el artículo 93 bis de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**; en tanto que los trabajadores que se rigen por la misma ley como son los de educación superior (Escuelas Normales, Instituto Superior de Ciencias de la Educación, Centros de Maestros), de las oficinas administrativas de educación centrales y regionales, del personal burócrata del estado y municipios, no se les apliquen dichas sanciones o despidos del multicitado artículo 93 bis, que se traduce en una violación al derecho de equidad garantizada en el artículo 1ro. Constitucional.

En un sentido estrictamente jurídico, el artículo 93 de la ley burocrática local, hace prueba fehaciente de que existe una situación de trato de manera inequitativa y desigual al personal con funciones de docente, dirección y supervisión con relación al personal no docente que se rige por esta ley, a pesar de encontrarse en la misma situación jurídica, al ser todos trabajadores que se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del estado y municipios, que reconoce a sus trabajadores como personal en una misma situación jurídica en su artículo 4, que violenta el artículo 93 bis al determinar el trato desigual en el personal que brinda Educación Básica y Media Superior, sin que exista fundamento objetivo y razonable para no cumplir con el derecho de equidad, al no existir ningún mandato constitucional que ordene un trato desigual.

Los poderes ejecutivo y legislativo de ese entonces, omitieron tomar en cuenta el derecho legal al trabajo, sin menoscabo alguno y sin tomar en cuenta el tiempo ejerciendo una responsabilidad subordinada ante la Secretaria de Educación Estatal, con la obligación de las mismas respetar los derechos establecidos en la ley laboral, tal y como lo establece el Artículo 5 Constitucional, que señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad, lo que no ocurre con los maestros y cualquier disposición o medida que desvirtúe ese derecho será nula, tan es así que el artículo 13 de la misma Constitución, mandata que **nadie puede ser juzgado por leves privativas,** lo que ocurre con la aplicación del artículo 93 bis de la ley burocrática local.

Por ello, la falta de garantías de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, que no ocurrió en el albazo legislativo.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos de ley, el artículo 93 bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, constituyó un acto nulo de pleno derecho, el decreto de fecha 11 de marzo de dos mil catorce, al haberlo promulgado en agravio de los trabajadores docentes, es un acto unilateral, al vulnerar los derechos establecidos en la Ley del Trabajo local, sin estar facultado el gobernador o a la LVIII Legislatura del Congreso local para determinar leyes contraviniendo la supremacía del artículo 1, 3, 5, 13, 116, 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dejar en estado de indefensión a los trabajadores del subsistema educativo estatal.

La determinación fue un claro acto unilateral de autoridad al ordenar nuevas causales de rescisión, en perjuicio de la seguridad y certeza jurídica y laboral del trabajador, por el solo hecho de que así lo hayan decidido la legislatura y el gobernador en turno, causando un perjuicio irreparable a los maestros.

En estas condiciones, para garantizar la seguridad y certeza jurídica de los maestros del subsistema educativo estatal, en particular los docentes de educación básica y media superior, es imperativo garantizar un orden jurídico apegado a derecho, se propone iniciativa para la **DEROGACIÓN DEL ARTICULO 93 BIS DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**, mediante la cual se devuelve la seguridad laboral a los docentes estatales como derecho garantizado en nuestra Carta Magna.

Se precisa que la iniciativa de derogación responde a:

Los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular a los Artículos 1 y 123 Constitucionales.

A lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

A lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente en los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios consagrados en la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de México.

La iniciativa para la **DEROGACIÓN DEL ARTICULO 93 BIS DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**, que se propone a esta Soberanía para su aprobación, responde a realidades innegables, entre otras, las siguientes:

I. La aprobación del artículo puso en evidencia el no respeto a la independencia del poder legislativo de la LVIII legislatura de la entidad, a todas luces sujeto a la voluntad del ejecutivo en turno y no a los derechos de los gobernados.

II. La agresión contra los maestros estatales desde la ley. - Dicho artículo le da el carácter punitivo a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, además de atentar contra las libertades garantizadas en la Constitución Política de nuestro país y es una violación fragante a los derechos humanos.

El carácter punitivo de la Reforma Educativa quedó demostrado con la inclusión de dicho artículo en la Ley, independientemente de los procedimientos que estableció la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

III. La derogación del citado artículo, representará la aplicación del estado de derecho a los maestros estatales y una actuación de justicia laboral de los legisladores de la LX Legislatura de nuestra entidad, para contribuir a que los mexiquenses tengamos una educación de calidad y servicios educativos eficientes, garantizado por maestros libres de toda amenaza en la estabilidad de su trabajo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la fracción V del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de México y en la fracción IV del Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **se ingresa para efectos de garantizar la seguridad laboral y justicia social en el magisterio estatal el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho** y nos permitimos someter a la consideración de la LX Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa para la:

**DEROGACIÓN DEL ARTICULO 93 BIS DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS   
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

**EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

***Artículo 93 bis.- DEROGADO.***

Dado en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, a los — días del mes de -- de dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**Luis Zamora calzada**

**(Rúbrica)**

(Fin del documento)

3. Iniciativa para la “reforma de los artículos 138, 140, 141, 144, 186 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios”, presentada por el Maestro Luis Zamora Calzada, Secretario General del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México (SUMAEM). Se turna a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social

(Se inserta el documento)

**C. DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**PRESENTE.**

Luis Zamora Calzada ciudadano por nacimiento del Estado de México y Secretario General del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, con el carácter de ciudadano de esta entidad y en uso de los derechos que otorga nuestra Constitución local, fundado en lo dispuesto en el artículo 51 fracción V, 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, 30, 38, 39, 72, 79, 81 fracciones I, II, III, IV, 84, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Soberano de México, me permito presentar para su exposición ante esta soberanía la iniciativa para la:

**"REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 138, 140, 141, 144, 186 DE LA LEY DEL TRABAJO**

**DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS",**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

I.- La historia del país muestra que la lucha político sindical ha sido larga, dura y sangrienta, reprimida por ciertas élites del poder del Estado, por los poseedores del capital, los patrones y grupos que anteponen sus intereses a la de los trabajadores y en particular el sindicalismo independiente ha sido acosado y la libertad sindical traicionada, el abuso del poder ha sido la tónica para detener el avance de la Libertad, la Democracia y la Ley, sin embargo ha quedado mostrado que la razón legal no será vencida por la intransigencia.

Alentados por la justicia se logró imponer la legalidad a los actos contrarios a derecho cometidos por instancias gubernativas y con base a los retos del sindicalismo independiente y la libertad sindical, se construyen experiencias de lucha gremial que enfrentan y seguirán enfrentando el poder corporativo sindical y el poder de la patronal, en tanto el maestro se informa y forma en materia sindical.

Estas estrategias de combate para derrotar el autoritarismo y el no respeto al estado de derecho se fundan en nuestras leyes en la materia, complementadas con conceptos, ideas y experiencias de otros gremios y las propias que sin duda enriquecen la visión respecto a lo que implica la lucha por la Libertad Sindical, que radica en lo establecido en la Jurisprudencia XLV/99 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento del artículo 123, apartado B, fracción X, tesis jurisprudencia! que ordena tres aspectos fundamentales:

1. Un aspecto positivo, que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo;

2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y

3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

Derechos legales que en esta entidad estaban prohibidas hasta 2010, pero ahora hacen tangible lo establecido en el artículo 123 constitucional, apartado B, fracción X, así como el convenio no. 87 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical adoptado el 9 de julio de 1948 por la XXXI conferencia internacional del trabajo, en San Francisco California, al igual que el artículo 133 constitucional; la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El derecho a la libertad sindical antes ajena a los referentes del profesor, ahora es una responsabilidad y oportunidad para la defensa y transformación de la escuela pública y de la sociedad en su conjunto.

La aspiración inicial de más de veinte maestros en 2007 para el ejercicio de esta libertad, hoy es la práctica de asociación para la defensa y reivindicación de las conquistas y los derechos establecidos en la ley local, de constituirnos para el estudio y mejoramiento verdadero del profesorado; la construcción de una nueva imagen de los maestros para que "ya no impartan sus ignorancias" como lo aseguro un representante empresarial en el mes de mayo de dos mil diez, recuperando la identidad magisterial de antaño en la sociedad del Estado de México, teniendo como marco el movimiento sindical independiente en esta entidad.

La Libertad e independencia Sindical de los maestros estatales en nuestra entidad, son conquistas del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México, alcanzadas en juicio de amparo en revisión resuelto en el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región de San Andrés Cholula Puebla,** en ejecutoria dictada el 10 de septiembre de 2009, en el amparo en revisión 72/2009, expediente auxiliar R404/2009; declarando inconstitucionales los Artículos 138, 140 y 141 parte final de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, que no permitían la existencia de otro sindicato de maestros estatales, el dictado de inconstitucionalidad finalizó con **la sindicación única que imperaba en nuestro Estado y que violaba el derecho a la libertad sindical establecida en el Artículo 123 Constitucional.**

De manera simultánea se logró la aplicación del **Convenio No. 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical, parte I, Libertad Sindical, artículo 2 de la Organización Internacional del Trabajo,** que fue otra de las bases legales para combatir el mandato contrario a derecho de los artículos laborales citados en el párrafo que antecede, en las partes que interesan de este convenio se mandata:

**Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes,** así como el de afiliarse a estas organizaciones, **con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.**

**El artículo 3, precisa:**

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

El marco jurídico nacional e internacional citados, logró vía amparo revertir la ilegalidad establecida en el Decreto número 68, de la LIII Legislatura del Estado de México, en su exposición de motivos, el Gobernador del Estado Libre y Soberano de México en turno, dejó determinado el deseo de la existencia de un sólo Sindicato de maestros estatales, llamada sindicación única, restringiendo la libertad sindical y coartando el derecho de los trabajadores para formar otro sindicato sin fundamento legal alguno en los artículos:

*Artículo 138.- Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.*

*Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo,* ***únicamente a un sindicato de servidores públicos generales y a uno de maestros*** *que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical....*

*Artículo 140.- Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él,* ***pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.***

*Artículo 141.- Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:*

*I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;*

*II. Estatutos del sindicato;*

*III. Lista de miembros que lo integran, con expresión del nombre de cada uno, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben; y*

*IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.*

*El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, por los medios legales,* ***que en sus registros no existe otra asociación sindical y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los servidores públicos*** *para proceder, en su caso, al registro.*

Declarados inconstitucionales por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, el 10 de septiembre de 2009, determinando que bastaba la solicitud de registro para que automáticamente el solicitante fuera ubicado en los supuestos de la Ley (123 Constitucional, Jurisprudencia XLV/99, Convenio 87 de la OIT), al pronunciarse sobre la solicitud, obligadamente se aplicaban los supuestos jurídicos que prevén el procedimiento.

Del análisis, se concluyó que el sistema de sindicación única se regulaba por la porción normativa delimitada en los artículos 138, 140 y 141 último párrafo y se aplicaba en la resolución del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, al margen de su indebida fundamentación y motivación, limitando el principio de libertad de sindicación, al contemplar el primero el reconocimiento de un sindicato, el segundo al restringir la voluntad del servidor público de pertenecer al sindicato que desee y el último precepto condicionaba el registro sindical a que el solicitante contara con la mayoría de los servidores públicos y que no hubiere otra asociación ya registrada.

Para la vida sindical de la entidad es histórico lo establecido por los magistrados federales en la sentencia referida en su página 168 segundo párrafo al declarar "...que los artículos 138,140 y 141 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, son inconstitucionales al limitar la libertad sindical apoyándose para ello en jurisprudencia temática emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece la inconstitucionalidad de los ordenamientos que prevean la sindicación única.", complementado en la página 178 de la siguiente manera "...que el pleno del Máximo Órgano de Control Constitucional declaró contrarias a la Constitución Política todas aquellas legislaciones o estatutos en los que se establezca la sindicación única de servidores pues el mandamiento de un sólo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de la asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.".

Declarando finalmente en la página 185 segundo párrafo procedente la concesión de amparo y protección de la Justicia Federal solicitadas por el SUMAEM, contra los multicitados artículos "... que prevén el sindicato único y su primer acto de aplicación..." en el Estado de México.

Por esta razón, para los trabajadores y el magisterio que se rigen por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, la sentencia dictada por los Magistrados Federales, terminó con el retraso de más de sesenta años en materia sindical que imperaba en nuestra entidad, al dictar:

*"Luego, no cabe duda que los artículos 138, 140 y 141 último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, aplicados al sindicato quejoso en la resolución de veintidós de agosto de dos mil ocho, establecen la sindicación única y por tal motivo violan la libertad sindical establecida en el artículo 123 Constitucional.*

*Por consiguiente, sí se da el supuesto para la aplicación de la jurisprudencia temática, pues se actualizó el juicio de analogía y por tanto, surge el deber de este órgano jurisdiccional de hacer valer el principio general contenido en la jurisprudencia, consistente en la supremacía del artículo 123 constitucional respecto a los citados preceptos locales.*

*... tiene como género próximo al ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, en la cual se determinó que el mismo supuesto normativo previsto en las disposiciones legales impugnada, no puede tener cabida en ninguna ley, por ser contrario a la Constitución Federal.*

*En conclusión, ante lo fundado de los conceptos de violación y en suplencia de la queja de la persona moral impetrante de la protección constitucional, procede modificar la sentencia impugnada y conceder la protección constitucional al quejoso (SUMAEM) para que no se le apliquen los artículos señalados como inconstitucionales...".*

Este ordenamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2009, terminó con la prohibición de constituir otro sindicato para los maestros estatales, poniendo fin al autoritarismo y al mandamiento ilegal que había prevalecido en los últimos sesenta y un años en materia sindical y más de cincuenta y cinco en el profesorado del subsistema educativo estatal, desde la ley se demostró que los derechos del trabajador entre los que se encuentra la libertad sindical está garantizada por la legalidad y la obligación del funcionario es acatarlos y la del trabajador a que sean respetados y cumplidos de manera permanente, siempre desde acciones legales que no devalúen la imagen del profesorado en el caso particular.

Cabe destacar que el avance legal al respecto, se reduce al agregado del numeral V del artículo 141 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que establece: "V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo.", trasladando la inconstitucionalidad a su numeral romano III que ordena: "Lista "de miembros en servicio activo que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, identificación oficial, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, así como los documentos originales que amparen dichas condiciones y que dichos miembros no formen parte de otra organización sindical, registrada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; Los artículos 138 y 140 permanecen intactos, continuando con la ilegalidad.

II.- Las violaciones a la libertad sindical garantizada en el artículo 123 Constitucional, Jurisprudencia XLV/99, Convenio 87 de la OIT entre otros, también se encuentran plasmadas en el Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal del Gobierno del Estado de México, que ordena contrario a derecho la sindicación automática en sus artículos 46 y 47 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 46. Los servidores públicos docentes que ingresen a prestar sus servicios con nombramiento por tiempo indeterminado serán considerados a partir de la fecha de su alta en el servicio como sindicalizados; a menos que expresen por escrito dirigido a la Secretaría de Administración, su deseo de no sindicalizarse.

ARTÍCULO 47. A los servidores públicos docentes afiliados al sindicato, les serán aplicados los descuentos a sus percepciones que por concepto de cuota el sindicato haya determinado e informado oficialmente a la Secretaría de Administración.

Artículos que coartan y violan el derecho de la libertad sindical de los docentes que ingresan al servicio, reprime el ejercicio y derecho de esta libertad al obligarlos a formar parte del sindicato mayoritario y descontar las cuotas sindicales a su favor, por el solo hecho de obtener un nombramiento por tiempo indeterminado, aplicando los artículos 46 y 47 del Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos Docentes del Subsistema Educativo Estatal vigentes, los que son inconstitucionales, por contravenir la Norma Suprema citada, el Convenio Internacional Número 87 de la Organización Internacional del Trabajo y las diversas tesis jurisprudenciales que para tal caso ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A pesar de que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje otorgó el registro sindical R. S. 2/2007 y emitió la Toma de nota de la directiva 2018-2024 del SUMAEM, la ilegal afiliación continúa, obligando a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, afiliarse al sindicato oficial, sin su consentimiento coartándoles su derecho y creando un perjuicio al Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México (SUMAEM), incurriendo en una clara violación a nuestra Carta Magna, dado que al momento de ingresar los trabajadores a su servicio de facto los obligan a pertenecer a un sindicato, sin preguntar a qué sindicato desean pertenecer, excluyendo al SUMAEM en perjuicio de la libertad sindical y sus derechos constitucionales, siendo omisos en aplicar el artículo 133 fracciones IV y V y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, que a la letra prohíbe a la patronal:

IV.- Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a afiliarse o retirarse del sindicato o agrupación a que pertenezcan, o a que voten por determinada candidatura;

V. Intervenir en cualquier forma en el régimen interno del sindicato, impedir su formación o el desarrollo de la actividad sindical, mediante represalias implícitas o explícitas contra los trabajadores;

Intromisión y proselitismo que han hecho en beneficio del sindicato oficial en ,01., perjuicio del SUMAEM, violando de manera flagrante la Libertad Sindical de los Trabajadores del Subsistema Educativo Estatal.

**La LX Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, cuenta con la facultad legislativa para garantizar en nuestra entidad el ejercicio de la Libertad Sindical con todos los efectos legales inherentes,** a través del cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 123 Constitucional, los Convenios Internacionales firmados ante la Organización Internacional del Trabajo (01T) que constituyen la Ley Suprema de toda la Unión (artículo 133 Constitucional), las jurisprudencias temáticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), concatenando y armonizando las leyes del derecho colectivo de nuestra entidad federativa para contar con el estado de derecho en la materia.

Es indispensable garantizar que no existan disposiciones en contrario que pueda haber en ley local que contravengan la libertad sindical, para impedir el ejercicio de la sindicación única y la sindicación automática, condicionando en su práctica el empleo o la estabilidad laboral de los trabajadores.

Es necesaria la implementación desde la LX Legislatura de penalizaciones y sanciones para las autoridades que no cumplan con los efectos legales de los registros y toma de notas sindicales que emitan sus Tribunales legalmente facultados para ello, particularmente en donde las instancias gubernativas ilegalmente nieguen la entrega de derechos garantizado a los sindicatos, establecidos en la ley como son las cuotas sindicales, licencias con goce de sueldo, interlocución con las autoridades, facilidades apropiadas para el desempeño rápido y eficaz de las funciones de los representantes libremente elegidos por los trabajadores, autorización de la autoridad para entrar en todos los lugares de trabajo (escuelas, oficinas, unidades administrativas, entre otras) en donde labores los afiliados de la organización gremial, cuando ello fuera necesario, para desempeñar las funciones de representación y tener la posibilidad de entrar en comunicación, sin dilación indebida, con los trabajadores y con la autoridad educativa y/o con los representantes de ésta autorizados para tomar decisiones en la defensa de los derechos laborales del trabajador.

La LX Legislatura de esta H. Cámara de Diputados deberá legislar respecto a sanciones severas para las autoridades estatales que pretendan evitar la organización de los maestros para ejercer la libertad sindical, utilizando como métodos de inhibición la aplicación de cláusulas de exclusión, implementación de despidos injustificados, cambios de adscripción ilegales y contrarios a derecho en perjuicio del trabajador, retención de salarios, hostigamiento laboral de autoridades inmediatas (directores escolares, supervisores, subdirectores regionales, directores centrales, director general), intimidaciones en todas sus modalidades para impedir su afiliación al sindicato de su preferencia.

En el caso del Estado de México, la ley burocrática local contraviene el marco constitucional del país y presenta carencias derivadas de la falta de un orden jurídico que garantice la Libertad Sindical, que se resarcirán a través de la reforma a los artículos 138, 140, 141, 144, 186 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, cuya versión actual es contraria al mandato Constitucional al impedir el derecho garantizado en nuestra Carta Magna, y para el profesorado significa una vía legal de transformación de la escuela pública a la cual nos debemos.

En estas condiciones, para garantizar el ejercicio de la Libertad Sindical de los maestros del subsistema educativo estatal, es imperativo un orden jurídico apegado a derecho, para ello se propone iniciativa para la **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 138, 140, 144, 186 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS,** mediante la cual surten los efectos legales del artículo 123 de nuestra Carta Magna y el cumplimiento de la inconstitucionalidad declarada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región el 10 de septiembre de 2009, así como la declarada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, obtenidas por el SUMAEM.

Se precisa que la iniciativa de reforma responde a:

Los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al Artículo 123 Constitucional;

A lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, vigente en los Estados Unidos Mexicanos:

A lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente en los Estados Unidos Mexicanos;

A la declaratoria de inconstitucionalidad de los Artículos 138, 140 y 141 parte final de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México otorgada por el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región de San Andrés Cholula Puebla,** en ejecutoria dictada el 10 de septiembre de 2009, en el amparo en revisión 72/2009, expediente auxiliar R404/2009;

A la declaratoria de inconstitucionalidad del Artículo 144 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México otorgada por el **Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México,** en ejecutoria dictada el 13 de marzo de 2015, en el amparo indirecto 1236/2014;

A los principios consagrados en la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la fracción V del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de México y en la fracción IV del Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **se ingresa para efectos de garantizar el ejercicio de la Libertad Sindical del magisterio estatal el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho** y nos permitimos someter a la consideración de la LX Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa para la:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 138, 140, 141, 144, 186 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS**

**EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

***Artículo 138.-*** *Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.*

*Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, a los sindicatos de servidores públicos generales y de maestros que serán los que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.*

*En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su sindicato nacional.*

*Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.*

***Artículo 140.-*** *Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, o bien a no formar parte de él, en cumplimiento de la jurisprudencia de la Libertad Sindical XLV/1999, dictada el 27 de mayo de 1999 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la declaratoria de inconstitucionalidad otorgada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región de San Andrés Cholula Puebla, en ejecutoria dictada el 10 de septiembre de 2009, en el amparo en revisión 72/2009, expediente auxiliar R404/2009.*

***Artículo 141.-*** *Los sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:*

*I. Acta de la asamblea constitutiva o copia de ella;*

*II. Estatutos del sindicato;*

*III. Lista de miembros en servido activo que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno, identificación oficial, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, así como los documentos originales que amparen dichas condiciones;*

*IV. Acta de la sesión en que se haya elegido la directiva o copia autorizada de aquélla.*

*V. Constituirse por lo menos con 20 trabajadores en servicio activo.*

*El Tribunal al recibir la solicitud de registro constatará, que la peticionaria cumple con los requisitos establecidos para proceder, en su caso, al registro.*

***Artículo 144.*** *El registro del sindicato y de su directiva, otorgados por los tribunales competentes, producen efectos legales ante todas las autoridades, quienes están obligados a cumplir todos y cada uno de los efectos legales inherentes establecidos en la ley para garantizar el estado de derecho en materia sindical, en cumplimiento de la declaratoria de inconstitucionalidad otorgada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, en ejecutoria dictada el 13 de marzo de 2015, en el amparo indirecto 1236/2014.*

***ARTÍCULO 186.-*** *El Tribunal se integrará por un representante de cada uno de los poderes públicos del Estado, en caso de que alguno no designe, se tendrá integrado el*

*Tribunal con los que se hayan designado, un representante de cada uno de los sindicatos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 138 de esta ley, un representante de los ayuntamientos de la entidad que será el del Municipio de residencia del Tribunal y un árbitro, designado por la mayoría de los representantes a propuesta del Titular del Ejecutivo, quien fungirá como Presidente, y su cargo concluirá al mismo tiempo que el de la administración pública en la cual fue designado, pudiendo ser ratificado a propuesta del Titular del Ejecutivo entrante.*

*Se podrán instalar en el territorio de la entidad, las Salas del Tribunal que el presupuesto de egresos permita, se integrarán cada una por un representante del sindicato, que represente a los servidores públicos municipales, un representante de los ayuntamientos, que será el del municipio de residencia de la Sala y un árbitro que fungirá como presidente, a propuesta del Secretario del Trabajo, que será nombrado por mayoría de los integrantes del Pleno y podrá durar en su cargo el mismo tiempo que el de la administración pública en la cual fue designado*

*A su vez el Tribunal y las Salas para su funcionamiento, contarán con Salas Orales, cuyas actuaciones serán autorizadas y avaladas por el Secretario Auxiliar asistido por Secretario de Acuerdos que dará Fe.*

*Con excepción de los presidentes, cada uno de los representantes contará con un suplente.*

Dado en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, a los — días del mes de ------- de dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**Luis Zamora Calzada**

**(Rúbrica)**

(Fin del documento)

4. Iniciativa Ciudadana de Decreto para añadir a la locución que designa e identifica al Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C. (IAPEM), el nombre del “Lic. Alfredo Del Mazo González”, presentada por el Licenciado Horacio Campos Lozada. La iniciativa se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

**ASUNTO:** Iniciativa Ciudadana de Decreto para añadir a la locución que designa e identifica al Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C. (IAPEM), el nombre del "Lic. Alfredo del Mazo González".

**4**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante Decreto Número 27 de fecha 12 de enero de 1976, la XLVI Legislatura del Estado de México, aprobó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México, siendo promulgada por el Doctor Jorge Jiménez Cantú, Gobernador de la Entidad, en la fecha referida.[[1]](#footnote-1)

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México de 1976, se integró por cinco capítulos y tres artículos transitorios, cuyos epígrafes, artículos y transitorios se distribuyen de la manera siguiente: Capitulo Primero Del Despacho del Poder Ejecutivo. Artículos 1°-3°; Capitulo Segundo De las Dependencias. Artículos 4°- 8°; Capítulo Tercero De las Atribuciones. Artículos 9°-34; Capitulo Cuarto Del Consejo del Poder Ejecutivo. Artículos 35 al 39; Capitulo Quinto Disposiciones Generales. Artículos 40 al 46, y los Transitorios: Artículo 1°-3°.

El artículo 2°, de la Ley precitada establece que, para el despacho de los asuntos que la Constitución encomienda al Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien tendrá las atribuciones y deberes que establece la Constitución Local y el propio ordenamiento legal referido anteriormente.

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de 1976, determina que el Secretario General de Gobierno, para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, y el estudio y planeación de la política de conjunto que en ciertos ramos debe seguirse, contará con la colaboración de las dependencias siguientes: I. Dirección de Gobernación; II. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; III. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas; IV. Dirección del Trabajo y Previsión Social; V. Dirección Jurídica y Consultiva; VI. Dirección de Educación Pública; VII. Dirección Promotora del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario; VIII. Dirección del Patrimonio Cultural; IX. Dirección de la Cultura Física y Recreación; X. Dirección General de Hacienda; XI. Dirección de Adquisiciones y Servicios; XII. Dirección del Registro Público de la Propiedad; XIII. Dirección de Agricultura y Ganadería; XIV. Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal; XV. Dirección de Turismo; XVI. Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas; XVII. Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos; XVIII. Departamento de Personal; XIX. Departamento de Archivo y Periódico Oficial; XX.

Departamento de Estadística y Estudios Económicos, y XXI. Departamento de Organización, Sistemas y Correspondencia.[[2]](#footnote-2)

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976 fue rebasada por la creación y el agregado de órganos administrativos en la estructura central de la Administración Pública y de diversos organismos y empresas que conforman el sector paraestatal del Estado; además, en aquella época, la Administración Pública mexiquense exigía una serie reformas, con el propósito de adecuarla a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales.

En el ámbito federal, el Presidente de la República Lic. José López Portillo, al inicio de su administración,[[3]](#footnote-3) con el propósito de satisfacer las necesidades sociales, inició una serie de acciones, planes y programas que, en conjunto, se conocieron con el lema "Organizarnos para organizar".

Del régimen del Lic. López Portillo, se destaca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente.

Derivado de la política federal aludida en el párrafo que antecede, el Licenciado Alfredo del Mazo González, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, inició el "Programa de Reforma Administrativa Integral de la Administración Pública del Estado de México", al que hizo referencia en un discurso de toma de posesión el 15 de septiembre de 1981, en el Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, Capital del Estado, al tenor siguiente:

*"Organizarnos para organizar, expresó José López Portillo en su toma de posesión.*

*Adecuar los instrumentos de Gobierno para hacer posible la consecución de los grandes objetivos trazados para nuestro Estado, para hacer viable las expresiones de voluntad política de la población, traducidas a planes y programas. La complejidad de la función de Gobierno en el Estado de México hace indispensable inicia una reforma administrativa a fondo, de carácter permanente, que permita dar cabal cumplimiento a estos propósitos; para ello, y ante la necesidad de actuar sin precipitaciones, pero con rapidez, acorde a las urgencias que demanda la población, hemos iniciado el proceso de una Reforma Administrativa Integral de la Administración Pública Estatal, y es así como esta H. Legislatura[[4]](#footnote-4) recibiera en días pasados dos iniciativas de Ley que en mi carácter de ciudadano y conforme al Artículo 45°, fracción 5a, de la Constitución Política del Estado de México, envié para proponer modificaciones a la Constitución local, y una Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que abrogara la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.[[5]](#footnote-5)*

*Esta H. Legislatura h atenido a bien, por unanimidad de todos los representantes de los Diputados del Partido Revolucionario Institucional y de los partidos de oposición, aprobar dichas iniciativas, no sin antes afinarlas y enriquecerlas con sus puntos de vista. Se Inicia así un proceso de adecuación y adaptación de las instituciones que permitirán seguramente una mayor eficiencia y congruencia a los actos de Gobierno. Agradezco la consideración de la Legislatura".[[6]](#footnote-6)*

Como se detalla en el párrafo que antecede, previo al inicio de su mandato, en su carácter de ciudadano, el Licenciado Alfredo del Mazo González, a la postre Gobernador de la Entidad, sometió a la Honorable XLVIII Legislatura del Estado de México, la reforma de diversos artículos de la Constitución Política local,[[7]](#footnote-7) así como del texto íntegro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, aprobadas mediante Decreto Número 1 de fecha 13 de septiembre de 1981 y Decreto Número 2 de fecha 15 de septiembre, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 17 de septiembre de 1981.[[8]](#footnote-8)

El fundamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se encuentra en el Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,[[9]](#footnote-9) que establece que para el despacho de los asuntos que la propia Ley fundamental mexiquense otorga al Ejecutivo, habrá las dependencias y organismos que señale la Ley Orgánica respectiva.

La "Exposición de Motivos" de la Ley precitada se conforma por veinticinco párrafos, en la que razona, en forma precisa, no prescriptiva, doctrinal y técnica, los fundamentos del texto legal, las razones, motivos, las necesidades y la dinámica social vinculada con el crecimiento de la administración que, con altura de miras, propuso el entonces mandatario estatal Lic. Alfredo del Mazo González.

A finales de 1976 e inicio de 1977 el Gobierno Federal, con la finalidad de satisfacer las necesidades sociales en el ámbito nacional, llevó a cabo una reforma de la Administración Pública a través acciones, planes y programas conocidos bajo el lema "Organizarnos para organizar", repercutiendo en nuevas formas de coordinación entre ambos niveles de gobierno.

En la Entidad federativa mexiquense, con el objetivo fundamental de que el poder público fortaleciera su papel rector en los procesos sociales y de satisfacer las demandas de la sociedad de manera más eficiente y eficaz, a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México de 1981, la administración estatal adoptó novedosas e importantes funciones, mediante diversos medios e instrumentos administrativos

La Ley Administrativa Estatal de 1981 se planteó con la pretensión der ser el principal instrumento de un amplio programa para reorganizar la administración, como medio eficaz para cumplir los objetivos de desarrollo económico y social, a través de la reordenación a fondo del aparato administrativo estatal; la redefinición y asignación de competencias, responsabilidades y atribuciones de las dependencias que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo mexiquense; además, una serie de reglas generales para la operación y funcionamiento del sector paraestatal, en ambos casos, de forma clara y precisa.

Con dicha Ley, los entes de la Administración Pública estatal encargados de coordinar los recursos de diversa índole para la consecución de determinados objetivos, contaron con elementos precisos y adecuados para llevar a cabo sus funciones, objetivos y finalidades que por disposición legal les corresponde conforme a criterios de organización, coordinación, operación, planeación, control y de evaluación, entre otros.

En su origen, la propia Ley de 1981 plantea el establecimiento de una estructura administrativa, a cuyos responsables de los diversos ramos les otorga el rango de Secretarías.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, está sustentada en la certeza de la importancia de que el Poder Público fortalezca su papel como rector de los procesos sociales y sea cada vez más eficiente y eficaz en su objetivo de satisfacer las nuevas demandas de una sociedad en evolución y crecimiento constante.[[10]](#footnote-10)

La iniciativa de Ley se compone del Capítulo Primero dedicado a las Disposiciones Generales, el Segundo a las Dependencias del Poder Ejecutivo, el Tercero a la competencia de dichas dependencias; el Cuarto a la regulación de los Tribunales Administrativos y el Quinto relativo a los organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo.

De su contenido, se destaca el establecimiento de órganos de dependencia directa del Gobernador que abarcaban diez órganos, algunos de nueva creación como la Secretaría de Finanzas y la Secretaría del Trabajo; contempla la regulación de la organización y funcionamiento de los Tribunales Administrativos, reconociendo ampliamente su autonomía jurisdiccional, y prevé la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, formando parte de la Administración Pública estatal.

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, destacan aquellas dependencias que, de acuerdo con la Ley, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En capítulos específicos se establece el nombre y competencia de las Dependencias del Poder Ejecutivo: Secretaría de Gobierno; Secretaría de Finanzas; Secretaría de Planeación; Secretaría del Trabajo; Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Secretaría de Desarrollo Agropecuario; Secretaría de Desarrollo Económico, y la Secretaría de Administración. El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran; además, será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Los Tribunales Administrativos, con plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones, fueron considerados en el proyecto de Ley, órganos jurisdiccionales que tendrían por objeto resolver los conflictos que se presentaran en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores (Tribunal de Arbitraje), entre los patrones y sus trabajadores (Junta Local de Conciliación y Arbitraje), o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades fiscales del Estado y los particulares (Tribunal Fiscal), cuya organización, integración y atribuciones se regula por la Legislación correspondiente, los cuales —para el ejercicio de sus funciones, contaran con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado: la Secretaría de Gobierno apoyará la operación del Tribunal de Arbitraje y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal Fiscal del Estado recibiría el apoyo de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo en la Ley, entre los entes que forman parte de la Administración Pública Estatal, se prevén los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo.

En el Proyecto de la autoría del ex Gobernador del Estado de México, Lic. Alfredo del Mazo González, se percibe la firme voluntad, decisión, capacidad, visión de estadista y altura de miras del finado mandatario de situarse al nivel de lo que, en su momento, demandaba la sociedad mexiquense, que se concretó a través de un "Programa de Reforma Administrativa Integral de la Administración Pública del Estado de México'', cuyo fundamento es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, ordenamiento legal que hasta la fecha continua vigente y adecuado.

Del contenido de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México de 1976 y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México de 1981, se desprenden las similitudes y diferencias siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Ley Orgánica del Poder  Ejecutivo del Estado de México | Ley Orgánica de la Administración  Pública del Estado de México |
| Dirección de Gobernación. | Secretaría de Gobierno. |
| Dirección del Trabajo y Previsión Social. | Secretaría del Trabajo. |
| Dirección de Educación Pública. | Secretaría de Educación,  Cultura y Bienestar Social. |
| Dirección General de Hacienda. | Secretaría de Finanzas. |
| Dirección de Adquisiciones y Servicios. | Secretaría de Administración. |

|  |  |
| --- | --- |
| Dirección de Agricultura y Ganadería. | Secretaría de Desarrollo Agropecuario. |
| Dirección de Promoción Industrial,  Comercial y Artesanal. | Secretaría de Desarrollo Económico. |
| Dirección de Comunicaciones y  Obras Públicas. | Secretaría de Desarrollo  Urbano y Obras Públicas. |
|  | Secretaría de Planeación |
|  | Procurador General de Justicia |

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, fue promulgada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal el 17 de septiembre de 1981, con vigencia a partir de esa fecha.

De acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, quedó abrogada la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976, derogando, además, todas las disposiciones que se opongan al mismo ordenamiento legal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, está sustentada en la certeza de la importancia de que el Poder Público fortalezca su papel como rector de los procesos sociales y sea cada vez más eficiente y eficaz en su objetivo de satisfacer las nuevas demandas de una sociedad en evolución y crecimiento contante.[[11]](#footnote-11)

Dos meses y dos días después, de la aprobación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de la toma de posesión, el 17 de noviembre de 1981, el Licenciado Alfredo del Mazo González, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en el "Acto de Presentación del Programa de Reforma Administrativa del Estado de México", en la Ciudad de Toluca, expresó:

*"Organizarnos para Organizar'.*

*Quisiera expresar, en primer término, mi satisfacción muy especial por la reunión que hoy celebramos. Al inicio de su Gobierno el señor Presiente López Portillo,... nos dijo a los mexicanos: 'Organizarnos para organizar'. Y ese, ..., fue un propósito al que quisimos dar cumplimiento pleno al inicio de nuestra Administración, considerando plenamente que la complejidad creciente del Estado de México requería de una adecuación importante, trascendental y de fondo en sus instrumento de Gobierno, para dar cumplimiento a los anhelos populares.*

*…*

*En este proceso nos damos cuenta de que somos capaces de conjugar experiencia e ímpetu, conocimientos y entrega, técnica y emoción, sensibilidad política, todo ello para interpretar lo anhelos de un pueblo qué requiere transformaciones, que quiere vivir en la libertad, en la democracia, pero que quiere, igualmente, que seamos capaces de brindarle mejores condiciones para su desarrollo.*

*Importante es también darnos cuenta que ese pueblo, en la expresión de su voluntad política, quiere que seamos capaces de evaluamos, de ejercer con sinceridad la autocrítica, de enfrentar claramente nuestras responsabilidades. Eso es lo que debemos desarrollar con sensibilidad política para ser capaces de —con humildad- de entender y aceptar cuáles son nuestras fallas. Tenemos en nuestras manos la capacidad y la voluntad para corregirlas y para encausarlas ¡habremos de hacerlo!*

*Resulta importante señalar que es necesario profundizar cada vez más en el entendimiento de la problemática de nuestro Estado. No dar las cosas y lo problemas por supuestos. Tratar de captar su problemática y de ahondar en el entendimiento de la misma. Ser capaces de interpretar con sensibilidad el sentir de la población. Y actuar con serenidad, con honestidad, con limpieza, pero a la vez con eficiencia para concretar la voluntad política en acciones específicas de gobierno, que se traduzcan, por vía de la administración, en respuesta efectiva a las necesidades y demandas del pueblo.*

*…*

*En el Estado de México estamos conscientes del reto que nos presenta la responsabilidad actual con nuestro pueblo. Y estamos confiados que el juicio, en su momento, habrá de responder a la acción respectiva que seamos capaces de llevar adelante.*

*Nos presentamos... ante la población del Estado de México con toda apertura y claridad, diciendo como hemos creído interpretar lo que la población nos ha manifestado en distinta forma y nos sometemos, obviamente, al juicio de esta población que habremos de aceptar, en su momento, con toda humildad y la limpieza conscientes, si, de que habremos de cometer errores en ese camino pero de que estaremos prontos a corregirlos y enmendarlos y confiados también de que habremos de poder en esta tarea nuestra mejor voluntad, nuestro mayor empeño y nuestra total lealtad a las causas del Estado de México”.[[12]](#footnote-12)*

Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se integra por cinco capítulos, cincuenta artículos y cinco artículos transitorios, distribuidos de la manera siguiente: Capítulo Primero, Disposiciones Generales, artículos 1-12 Bis; Segundo De las Dependencias del Ejecutivo, 13-18; Tercero, De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo, 19-40.- Derogado; Cuarto, De los Tribunales Administrativos, artículos 41-44, y Quinto, De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, artículos 45­50; además los Artículos Transitorios Primero a Quinto.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, ha sido reformada y adicionada en setenta y siete ocasiones, la primera de ellas mediante Decreto Número 164, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986, y la última por Decreto Número 18, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de diciembre de 2018; entrando en vigor el 1 de enero de 2019.

Por lo expuesto y con el propósito de rendir homenaje al exmandatario y reconocer su legado en el ámbito legislativo a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se propone añadir a la locución que designa e identifica al Instituto de Administración Pública del Estado de México, A.C. (IAPEM) - empresa de participación estatal mayoritaria asimilada con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión, conforme lo disponen sus estatutos- el nombre del “Lic. Alfredo del Mazo González” para quedar como sigue:

**Instituto de Administración Pública del Estado de México, Alfredo del Mazo González, A.C.**

(Fin del documento)

5. Iniciativa Ciudadana de Decreto para colocar en el interior del Palacio de Gobierno del Estado de México, una placa metálica alusiva al “Lic. Alfredo Del Mazo González” y su obra, presentada por el Licenciado. Horacio Campos Lozada. Se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

Asunto: Iniciativa Ciudadana de Decreto para colocar en el interior del Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado de México, una placa metálica alusiva a la memoria y obra del Lic. Alfredo del Mazo González, Gobernador del Estado de México (1981-1986).

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Mediante Decreto Número 27 de fecha 12 de enero de 1976, la XLVI Legislatura del Estado de México, aprobó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México, siendo promulgada por el Doctor Jorge Jiménez Cantú, Gobernador de la Entidad, en la fecha referida.[[13]](#footnote-13)

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México de 1976, se integró por cinco capítulos y tres artículos transitorios, cuyos epígrafes, artículos y transitorios se distribuyen de la manera siguiente: Capitulo Primero Del Despacho del Poder Ejecutivo. Artículos 1° - 30; Capitulo Segundo De las Dependencias. Artículos 4°- 8°; Capítulo Tercero De las Atribuciones. Artículos 9°-34; Capitulo Cuarto Del Consejo del Poder Ejecutivo. Artículos 35 al 39; Capitulo Quinto Disposiciones Generales. Artículos 40 al 46, y los Transitorios: Artículo 1°- 3°.

El artículo 2°, de la Ley precitada establece que, para el despacho de los asuntos que la Constitución encomienda al Ejecutivo del Estado, habrá un Secretario General de Gobierno, quien tendrá las atribuciones y deberes que establece la Constitución Local y el propio ordenamiento legal referido anteriormente.

Por otra parte, el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de 1976, determina que el Secretario General de Gobierno, para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, y el estudio y planeación de la política de conjunto que en ciertos ramos debe seguirse, contará con la colaboración de las dependencias siguientes: I. Dirección de Gobernación; II. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; III. Dirección de Prensa y Relaciones Públicas; IV. Dirección del Trabajo y Previsión Social; V. Dirección Jurídica y Consultiva; VI. Dirección de Educación Pública; VII. Dirección Promotora del Mejoramiento del Ambiente y Servicio Social Voluntario; VIII. Dirección del Patrimonio Cultural; IX. Dirección de la Cultura Física y Recreación; X. Dirección General de Hacienda; XI. Dirección de Adquisiciones y Servicios; XII. Dirección del Registro Público de la Propiedad; XIII. Dirección de Agricultura y Ganadería; XIV. Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal; XV. Dirección de Turismo; XVI. Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas; XVII. Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos; XVIII. Departamento de Personal; XIX. Departamento de Archivo y Periódico Oficial; XX. Departamento de Estadística y Estudios Económicos, y XXI. Departamento de Organización, Sistemas y Correspondencia.[[14]](#footnote-14)

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976 fue rebasada por la creación y el agregado de órganos administrativos en la estructura central de la Administración Pública y de diversos organismos y empresas que conforman el sector paraestatal del Estado; además, en aquella época, la Administración Pública mexiquense exigía una serie reformas, con el propósito de adecuarla a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales.

En el ámbito federal, el Presidente de la República Lic. José López Portillo, al inicio de su administración,[[15]](#footnote-15) con el propósito de satisfacer las necesidades sociales, inició una serie de acciones, planes y programas que, en conjunto, se conocieron con el lema "Organizarnos para organizar".

Del régimen del Lic. López Portillo, se destaca la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, en vigor a partir del 1 de enero del año siguiente.

Derivado de la política federal aludida en el párrafo que antecede, el Licenciado Alfredo del Mazo González, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, inició el "Programa de Reforma Administrativa Integral de la Administración Pública del Estado de México", al que hizo referencia en un discurso de toma de posesión el 15 de septiembre de 1981, en el Teatro Morelos de la Ciudad de Toluca, Capital del Estado, al tenor siguiente:

*"'Organizamos para organizar', expresó José López Portillo en su toma de posesión.*

*Adecuar los instrumentos de Gobierno para hacer posible la consecución de los grandes objetivos trazados para nuestro Estado, para hacer viable las expresiones de voluntad política de la población, traducidas a planes y programas. La complejidad dé la función de Gobierno en el Estado de México hace indispensable inicia una reforma administrativa a fondo, de carácter permanente, que permita dar cabal cumplimiento a estos propósitos; para ello, y ante la necesidad de actuar sin precipitaciones, pero con rapidez, acorde a las urgencias que demanda la población, hemos iniciado el proceso de una Reforma Administrativa Integral de la Administración Pública Estatal, y es así como esta H. Legislatura[[16]](#footnote-16) recibiera en días pasados dos iniciativas de Ley que en mi carácter de ciudadano y conforme al Artículo 45°, fracción 5a, de la Constitución Política del Estado de México, envié para proponer modificaciones a la Constitución local, y una Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal que abrogara la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.[[17]](#footnote-17)*

*Esta H. Legislatura h atenido a bien, por unanimidad de todos los representantes de los Diputados del Partido Revolucionario Institucional y de los partidos de oposición, aprobar dichas iniciativas, no sin antes afinadas y enriquecerlas con sus puntos de vista.*

*Se Inicia así un proceso de adecuación y adaptación de las instituciones que permitirán seguramente una mayor eficiencia y congruencia a los actos de Gobierno. Agradezco la consideración de la Legislatura".[[18]](#footnote-18)*

Como se detalla en el párrafo que antecede, previo al inicio de su mandato, en su carácter de ciudadano, el Licenciado Alfredo del Mazo González, a la postre Gobernador de la Entidad, sometió a la Honorable XLVIII Legislatura del Estado de México, la reforma de diversos artículos de la Constitución Política loca1,[[19]](#footnote-19) así como del texto íntegro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, aprobadas mediante Decreto Número 1 de fecha 13 de septiembre de 1981 y Decreto Número 2 de fecha 15 de septiembre, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 17 de septiembre de 1981.[[20]](#footnote-20)

El fundamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se encuentra en el Artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, [[21]](#footnote-21)que establece que para el despacho de los asuntos que la propia Ley fundamental mexiquense otorga al Ejecutivo, habrá las dependencias y organismos que señale la Ley Orgánica respectiva.

La "Exposición de Motivos" de la Ley precitada se conforma por veinticinco párrafos, en la que razona, en forma precisa, no prescriptiva, doctrinal y técnica, los fundamentos del texto legal, las razones, motivos, las necesidades y la dinámica social vinculada con el crecimiento de la administración que, con altura de miras, propuso el entonces mandatario estatal Lic. Alfredo del Mazo González.

A finales de 1976 e inicio de 1977 el Gobierno Federal, con la finalidad de satisfacer las necesidades sociales en el ámbito nacional, llevó a cabo una reforma de la Administración Pública a través acciones, planes y programas conocidos bajo el lema "Organizarnos para organizar", repercutiendo en nuevas formas de coordinación entre ambos niveles de gobierno.

En la Entidad federativa mexiquense, con el objetivo fundamental de que el poder público fortaleciera su papel rector en los procesos sociales y de satisfacer las demandas de la sociedad de manera más eficiente y eficaz, a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México de 1981, la administración estatal adoptó novedosas e importantes funciones, mediante diversos medios e instrumentos administrativos.

La Ley Administrativa Estatal de 1981 se planteó con la pretensión der ser el principal instrumento de un amplio programa para reorganizar la administración, como medio eficaz para cumplir los objetivos de desarrollo económico y social, a través de la reordenación a fondo del aparato administrativo estatal; la redefinición y asignación de competencias, responsabilidades y atribuciones de las dependencias que integran la estructura orgánica del Poder Ejecutivo mexiquense; además, una serie de reglas generales para la operación y funcionamiento del sector paraestatal, en ambos casos, de forma clara y precisa.

Con dicha Ley, los entes de la Administración Pública estatal encargados de coordinar los recursos de diversa índole para la consecución de determinados objetivos, contaron con elementos precisos y adecuados para llevar a cabo sus funciones, objetivos y finalidades que por disposición legal les corresponde conforme a criterios de organización, coordinación, operación, planeación, control y de evaluación, entre otros.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, está sustentada en la certeza de la importancia de que el Poder Público fortalezca su papel como rector de los procesos sociales y sea cada vez más eficiente y eficaz en su objetivo de satisfacer las nuevas demandas de una sociedad en evolución y crecimiento constante.[[22]](#footnote-22)

La iniciativa de Ley se compone del Capítulo Primero dedicado a las Disposiciones Generales, el Segundo a las Dependencias del Poder Ejecutivo, el Tercero a la competencia de dichas dependencias; el Cuarto a la regulación de los Tribunales Administrativos y el Quinto relativo a los organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo.

De su contenido, se destaca el establecimiento de órganos de dependencia directa del Gobernador que abarcaban diez órganos, algunos de nueva creación como la Secretaría de Finanzas y la Secretaría del Trabajo; contempla la regulación de la organización y funcionamiento de los Tribunales Administrativos, reconociendo ampliamente su autonomía jurisdiccional, y prevé la creación de organismos descentralizados y empresas de participación estatal, como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo, formando parte de la Administración Pública estatal.

De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, destacan aquellas dependencias que, de acuerdo con la Ley, auxiliarán al Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

En capítulos específicos se establece el nombre y competencia de las Dependencias del Poder Ejecutivo: Secretaría de Gobierno; Secretaría de Finanzas; Secretaría de Planeación; Secretaría del Trabajo; Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social; Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; Secretaría de Desarrollo Agropecuario; Secretaría de Desarrollo Económico, y la Secretaría de Administración. El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran; además, será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Los Tribunales Administrativos, con plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus respectivas resoluciones, fueron considerados en el proyecto de Ley, órganos jurisdiccionales que tendrían por objeto resolver los conflictos que se presentaran en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores (Tribunal de Arbitraje), entre los patrones y sus trabajadores (Junta Local de Conciliación y Arbitraje), o bien, las controversias que se susciten entre las autoridades fiscales del Estado y los particulares (Tribunal Fiscal), cuya organización, integración y atribuciones se regula por la Legislación correspondiente, los cuales —para el ejercicio de sus funciones, contaran con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado: la Secretaría de Gobierno apoyará la operación del Tribunal de Arbitraje y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; el Tribunal Fiscal del Estado recibiría el apoyo de la Secretaría de Finanzas.

Asimismo en la Ley, entre los entes que forman parte de la Administración Pública Estatal, se prevén los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, considerados como organismos auxiliares del Poder Ejecutivo.

En el Proyecto de la autoría del ex Gobernador del Estado de México, Lic. Alfredo del Mazo González, se percibe la firme voluntad, decisión, capacidad, visión de estadista y altura de miras del finado mandatario de situarse al nivel de lo que, en su momento, demandaba la sociedad mexiquense, que se concretó a través de un "Programa de Reforma Administrativa Integral de la Administración Pública del Estado de México", cuyo fundamento es la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, ordenamiento legal que hasta la fecha continua vigente y adecuado.

Del contenido de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México de 1976 y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México de 1981, se desprenden las similitudes y diferencias siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| Ley Orgánica del Poder  Ejecutivo del Estado de México | Ley Orgánica de la Administración  Pública del Estado de México |
| Dirección de Gobernación. | Secretaría de Gobierno. |
| Dirección del Trabajo y Previsión Social. | Secretaría del Trabajo. |
| Dirección de Educación Pública. | Secretaría de Educación,  Cultura y Bienestar Social. |
| Dirección General de Hacienda. | Secretaría de Finanzas. |
| Dirección de Adquisiciones y Servicios. | Secretaría de Administración. |
| Dirección de Agricultura y Ganadería. | Secretaría de Desarrollo Agropecuario. |
| Dirección de Promoción Industrial, Comercial y Artesanal. | Secretaría de Desarrollo Económico. |
| Dirección de Comunicaciones y  Obras Públicas. | Secretaría de Desarrollo  Urbano y Obras Públicas. |
|  | Secretaría de Planeación |
|  | Procurador General de Justicia |

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, fue promulgada por el titular del Poder Ejecutivo Estatal el 17 de septiembre de 1981, con vigencia a partir de esa fecha.

De acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, quedó abrogada la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976, derogando, además, todas las disposiciones que se opongan al mismo ordenamiento legal.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, está sustentada en la certeza de la importancia de que el Poder Público fortalezca su papel como rector de los procesos sociales y sea cada vez más eficiente y eficaz en su objetivo de satisfacer las nuevas demandas de una sociedad en evolución y crecimiento contante.[[23]](#footnote-23)

Dos meses y dos días después, de la aprobación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y de la toma de posesión, el 17 de noviembre de 1981, el Licenciado Alfredo del Mazo González, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, en el "Acto de Presentación del Programa de Reforma Administrativa del Estado de México", en la Ciudad de Toluca, expresó:

*"Organizamos para Organizar'.*

*Quisiera expresar, en primer término, mi satisfacción muy especial por la reunión que hoy celebramos. Al inicio de su Gobierno el señor Presiente López Portillo,... nos dijo a los mexicanos: 'Organizamos para organizar' Y ese, ..., fue un propósito al que quisimos dar cumplimiento pleno al inicio de nuestra Administración, considerando plenamente que la complejidad creciente del Estado de México requería de una adecuación importante, trascendental y de fondo en sus instrumento de Gobierno, para dar cumplimiento a los anhelos populares.*

*En este proceso nos damos cuenta de que somos capaces de conjugar experiencia e ímpetu, conocimientos y entrega, técnica y emoción, sensibilidad política, todo ello para interpretar lo anhelos de un pueblo que requiere transformaciones, que quiere vivir en la libertad, en la democracia, pero que quiere, igualmente, que seamos capaces de brindarle mejores condiciones para su desarrollo.*

*Importante es también damos cuenta que ese pueblo, en la expresión de su voluntad política, quiere que seamos capaces de evaluamos, de ejercer con sinceridad la autocrítica, de enfrentar claramente nuestras responsabilidades. Eso es lo que debemos desarrollar con sensibilidad política para ser capaces de —con humildad- de entender y aceptar cuáles son nuestras fallas. Tenemos en nuestras manos la capacidad y la voluntad para corregirlas y para encausadas ¡habremos de hacerlo!*

*Resulta importante señalar que es necesario profundizar cada vez más en el entendimiento de la problemática de nuestro Estado. No dar las cosas y los problemas por supuestos. Tratar de captar su problemática y de ahondar en el entendimiento de la misma. Ser capaces de interpretar con sensibilidad el sentir de la población. Y actuar con serenidad, con honestidad, con limpieza, pero a la vez con eficiencia para concretar la voluntad política en acciones específicas de gobierno, que se traduzcan, por vía de la administración, en respuesta efectiva a las necesidades y demandas del pueblo. En el Estado de México estamos conscientes del reto que nos presenta la responsabilidad actual con nuestro pueblo. Y estamos confiados que el juicio, en su momento, habrá de responder a la acción respectiva que seamos capaces de llevar adelante.*

*Nos presentamos... ante la población del Estado de México con toda apertura y claridad, diciendo como hemos creído interpretar lo que la población nos ha manifestado en distinta forma y nos sometemos, obviamente, al juicio de esta población que habremos de aceptar, en su momento, con toda humildad y la limpieza conscientes, si, de que habremos de cometer errores en ese camino pero de que estaremos prontos a corregirlos y enmendarlos y confiados también de que habremos de poder en esta tarea nuestra mejor voluntad, nuestro mayor empeño y nuestra total lealtad a las causas del Estado de México".[[24]](#footnote-24)*

Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se integra por cinco capítulos, cincuenta artículos y cinco artículos transitorios, distribuidos de la manera siguiente: Capítulo Primero, Disposiciones Generales, artículos 1-12 Bis; Segundo De las Dependencias del Ejecutivo, 13-18; Tercero, De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo, 19-40.- Derogado; Cuarto, De los Tribunales Administrativos, artículos 41-44, y Quinto, De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, artículos 45­50; además los Artículos Transitorios Primero a Quinto.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, ha sido reformada y adicionada en setenta y siete ocasiones, la primera de ellas mediante Decreto Número 164, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986, y la última por Decreto Número 18, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de diciembre de 2018; entrando en vigor el 1 de enero de 2019.

Por lo expuesto y con el propósito de rendir homenaje al ex Gobernador del Estado de México, Lic. Alfredo del Mazo González, y con el propósito de honrar su memoria, su gobierno y aportaciones legales para impulsar la reforma de la Administración Pública del Estado de México, buscando siempre el bienestar de los mexiquenses y el progreso de esta Entidad federativa, con gran actitud en el servicio público y una alto sentido de la responsabilidad humana, social, política e institucional, se propone la colocación de una placa metálica en el interior del Palacio de Gobierno del Estado de México, sede del Poder Ejecutivo Estatal con un texto en los términos siguientes:

**GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**RECONOCIMIENTO A LA MEMORIA Y OBRA DEL**

**LIC. ALFREDO DEL MAZO GONZÁLEZ (1943 - 2019)**

**GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO (1981-1986)**

**IMPULSOR DE LA REFORMA DE LA ADMINISTRACION**

**PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

(Fin del documento)

6. Iniciativa Ciudadana para adicionar en el Código Civil del Estado de México un artículo que defina o indique que debe entenderse por bisexualidad, para los efectos del propio ordenamiento, presentada por el Licenciado Horacio Campos Lozada. Se va a las Comisiones Legislativas de Procuración y Administración de Justicia y Para la Igualdad de Género.

(Se inserta el documento)

**I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Civil del Estado de México, fue aprobado por la "LIV" Legislatura Local mediante Decreto Número 70 del 31 de mayo del 2002, siendo promulgado y publicado el 07 de junio del 2002 y en vigor a partir del 22 de junio del 2002.

La Exposición de Motivos del Código Civil mexiquense comprende 78 párrafos.

Los párrafos 46 y 52 hacen referencia a la bisexualidad, en los términos siguientes:

"Se precisan con una adecuada terminología jurídica los impedimentos para contraer matrimonio, resaltando el relativo a la bisexualidad; la imposibilidad de contraerse entre adoptante y adoptado, tutor y pupilo, dándose facultades al Oficial del Registro Civil para abstenerse de celebrarlo cuando tenga conocimiento de algún impedimento de los consortes, ya sea de oficio o por denuncia de parte.

…

Se reestructuran las causales de divorcio con clasificación de las que son de tracto sucesivo en las que no opera la caducidad, se incorporan las relativas al permitir ser instrumento, de un método de concepción humana artificial, sin el consentimiento de su cónyuge, y la bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio; se suprimen la indicada en la actual fracción XI del artículo 253".

Si bien la presentación de la Exposición de Motivos señala que "se precisan con una adecuada terminología jurídica... el relativo a la bisexualidad", no señala que debe entenderse por bisexualidad; además, en ninguno de los artículos que comprende el Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México, se precisa, señala o indica que debemos entender por dicho término.

El Libro Cuarto. Del Derecho Familiar, del Código Civil se integra por Trece Títulos: Primero. De la familia y el matrimonio; Segundo. De los efectos del matrimonio en relación con los bienes de los cónyuges; Tercero. Del Divorcio; Cuarto. Del parentesco y los alimentos; Título Quinto. De la paternidad y filiación; Título Sexto. De la adopción. Derogado; Título Sexto Bis. Disposiciones comunes de la patria potestad y tutela; Título Séptimo. De la patria potestad; Título Octavo. De la tutela y curatela; Título Noveno. De la mayoría de edad.; Título Décimo. De los ausentes; Título Décimo Primero. Del patrimonio de familia; Título Décimo Segundo. De la protección contra la violencia familiar, y Título Décimo Tercero. Del concubinato; 45 Capítulos y los Artículos 4.1 al 4.404.

El Libro Cuarto del Código Civil referido establece, entre otros, los impedimentos para contraer matrimonio; la legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez o uso de drogas y bisexualidad; la nulidad por bisexualidad derivada del impedimento para contraer matrimonio pedida por el cónyuge agraviado dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio; y la bisexualidad manifestada posterior a los seis meses de celebrado el matrimonio.

En el Título Primero De la familia y el matrimonio. Capítulo I Bis De los requisitos para contraer matrimonio, artículo 4.7 fracción IX; y Título Segundo De los efectos del Matrimonio en relación con los Bienes de los Cónyuges, Capítulo VI De los Matrimonios nulos, artículos 4.72 y 4.90 fracción IV prevé lo relativo a la bisexualidad.

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 4.7.- Son impedimentos para contraer matrimonio:

…

IX. La impotencia incurable para la cópula o la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.

Legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez o uso de drogas y bisexualidad

Artículo 4.72.- La nulidad por embriaguez, uso de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia, bisexualidad que como impedimento para contraer matrimonio señala la ley, sólo puede ser pedida por el cónyuge agraviado, dentro del plazo de seis meses contados desde que se celebró el matrimonio.

El legislador mexiquense de la H. "LIV" Legislatura del Estado de México, no determinó el alcance o significado del vocablo bisexual en el Código Civil estatal.

El Código Civil del Estado de México, en vigor, hace referencia a la bisexualidad en cinco ocasiones: a) En los párrafos 46 y 52 de la Exposición de Motivos; b) En el Libro Cuarto Del Derecho Familiar, Título Primero Del Matrimonio, Capítulo l De los requisitos para contraer matrimonio, c) En la fracción IX del artículo 4.7 relativo a los impedimentos para contraer matrimonio; d) En el Capítulo VI De los matrimonios nulos, en el artículo 4.72 relativo a la legitimación y plazo para pedir la nulidad por embriaguez o uso de drogas y bisexualidad; e) En el Título Tercero Del divorcio, en la fracción IV del artículo 4.90, relativo a las causas de divorcio necesario.

A la fecha, el Código Civil de la Entidad ha sido reformado y adicionado mediante 54 Decretos, el primero de ellos corresponde al Número 143, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de julio del 2003, y el último al 307, publicado en la Gaceta del Gobierno el 12 de julio de 2018; sin embargo, los artículos 4.1 y 4.7 no han sido reformados y/o adicionados.

Derivado del análisis de los diferentes códigos civiles de la República Mexicana, se deduce que el Código Civil del Estado de México, es el único ordenamiento que contempla la figura de la bisexualidad.

El adjetivo bisexual proviene del latín *bi-sexus.*

Las acepciones del adjetivo y sustantivo bisexual son: Hermafrodita; dícese de las flores que tienen a la vez estambres y pistilos; persona que alterna las prácticas homosexuales con las heterosexuales, y denota el carácter y la condición de bisexual así como la atracción sexual por los sexos masculino y femenino.

Respecto de la bisexualidad, el prefijo bi- o bis- proviene del latín *bi-bis,* que significa *dos* o *dos veces* y denota duplicación; a veces toma las formas bis- o biz-. Como adverbio bis- se emplea para dar a entender que una cosa debe repetir se o ésta repetida. Como adjetivo se utiliza bis- para referirse a lo duplicado. La palabra bisexualidad denota el carácter y la condición de bisexual así como la atracción sexual por ambos sexos (masculino y femenino).

El vocablo bisexual es considerado ambiguo, esto es, puede entenderse de varios modos o admitir distintas interpretaciones y dar, por consiguiente, motivo a dudas, incertidumbre o confusión; y para el caso que nos ocupa, difuso; en otras palabras: general, vago, impreciso, indeterminado, indefinido y no tiene objeto o fin determinado.

La voz hermafrodita proviene de los nombres de Hermes, uno de los dioses del Olimpo, hijo de Zeus y Maya; y de Afrodita, Diosa griega del amor y la belleza esposa de Hefestos -Vulcano- y madre de Eros, dios griego del amor.

La voz hermafrodita proviene de Hermafrodita personaje de la mitología griega, hijo de *Hermes* y de *Afrodita,* varón que fue transformado por los dioses en un ser mitad hombre y mitad mujer.

El hermafrodita es lo que tiene o presenta los dos sexos u órganos reproductores de los dos sexos; el individuo o especie que presenta más de un sexo, en sentido estricto, cuando produce gametos masculinos y femeninos, ya sea en el genotipo o en el fenotipo, y la persona que posee tejido testicular y ovárico en sus gónadas, lo cual origina anomalías somáticas que le dan la apariencia de reunir ambos sexos; las flores que cuentan con estambres y pistilos y los vegetales que reúnen en sí ambos sexos.

Con la palabra hermafrodita se indica: El que tiene los órganos reproductores de los dos sexos; el individuo o especie que presenta más de un sexo o cuando produce gametos masculinos y femeninos; la reunión de ambos sexos en un individuo; dicho de una persona: Con tejido testicular y ovárico en sus gónadas, lo cual origina anomalías somáticas que le dan la apariencia de reunir ambos sexos; en los vegetales superiores, dícese de la flor con estambres y pistilos; los vegetales o flores que reúnen en sí ambos sexos; se dice de las flores hermafroditas, y el individuo o especie presenta caracteres masculinos o femeninos, ya sea en el genotipo o en el fenotipo.

En Biología, el hermafroditismo es la presencia en un ser vivo, planta o animal, de gónadas masculinas y femeninas u órganos que producen células sexuales.

**P R O P U E S T A**

Por lo expuesto anteriormente, se propone una Iniciativa de Decreto para adicionar un Artículo 4.7 bis en el Capítulo I Bis De los requisitos para contraer matrimonio, del Título Primero De la familia y el matrimonio, del Libro Cuarto Del Derecho Familiar del Código Civil del Estado de México, que defina o indique que debe entenderse por bisexualidad, para los efectos del propio ordenamiento.

**Artículo propuesto:**

**Artículo 4.7 bis.- Para los efectos de los Títulos Primero Del Matrimonio y Tercero Del Divorcio de este Código, se entenderá por bisexualidad la propensión del hombre o la mujer a sostener y alternar relaciones y prácticas erótico-sexuales con personas del sexo masculino y femenino.**

(Fin del documento)

7. Iniciativa Ciudadana de Decreto para adicionar un párrafo a la fracción IV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Licenciado Horacio Campos Lozada. Se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

**Asunto:** Propuesta de Iniciativa Ciudadana de Decreto para adicionar un párrafo a la fracción IV del Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de determinar los requisitos para acreditar la calidad de ciudadano.

**EXPOSICIÓN. DE MOTIVOS**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,[[25]](#footnote-25) en sus artículos 22 y 23, fracción III, y párrafo último, establece que los habitantes del Estado se considerarán como mexiquenses, vecinos o transeúntes y son mexiquenses los vecinos de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado; se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.[[26]](#footnote-26)

Por otra parte, de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 25 de la Constitución Política Estatal, son vecinos del Estado los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la Entidad con el ánimo de permanecer en él; y los que antes del tiempo señalado manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia; además, el artículo 28 de la Constitución Estatal,[[27]](#footnote-27) determina que son ciudadanos del Estado los habitantes del mismo que tengan esta calidad conforme a la Constitución Federal, y que además reúnan la condición de mexiquenses o vecinos a que se refiere la Constitución local.

El artículo 30, apartado A), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,[[28]](#footnote-28) dispone que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; asimismo, las fracciones I y II del numeral 34 establece en sus fracciones I y II que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan el requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.[[29]](#footnote-29)

Las normas contenidas en el artículo 34 constitucional federal, atienden al aspecto político de la persona; la calidad de mexicano es un requisito — supuesto jurídico necesario — para gozar de las prerrogativas (derechos y obligaciones) que la ley atribuye al ciudadano.

La calidad de ciudadano confiere a los mexicanos el ejercicio de los derechos e impone obligaciones en el ámbito político, señalados por el propio precepto constitucional.

El artículo 34 constitucional, atribuye al ciudadano prerrogativas para participar, directa o indirectamente, en la integración de los órganos de Gobierno.

Los nacionales que hayan llegado a la edad de dieciocho años son ciudadanos mexicanos, sin distinción de sexo.

La locución "modo honesto de vivir" que aparece en el precepto constitucional, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el de acatamiento de los deberes que impone la condición de mexicano.

El artículo 34 constitucional establece los requisitos de la ciudadanía y otorga una capacidad de ejercicio a aquellos mexicanos que satisfacen los supuestos establecidos en el propio precepto; atribuye la ciudanía a quienes tienen la nacionalidad mexicana, haber cumplido dieciocho años de edad (fracción I), siempre y cuando tengan un modo honesto de vivir.

El ciudadano o la ciudadana es el vecino o la vecina, natural, residente, habitante o miembro —políticamente activo— de una ciudad o del Estado que disfruta, goza y ejerce sus derechos políticos que le permiten tomar parte en el gobierno de un país, de acuerdo a sus propias leyes.

La ciudadanía es la calidad y derecho de ciudadano; la categoría y condición jurídica que se reconoce y ostentan las personas respecto al Estado a que pertenecen; el conjunto de derechos públicos subjetivos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y deberes, garantías y protecciones que son reconocidos a los ciudadanos, otorgados por el sistema jurídico a través de las Constituciones Políticas o legislación en la materia,[[30]](#footnote-30) y la cualidad jurídica de las personas físicas que le permite participar en los asuntos políticos del Estado y en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección; así como la capacidad o reconocimiento jurídico para intervenir personalmente en la designación de los titulares de los cargos de elección popular, se caracteriza por ser un derecho o prerrogativa personalísimos, esto es, sólo puede ser ejercitada directamente por su titular.

El jurista francés Jean-Paulin Niboyet (1886-1952), en su célebre *Tratado de derecho internacional privado francés* (1938-1950), define a la ciudadanía como "el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado".

En el orden jurídico mexicano, la ciudadanía es la aptitud jurídica que poseen los habitantes del país para participar en las cuestiones políticas del Estado; para ser ciudadano, además de tener la nacionalidad mexicana, se establece el requisito de edad —tener 18 años— y vivir honestamente.

Las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución General de la República,[[31]](#footnote-31) disponen como derechos del ciudadano votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; y votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional.

Por otra parte, son obligaciones del ciudadano de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, y votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley, por así ordenarlo el artículo 36 en sus fracciones 1, párrafo primero, y III.

De acuerdo con el precepto constitucional precitado, es derecho y obligación de los ciudadanos votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que los ciudadanos ejercen para integrar órganos del Estado de elección popular, así como votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, en los términos que determine la ley de la materia y en los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.

Para los efectos de los supuestos que establecen las porciones normativas del artículo 35 de la Ley fundamental de los mexicanos, es requisito *sine qua non,* que los ciudadanos cuenten con la credencial para votar, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[[32]](#footnote-32), ordenamiento legal de orden público y de observancia general en el territorio nacional, reglamenta las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos, quienes son las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[[33]](#footnote-33)

Es derecho de los ciudadanos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, así como ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución General de la República, los siguientes requisitos: Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esta Ley, y contar con la credencial para votar.[[34]](#footnote-34)[[35]](#footnote-35)

Los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores; asimismo, los ciudadanos participarán en la formación y actualización del Padrón Electoral en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.[[36]](#footnote-36) El Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles, con base en el Padrón Electoral y a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá, en su caso, la credencial para votar, que es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.[[37]](#footnote-37)

Para la incorporación al Padrón Electoral y obtención de la credencial para votar, el ciudadano tendrá que acudir a las oficinas o módulos del Instituto Nacional Electoral y solicitarla en forma individual a través de la forma (formato) respectiva e identificarse con su acta de nacimiento, documento de identidad expedido por autoridad o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

En el formato respectivo se asentarán y constarán los siguientes datos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; edad y sexo; domicilio actual y tiempo de residencia; ocupación; en su caso, el número y fecha del certificado de naturalización; la firma; en su caso, huellas dactilares, y la fotografía del solicitante.

El personal encargado de la inscripción asentará en la forma (formato) los datos relativos a la Entidad federativa, municipio y localidad donde se realice la inscripción; el Distrito electoral federal y sección electoral correspondiente al domicilio, y la fecha de la solicitud de inscripción.[[38]](#footnote-38)

La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector (ciudadano): Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; sección electoral en donde deberá votar el ciudadano; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; firma, huella digital y fotografía del elector; clave de registro, y clave Única del Registro de Población; además los espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; el año de emisión; el año en el que expira su vigencia, y, con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La credencial para votar tendrá una vigencia de 10 años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá, solicitar una nueva credencia1.[[39]](#footnote-39)

El Instituto Nacional Electoral,[[40]](#footnote-40) al momento de expedir una credencial para votar, de conformidad con los supuestos previstos en el artículo 35 de la Constitución General de la República, previa solicitud y satisfacción de los requisitos por parte de la persona física interesada, reconoce la calidad de ciudadano.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la fracción V del artículo 51, consagra el derecho de iniciar leyes y decretos a los ciudadanos del Estado.[[41]](#footnote-41)

El texto de la Constitución Política mexiquense contiene vocablos, términos y tecnicismos que hacen referencia al ciudadanía, ciudadano, ciudadano del Estado, ciudadano mexicano por nacimiento, ciudadanos, ciudadanos de la Entidad, ciudadanos del Estado, ciudadanos mexicanos, domicilio, domicilio fijo, habitantes, habitantes de la Entidad, habitantes del Estado, habitantes del Estado de México, vecindad, vecino del Estado, vecinos, vecinos de nacionalidad mexicana, vecinos del Estado y vecinos del municipio fijo: Ciudadanía (Artículo 31); ciudadano (Artículo 30 fracción V, 41, 69, inciso b y 130); ciudadano del Estado (Artículo 40, fracción I, 91, fracción I y 119, fracción I); ciudadano mexicano por nacimiento (Artículo 68, fracción I y 79); ciudadanos (Artículos 10, 12, 13, 16, 18, 29, fracciones VI y VIII, apartados 1°, inciso c) y 2°, 31 fracción II, 35 y 130 bis, fracción II e inciso e) y fracción II); ciudadanos de la Entidad (Artículo 14); ciudadanos del Estado (Exposición de Motivos, artículos 28, 29, 30, 31, 51, fracción V y 139; ciudadanos mexicanos (Artículo 31, fracción 1, y 146); domicilio (Artículo 68, fracción II); domicilio fijo (Artículo 23 y 68, fracción II); habitantes (Artículo 15, 17, 19, 25, fracción I y 61 fracción XX); habitantes de la Entidad (Artículo 61, fracción XXVII); habitantes del Estado (Artículo 5, 6, 21, 22, 28, 77 fracción XXIV, 83 Bis, 139 fracción I y epígrafe del Capítulo Primero del Título Tercero); habitantes del Estado de México (Exposición de motivos y Artículo 58.); vecindad (Artículo 91 fracción I y 25, fracción II); vecino del Estado (Artículo 68 fracción II, 40 fracción II, 84 fracción I y 119, fracción II); vecinos (Artículo 22 y 23, fracción III); vecinos de nacionalidad mexicana (Artículo 26); vecinos del Estado (Artículo 25, 27, 30 fracción IV y 28), y vecinos del municipio. (Artículo 61 fracción XXIX y 126).

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México,[[42]](#footnote-42) en el Artículo 81 fracción IV, dispone que las iniciativas de ley o decreto deberán cubrir el requisito de "acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición".[[43]](#footnote-43)[[44]](#footnote-44)

En los diecinueve párrafos que integran la exposición de motivos, cinco títulos, diecisiete capítulos, 105 artículos y los ocho artículos transitorios que integran la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano, no se establece la forma en que los ciudadanos habrán de acreditar —de forma fehaciente— dicha calidad y condición.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México ha sido reformada y adicionada mediante 65 Decretos. De las cinco fracciones que contiene el Artículo 81, únicamente las identificadas con los numerales I y V han sido reformadas o adicionadas mediante Decretos No. 263 (Adición de la fracción V); publicado en Gaceta del Gobierno el 3 de marzo de 2011; No. 315 (Reforma la fracción O, publicado el 2 de agosto de 2011, y 57 (Reforma a la fracción I y adición de un tercer párrafo al artículo), publicado el 6 de enero de 2016.

Por otra parte, el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México,[[45]](#footnote-45) en sus catorce capítulos, 187 artículos y 3 transitorios, tampoco establece la forma en que los ciudadanos deben acreditar fehacientemente esta calidad y condición, solo hace mención a la ciudadanía en la fracción I del artículo 165, al determinar como una de las atribuciones de la Dirección General de Comunicación Social el organizar, coordinar y controlar el desarrollo del Proceso de Comunicación entre la Legislatura, los medios y la ciudadanía.[[46]](#footnote-46)

Por su naturaleza, el texto de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de México, es de carácter deóntico, en virtud de otorgar derechos, facultades o permisiones e imponer obligaciones en forma concisa.

Por su parte, el texto de la fracción IV del artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México, es de carácter taxativo, en razón de que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias; además, carece de la certeza que toda norma jurídica debe contener, al no detallar —de manera concisa e indubitable— la forma en que deberá acreditarse, de manera fehaciente, la forma en que los ciudadanos habrán de acreditar dicha calidad y condición en lo referente a las iniciativas de ley o decreto.

Por lo tanto, para subsanar lo descrito en el párrafo que antecede, se somete a esa Honorable Soberanía una de Iniciativa Ciudadana de Decreto para adicionar un párrafo a la fracción IV del Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el propósito de determinar los requisitos para acreditar la calidad de ciudadano, con la presentación del acta de nacimiento, constancia de vecindad, constancia domiciliaria o credencial para votar, documentos que se detallan en los párrafos subsecuentes:

I. Acta de nacimiento.

En términos generales, el acta es un documento emanado de una autoridad pública, con el fin de consignar un hecho material o un hecho jurídico. Las actas del estado civil son las constancias referentes al estado civil de las personas, expedidas por las oficinas del registro civil con la finalidad de asegurar la prueba de la existencia de las mismas y de su situación jurídica dentro de la esfera de la vida privada; tienen esta naturaleza las actas, la de nacimiento, que es el documento o constancia oficial que certifica o da testimonio del nacimiento de una persona.

II. Constancia de vecindad.

La constancia de vecindad tiene por finalidad dar certeza del domicilio actual donde habita el solicitante. La vecindad es la calidad y cualidad de vecino; es el conjunto de las personas que habitan o viven en un mismo barrio o pueblo, casa, departamento, edificio, vecindario, vivienda u otros inmuebles inmediatos los unos de los otros; asimismo, es la cualidad y calidad de vecino o vecina quien ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo, por haber habitado en él durante algún tiempo determinado por la ley.

III. Constancia domiciliaria.

Como su nombre lo indica, la constancia domiciliaria únicamente detalla lo concerniente al domicilio de la persona, tiene como objetivo dar certeza del domicilio actual donde vive el solicitante.

El domicilio, en sentido amplio, es el lugar fijo, permanente o momentáneo en que habita o se hospeda una persona física por un periodo determinad; el lugar donde tiene su casa, morada o aquel en el que reside habitualmente con el propósito de establecerse en él, para el cumplimiento de sus obligaciones o ejercicio de sus derechos; a falta de este, el lugar de residencia o habitación en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se encontraren o hallen para ser requeridos por algún motivo. De la noción de domicilio, se desprenden dos elementos, uno de carácter objetivo, constituido por la residencia habitual de una persona en cierto lugar, y otro subjetivo, que consiste en el propósito de esa persona de radicar o establecerse en determinado lugar o donde tiene su residencia.

El Código civil presume que una persona tiene el propósito de radicar o establecerse en un determinado lugar, si permanece o reside en el por un mínimo de seis meses. Jurídicamente el domicilio es el lugar en que una persona física reside habitualmente con el propósito de radicarse en él.

En todo caso, la constancia de vecindad o constancia domiciliaria tienen como objetivo dar certeza del domicilio actual donde vive el solicitante.

Con relación al trámite de la constancia de vecindad o constancia domiciliaria, el portal de la página de Trámites y Servicios del Gobierno del Estado de México, señala que: "La constancia de vecindad o constancia domiciliaria es un documento que se extiende para que se demuestre la residencia del solicitante en el municipio";[[47]](#footnote-47) de lo cual se infiere que no indica que se demuestre la ciudadanía.

Es de resaltarse que los requisitos que deben satisfacer las personas físicas para tramitar la constancia de vecindad o constancia domiciliaria,[[48]](#footnote-48) son los siguientes:

Personas físicas

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Requisitos para personas físicas: | Original | Copias | Fundamento jurídico-administrativo |
| 1. Identificación oficial con fotografía (IFE) | No | 1, Simple | Artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.  La identificaciones un requisito para cotejar los datos del solicitante. |
| 2. Comprobante de domicilio actual del solicitante (luz, teléfono o agua) | No | 1, Simple | Artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.  El comprobante es para dar certeza del domicilio en donde vive actualmente el solicitante. |
| 3. Fotografía tamaño infantil a color o blanco y negro | Si | No | Artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.  La fotografía se colocara en la constancia de vecindad en el lado  superior izquierdo. |
| 4. Nota: Llevar a dos testigos en caso de faltar algún documento. |  |  | Artículo 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México. |

|  |
| --- |
| Criterios de resolución del trámite o servicio: La constancia de vecindad o constancia domiciliaria de extiende cuando el interesado cumpla con todos los requisitos señalados. |

Cabe señalar que, para realizar el trámite referido ante la Secretaría del Ayuntamiento, el ciudadano interesado debe presentar ante la autoridad municipal competente copia de la credencial para votar, documento del cual el servidor público del primer nivel de gobierno coteja los datos del solicitante y toma los datos inherentes al domicilio, dato que fundamenta la vecindad de la persona física en cuestión.

De conformidad con la fracción X del artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México,[[49]](#footnote-49) es atribución del Secretario del Ayuntamiento expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que soliciten los habitantes del municipio, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el Ayuntamiento.[[50]](#footnote-50)

Si bien la Ley Orgánica Municipal del Estado de México no establece requisito alguno para tramitar las constancias de vecindad, de identidad o de última residencial, al momento de iniciar el trámite los servidores públicos municipales adscritos a la Secretaría del Ayuntamiento, solicitan la credencial para votar, de la que obtienen diversos datos del ciudadano, entre ellos, el domicilio; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; y la edad.

El trámite de expedición del acta de nacimiento, de las constancias de vecindad y domiciliaria genera el pago de una contribución denominada derecho o derechos. La contribución consiste en un tributo o imposición fiscal a los beneficiados por una obra o servicio del Estado; es una carga obligatoria, de carácter monetario, que el Estado impone a los gobernados como deber para cubrir el gasto público o un gasto común, e igual manera, es un ingreso tributario del Estado en el ámbito de gobierno municipal.

En materia fiscal, el derecho es la cantidad que el ente público tiene derecho a cobrar; es la cantidad que se paga, según un arancel, tanto la utilización de cosas o servicios de una Administración pública, por ciertas actividades como por un hecho consignado en la ley; consiste en la prestación en dinero impuesta por el Estado establecida en ley a título de tributo a cargo de los sujetos usuarios, entre otros, de los servicios prestados por la Administración Pública.

La fracción II del artículo 9 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, define a los derechos como las contraprestaciones establecidas en ese Código, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que presten el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público; también son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.[[51]](#footnote-51)

Para el año de 2019, el trámite de la expedición de la constancia de vecindad o constancia domiciliaria, genera una erogación por concepto de pago de derechos por la prestación del servicio consistente en la expedición de "constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio,... que se expidan en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México", por la tarifa de $81.00 (Ochenta y un pesos, 100/00 M.N.), de conformidad con la fracción V del Artículo 147 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, cantidad que resulta del número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente: 1.0.[[52]](#footnote-52)[[53]](#footnote-53)[[54]](#footnote-54)

El trámite de expedición de la copia certificada del acta de nacimiento genera el pago de un derecho por concepto de "expedición de copias certificadas del Registro Civil en papel seguridad, de las actas de los actos y/o hechos del estado civil", de acuerdo a la tarifa que resulta del número de 0.88 veces el valor diario de la Unidad deMedida y Actualización vigente, que para el año 2019 asciende a $73.00 (Setenta y tres pesos 00/100 M.N.).[[55]](#footnote-55)

Se estima que la erogación que genera el trámite por la expedición del acta de nacimiento, de la constancia de vecindad y de la constancia domiciliaria para acreditar la calidad de ciudadano limita tanto la prerrogativa como el derecho y la facultad de iniciar leyes y decretos del ciudadano del Estado de México, consagrado en los artículos 29, fracción VII, y 51, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IV. Credencial para votar.

El trámite y expedición de la credencial para votar no genera erogación o pago de derecho alguno; en otras palabras, es gratuito.

La calidad de ciudadano para ejercer su derecho de iniciar leyes o decretos en el Estado de México, puede acreditarse con la presentación de la credencial para votar.

La credencial para votar contiene los siguientes datos del elector (ciudadano) siguientes: Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio; sección electoral en donde deberá votar el ciudadano; apellido paterno, apellido materno y nombre completo; domicilio; sexo; edad y año de registro; firma, huella digital y fotografía del elector; clave de registro, y clave Única del Registro de Población; además los espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate; el año de emisión; el año en el que expira su vigencia, y, con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La credencial para votar tendrá una vigencia de diez años, contados a partir del año de su emisión, a cuyo término el ciudadano deberá solicitar una nueva credencial.[[56]](#footnote-56)

En el supuesto que el ciudadano no cuente con la credencial para votar o sea su decisión no presentarla, para "acreditar fehacientemente esta calidad y condición" podrá presentar su acta de nacimiento, constancia de vecindad o una constancia domiciliaria, cuyo trámite y expedición genera el pago de una contribución llamada derecho.

Si bien el artículo 81, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México,[[57]](#footnote-57) dispone que las iniciativas de ley o decreto deberán cubrir, entre otros, el requisito de acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición, no contiene disposición alguna referente a los requisitos que deben satisfacerse en la presentación de las iniciativas de ley o decreto.

Por lo anteriormente asentado se infiere, de manera indubitable, que la facultad que tienen los ciudadanos del Estado de México para ejercer el derecho de iniciar leyes o decretos, se encuentra supeditada al requisito de acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición.

Por lo expuesto, se propone una Iniciativa Ciudadana de Decreto para adicionar un párrafo a la fracción IV del Artículo 81, del Capítulo VII. Del Proceso Legislativo, del Título Segundo. De la Organización y Funcionamiento de la Legislatura, de la Ley Orgánica Del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con el propósito de determinar los requisitos para acreditar la calidad de ciudadano, mediante la presentación del acta de nacimiento, constancia de vecindad, constancia domiciliaria o credencial para votar, en los términos siguientes:

Artículo 81.- Las iniciativas de ley o decreto deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.

...

IV. Acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición.

(Texto propuesto)

Para cubrir el requisito establecido en esta fracción, los ciudadanos del Estado deberán acompañar con su escrito de iniciativa de ley o decreto copia de su credencial para votar, en caso de no contar con ella, podrán presentar copia de su acta de nacimiento, constancia de vecindad o constancia domiciliaria.

…

(Fin del documento)

8. Iniciativa Ciudadana de Decreto para reformar y adicionar el artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Licenciado Horacio Campos Lozada. Se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

**Asunto:** Propuesta de Iniciativa Ciudadana de Decreto para precisar el tecnicismo que nombra al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México; mediante la reforma del vocablo "individuo" por "ciudadano" o "ciudadana"; la adición del término "constitucional" a ese cargo de elección popular y del uso de lenguaje incluyente para distinguir entre "Gobernador" y "Gobernadora".

**Exposición de Motivos**

La historia constitucional del Estado de México registra la vigencia de cinco Constituciones Políticas: 14 de febrero de 1827, 12 de octubre de 1861, 14 de octubre de 1870, 31 de octubre de 1917 y la actual del 24 de febrero de 1995.

En los antecedentes constitucionales y legales de la Entidad, el nombre del cargo del titular del Poder Ejecutivo mexiquense ha tenido varios nombres, a saber:

1. "Decreto del 2 de marzo de 1824, sobre la organización provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que comprendía la providencia de este nombre": Gobernador del Estado. [[58]](#footnote-58)
2. Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Estado Libe Independiente y Soberano de México" del 9 de agosto de 1824: Gobernador.[[59]](#footnote-59)
3. "Constitución Política del Estado de México" del 14 de febrero de 1827: Gobernador del Estado.[[60]](#footnote-60)
4. "Constitución Política del Estado de México" del 12 de octubre de 1861: Gobernador.[[61]](#footnote-61)
5. "Constitución Política del Estado de México" del 14 de octubre de 1870: Gobernador del Estado de México.[[62]](#footnote-62)
6. "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México" del 31 de octubre de 1917: Gobernador del Estado de México.[[63]](#footnote-63)

Del texto de los ordenamientos legislativos precitados, se deduce que han sido tres los nombres que ha recibido el titular del Poder Ejecutivo mexiquense a lo largo de su historia: Gobernador del Estado, Gobernador y Gobernador del Estado de México.

El término Gobernador del Estado aparece en el "Decreto del 2 de marzo de 1824, sobre la organización provisional del gobierno interior del Estado de México, compuesto de los partidos que comprendía la providencia de este nombre" y en la "Constitución Política del Estado de México" del 14 de febrero de 1827; Gobernador, en la "Ley Orgánica Provisional para el Arreglo del Estado Libe Independiente y Soberano de México" del 9 de agosto de 1824 y en la "Constitución Política del Estado de México" del 12 de octubre de 1861, y Gobernador del Estado de México, en la "Constitución Política del Estado de México" del 14 de octubre de 1870, así como en la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México" del 31 de octubre de 1917, respectivamente.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, fue aprobada el 31 de octubre de 1917; promulgada el 8 de noviembre de 1917 y publicada el 10 de noviembre de 1917; 14 de noviembre de 1917 y 17 de noviembre de 1917, vigente a partir del 20 de noviembre de 1917.

El 3 de enero de 1995, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 233 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,[[64]](#footnote-64) el ciudadano Gobernador Constitucional, sometió ante Honorable "LII" Legislatura del Estado de México, iniciativa 4 de decreto para reformar, adicionar y derogar diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México del 31 de octubre de 1917.

En sesión pública del 24 de febrero de 1995, con motivo del acto legislativo referido en el párrafo que antecede, fue aprobado mediante Decreto Número 72 de la Honorable LII Legislatura del Estado, en sesión pública del 24 de febrero de 1995, publicada el día 27 de ese mes y año, en vigor a partir del 2 de marzo de 1995.

Al mes de enero de 2019, el contenido de la Ley fundamental que rige la vida de los mexiquenses, ha sido reformada y adicionada mediante ciento ochenta y seis Decretos, siendo la primera mediante Decreto Número 3, por el que se reforman los artículos 54 y 55, así como las fracciones V y VI del artículo 89, publicado el 26 de octubre de 1921; y el último con el Número 314, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 19 de septiembre de 2018, entrando en vigor en la misma fecha en que lo hagan las reformas legales que expida el Congreso de la Unión correspondientes al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017.

El artículo 65 del texto constitucional de 1917 ha sido reformado, conjuntamente con otros preceptos, por los Decretos No. 262, publicado el 20 de julio de 1978, entrando en vigor el 21 de julio de 1978 y por el Decreto No. 1, por el que se reforman los artículos 65, publicado el 17 de septiembre de 1981, en vigor a partir del 17 de septiembre de 1981.

Mediante el Decreto Número 72, el artículo 65 fue reformado al tenor siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Texto original (1917) | Texto reformado (1995) |
| Artículo 74. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México. | Artículo 65. El Poder Ejecutivo el Estado se  deposita en un solo individuo que se Denomina Gobernador del Estado de México. |

En la "Exposición de Motivos" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1995, la locución "Gobernador del Estado" aparece tres veces, en los párrafos primero y décimo tercero de la Exposición de Motivos y en el último párrafo del texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el que hace la proclama del Decreto Número 72 de la H. Legislatura.

El artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se ubica, de acuerdo con la estructura del texto fundamental mexiquense, en la Sección Primera. Del Gobernador del Estado; Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo; del Título Cuarto, Del Poder Público del Estado.

El término "Gobernador Constitucional del Estado" aparece dos veces en el texto constitucional mexiquense: en la primera y segunda antefirmas del Lic. Emilio Chuayffet Chemor, entonces titular del Poder Ejecutivo Estatal.

La locución "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México" se encuentra en el primer párrafo del texto constitucional mexiquense, en el que hace la proclama del Decreto Número 72 de la H. Legislatura.

El término "Gobernador Constitucional" se menciona por única vez en el primer párrafo del Decreto No. 72.

Con relación a los epígrafes que denominan las partes de la estructura del texto constitucional mexiquense y a los artículos que lo conforman, el vocablo "Gobernador del Estado" aparece veintisiete veces, en los artículos 8, 14 párrafo primero, 29 párrafo 1° inciso a), 40 párrafo último, 46 párrafo tercero, 51, fracción I y párrafo último, 52, párrafo primero y tercero, 58, párrafo cuarto, 59, párrafo primero, 61, fracciones XXI y XXIX, 67, 68 párrafo primero, 69 párrafo primero, 75 párrafo primero, 76, 77 párrafo primero, 77 fracción XVIII, 79 párrafo primero, 88 BIS, fracción III, inciso a), 133 párrafo primero, 139, fracción II, a) y 147 fracción III, así como en el epígrafe de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo Tercero. Del Título Cuarto.

Por otra parte, el término "Gobernador del Estado de México" es mencionado en dos ocasiones, en los artículos 65 y 66, denominación que tiene su origen en la "Constitución Política del Estado de México" de 1870 y que permaneció intacta en la "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México" de 1917.

En los Estados o Entidades Federativas y en la Ciudad de México, los titulares de los Poderes Ejecutivos locales, toman diversos nombres:

El término "Gobernador del Estado" es utilizado en doce Estados: Durango, Guerrero, Jalisco, Oaxaca, Querétaro, Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán de Ocampo, Nuevo León y Veracruz de Ignacio de la Llave.

"Gobernador Constitucional del Estado" es utilizado en dos Estados: Morelos y Sinaloa.

"Gobernador Constitucional del Estado" en unión con el nombre de la Entidad Federativa aparece en los textos constitucionales de tres Estados: Estado de México, Hidalgo y Nayarit.

"Gobernador del Estado", aunado con el nombre del Estado, es utilizado en las Leyes Fundamentales de once Estados: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila de Zaragoza, Colima, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

"Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano" aunado al nombre de la Entidad Federativa o Estado, es previsto en las Constituciones Políticas de los Estados de Luis Potosí, Tamaulipas y Tabasco.

Un aspecto que debe resaltarse es la denominación del titular del Gobierno de la Ciudad de México que emplea el lenguaje incluyente: "Jefa" o "Jefe" de Gobierno, cuya diferencia es única a nivel nacional.

Lo anterior, se expone en el cuadro siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Denominación del titular del Ejecutivo Estatal | Estado o Entidad Federativa | Fundamento constitucional local |
| Gobernador del Estado | Aguascalientes | Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Artículo 36.[[65]](#footnote-65) |
| Gobernador del Estado | Baja California | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Artículo 40.[[66]](#footnote-66) |
| Gobernador del Estado de Baja California Sur | Baja California Sur | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. 67.[[67]](#footnote-67) |
| Gobernador del Estado de Campeche | Campeche | Constitución Política del Estado de Campeche. Artículo 59.[[68]](#footnote-68) |
| Gobernador del Estado de Chiapas | Chiapas | Constitución Política del Estado de Chiapas. Artículo 36.[[69]](#footnote-69) |
| Gobernador del Estado. | Chihuahua | Constitución Política del Estado; de Chihuahua. Artículo 31.[[70]](#footnote-70) |
| Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza | Coahuila de Zaragoza | Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 75.[[71]](#footnote-71) |
| Gobernador del Estado de Colima | Colima | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Artículo 50.[[72]](#footnote-72) |
| Gobernador del Estado | Durango | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Artículo 89.[[73]](#footnote-73) |
| Gobernador del Estado de México | Estado de México | Constitución Política del Estado  Libre y Soberano de México.  Artículo 65.[[74]](#footnote-74) |
| Gobernador del Estado | Guanajuato | Constitución Política para el  Estado de Guanajuato.  Artículo 67.[[75]](#footnote-75) |
| Gobernador del Estado | Guerrero | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Artículo 71.[[76]](#footnote-76) |
| Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo | Hidalgo | Constitución Política del Estado de Hidalgo. Artículo 61.[[77]](#footnote-77) |
| Gobernador del Estado | Jalisco | Constitución Política del Estado de Jalisco. Art. 36.[[78]](#footnote-78) |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Gobernador del Estado | Michoacán de Ocampo | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Artículo 47.[[79]](#footnote-79) |
| Gobernador Constitucional  del Estado | Morelos | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. Artículo 57.[[80]](#footnote-80) |
| Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit. | Nayarit | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. Art. 61.[[81]](#footnote-81) |
| Gobernador del Estado | Nuevo León | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Artículo 810.[[82]](#footnote-82) |
| Gobernador del Estado | Oaxaca | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Artículo 66.[[83]](#footnote-83) |
| Gobernador del Estado de Puebla | Puebla | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 70.[[84]](#footnote-84) |
| Gobernador del Estado | Querétaro | Constitución Política del Estado de Querétaro. Artículo 20.[[85]](#footnote-85) |
| Gobernador del Estado de Quintana Roo | Quintana Roo | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Artículo 78.[[86]](#footnote-86) |
| Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí | San Luis Potosí | Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. Artículo 72.[[87]](#footnote-87) |
| Gobernador Constitucional del Estado | Sinaloa | Constitución Política del Estado de Sinaloa. Art. 55.[[88]](#footnote-88) |
| Gobernador del Estado de Sonora | Sonora | Constitución Política del Estado de Sonora. Artículo 68.[[89]](#footnote-89) |
| Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco | Tabasco | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. Artículo 42.[[90]](#footnote-90) |
| Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas | Tamaulipas | Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Artículo 77.[[91]](#footnote-91) |
| Gobernador del Estado de Tlaxcala | Tlaxcala | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Artículo 57.[[92]](#footnote-92) |
| Gobernador del Estado | Veracruz de Ignacio de la Llave | Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 42.[[93]](#footnote-93) |
| Gobernador del Estado de Yucatán | Yucatán. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Artículo 44.[[94]](#footnote-94) |
| Gobernador del Estado de Zacatecas | Zacatecas | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Artículo 72.[[95]](#footnote-95) |
| Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México | Ciudad de México | Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 32.[[96]](#footnote-96) |

En las Entidades Federativas o Estados y en la Ciudad de México, los titulares son distinguidos por su estatus civil, político o administrativo: Ciudadano, funcionario, individuo o persona.

El adjetivo "ciudadano" es utilizado en las Constituciones Políticas de doce Estados: Chiapas (Artículo 36); Hidalgo (Artículo 61); Jalisco (Art. 36); Nayarit (Art. 61); Nuevo León (Artículo 81°); Querétaro (Artículo 20); Sinaloa (Art. 55); Tabasco (Artículo 42); Tamaulipas (Artículo 77); Tlaxcala (Artículo 57); Yucatán (Artículo 44) y Zacatecas (Artículo 72).

El término "funcionario" es utilizado en la Constitución Política del Estado de Chihuahua

(Artículo 31).

La Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en su artículo 67, utiliza la locución “Gobernador del Estado”.

La locución “individuo” es utilizado en ocho Constituciones Políticas: Campeche (Artículo 59), Michoacán de Ocampo (Artículo 47), Morelos (Artículo 57), Oaxaca (Artículo 66), Puebla (Artículo 70), San Luis Potosí (Artículo 72), Sonora (Artículo 68) e Ignacio de la Llave (Artículo 42).

El vocablo “persona” es utilizada en siete Constituciones Locales: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur (67); Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (Artículo 75), Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (Artículo 50); Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango (Artículo 89); Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (Artículo 71); Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (Artículo 78).

Los términos “Jefa” o “Jefe” de Gobierno de la Ciudad de México se encuentran en la Constitución Política de la Ciudad de México (Artículo 32).

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México hace referencia a las palabras “persona” y “personas” en cuarenta y cinco veces; seis a “individuo” o “individuos” y “ciudadano” en cuarenta y un ocasiones.

Con el propósito de precisar y actualizar término que nombra el titular del Poder Ejecutivo del Estado de México –Gobernador del Estado de México- en los apartados de antefirma del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en la Exposición de Motivos, en la proclama y en el texto del Decreto Número 72 de la H. Legislatura, en los epígrafes y en diversos artículos, se estima adecuado y viable proponer la reforma y adición al artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tratándose del titular del Estado de México, el artículo 65 de la Constitución local utiliza el término “individuo”, por lo que se estima adecuado y necesario incluir el término en su condición de persona y ciudadano, con la referencia a “ciudadano”, toda vez que quien aspire y tenga la posibilidad de ocupar la primera magistratura el Estado, deberá demostrar, de manera fehaciente su estatus de ciudadanía, de conformidad con los requisitos que la propia Constitución Local prevé para tales efectos.

En lo relativo al lenguaje incluyente, el artículo 65, hacer referencia al cargo de “Gobernador”, con un vocablo que denota al sexo masculino.

Asimismo, se estima necesario agregar al artículo que contiene la designación del titular del Poder Ejecutivo del Estado, el calificativo “constitucional”, considerando que este cargo de elección popular tiene su origen y fundamento en la Constitución Política Local.

Finalmente, cabe destacar que la propuesta de reforma y adición para precisar y actualizar término que nombra el titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, será la primera en ciento cuarenta y nueve años, en razón que la locución “Gobernador Constitucional del Estado de México” aparece en la historia constitucional del Estado con la “Constitución Política del Estado de México” de 1870.

Por lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente reforma y adición del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los términos siguientes:

Texto original:

**Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.**

Texto propuesto:

**Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un ciudadano o una ciudadana que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado de México.**

(Fin del documento)

9. Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los muros del Palacio Legislativo del Estado de México, la leyenda “Sindicatos Mexiquenses: Garantes de la Paz Laboral”, presentada por el Lic. Horacio Campos Lozada y se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

Toluca de Lerdo, Estado de México.

Martes 29 de enero de 2019.

DIP. MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO (2018-2021

PRESENTE

**Asunto**: Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los Muros del Palacio Legislativo del Estado de México, la leyenda "Sindicatos mexiquenses: Garantes de la paz laboral".

Horacio Campos Lazada, Licenciado en Derecho y Especialista en Derecho Internacional (UNAM), Especialista en Derecho Legislativo (UAEM e INESLE), ciudadano mexicano por nacimiento, mexiquense por mi calidad de vecino en esta Entidad Federativa, con domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, y estar en pleno goce y ejercicio de mis derechos civiles y políticos, carácter contenido en el documento que obra en los archivos de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, con número celular 722 3096 392 y correo electrónico [*novalegistol@yahoo.com.mx*, con fundamento en el artículo 51, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 81, fracción IV, de](mailto:novalegistol@yahoo.com.mx) la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, y en el artículo 13-A, fracción XXXII inciso b) del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presento ante esa Honorable Soberanía propuesta de Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los muros del recinto del Poder Legislativo del Estado de México, la leyenda: "Sindicatos mexiquenses: Garantes de la paz laboral", de conformidad con la Exposición de Motivos anexa.

Lo anterior, tiene por propósito hacer un justo reconocimiento a los sindicatos de trabajadores gremiales, de empresas e industriales y patrones de la Entidad por su importancia en:

1. La creación, fomento y promoción de empleo digno y bien remunerado, así como el mantenimiento de fuentes de trabajo;
2. El fortalecimiento de la impartición de la justicia a través de sus representantes ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje;

e) El incremento de la productividad en el Estado a través de programas de capacitación y adiestramiento de los trabajadores en todos los ámbitos de la producción de bienes y servicios de la economía mexiquense;

d) El apoyo a la inversión nacional y extranjera para generar empleo y mayor competitividad;

e) La generación de mano de obra y empleos altamente especializados y con valor agregado,

f) El fomento de una cultura y desarrollo de actividades que promuevan el trabajo digno, el mejoramiento y la superación de los trabajadores y trabajadoras, la incorporación al mercado laboral formal e igualdad de oportunidades y remuneración de mujeres, jóvenes, personas discapacitadas y grupos vulnerables de la sociedad, la erradicación del trabajo infantil, a impedir la discriminación por razón de género en las fuentes de trabajo a través, entre otras, de la creación de bolsas de trabajo y la realización de ferias de empleo en la entidad, de las modalidades alternativas de empleo y la implementación de programas en materia de contratación formal en el Estado del México.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más distinguida consideración.

**ATENTAMENTE**

**LIC. HORACIO CAMPOS LOZADA**

**(Rúbrica)**

(Fin del documento)

10. Iniciativa Ciudadana de Decreto para reformar los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, presentada por el Licenciado Horacio Campos Lozada. Se va a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

(Se inserta el documento)

**Asunto**: Propuesta de Iniciativa Ciudadana de Decreto para reformar los artículos 27 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México a efecto de efecto de cambiar el nombre de la "Secretaría del Trabajo" a "Secretaría del Trabajo y Previsión Social" y adicionar el artículo 27 con las fracciones XVIII Bis, XVIII Ter y XVIII Quater con el fin de incorporar aspectos en materia de previsión social.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Título Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857, fue denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social'', en el cual se encuentra el artículo 123 con sus fracciones I a XXX, dedicado a regular la materia de trabajo.1

El artículo 123 del texto constitucional de 1917, determinó que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberían expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados y domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de Trabajo, con base en lo previsto por las fracciones I a XXX.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917,2 en el Título Tercero, denominado "Bases de la Organización del Trabajo", artículo 195, establece la creación del "Departamento de Trabajo y de la Previsión Social", como dependencia del Poder Ejecutivo para la resolución de las cuestiones relativas al trabajo y para la organización de los establecimientos de previsión:

Art. 195. Para reunir todos los elementos de información y de estudio que sean necesarios para que se expidan las leyes complementarias del artículo 123 de la Constitución Federal; para la resolución de todas las cuestiones relativas a trabajo y para la organización de todos los establecimientos de prevención, se crea en el Estado, como dependencia del Poder Ejecutivo, una institución especial que llevará el nombre de "Departamento del Trabajo y de la Previsión Social". Una ley determinará el funcionamiento de esta institución.

El artículo 196 de la Ley fundamental mexiquense de 1917, determinó que correspondía a la Legislatura expedir las leyes sobre el trabajo, de acuerdo con las bases que señala el artículo 123 de la Constitución Federal;3 no obstante el mandato constitucional, el Poder Legislativo estatal no expidió la Ley Reglamentaria del artículo 195 de la Constitución Particular del Estado que determinara las atribuciones del "Departamento de Trabajo y de la Previsión Social" para su funcionamiento.

1 Carbonen, Miguel; Cruz Bamey, óscar y Pérez Portilla, Karla (comps.), *Constituciones históricas de México,* México, Porrúa y UNAM-IIJ, 2002, pp. 544 a 549.

2 La *Constitución Política del Estado Ubre y Soberano de México* de 1917 fue expedida por el Congreso de Estado de México el 31 de octubre de 1917, y promulgada por el General Agustín Millán, Gobernador Constitucional del Estado de México, el 8 de noviembre de ese año.

3 Publicada en el *Diario Oficial,* tomo V, 4ª. época, No. 30, lunes 5 de febrero de 1917, pp.149-161.

El 13 de abril de 1938 fue publicado en la Gaceta del Gobierno el "Acuerdo por el que se reforma el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno" a efecto de crear el Departamento de Servicios Sociales, con el propósito de brindar atención a la clase proletaria; asimismo, se publicó el "Reglamento del Departamento de Servicios Sociales", que tenía por objeto asesorar y orientar a las clases trabajadoras del campo y de la ciudad, de manera individual y colectiva, en el arreglo, tramite y resolución de los asuntos que se ventilaran ante las oficinas del Gobierno del Estado, federales, municipales y militares; dicho Departamento se integró por un Jefe, un Oficial Mayor, los Procuradores del Trabajo, los Inspectores del Trabajo y los Defensores de Oficio.

El 13 de diciembre de 1941 se publicó en la Gaceta del Gobierno un nuevo "Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno", considerado como el primer ordenamiento que detalla la forma y estructura de la Administración Pública de la Entidad federativa mexiquense.

El ordenamiento reglamentario en materia administrativo referido en el párrafo que antecede, precisa los asuntos encomendados a cada Departamento u Oficina; entre ellos, el "Departamento de Servicios Sociales", dependiente de la Secretaría General de Gobierno, establecido en 1938.

En el año de 1952, al modificarse la estructura de la Secretaría General de Gobierno, el "Departamento de Servicios Sociales" se transforma en "Departamento de Trabajo y de la Previsión Social".

La "Ley Orgánica de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado del México", publicada en la Gaceta del Gobierno el 13 de julio de 1955, precisaba que el Secretario General de Gobierno, para la atención de los negocios del Poder Ejecutivo y para el estudio y planeación de la política de conjunto, contaría con la colaboración, entre otros, del "Departamento de Trabajo y de la Previsión Social", que tenía por atribuciones, entre otras, el vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones laborales; participar en la conciliación de los conflictos entre obrero y patrones, entre obreros y entre patrones; realizar investigaciones sobre el costo de la vida y el salario; emitir opinión sobre la construcción de casas habitación o viviendas para obreros, cajas de ahorro de los trabajadores, bolsa de trabajo, así como la asesoría de los sindicatos y trabajadores en sus conflictos colectivos e individuales, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En el año de 1976, mediante Decreto Número 27 del 12 de enero, la XLVI Legislatura del Estado de México, aprobó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México, siendo promulgada por el Doctor Jorge Jiménez Cantú, Gobernador de la Entidad, en la fecha referida4 y publicada en la Gaceta del Gobierno el día 13 de ese mes.

El artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de 1976 (Capítulo Segundo 11De las Dependencias"), determinó que el Secretario General de Gobierno, para el despacho de los negocios del Poder Ejecutivo, y el estudio y planeación de la política de conjunto que en ciertos ramos debe seguirse, contaba con la colaboración de diecisiete Direcciones y cuatro Departamentos, entre ellas la "Dirección del Trabajo y Previsión Social'' (fracción IV).5

4 Cfr. Gobierno del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México (Decreto Número 27 de la XLVI Legislatura de Estado de México del 12 de enero de 1976), en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México.* Edición conmemorativa de la reunión de evaluación "Alianza para la producción" y de la Cuarta Premiación del Ejército del Trabajo del Estado de México, por el C. Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 1, julio de 1980, Dr. Jorge Jiménez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de México, pp. 367 a 384.

5 Cfr. Gobierno del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México.

(Decreto Número 27 de la XLVI Legislatura de Estado de México del 12 de enero de 1976), en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México.* Edición conmemorativa de la reunión de evaluación "Alianza para la producción" y de la Cuarta Premiación del Ejército del Trabajo del Estado de México, por el C. Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 1, julio de 1980, Dr. Jorge Jiménez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de México, pp. 367 a 384.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México, determinó el cambio de nivel del "Departamento de Trabajo y de la Previsión Social" por "Dirección del Trabajo y de la Previsión Social", con las atribuciones establecidas en el artículo 12:

a) Vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo.

b) Aplicación de Reglamentos de Higiene del Trabajo y demás disposiciones laborales relativas o conexas en vigor.

c) Intervención conciliatoria en los conflictos obreros-patronales, inter obreros e inter patronales.

d) Intervención sobre el costo de la vida y salarios.

e) Convenciones obreras y patronales.

f) Cooperativas obreras de producción y consumo.

g) Construcción de casas habitación o viviendas para obreros.

h) Cajas de Ahorros de los Trabajadores.

i) Bolsa de Trabajo.

j) Asesoría a los Sindicatos y Trabajadores en sus conflictos colectivos e individuales, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

k) Inspección del Trabajo.

1) Inspección de Equipos Mecánicos.

m) Inspección de Calderas y Equipos a Presión.

l) Orientar y capacitar a los obreros.

La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México de 1976 fue rebasada por la creación y el agregado de órganos administrativos en la estructura central de la Administración Pública y de diversos organismos y empresas que conforman el sector paraestatal del Estado; además, en aquella época, la Administración Pública mexiquense exigía una serie reformas, con el propósito de adecuarla a las nuevas circunstancias políticas, económicas y sociales.

En el ámbito federal, siendo presidente de la República el Lic. José López Portillo (1976-1982) fue expedida la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, que establece 18 Secretarias de Estado, entre ellas la "Secretaría del Trabajo y Previsión social", cuya competencia es determinada por el artículo 40. 6 7

En la Entidad Federativa mexiquense, el Licenciado Alfredo del Mazo González, Gobernador del Estado de México, inició el "Programa de Reforma Administrativa Integral de la Administración Pública del Estado de México", con fundamento en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, de su autoría, aprobada mediante Decreto Número 2 de la XLVIII Legislatura del Estado (1981-1984), del 15 de septiembre de 1981, promulgado por el titular del Poder Ejecutivo Estatal el 17 de septiembre y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en ésta última fecha y vigente a partir de la misma.

De acuerdo con el Artículo Segundo Transitorio, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México abrogó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México del 12 de enero de 1976, derogando, además, todas las disposiciones que se opongan al mismo ordenamiento legal.

De su contenido, se destaca el establecimiento de diez órganos de nueva creación, dependientes de manera directa del Gobernador, y en capítulos específicos se establece el nombre y competencia de las Dependencias del Poder Ejecutivo, entre ellas la "Secretaría del Trabajo".

La "Dirección del Trabajo y de la Previsión Social", se eleva a rango de Secretaría, denominándose "Secretaría del Trabajo" 8 que, de acuerdo con el artículo 27, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al ejecutivo del Estado:

6 Acosta Romero, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo, primer curso,* México, Porrúa, 7ª ed., 1986, pp. 141 y 142.

7 En 1911, durante el régimen presidencial de Francisco l. Madero, se creó dentro de la Secretaría de Comercio, Industria y Trabajo, un Departamento Especial de Trabajo. En 1932, este Departamento de Trabajo se transformó en un Departamento autónomo y el 31 de diciembre de 1940, por decreto publicado en esa fecha, se convirtió en Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 'Acosta Romero, op. cit., pp. 173 y 174).

Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias: IV. Secretaría de Trabajo. (Capítulo Tercero. De la competencia de las dependencias del Ejecutivo).

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Ejercer las funciones que en materia de trabajo correspondan al ejecutivo del Estado.

II. Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo.

III. Poner a disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones.

IV. Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

V. Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo.

VI. Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo.

VII. Mediar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por violación a la Ley o los contratos colectivos de trabajo.

VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven.

IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

X. Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; elaborar y ejecutar programas de capacitación de la fuerza laboral en el Estado.

XI. Formular y ejecutar el plan estatal de empleo.

XII. Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo.

XIII. Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales.

XIV. Las demás que señalen las Leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, ha sido reformada y adicionada en setenta y siete ocasiones, la primera de ellas mediante Decreto Número 164, publicado en la Gaceta del Gobierno el 31 de diciembre de 1986, y la última por Decreto Número 18, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 31 de diciembre de 2018; entrando en vigor el 1 de enero de 2019.

Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, se integra por cinco capítulos, cincuenta artículos y cinco artículos transitorios, distribuidos de la manera siguiente: Capítulo Primero, Disposiciones Generales, artículos 1-12 Bis; Segundo De las Dependencias del Ejecutivo, 13-18; Tercero, De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo, 19-40.- Derogado; Cuarto, De los Tribunales Administrativos, artículos 41--44, y Quinto, De los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, artículos 45-

50; además de los Artículos Transitorios Primero a Quinto.

El 19 de septiembre de 1986 fue publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno" el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, que establece a cargo de esta Dependencia el estudio, planeación y despacho de los asuntos que en materia de justicia laboral, desarrollo y bienestar de los trabajadores, empleo, capacitación y adiestramiento, y seguridad e higiene en el trabajo le atribuyó, entre otros ordenamientos, la Ley Federal del Trabajo.

Para finales del año de 1986, la Secretaría del Trabajo contaba con las Direcciones Generales Jurídica Laboral y de Conciliación; de Empleo; de Desarrollo de los Trabajadores, así como con la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En el mes de abril de 1988, entre la estructura organizativa de la Secretaría del Trabajo se conformaba, entre otras, con la Dirección General de la Previsión Social, con tres subdirecciones y siete departamentos, distribuidos de la manera siguiente:

Dirección General de la Previsión Social:

Subdirección de Organización Social para el Fomento del Empleo:

Departamentos de Promoción de Capacitación para el Trabajo, Departamento de Fomento de Organizaciones Productivas para el Trabajo.

Departamento de Coordinación Sectorial.

Subdirección de Empleo:

Departamentos de Estudios y Políticas de Empleo.

Departamento de Servicios de Empleo.

Subdirección de Apoyo a los Trabajadores.

Departamentos de Protección al Salario, de Higiene y Seguridad, y

Departamento de Recreación y Cultura.

El 19 de octubre de 1992, a través del Decreto Número 127 se reforma la fracción IV del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para cambiar la denominación de la "Secretaría del Trabajo" por "Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social"; el artículo 27 dispone que la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, es el encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado; se reforma la facción VII y se adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, al tenor siguiente:

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

…

VII. Mediar y conciliar, a petición de parte en los conflictos que surjan por presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.

…

XIV. Imponer las sanciones establecidas en el título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo en el ámbito de su competencia.

XV. Organizar y operar el servicio estatal de empleo.

XVI. Promover y apoyar el incremento de la calidad y la productividad.

XVII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el autoempleo.

XVIII. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias;

XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos vigentes.

En el mes de mayo de 1995, el organigrama de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social se conformaba, entre otras, con la Direcciones Generales del Trabajo y de la Previsión Social:

Dirección General de la Previsión Social,

Unidad de Programas Federales.

Subdirección de Organización Social para el Fomento del Empleo.

Departamentos de Promoción de Capacitación para el Trabajo y el

Fomento de Organizaciones Productivas para el Trabajo;

Subdirección de Empleo

Departamentos de Estudios y Políticas de Empleo.

Departamento de Servicios de Empleo.

Subdirección de Desarrollo de los Trabajadores.

Departamento de Divulgación y Estadística.

Departamento de Coordinación Sectorial.

El 7 de diciembre de 1995, fue publicado en la "Gaceta del Gobierno" el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, que regula la división del trabajo interno y precisa las atribuciones que correspondían a cada una de sus unidades administrativas, toda vez que la estructura orgánica de la dependencia ya no correspondía al publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 19 de septiembre de 1986.

Para su funcionamiento, la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social contó, entre otras, con la Dirección General del Trabajo, la Dirección General de la Previsión Social y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En el mes de mayo de 1996, dos Departamentos de la Dirección General de la Previsión Social presentaron cambios en su denominación: Departamento de Divulgación y Estadística; y Departamento de Coordinación Sectorial, por Departamento de Protección al Salario y Departamento de Bienestar de los Trabajadores, respectivamente.

En el año 2005 se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para cambiar la denominación a diversas Secretarías, entre ellas la "Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social". Mediante decreto Número 189 de fecha 6 de diciembre, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el día 8 de ese mes y año, la "LV' Legislatura del Estado aprobó la reforma de diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, entre ellos el artículo 19, fracción IV, 27 y 28, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 19.

…

IV. Secretaría del Trabajo.

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.- A la Secretaria del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

l. a XIX. ...

En su parte conducente, el Transitorio Tercero del acto legislativo determinó: "En todos los ordenamientos legales en que se haga alusión a las Secretarías... del Trabajo y de la Previsión Social, se entenderá que se refiere a la Secretaría del Trabajo".

En la exposición de motivos, el Gobernador del Estado de México, Lic. Enrique Peña Nieto, estableció la necesidad de "cambiar de denominación a la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social", por la de Secretaría del Trabajo, para lograr que esta se destaque esencialmente por las funciones que en materia de trabajo desempeña". *(sic)*

Del párrafo anterior, se desprende que el entonces titular del Poder Ejecutivo Estatal utilizó como sinónimos, de manera imprecisa, los términos de "Previsión social" y “Seguridad Social".

Por ende los argumentos planteados para justificar la propuesta legislativa para destacar la materia de trabajo mediante el cambio de denominación de la "Secretaría de Trabajo y de la Previsión Social'' simplemente por "Secretaría del Trabajo", se estiman insuficientes, erróneos y equívocos, no obstante su aparente pertinencia técnica y práctica, claridad expresiva, uniformidad estructural, lógica interna, relación con su entorno, ajuste a la realidad, racionalidad comunicativa, jurídica, pragmática y teleológica, así como los postulados de técnica legislativa.

El 16 de marzo de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, que tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de las unidades administrativas básicas que integran la estructura de organización de esta dependencia y, además establece, entre otras, la Dirección General del Trabajo, la Dirección General de la Previsión Social, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, la Coordinación Administrativa y la Contraloría lnterna.9

9 Capítulo I. De la Secretaría Del Trabajo. Sección Primera. De la Competencia y Organización de la Secretaría. Artículo 3.

En el Capítulo III, denominado “De las unidades administrativas de la Secretaría", del Reglamento Interior referido en el párrafo que antecede, el artículo 9 establece los asuntos que corresponden a la Dirección General del Trabajo:

I. Vigilar que los centros de trabajo de competencia local cumplan con las disposiciones en materia de condiciones generales de trabajo y de seguridad e higiene, contenidas en la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable, así como en aquella que expida la Secretaría;

II. Programar y ordenar la realización de visitas a los centros de trabajo de competencia local, para realizar inspecciones ordinarias, extraordinarias y especiales sobre condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene y capacitación y adiestramiento, en auxilio de la autoridad federal del ramo, a fin de constatar el cumplimiento de la normatividad laboral;

III. Instaurar el procedimiento administrativo sancionador por violaciones a la legislación laboral sobre condiciones generales de trabajo;

IV. Aplicar las sanciones que correspondan a los centros de trabajo que, previo procedimiento administrativo sancionador, no acreditaron el cumplimiento de las normas laborales en materia de condiciones generales de trabajo, en términos del Título Dieciséis de la Ley Federal del Trabajo y del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral;

V. Asesorar y orientar a trabajadores y patrones de competencia local, sobre condiciones generales de trabajo y en auxilio de la autoridad federal, sobre seguridad e higiene, as r como procurar el cumplimiento voluntario en los casos que estime pertinente;

VI. Prestar de oficio o a petición de parte, el servicie de conciliación administrativa en conflictos individuales y colectivos de trabajo que se derivan de las relaciones laborales del Gobierno del Estado y sus municipios, con sus servidores públicos y de la iniciativa privada con sus trabajadores;

VII. Asesorar y asistir a las partes de un conflicto laboral para que suscriban convenios derivados de la mediación y conciliación administrativa;

VIII. Asesorar y difundir a los trabajadores, sindicatos y patrones sus derechos y obligaciones laborales;

IX. Promover la integración, operación y vigilancia de las comisiones de seguridad e higiene en los centros de trabajo de la entidad;

X. Capacitar y asesorar, en el ámbito de su competencia, a los integrantes de las comisiones de seguridad e higiene que así lo soliciten;

XI. Establecer los plazos en que deben cumplirse las medidas de seguridad e higiene identificadas por los inspectores y realizar la notificación a los centros de trabajo respectivos:

XII. Impartir cursos de capacitación para mejorar las condiciones físicas y ambientales de los centros de trabajo;

XIII. Proteger y vigilar el cumplimiento de las normas laborales y condiciones generales de trabajo de las personas mayores de catorce años y menores de dieciséis, así como de mujeres, adultos mayores de sesenta años y discapacitados, a través de visitas de asesoría, inspección en los centros de trabajo o por cualquier otro medio que determine;

XIV. Promover entre la población trabajadora del Estado, la realización de actividades deportivas, educativas y productivas:

XV. Denunciar y dar vista al Ministerio Público cuando en sus funciones de inspección o en la substanciación de procedimientos administrativos, advierta que existen hechos o elementos que pudieran constituir un delito;

XVI. Certificar, a través de los inspectores del trabajo, los padrones relacionados con las elecciones de representantes obrero patronales ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

XVII. Proporcionar servicios periciales en asuntos de naturaleza laboral, cuando lo soliciten las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;

XVIII. Aplicar las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

XIX. Coadyuvar en la organización y funcionamiento de los órganos consultivos de seguridad e higiene en el trabajo;

XX Elaborar y revisar los documentos jurídicos relacionados con las atribuciones de la Secretaría;

XXI. Estudiar y, en su caso, intervenir en las reclamaciones y litigios en que tenga interés la Secretaría;

XXII. Representar a la Secretaría y al Secretario en los juicios y procedimientos en que sean parte, ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas de competencia local y federal, contestando demandas, ofreciendo pruebas, oponiendo excepciones y defensas, interponiendo recursos y emitiendo los informes que requiera la autoridad federal en el juicio de amparo e intervenir en el cumplimiento de sus resoluciones;

XXIII. Colaborar con la Secretaría de la Contraloría y la Procuraduría General de justicia del Estado, en el trámite de los asuntos que afecten a la Secretaría o en los que tenga interés jurídico, en coordinación con el área que corresponda;

XXIV. Proponer reformas a la autoridad federal del trabajo acerca de la normatividad sobre seguridad e higiene en el trabajo;

XXV. Impulsar la realización de estudios e investigaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo, así como realizar su divulgación;

XXVI. Promover que las cámaras y asociaciones de patrones, fomenten entre sus agremiados, la elaboración y aplicación de programas preventivos en materia de seguridad e higiene, ergonomía y ambiente de trabajo;

XXVII. Formular, ejecutar y evaluar programas de seguridad e higiene en el trabajo, ergonomía, mejoramiento del ambiente laboral y de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo en el ámbito estatal y regional, con la participación que corresponda a las dependencias y organismos auxiliares competentes en la materia, y

XXVIII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

Por otra parte el artículo 10, establece que corresponde a la Dirección General de la Previsión Social:

I. Coordinar y operar el Programa Apoyo al Empleo del Servicio Nacional de Empleo Estado de México, así como la distribución de los recursos para su ejecución;

II. Promover entre los ayuntamientos la creación de servicios municipales de empleo e impulsar el funcionamiento de los existentes;

III. Establecer y ejecutar programas y estrategias que permitan ampliar las oportunidades de trabajo a los buscadores de empleo; así como fomentar el autoempleo y su capacitación;

IV. Operar y mantener actualizado el sistema de información sobre empleo, subempleo y desempleo en el Estado e informar a la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo acerca de los índices que al respecto se registran en la entidad;

V. Establecer y operar mecanismos de vinculación, capacitación y apoyo entre demandantes y oferentes de empleo;

VI. Proponer al Secretario la celebración de convenios y acuerdos en materia de empleo y capacitación entre el Estado y los municipios, así como con los sectores social y privado y, en su caso, proveer lo necesario para su cumplimiento;

VII. Proponer lineamientos para la prestación del servicio de colocación de los buscadores de empleo y participar en la autorización o registro de las agencias, organizaciones e instituciones que se dediquen a ello, vigilando que cumplan con las disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Ejecutar los programas de capacitación para el trabajo que se realicen conjuntamente con la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo y los que determine la Secretaría;

IX Evaluar el aprovechamiento de los recursos humanos por sectores y regiones, así como el impacto del programa de vinculación y colocación en materia de empleo;

X Orientar, en coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, la demanda de mano de obra temporal hacia la población solicitante;

XI. Promover la capacitación de los buscadores de empleo hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra o generación de autoempleo;

XII. Impulsar la capacitación y el adiestramiento para el trabajo *y* para el autoempleo individual y colectivo:

XIII. Fomentar y apoyar el establecimiento de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, así como asesorarlas técnicamente en asuntos jurídicos, financieros y de organización administrativa;

XIV. Conocer, tramitar y resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los asuntos relacionados con la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas y organizaciones sociales para el trabajo;

XV. Apoyar la formación y operación de empresas del sector social con bajo impacto ambiental y económicamente rentables;

XVI. Operar el Programa de Becas para Hijos de Trabajadores Sindicalizados del Estado de México;

XVII. Establecer, ejecutar y evaluar programas de protección al salario de los trabajadores;

XVIII. Coordinar la realización de exposiciones, congresos, conferencias y demás eventos que promuevan las actividades culturales y deportivas de los trabajadores y sus familias, e incentivar y apoyar a los patrones para que colaboren en estas tareas;

XIX. Operar el Programa de Trabajadores Temporales;

XX. Realizar y, en su caso, coordinar con los sectores público, social y privado, la realización de Ferias de Empleo y Autoempleo en el Estado;

XXI. Implementar la realización de programas eventuales de empleo que la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo proponga en la entidad y, en su caso, establecerlos como permanentes;

XXII. Operar y evaluar el Programa de Apoyo al Empleo, a través de las Oficinas Regionales de Empleo y administrar los recursos presupuestales federales y estatales que sean asignados para ello;

XXIII. Promover que las Oficinas Regionales de Empleo cumplan con las metas establecidas en el Programa de Apoyo al Empleo, y

XXIV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

Derivado de las reformas y adiciones de la Ley Federal del Trabajo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del 2012, fue actualizado el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de abril de 2017.

Con el propósito de que la nomenclatura y las funciones de diversas unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo sean más incluyentes y correspondan de mejor manera con las funciones que realizan, se reestructura y formaliza una nueva estructura de organización, al considerar el cambio de denominación de la "Dirección General del Trabajo" y de la "Dirección General de Política e Inclusión Laboral", asimismo de cuatro unidades administrativas adscritas a las mismas, se realiza el cambio de denominación y se readscriben dos unidades administrativas:

La Dirección General del Trabajo cambia a Dirección General de Política e Inclusión Laboral; la Subdirección de Seguridad e Higiene cambia a Subdirección de Inclusión Laboral; el Departamento de Comparecencias y Sanciones cambia a Departamento de Sanciones; el Departamento de Capacitación y Formación en Seguridad e Higiene cambia a Departamento de Formación Laboral, y cambio de denominación y readscripción de dos unidades administrativas: el Departamento de Atención a Trabajadores en Condiciones de Vulnerabilidad adscrito a la Subdirección de Inspección del Trabajo, cambia a Departamento de Bienestar y Equidad Laboral y es adscrito a la Subdirección de Inclusión Laboral, y el Departamento de Inspección en Seguridad e Higiene adscrito a la Subdirección de Seguridad e Higiene, cambia a Departamento de Inspección en Seguridad y Salud en el Trabajo y es adscrito a la Subdirección de Inspección del Trabajo.

La "Dirección General de la Previsión Social" cambia a "Dirección General de Empleo y Productividad"; la Unidad de Programas Federales cambia a Coordinación de Programas Federales; la Subdirección de la Previsión y Política Laboral cambia a Subdirección de Productividad y Política Laboral; el Departamento de Servicios de Empleo cambia a Departamento de Servicios de Vinculación de Empleo; el Departamento de Grupos Prioritarios y Responsabilidad Social de las Empresas adscrito a la Subdirección de la Previsión y Política Laboral es adscrito a la Subdirección de Empleo, y se crean tres Oficinas Regionales de Empleo en Valle de Bravo, Tejupilco y Naucalpan.

Por lo tanto, para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaria o Secretario del Trabajo se auxiliará, entre otras unidades administrativas, de la Dirección General de Política e Inclusión Laboral y la Dirección General de Empleo y Productividad.10

El artículo 9 determina los asuntos a cargo de la Dirección General de Política e Inclusión Laboral:11

I. Vigilar que los centros de trabajo de competencia local cumplan con las disposiciones en materia de condiciones generales de trabajo, de seguridad y de salud en el trabajo, contenidas en la Ley Federal del Trabajo y demás normatividad aplicable;

II. Programar y ordenar la realización de visitas de inspección a los centros de trabajo de competencia local, conforme a la normatividad aplicable, sobre condiciones generales de trabajo, así como en materia de seguridad *y* salud laboral *y* capacitación y adiestramiento, en auxilio de la autoridad federal del ramo, a fin de constatar el cumplimiento de la normatividad laboral;

10 Capítulo Primero. De la Secretaría del Trabajo. Sección Primera. De la Competencia y Organización. Artículo 3.

11 Capítulo Tercero. De las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo.

III. Instaurar el procedimiento administrativo sancionador por violaciones a la legislación laboral;

IV. Aplicar las sanciones que correspondan a los centros de trabajo, que no acrediten el cumplimiento de las normas laborales en términos de la Ley Federal del Trabajo y de su Reglamento;

V. Asesorar y orientar a las trabajadoras, los trabajadores y a las y los patrones de competencia local, sobre condiciones generales de trabajo y en auxilio de la autoridad federal, sobre seguridad y salud en el trabajo;

VI. Prestar el servicio de conciliación administrativa en conflictos individuales y colectivos de trabajo que se deriven de las relaciones laborales, entre la iniciativa privada *y* sus trabajadores, así como las comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los municipios, tribunales administrativos, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus respectivos servidores públicos, a petición de la parte interesada o de los tribunales laborales locales;

VII. Asesorar y asistir a las partes de un conflicto laboral promoviéndola conciliación administrativa como el medio idóneo para la solución de los conflictos;

VIII. Asesorar a las trabajadoras, los trabajadores, los sindicatos y a las y los patrones del sector público y privado en sus derechos y obligaciones laborales, así como difundir los beneficios de la seguridad social y la inclusión laboral;

IX. Promover la integración, operación y vigilancia de las comisiones de seguridad y de salud en el trabajo, en las dependencias y organismos públicos de la entidad conforme al Reglamento correspondiente;

X. Capacitar y asesorar, en el ámbito de su competencia, a quienes integran las comisiones en materia de seguridad y salud en el trabajo que así lo soliciten;

XI. Establecer los plazos en que deben cumplirse las medidas de seguridad y salud en el trabajo identificadas por los inspectores y realizar la notificación a los centros de trabajo respectivos:

XII. Impartir cursos de capacitación para mejorar las condiciones físicas, ambientales y psicosociales de los centros de trabajo de la Entidad;

XIII. Proteger y vigilar el cumplimiento de las normas laborales de las personas mayores de quince años y menores de dieciséis, así como de mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y demás grupos vulnerables, a través de visitas de inspección en los centros de trabajo de competencia local;

XIV. Denunciar y dar vista al Ministerio Público cuando en sus funciones de inspección o en la substanciación de procedimientos administrativos, advierta que existen hechos o elementos que pudieran constituir un delito;

XV. Certificar, a través de los inspectores del trabajo, los padrones relacionados con las elecciones de las o los representantes obrero patronales, ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

XVI. Proporcionar servicios periciales en materia de documentos cuestionados y valuación de bienes muebles e inmuebles, cuando lo soliciten los tribunales laborales locales;

XVII. Aplicar las correcciones disciplinarias y las medidas de apremio en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo;

XVIII. Coadyuvar en la organización y funcionamiento de los órganos consultivos de seguridad y salud en el trabajo;

XIX. Elaborar y re"1sar los documentos jurídicos relacionados con las atribuciones de la Secretaría;

XX. Estudiar y, en su caso, intervenir en las reclamaciones y litigios en que tenga interés la Secretaría;

XXI. Representar jurídicamente a la Secretaría y contestar las demandas en las que sea parte, con motivo de la imposición de sanciones por el incumplimiento de las normas de trabajo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y ante cualquier otro, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Representar a la Secretaria o el Secretario y a la Secretaría en la elaboración y contestación de demandas ante las autoridades locales cualquiera que sea su competencia y ante las autoridades federales y ser parte en el juicio de amparo, coadyuvando con la o el titular del Ejecutivo Estatal, como parte o tercero perjudicado;

XXIII. Delegar la representación jurídica de la Secretaria, en los procedimientos jurídicos, administrativos, laborales, y de cualquier índole en uno o varios de las o los servidores públicos de la Dirección a su cargo o un tercero ajeno a la misma;

XXIV. Colaborar con la Secretaría de la Contraloría y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en el trámite de los asuntos que afecten a la Secretaría o en los que tenga interés jurídico, en coordinación con el área que corresponda;

XXV. Proponer reformas a la autoridad federal del trabajo acerca de la normatividad sobre seguridad y salud en el trabajo;

XXVI. Impulsar la capacitación y formación, así como la realización de estudios e investigaciones en materia laboral, orientados al sector productivo de la Entidad;

XXVII. Promover que las cámaras y asociaciones de patrones, fomenten entre sus agremiados la elaboración y aplicación de programas preventivos en materia de seguridad y salud en el trabajo, ergonomía, ambiente de trabajo y factores psicosociales;

XXVII. Formular, ejecutar y evaluar programas de seguridad y salud en el trabajo, ergonomía, mejoramiento del ambiente laboral, inclusión laboral, erradicación del trabajo infantil y de prevención de accidentes y enfermedades de trabajo en el ámbito estatal, con la participación que corresponda a las dependencias y organismos auxiliares competentes en la materia, *y*

XXIX. Las demás que le confieren otras disposiciones legales *y* aquellas que le encomiende la Secretaria o el Secretario.

Por otra parte, el artículo 10 delimita los asuntos que tiene a su cargo la Dirección General de Empleo y Productividad:12

I. Coordinar y operar el Programa Apoyo al Empleo del Servicio Nacional de Empleo Estado de México, así como la distribución de los recursos para su ejecución;

II. Promover entre los ayuntamientos la creación de servicios municipales de empleo e impulsar el funcionamiento de los existentes;

III. Establecer y ejecutar programas y estrategias que permitan ampliar las oportunidades de trabajo a los buscadores de empleo; así como fomentar el autoempleo y su capacitación;

IV. Operar y mantener actualizado el sistema de información sobre empleo, subempleo y desempleo en el Estado e informar a la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo acerca de los índices que al respecto se registran en la entidad;

V. Establecer y operar mecanismos de vinculación, capacitación y apoyo entre demandantes y oferentes de empleo;

VI. Proponer al Secretario la celebración de convenios y acuerdos en materia de empleo y capacitación entre el Estado y los municipios, así como con los sectores social y privado y, en su caso, proveer lo necesario para su cumplimiento;

VII. Proponer lineamientos para la prestación del servicio de colocación de los buscadores de empleo y participar en la autorización o registro de las agencias, organizaciones e instituciones que se dediquen a ello, vigilando que cumplan con las disposiciones aplicables en la materia;

VIII. Ejecutar los programas de capacitación para el trabajo que se realicen conjuntamente con la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo y los que determine la Secretaría;

12 Capítulo Tercero. De las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo.

IX. Evaluar el aprovechamiento de los recursos humanos por sectores y regiones, así como el impacto del programa de vinculación y colocación en materia de empleo;

X. Orientar, en coordinación con instituciones públicas, privadas y sociales, la demanda de mano de obra temporal hacia la población solicitante;

XI. Promover la capacitación de los buscadores de empleo hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra o generación de autoempleo;

XII. Impulsar la capacitación y el adiestramiento para el trabajo y para el autoempleo individual y colectivo:

XIII. Fomentar y apoyar el establecimiento de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, así como asesorarlas técnicamente en asuntos jurídicos, financieros y de organización administrativa;

XIV. Conocer, tramitar y resolver, en el ámbito de su competencia, sobre los asuntos relacionados con la constitución, autorización y registro de las sociedades cooperativas y organizaciones sociales para el trabajo;

XV. Apoyar la formación y operación de empresas del sector social con bajo impacto ambiental y económicamente rentables;

XVI. Operar el Programa de Becas para Hijos de Trabajadores Sindicalizados del Estado de México;

XVII. Establecer, ejecutar y evaluar programas de protección al salario de los trabajadores;

XVIII. Coordinar la realización de exposiciones, congresos, conferencias y demás eventos que promuevan las actividades culturales *y* deportivas de los trabajadores y sus familias, e incentivar y apoyar a los patrones para que colaboren en estas tareas.

XIX. Operar el Programa de Trabajadores Temporales;

XX. Realizar y, en su caso, coordinar con los sectores público, social y privado, la realización de Ferias de Empleo y Autoempleo en el Estado;

XXI. Implementar la realización de programas eventuales de empleo que la Coordinación del Servicio Nacional de Empleo proponga en la entidad y, en su caso, establecerlos como permanentes;

XXII. Operar y evaluar el Programa de Apoyo al Empleo, a través de las Oficinas Regionales de Empleo y administrar los recursos presupuestales federales y estatales que sean asignados para ello;

XXIII. Promover que las Oficinas Regionales de Empleo cumplan con las metas establecidas en el Programa de Apoyo al Empleo, y

XIV. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en los artículos 27 y 28, no hace referencia, de manera expresa, a la "previsión social".

Del contenido de ambos preceptos legales, se desprende la existencia de aspectos relativos con el "Derecho a la previsión social", entre ellos, la seguridad e higiene en el trabajo; la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; el empleo y auto empleo, y el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

Artículo 28.- A la Secretaría del Trabajo, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

IV. Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

…

VIII. Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas que de ella se deriven.

IX. Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.

X Vigilar el cumplimiento de las normas relativas a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores; elaborar y ejecutar programas de capacitación de la fuerza laboral en el Estado.

XI. Formular y ejecutar el plan estatal de empleo.

…

XV. Organizar y operar el servicio estatal de empleo.

…

XVII. Fomentar y apoyar la organización social para el trabajo y el auto empleo.

XVIII. Impulsar y apoyar el desarrollo social, cultural y recreativo de los trabajadores y sus familias.

No obstante lo anterior los artículos 9 (Dirección General de Política e Inclusión laboral) y 10 (Dirección General de Empleo y Productividad) del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo del 3 de abril de 2017 contienen diversos aspectos en materia de Previsión Social.

En otro orden de ideas y ámbito jurídico, en la Administración Pública Federal y de las Entidades Federativas o Estados y en la Ciudad de México, las dependencias u órganos competentes en materia de Trabajo reciben diversas denominaciones: Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico; Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial; Secretaría de Economía y Trabajo; Secretaría de Gobierno; Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; Secretaría de Trabajo y Previsión Social; Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad; Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social; Secretaría del Trabajo y Previsión Social; Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico; Secretaría del Trabajo, además en algunas de las partes integrantes de la Federación la Secretaría General de Gobierno tiene a su cargo ejercer las atribuciones que en materia de Trabajo corresponde al titular del Poder Ejecutivo Local:

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Dependencia del Poder Ejecutivo Federal.13

- Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico: Puebla.14

- Secretaría de Desarrollo Industrial y Comercial: Campeche.15

- Secretaría de Economía y Trabajo: Nuevo León.16

- Secretaría de Gobierno: Guanajuato,17 Michoacán de Ocampo, 18 Tabasco 19 y Tlaxcala.20

- Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo: Ciudad de México.21

- Secretaría de Trabajo y Previsión Social: Jalisco22 y Quintana Roo.23

- Secretaría de Trabajo, Previsión Social y Productividad: Veracruz.24

- Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social: Baja California Sur.25

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social: Baja California,26 Chihuahua,27 Colima,28 Durango,29 Guerrero,30 Hidalgo,31 San Luis Potosí,32 y Yucatán.33

- Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico (1 ): Nayarit.34

- Secretaría del Trabajo: Chiapas,35 Coahuila de Zaragoza,36 Morelos,37 Querétaro,38 Sonora39 y Tamaulipas."

13 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Artículos 26 y 40.

14 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Artículo 17, fracción V.

15 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Artículo 16, fracción V.

16 Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 18, fracción IX

17 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato. Artículo 13, fracción l.

18 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 17, fracción l.

19 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Artículo 26, fracción l.

20 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala. Artículo 11.

21 Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal Artículo 15, XVIII.

22 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco Artículo 12, fracción XIII.

23 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo. Artículo 19, fracción VIII.

24 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículo 9, fracción V.

25 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur. Artículo 16, fracción IX

26 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California. Artículo 17, fracción XII.

27 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua. Artículo 24, fracción VII.

28 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima. Artículo 13, fracción XV.

29 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango. Artículo 28, fracción XIII.

30 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08. Artículo 18. Apartado A, fracción XVIII.

31 Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo. Artículo 13, fracción XIV.

32 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Artículo 31, fracción XI.

33 Código de la Administración Pública de Yucatán. Artículo 22, fracción XIX

34 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit. Artículo 31, fracción VIII

- Secretaría General de Gobierno: Aguascalientes,41 Oaxaca,42 Sinaloa,43 y Zacatecas, 44

Por otra parte, las Leyes Orgánicas de la Administración Pública, las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivos de los Estados y los Reglamentos Orgánicos de la Administración Pública Estatal que en sus respectivos articulados contienen las atribuciones de las dependencias u órganos encargados de ejercer las atribuciones que en materia de Trabajo no hacen referencia a la Previsión Social, corresponden a los Estados de Aguascalientes,45 Campeche,46 Chiapas,47 Durango,48 Guerrero,49 Jalisco,50 Morelos,51 Nuevo León,52 Oaxaca,53 Querétaro,54 Sinaloa 55 y Zacatecas.56

Los Códigos de la Administración Pública; Leyes Orgánicas de la Administración Pública del Estado; Leyes Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo Federal y de las Entidades Federativas que contienen las atribuciones de las dependencias u órganos encargados de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y previsión social, corresponde a los Estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila de Zaragoza, Colima, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y la Ciudad de México:

35 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. Artículo 27, fracción IV*.*

36 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. Artículo 20, fracción XV.

37 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. Artículo 11, fracción XV.

38 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Artículo 19, fracción VIII.

39 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Artículo 22, fracción X

40 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas. Artículo 23, párrafo 1, fracción VII.

41 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes. Artículo 15, fracción I.

42 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Artículo 27, fracción I.

43 Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa. Artículo 15, fracción I.

44 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas. Artículo 22, fracción I.

45 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes. Artículo 29, fracciones XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLIX, L, LI, LII, LIII y LIV.

46 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche. Artículo 29, fracciones I a XIX.

47 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas. Artículo 31, fracciones I a XXXVII.

48 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango. Artículo 36 BIS, fracciones I. a XXVIII.

49 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08. Artículo 37, fracciones I a XXII.

50 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. Artículo 25, facciones I a XVI.

51 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos. Artículo 36, fracciones I a XIX

52 Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León. Artículo 28, fracciones I a XXXIII.

53 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Artículo 34, fracciones I a XLV.

54 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro. Artículo 29, fracciones I a XVII.

55 Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Sinaloa. Artículo 17, fracciones I a LV.

56 Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas. Artículo 24, fracciones I a XXI.

- Poder Ejecutivo Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 40. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

…

XIII. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social.

- Baja California.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Artículo 34. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de Trabajo corresponden al Ejecutivo del Estado, teniendo como facultades para la atención y trámite de los asuntos laborales de índole local, las siguientes:

…

IX. Promover programas en materia de Previsión Social, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias.

- Baja California Sur.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 29. A la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia y aplicación dentro del ámbito estatal, de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la debida aplicación de los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado, en materia de trabajo y previsión social.

II. Coadyuvar con la Subsecretaría de la Consejería Jurídica en la representación del Gobernador del Estado en los juicios de amparo, juicios de nulidad o cualquier controversia jurídica que se suscite por motivo de la observancia y aplicación de los diversos ordenamientos laborales, reglamentos o decretos expedidos en materia de trabajo y **previsión social**.

…

IV. Establecer mecanismos, normas, políticas y lineamientos que permitan, la estrecha colaboración y vinculación permanente con las diversas instancias, órganos y organismos de la administración pública federal, tendientes a la celebración de acuerdos, convenios de coordinación, y bases de colaboración, así como los demás actos jurídicos necesarios a través de los cuales se logre debidamente el seguimiento y debido cumplimiento a los programas establecidos y coordinados por el Gobierno Federal, y que sean aplicables en materia de trabajo, y **previsión social** e impartición y procuración de justicia laboral.

…

XIV. Establecer mecanismos de operación y seguimiento de políticas, programas y acciones que propicien la igualdad de oportunidades y la no discriminación en materia de trabajo y **previsión social**, buscando y tutelando permanentemente la integración laboral de personas pertenecientes a grupos vulnerables, así como de aquellas recluidas en los centros de readaptación social del Estado.

XV. Llevar las estadísticas estatales correspondientes a las materias de trabajo y **previsión social,** así como las inherentes a impartición y procuración de justicia laboral, de conformidad y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

- Coahuila de Zaragoza.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 35. A la Secretaría del Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

l. Ejercer las atribuciones que en materia de Trabajo y Previsión Social le correspondan al ejecutivo del estado;

XV. Informar a las Instituciones Públicas de Seguridad y Previsión Social, sobre empresas que omitan otorgar estas prestaciones a sus trabajadores o que trasgredan las normas aplicables, de las cuales tenga conocimiento.

- Colima.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

Artículo 36.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos:

I. Conducir la política laboral del Estado; ejercer las atribuciones que en materia del trabajo y previsión social correspondan al Estado y al Gobernador de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación federal en la materia y los ordenamientos que de ellas emanen, y coadyuvar con las autoridades federales en la aplicación y vigilancia de las normas de trabajo;

…

XIX. Promover programas en materia de previsión social, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de la calidad de vida de los trabajadores y sus familias.

- Guanajuato.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato.

Artículo 23. La Secretaría de Gobierno es la dependencia encargada de colaborar con el Gobernador en la conducción de la política interna del Estado y le competen las siguientes atribuciones:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

…

f) Ejercer las facultades que le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado en materia de trabajo y **previsión social**;

- Hidalgo.

Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo.

Artículo 37. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

…

XIV. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y **previsión social**.

- Michoacán de Ocampo.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de acampo.

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

…

XXI. Cumplir las disposiciones del Gobernador del Estado, sobre las facultades que a éste le corresponden en materia de administración de **trabajo y previsión social**.

- Nayarit.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Artículo 39. A la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico le corresponden las siguientes atribuciones:

…

XLVI. Ejercer dentro del ámbito estatal y de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia, las funciones en materia de trabajo y **previsión social**;

- Quintana Roo.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 38. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

…

XI. Promover programas en materia de **previsión social**, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias.

- Estado de San Luis Potosí.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 40 Ter. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

…

XII. Proponer la celebración de los convenios con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de empleo y **previsión social**, así como vigilar su cumplimiento;

…

XXI. Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y **previsión social**;

- Sonora.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 33. A la Secretaría del Trabajo le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

A En materia de trabajo y previsión social:

I. Ejercer las funciones que el Ejecutivo del Estado le corresponden en materia de trabajo y previsión social.

-Tabasco.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco.

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobierno corresponden las siguientes atribuciones:

…

IV. Participar en la formulación y conducción de las políticas públicas y programas relativos a: desarrollo político, protección civil, trabajo y previsión social, así como velar la fiel observancia de las disposiciones legales.

- Tamaulipas.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Artículo 30. A la Secretaría del Trabajo, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

l. Ejercer las funciones que en materia de trabajo y previsión social correspondan al Ejecutivo del Estado y llevar la estadística general del ramo.

- Tlaxcala.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 28.- Corresponde a la Secretaría de Gobierno además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución, el despacho de los siguientes asuntos:

…

XVI. Ejercer las funciones en materia de trabajo y previsión social en el ámbito estatal, de conformidad con los ordenamientos legales vigentes en la materia.

-Veracruz.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 22 Ter. Son atribuciones del secretario de Trabajo, Previsión Social y Productividad, conforme a la distribución de competencias que establezca su Reglamento Interior, las siguientes:

…

XI. Promover programas en materia de **previsión social**, así como organizar y patrocinar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades tendientes a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;

- Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Artículo 47 bis. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y previsión social le correspondan al Poder Ejecutivo del Estado;

…

XV.- Difundir a través de los medios de comunicación social las modificaciones que se den en las normas laborales y llevar las estadísticas en materia de trabajo **y previsión social** a nivel estatal;

…

XVII.- Promover programas en materia de previsión social, así como organizar conferencias, exposiciones, reuniones, cursos y demás actividades que contribuyan a elevar el nivel de vida de los trabajadores y sus familias;

- Ciudad de México.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 23 ter.- A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, previsión social y protección al empleo.

En el Derecho mexicano, la "previsión social" emanó como un capítulo del Derecho del Trabajo o Derecho Laboral y complementaria del Derecho individual del Trabajo como se corrobora en el rubro del Título Sexto denominado "Del Trabajo y de la Previsión Social" de la Constitución Política de los Estados Unidos l'V1exicanos de 1917 que contiene el artículo 123, con sus apartados A, fracciones I a XXXI y B, fracciones I a XIV.

El artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo (1931 y 1970), contienen aspectos sobre previsión social.

En México, se utiliza la expresión "previsión social" para la política de protección laboral.57

La expresión "seguridad social", tiende a usarse cada vez más como sinónimo de la "previsión social".

Las instituciones públicas y privadas de "seguridad social" constituyen la forma más adelantada de la "previsión social".

En términos generales, la "previsión social'' se integra por los sistemas, instituciones, mecanismos y servicios de "seguridad social" de carácter solidario, entre ellos el derecho a la salud, la atención médica, el otorgamiento de pensiones y otras prestaciones sociales encaminadas a garantizar el bienestar y la cobertura de las necesidades del individuo en determinadas circunstancias, previamente estipuladas, con el objetivo de garantizar su estabilidad y solvencia económica.

Uno de las vertientes de la "previsión social" engloba los aspectos, temas y acciones inherentes al mundo laboral, la atención de las necesidades, la protección, la superación y el mejoramiento de las condiciones de vida, sociales, económicas, humanas y culturales de los trabajadores, su familias dependientes o beneficiarios, en diversos rubros tales como los accidentes, enfermedades y riesgos de trabajo; capacitación y adiestramiento en el trabajo y educación de los trabajadores, protección de las mujeres trabajadoras y menores de edad trabajadores; seguridad, higiene e inspección en el trabajo; cuotas de seguridad social pagadas por el patrón; desempleo; indemnización; pensiones; salarios y prestaciones adicionales al mismo (aguinaldo, tiempo extra, primas dominicales y vacacionales, terminación o rescisión de la relación de trabajo, participación de los trabajadores en las utilidades, etc.); guarderías infantiles y becas para los trabajadores o sus hijos, y actividades culturales y deportivas en beneficio de los propios trabajadores y su familia.

57 Martínez Morales, Rafael, Diccionario jurídico general, México, lure editores, 2006, t. 3 (O-Z) pp. 935 y 836.

Finalmente se destaca que la "previsión social" es "una institución jurídico-laboral exclusiva de los trabajadores, se identifica unida al derecho del trabajo y, por ende, como un derecho de éstos".58

58 Almansa Pastor, José Manuel, Derecho de la seguridad social, Madrid, Tecnos, 7ª ed., 1991, pp. 52 y SS.

Por lo expuesto, se estima necesario, oportuno y factible cambiar la denominación de la "Secretaria del Trabajo" por "Secretaría de Trabajo y de la Previsión Social'', además, adicionar el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y adicionar las fracciones XVIII Bis, XVIII Ter y XVIII Quater, para que quedar en los términos siguientes:

Artículo 27.- La Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, es el órgano encargado de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo y previsión social corresponden al Ejecutivo del Estado.

…

XVIII Bis. Participar en la formulación y conducción de las políticas públicas en materia de previsión social

XVIII Ter. Promover programas en materia de previsión social.

XVIII Quater. Proponer la celebración de los convenios con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de previsión social, así como vigilar su cumplimiento.

(Fin del documento)

11. Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los muros del Palacio Legislativo del Estado de México la leyenda “Escudo del Estado de México” e “Himno del Estado de México” y los nombres de Pastor Velázquez, Heriberto Enríquez y Manuel Esquivel, presentada por el Licenciado. Horacio Campos Lozada y se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

ASUNTO: Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los Muros del Palacio Legislativo del Estado de México, las leyenda "Escudo del Estado de México e "Himno del Estado de México" y los nombres de Pastor Velázquez, Heriberto Enríquez y Manuel Esquivel.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vida y obra del pintor Pastor Velázquez, del poeta y escritor Heriberto Enríquez y del compositor Manuel Esquivel es de sobra conocida; sin embargo, se exponen algunos datos con el propósito de mencionar, de maneta breve, sus respectivas trayectorias y logros.

El "Escudo del Estado de México" es obra del pintor Pastor Velázquez (Pastor Pedro Velázquez Hernández), considerado el mejor acuarelista mexicano, quien nace el 28 de abril de 1895 en el poblado de San Matías Transfiguración, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, y fallece el 26 de diciembre de 1960 en la Ciudad de México, a la edad de 65 años, siendo sepultado en el Cementerio Español de la capital del país, sus restos fueron trasladados al Cementerio Municipal de Toluca, Estado de México, y su cripta se localiza en el espacio reservado a "La Rotonda de los Hombres Ilustres del Estado de México".

Fue un pintor acuarelista que, por la técnica y gran belleza atribuida a sus obras, destacó y alcanzó gran prestigio en los ámbitos prestigio nacional e internacional. También abarcó los géneros de aguafuerte, dibujo, naturaleza muerta, oleo, paisaje, retrato y sanguínea, perteneció al movimiento conocido como "paisajismo". Debido a su arte y calidad de la acuarela en sus pinturas; es considerado el mejor acuarelista mexicano.

En 1917 Pastor Velázquez viaja a la Ciudad de México para estudiar pintura en la Academia de San Carlos.

Al concluir su educación artística en la Academia de San Carlos y obtener la Licenciatura en Artes Plásticas, se dedicó por el lapso de 32 años a impartir clase, siendo su primer maestro de acuarela, realizando importantes aportes e innovaciones a esa técnica, específicamente en los géneros de paisaje, naturaleza muerta y retrato; sin embargo, también trabajó el aguafuerte, el óleo y la técnica sanguina.

Por su técnica y la belleza de sus obras destacó en el ámbito nacional e internacional.

De su vasta producción se destacan 71 acuarelas, 7 obras de aguafuerte, 2 obras al óleo" y otras de técnica sanguina".

Con motivo de un programa de festejos cívicos de esta Entidad Federativa, a iniciativa del orador, poeta y novelista Horacio Zúñiga (1897-1956) el 24 de septiembre de 1940 el Coronel Wenceslao Labra (1895-1974), Gobernador del Estado de México (1937-1941), publicó una convocatoria exhortando a todo el público en general de la Entidad a participar en el concurso para crear el diseño del escudo, para los siguientes lineamientos:

"Que simbolice las excelencias del origen del Estado, que ponga de manifiesto los más altos timbres de la historia y exprese las finalidades de su acción y de su pensamiento.

Además el Escudo debe ostentar una divisa o inscripción lacónica pero vigorosamente expresiva, que sintetice los ideales o propósitos del pueblo del Estado de México, en relación con una simple etapa histórica o política, sino con toda la vida sin limitación de tiempo ni espacio, de estas entidades federativas.

Dichas divisa o inscripción puede referirse a las cualidades especificas del Estado de México".

Pastor Velázquez se inscribió al concurso con un boceto, utilizando la técnica de acuarela, donde predominan los colores azul, rojo, sepia, amarillo y oro viejo. El jurado, estuvo integrado por el Licenciado Alfonso Ortega, Director del Instituto Científico y Literario de Toluca (1940-1944); el arquitecto Vicente Mendiola Quezada (1900-1993), el escritor Lázaro Manuel Muñoz y el poeta y escritor Heriberto Enríquez (1884-1963).

El 31 de octubre de 1940, los integrantes del jurado emitieron su veredicto, determinando por unanimidad como ganador al oriundo del poblado de San Matías Transfiguración, recibiendo una medalla de oro y un diploma de honor.

La XXXV Legislatura del Estado de México (1939-1943), aprobó el Decreto Número 39 el 9 de abril de 1941, siendo promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado, Wenceslao Labra el 15 de abril de 1941, y publicado en Gaceta del Gobierno el 17 de abril de 1971. El texto del Artículo Primero del Decreto referido fue al tenor siguiente:

I *Se adopta como Escudo del Estado de México, el proyecto que presentó para su aprobación el señor Pastor Velázquez, en el certamen convocado por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado para tal efecto".*

Posterior al año de 1941, el emblema oficial del Estado de México sufrió algunas modificaciones, contenidas en el Decreto Número 98 de la H. XLVI de la Legislatura del Estado de México (1975-1978) de fecha 25 de octubre de 1976, promulgado por el Gobernador del Estado de México, Dr. Jorge Jiménez Cantú el 25 de octubre y publicado en Gaceta del Gobierno el día 26 de ese mes y año, así como en el Decreto Núm. 47 de la H. XLVIII Legislatura Constitucional Estatal (1981-1984), de fecha 29 de enero de 1982, promulgado el 1° de febrero de 1982 por el Gobernador del Estado, Lic. Alfredo del Mazo González, y publicado en Gaceta del Gobierno el 2 de febrero de aquel año, restituye al Escudo su forma original.

Mediante el Decreto Número 66 de la H. Legislatura "LII' del Estado de México (1993-1996), del 5 de enero de 1995, promulgado al día siguiente por el Gobernador del Estado, Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Gobernador Constitucional del Estado y publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de enero, por el que se expide la "Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México", se establecen -de manera definitiva- las características, difusión y uso del Escudo y el Himno del Estado de México.

2. Heriberto Enríquez Rodríguez.

El poeta y educador nació en la Ciudad de Toluca el 16 de marzo de 1884 y fallece en la misma· ciudad el 8 de abril de 1963 de un fallo cardíaco a la edad de 79 años. Sus restos fueron inhumados en el Panteón Genera de Toluca en 1974 fueron trasladados a la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Municipal de Toluca.

En 1902 ingresó al Instituto Científico y Literario para cursar la carrera de tenedor de libros (especie de contador público) titulándose en 1905; también estudió pedagogía en esa misma institución educativa.

En el año de 1908 ingresa como catedrático a la Escuela Normal para Señoritas y posteriormente a la Escuela Normal, donde imparte las cátedras de Historia Universal, Psicología y Ética, los tres Cursos de Español, Contabilidad, Lógica y clases de mecanografía, caligrafía y ortografía.

Entre 1908 y 1911 fue secretario del Instituto Científico y Literario, fundó la Escuela Superior Nocturna "Miguel Hidalgo", además fue Juez del Registro Civil de Toluca.

En 1909 comenzó a impartir varias cátedras en la Escuela Normal para Varones.

En 1917 ingresa al Instituto Científico y Literario, donde impartió la cátedra de español, a partir de aquel año, se dedica exclusivamente a la docencia.

En 1943, al cumplir 35 años de servicio en el magisterio, el gobierno del Estado le otorgó su retiro; una vez jubilado, se dedicó a escribir poesía y a participar en ceremonias y festivales a los que era convocado con frecuencia.

El profesor Enríquez escribió y publicó biografías, discursos, poemas, sonetos, obras históricas, poemas patrióticos, himnos, obras de teatro infantil y cuadros teatrales de carácter didáctico.

A invitación de las autoridades locales, el poeta Enríquez Rodríguez, escribió la letra del Himno del Estado de México, cuyo coro y estrofas se detallan en el artículo 8 de la Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México:

Coro

El Estado de México es una prepotente existencia moral; porción es de la prístina cuna de la gran libertad nacional.

Estrofas

Son sus hijos, su carne y su sangre,

en la pena, sufridos y estoicos;

en la guerra, patriotas y heroicos;

y en la paz, hombres son de labor.

Mexicanos por patria y provincia, responsables en este momento

son un solo y viril sentimiento;

son un alma de fuerza y de amor.

II

Cuando el mundo se agita en el odio reventando en ciclones de guerra

e inundando de horror de la tierra

la antes fresca y prolífica faz,

el país, que ya supo de angustia

semejante, en el mundo tan vieja,

a los pueblos en pugna aconseja

el amor, el trabajo y la paz.

III

Piensa el hombre y trabaja en la vida;

dentro de ella su anhelo que crece,

útil la hace y al par la embellece

con talento, cultura y bondad.

¡Y es feliz adorando a su patria

cuando quiere alcanzar la excelencia

y depura su humana conciencia respirando, en la paz, libertad!

3. Manuel Esquivel Durán

El autor de la partitura del "Himno del Estado de México" fue el maestro, director de orquesta y compositor Manuel Esquivel Durán, oriundo de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, donde nació el 17 de junio de 1892 y muere en Toluca el 20 de noviembre de 1975. El Gobernador del Estado, acordó que fuese inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Municipal de Toluca, Estado de México.

El compositor perteneció a diversas agrupaciones filarmónicas. Durante la Revolución Mexicana (1910-1917) formó parte de las bandas militares de los generales Francisco Villa (1878-1923) y Felipe Ángeles (1868-1919).

Siendo Gobernador del Estado el General Agustín Millán (1879-1920), llegó a establecerse a Toluca, Estado de México, como integrante de la banda del General José Amarillas Valenzuela (1878-1959), por lo que desde esa época daba audiciones en el cuartel militar y en el parque municipal.

Bajo los auspicios del industrial don Alberto Henkel, formó una orquesta, y una escuela de música para formar a nuevos artistas. Al mismo tiempo, se dio a la tarea de organizar las bandas de música de Capulhuac, de la Escuela Correccional y la de Artes y Oficios para varones.

En 1917 fue nombrado Director de la Banda de Música del Estado de México, cargo que desempeñó durante 48 años.

Su labor como compositor, se tradujo en incontables obras, abarcando varios géneros: marchas, popurrís, valses, himnos y composiciones de todo tipo.

Por cuenta propia inauguró el "Conservatorio de Música y Declamación" del cual años más tarde surgiría la Orquesta Sinfónica Toluqueña.

Como quedó de manifiesto en el los párrafos anteriores, el director de orquesta, maestro y compositor Manuel Esquivel Durán, es el autor de la "música oficial" del Himno del Estado de México; que, de acuerdo con el registro de Derechos Reservados © y el Copyright respectivo, data del año de 1958, en aquella época el Estado de México era gobernado por el Doctor Gustavo Baz Prada (1894-1987).

El himno mexiquense fue escrito en la tonalidad de fa mayor y en compás de cuatro cuartos, la partitura indica que debe interpretarse con un movimiento "Lento" y con una intensidad de *"tutis forza" (ti)* (con toda la fuerza).

Por su importancia y trascendencia se estima que la propuesta de Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los Muros del Palacio Legislativo del Estado de México, las leyendas "Escudo e Himno del Estado de México" y los nombres del pintor Pastor Velázquez, del autor de la letra Heriberto Enríquez y del maestro Manuel Esquive!, compositor del "Himno del Estado de México", respectivamente, además de necesaria, es un justo homenaje a quienes plasmaron con su arte, talento e inspiración los símbolos de nuestra historia y nuestros valores, así como la expresión de identidad que distinguen e identifican a la tierra mexiquense de las demás Entidades de la República Mexicana.

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
|  |

(Fin del documento)

12. Iniciativa Ciudadana de Decreto para añadir a la locución que designa e identifica el Conservatorio del Estado de México (COMEM), el nombre del compositor del “Himno del Estado de México”, Mtro. Manuel Esquivel Durán, presentada por el Licenciado Horacio Campos Lozada. Se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

**Asunto**: Iniciativa Ciudadana de Decreto para añadir a la locución que designa e identifica al Conservatorio del Estado de México (COMEM), el nombre del compositor del "Himno del Estado de México": Mtro. Manuel Durán.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En el año de 1991 se crea el Conservatorio de Música del Estado de México (COMEM), con el propósito de formar profesionales de la música con alto nivel de especialización, en los niveles de iniciación musical a nivel superior.

En el actual año escolar 2016-2018, el COMEN cuenta con una matrícula de 865 alumnos instruidos por 116 docentes y con el apoyo de 38 administrativos.

Desde su fundación a la fecha han pasado por sus aulas un total de 15,833 alumnos provenientes de 102 municipios, 26 Entidades Federativas y de diferentes países de América Latina y Europa.

Los planes y programas de todos los niveles del servicio educativo que ofrece el COMEM se encuentran avalados y registrados ante la Secretaría de Educación del Estado de México y la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal, en las especialidades de canto, clarinete, contrabajo, corno francés, fagot, flauta, guitarra, oboe, percusiones, piano, trombón, trompeta, viola, violín y violonchelo, así como en los siguientes instrumentos de jazz: bajo eléctrico, batería, guitarra eléctrica, piano, y saxofón. De igual manera, cuenta con las carreras de composición musical, educación musical y laudaría, además de contar con un bachillerato musical único en su género en México.

El COMEM se destaca entre instituciones análogas por una notoria eficiencia terminal de sus alumnos. Los alumnos egresados del Nivel Medio Superior (Técnico Instrumentista) continúan sus estudios en el nivel superior (licenciatura), en tanto que los alumnos egresados del nivel superior ya cuentan con la posibilidad de estudiar un posgrado (especialización en ejecución musical) dentro del COMEM o bien realizar estudios de posgrado en países como Alemania, Bélgica, España, Estados Unidos e Italia.

Contando también con la posibilidad de integrarse a diversas fuentes de trabajo tales como ensambles de música de cámara, bandas y orquestas sinfónicas, coros, ensambles vocales, instituciones de educación musical, etcétera.

Para el COMEM, cada año escolar es una oportunidad para consolidar la dinámica de la mejora continua y contar con procesos perfectamente definidos, aumentando la eficiencia; para ello se ejerce una permanente autoevaluación académica con el fin de actualizar y modernizar nuestros servicios educativos. Testimonio de lo logrado, es el prestigiado reconocimiento otorgado por la organización internacional *"Global Quality Foundation"* con sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, quién llevó a cabo una evaluación comparativa de calidad entre instituciones de educación superior a nivel internacional y ha concedido al Conservatorio de Música del Estado de México su máxima presea *"Excelsis lnternational Platinum".*

Así mismo, el COMEM ha celebrado y sostiene importantes convenios de Intercambio y Colaboración Académica con algunas de las principales instituciones análogas en el mundo tales como las instituciones: *"Sibelius Academy"* en Helsinki, Finlandia, y la *"Indiana University School* of Music" en Bloomington, Indiana en Estados Unidos de América entre otros, quienes sirven de mutuo enriquecimiento en experiencias en nuevas metodologías de educación musical.

El COMEM realiza una importante labor de difusión del arte musical. Presenta en forma ininterrumpida, sus "Temporadas de Conciertos" con dos eventos semanales durante todo el ciclo escolar en la sala Silvestre Revueltas", además de atender las solicitudes de conciertos de instituciones estatales, nacionales y del extranjero; a saber hasta el mes de mayo de 2018 se han realizado 4, 271 conciertos.

Los alumnos del COMEM, por su alto grado de preparación, han obtenido los primeros lugares en diversos concursos nacionales e internacionales, entre ellos: "Concurso Internacional de Guitarra" (Trueco, Guerrero, México)", "Concurso Nacional de Flauta Gildardo Mojica" (Monterrey, México), "Concurso Nacional de Canto "Cario Morelli" (Ciudad de México) y "Concurso Internacional de Guitarra" (España).

El COMEM se ha consolidado como referente nacional en la educación musical competente y competitiva, alcanzando por méritos propios, imagen y presencia notoria ante la sociedad del Estado de México y del resto del País.1

Con relación al propósito de la presente Iniciativa Ciudadana de Decreto, cabe señalar que el compositor, maestro y director de orquesta Manuel Esquivel Durán, oriundo de la ciudad de Pachuca, Hidalgo, donde nació el 17 de junio de 1892 y muere en Toluca el 20 de noviembre de 1975, es el autor de la "música oficial'' del Himno del Estado de México.

El Gobernador del Estado, acordó que fuese inhumado en la Rotonda de los Hombres Ilustres del Panteón Municipal de Toluca, Estado de México.

El compositor perteneció a diversas agrupaciones filarmónicas. Durante la Revolución Mexicana (1910-1917) formó parte de las bandas militares de los generales Francisco Villa (1878-1923) y Felipe Ángeles (1868-1919).

Siendo Gobernador del Estado el General Agustín Millán (1879-1920), llegó a establecerse a Toluca, Estado de México, como integrante de la banda del General José Amarillas Valenzuela (1878-1959), desde esa época daba audiciones en el cuartel militar y en el parque municipal.

Bajo los auspicios del industrial don Alberto Henkel, formó una orquesta, y una escuela de música para formar a nuevos artistas; al mismo tiempo, se dio a la tarea de organizar las bandas de música de Capulhuac, de la Escuela Correccional y la de Artes y Oficios para varones.

En 1917 fue nombrado Director de la Banda de Música del Estado de México, cargo que desempeñó durante 48 años.

1 Datos tomados de la página Conservatorio de Música del Estado de México,<http://comem.edomex.gob.mx/acerca_de>

Por cuenta propia el maestro Esquivel Durán inauguró el "Conservatorio de Música y Declamación" del cual años más tarde surgiría la "Orquesta Sinfónica Toluqueña".

Como quedó de manifiesto en los párrafos anteriores don Manuel Esquivel Durán, director de orquesta, maestro y compositor, es el autor del música oficial" del Himno del Estado de México; que, de acuerdo con el registro de Derechos Reservados © y el Copyright respectivo, data del año de 1958, en aquella época el Estado de México era gobernado por el Doctor Gustavo Baz Prada (1894-1987).

El himno mexiquense fue escrito en la tonalidad de fa mayor y en compás de cuatro por cuatro, la partitura indica que debe interpretarse con un movimiento "Lento" y con una intensidad de *"tutta forza"* (tf) (con toda la fuerza).

El profesor Carlos Hank González (1927-2001), Gobernador del Estado de México (1969-975), reconociendo la importancia de la obra del maestro Esquivel Durán, consideró oportuna la publicación de varias de las obras del compositor oriundo de Pachuca, Hidalgo, a través de un compilación editada por la empresa Brambila Musical, sociedad anónima, bajo el título "Álbum Musical. Obras originales del Maestro Manuel Esquivel Durán", en cuya primera página aparece el texto siguiente:

*"El Sr. Prof. CARLOS HANK* GOONZÁLEZ*, nativo e intelectual del Estado de México, prestando su apoyo decidido al fomento y consagración de las corrientes artísticas de significación en su Estado, ha procurado mediante este Álbum de Obras Musicales de uno de los más notables maestros de la Entidad, el que expresa en cada una de sus páginas el Lenguaje Universal de Inspiración profunda del divino Arte de Euterpe, exponerlo* a *sus habitantes".*

Las obras y los años del registro de Derechos Reservados © y el Copyright correspondiente de las obras que contiene el "Álbum Musical" referido, se detallan en las líneas siguientes, sin dejar de mencionar que dicha compilación contiene el "Himno del Estado de México":

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Título** | **Género** | **Año** |
| "Lira hidalguense". | Obertura dramática. | 1958 |
| "Poema sinfónico". | Canción vals. | 1964 |
| "Sevilla". | Serenata española.  Letra del maestro Manuel Esquivel. | 1957 |
| Coro sinfónico. | Letra del poeta Horacio Zúñiga (1897-  1956). | 1957 |
| "Silenciosamente". | Canción romanza.  Letra del poeta Amado Nervo (1870-1919), dedicada al Sr. Prof. Carlos Hank González. | 1967 |
| "Las tres hermanas".  No. 1. Margot. No. 2. Pily. No. 3. Fina. | Danzas.  Letra del poeta Horacio Zúñiga. | 1957 |
| "Sonrisas infantiles". | Vals. | 1966 |
| Leonor. | Vals brillante.  Dedicado a su esposa. | 1967 |
| "Judith" | Vals lento. Dedicado a su hija. | 1957 |
| "Ana María". | Vals de salón. | 1957 |
| "Pela tv1aría del Mar". | Vals. Dedicado a su nieta. | 1966 |
| "En secreto". | Vals lento. | 1960 |
| "Malenita". | Vals romántico.  Dedicado a su nieta. |  |
| "Banderillas al quiebro". | Pasodoble. | 1958 |
| "Agustín Millán". | Marcha. Dedicada al Sr. General Agustín Millán (1879-1920). | 1957 |
| "Zum pango". | Marcha.  Dedicada al Sr. Don Wenceslao Labra  (1895-1974). | 1957 |
| "Poder". | Marcha.  Dedicada al Coronel Don  Carlos Riva Palacio (1892-1936). | 1958 |
| "Viva el ejército". | Marcha. | 1958 |
| "Corona extra". | Marcha. | 1967 |
| 11 de julio. | Marcha Sew-Step. Dedicada al Gral. Don Abundio Gómez. (Gobernador del Estado de México, 1920-1921). | 1958 |
| "Semblanzas populares". | Popurrí. | 1958 |
| "Adolfo Ruiz Cortinas". | Corrido.  Letra del maestro  Manuel Esquivel Durán. | 1967 |
| "Himno del Estado de México". | Letra del poeta  Heriberto Enríquez. | 1958 |
| "Himno al Instituto de  Protección a la Infancia". | Letra del profesor  Juan Rosas Talavera (1895-1981). | 1967 |
| "Himno a Hidalgo". | Letra del poeta Heriberto Enríquez. | 1958 |
| "Himno a la Academia  Elena Cárdenas". | Letra del poeta Heriberto Enríquez. | 1958 |
| "Himno a la enfermera". | Letra del maestro  Manuel Esquivel. | 1960 |

Además de las contenidas en el listado anterior, otras composiciones que dan cuenta de la fructífera labor del maestro Manuel Esquivel Durán, se tradujo en incontables obras, abarcando varios géneros: marchas, popurrís, valses, himnos y composiciones de todo tipo, entre ellas, "Carcajadas", "Ejército Nacional", "Himno a Miguel Alemán", "Semblanzas mexicanas", "Serenata española" y "Vals secreto".

El 5 de enero de 1995, la Honorable Legislatura "LII'' del Estado de México (1993-1996), aprobó el Decreto Número 66 por el que se expide la "Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México", promulgada al día siguiente por el Gobernador del Estado, Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Gobernador Constitucional del Estado, y fue publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de enero de aquel año.

A través de la "Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México", se establecen -de manera definitiva- las características, difusión y uso de tales símbolos de la Entidad, los cuales serán objeto de respeto y honores en los términos que el texto legal prescribe (Artículo 1).

De la estructura de la Ley se destaca el Capítulo Tercero tiene por epígrafe "Del Himno del Estado de México", que comprende los artículos 7 a 15.2

El canto, ejecución, reproducción y circulación del Himno del Estado de México se apegará a la letra y música de la versión establecida en la Ley de la materia. La interpretación del Himno se hará siempre de manera respetuosa y en el ámbito que permita observar la debida solemnidad (Artículo 7).

El artículo 9 de la "Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México", contiene la partitura para piano y voz del himno mexiquense. (Anexo).

La Ley que establece las características, difusión, uso, respeto y honor debido a este símbolo de la entidad mexiquense, prohíbe estrictamente alterar su letra o música; ejecutarlo, total o parcialmente, en composiciones o arreglos, y cantarlo o ejecutarlo con fines de publicidad comercial o de índole semejante (Artículo 10).

Con relación a la edición y reproducción del Himno de la Entidad mexiquense, los argumentos para teatro, cine, radio y televisión que versen sobre el mismo o sus autores o que contengan motivos de aquél, requerirán de la autorización de la Secretaría General de Gobierno. (Artículo 11).

Para su transmisión, íntegra o fragmentariamente, a través de las estaciones de radio y televisión, se requerirá previa autorización de la dependencia del Ejecutivo estatal, salvo las transmisiones de ceremonias oficiales. (Artículo11).

El Himno del Estado de México únicamente se ejecutará, de manera total o parcial, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo y para rendir honores al Gobernador del Estado de México: en éste último caso, se ejecutará la musical del coro y de la primera estrofa y se terminará con la del coro; en ninguna ceremonia se ejecutará el Himno del Estado más de dos veces. (Artículos 12 y 13).

La demostración civil de respeto al Himno del Estado se hará en posición de firmes. Los varones con la cabeza descubierta. (Artículo 14).

La enseñanza e interpretación del Himno del Estado de México es obligatoria en todos los planteles de educación primaria y secundaria de la Entidad; cada año las autoridades educativas convocarán a un concurso de coros infantiles sobre la interpretación del Himno del Estado de México, donde participen los alumnos de enseñanza primaria y secundaria del sistema educativo del Estado. (Artículo 15).

2 En cuanto a su estructura, la "Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México", se integra por una Exposición de Motivos, por el Capítulo Primero. De los Símbolos del Estado (Artículo 1); Capítulo Segundo. Del Escudo (Artículos 2 a 6), Capítulo Tercero. Del Himno del Estado de México (Artículos 7 a 15) y Capítulo Cuarto. Disposiciones Generales (Artículos 16 a 19), así como por los Artículos Transitorios Primero a Tercero.

El modelo del Escudo del Estado de México, la letra y la música (partitura) del Himno mexiquense debían ser autenticados con la firma del Gobernador del Estado, el Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y depositados en el Archivo Histórico y en la Biblioteca Pública Central del Estado de México. (Artículo 16).3

Es innegable que en el Estado de México han existido compositores, directores de orquesta, intérpretes, etcétera, cuya obra y talento pueden ser considerados para que su nombre sea añadido a la locución que distingue al Conservatorio de Música del Estado de México; sin embargo, el alcance y trascendencia del "Himno del Estado de México", obra del maestro Manuel Esquive! Durán, lo hacen digno merecedor de tan alto honor y distinción.

Por lo expuesto, se estima que la propuesta de Iniciativa Ciudadana de Decreto, además de necesaria, es un justo homenaje a quien plasmó con su arte, talento e inspiración uno de los símbolos de nuestra historia y nuestros valores, así como la expresión de identidad que distingue e identifica a la tierra mexiquense de las demás Entidades de la República Mexicana.

3 El artículo 16, junto con los artículos 17, 18 y 19 conforman el Capitulo Cuarto, que tiene por epígrafe "Disposiciones Generales".

|  |
| --- |
|  |

|  |
| --- |
|  |

(Fin del documento)

13. Iniciativa Ciudadana de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley Sobre el Escudo y el Himno del Estado de México a efecto de subsanar diversos errores e incluir el modelo del Escudo del Estado de México, presentada por el Licenciado Horacio Campos Lozada y se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

**Asunto**: Iniciativa Ciudadana de Decreto para reformar y adicionar diversos artículos de la Ley sobre el Escudo *y* el Himno del Estado de México a efecto de subsanar diversos errores e incluir el modelo del Escudo del Estado de México.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

l. De la simple lectura de la Ley sobre el Escudo *y* el Himno del Estado de México, se concluye que no contiene el emblema que distingue a nuestra Entidad.

El "Escudo del Estado de México" es obra del pintor Pastor Velázquez (Pastor Pedro Velázquez Hernández), considerado el mejor acuarelista mexicano, quien nace el 28 de abril de 1895 en el poblado de San Matías Transfiguración, Municipio de Zinacantepec, Estado de México, y fallece el 26 de diciembre de 1960 en la Ciudad de México, a la edad de 65 años, siendo sepultado en el Cementerio Español de la capital del país, sus restos fueron trasladados al Cementerio Municipal de Toluca, Estado de México, y su cripta se localiza en el espacio reservado a "La Rotonda de los Hombres Ilustres del Estado de México".

Con motivo de un programa de festejos cívicos en nuestra Entidad Federativa, a iniciativa del orador, poeta y novelista Horacio Zúñiga (1897-1956) el 24 de septiembre de 1940 Wenceslao Labra (1895-1974), Gobernador Constitucional del Estado de México (1937-1941),1 publicó una convocatoria exhortando al público en general de la Entidad a participar en el concurso para crear el diseño del Escudo estatal, bajo los siguientes lineamientos:

*"Que simbolice las excelencias del origen del Estado, que ponga de manifiesto los más altos timbres de la historia y exprese las finalidades de su acción y de su pensamiento.*

*Además el Escudo debe ostentar una divisa* o *inscripción lacónica pero vigorosamente expresiva, que sintetice los ideales* o *propósitos del pueblo del Estado de México, en relación con una simple etapa histórica* o *política, sino con toda la vida sin limitación de tiempo ni espacio, de estas entidades federativas.*

*Dichas divisa* o *inscripción puede referirse a las cualidades específicas del Estado de México".*

Pastor Velázquez se inscribió al concurso con un boceto donde predominan los colores azul, rojo, sepia, amarillo y oro viejo, utilizando al efecto la técnica de acuarela.

1 "XXXV" Legislatura Constitucional del Estado (1939-1943).

El jurado, integrado por el Licenciado Alfonso Ortega, Director del Instituto Científico y Literario de Toluca (1940-1944); el arquitecto Vicente rv1endiola Quezada (1900-1993), el escritor Lázaro Manuel Muñoz y el poeta y escritor Heriberto Enríquez (1884-1963), emitió de manera unánime su veredicto el 31 de octubre de 1941, resultando ganador al oriundo del poblado de San Matías Transfiguración, quien recibió una medalla de oro y un diploma de honor.

La XXXVLegislatura del Estado de México ( 1939-1943), aprobó el Decreto Número 39 el 9 de abril de 1941, siendo promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado, Wenceslao Labra el 15 de abril de 1941, y publicado .en Gaceta del Gobierno el 17 de abril de 1971. El texto del Artículo Primero del Decreto referido fue al tenor siguiente:

*"Se adopta* como *Escudo del Estado de México, el proyecto que presentó para su aprobación el señor Pastor Velázquez, en el certamen convocado por el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado para tal efecto".*

En el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto Número 39 se encuentra la descripción de los símbolos del lema que incorporó el Pastor Velázquez en el Escudo del Estado de México: “PATRIA, LIBERTAD, TRABAJO Y CULTURA":

*"PATRIA: Águila Nacional en el copete del Escudo y dibujo en el primer cuarto superior izquierdo que representa Tlalpan y Toluca.*

*LIBERTAD: Simbolizada por el dibujo que ostenta en el proyecto el segundo cuartel superior, que representa la batalla del Monte de las Cruces.*

*TRABAJO Y CULTURA. Representada en el tercero y cuarto cuarteles juntos, abajo de los anteriores y que simboliza la época presente; labranza de las tierras por los ejidatarios, el Sol fertilizante y antorcha que con el libro abierto se relacionan* a *las palabras señaladas en el lema.*

*Contiene además el proyecto, dieciséis abejas que representan el número de los Distritos del Estado".*

Se estima importante destacar que en el Decreto Numero 39 aparece la imagen del Escudo del Estado de México.

La reforma al Artículo Primero del Decreto Número 39 del 9 de abril de 1941, contenida en el Decreto Número 98 de la H. XLVI de la Legislatura del Estado de México (1975-1978) de fecha 25 de octubre de 1976, promulgado por el Gobernador del Estado de I\Jléxico, Dr. Jorge Jiménez Cantú el 25 de octubre y publicado en Gaceta del Gobierno el día 26 de ese mes y año, fue al tenor siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Artículo Primero del Decreto Número*

*39 del 9 de abril de 1941, para quedar de la siguiente manera:*

*Se adopta* como *Escudo del Estado de México el proyecto presentado por el Sr. Pastor Velázquez en el certamen que para el efecto* convocó *el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado; la descripción y significado del Escudo es la siguiente:*

*Escudo con el lema: "PATRIA, LIBERTAD, TRABAJO Y CULTURA': simbolizado en la siguiente forma: PATRIA: Águila Nacional en el copete del Escudo, conforme a la Ley sobre las característica y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el dibujo en el cuartel superior izquierdo que representa el volcán Xinantécatl, la Pirámide del Sol de Teotihuacan y el Topónimo original de Toluca.*

*LIBERTAD: Representada en el segundo cuartel superior derecho por un cañón de la época, sobre el lugar donde se desarrolló la Batalla del Monte de las Cruces el 30 de Octubre de 1810.*

*TRABAJO Y CULTURA: Representada en el tercero y cuarto cuarteles juntos, debajo de los anteriores, contendiendo: topónimo de México, que le dio nombre* a *la Patria y al Estado; los surcos de la agricultura produciendo plantas de maíz; el libro abierto del saber; sobre de {este un engrane fabril; una hoz, un zapapico, una pala y un matraz, herramientas del trabajo humano; en el listón que pende hacia los lados, las palabras en Náhuatl: MEZTLIAPAN, relacionadas con el topónimo de MÉXICO, cuya traducción es: "en el centro del Lago de la Luna': que alude al Lago de Texcoco, donde se encontraba el islote sobre el que fundó Tenochtitlán, después México, SAGITARIO DEL EJERCITO DEL TRABAJO: compuesto por un circulo, símbolo de la unidad, del tiempo y de la vida, una flecha hacia abajo señalando la realidad biológica y social, dos flechas hacia arriba, apuntando una la actividad pensante y la otra la manifestación afectiva, las tres integran la expresión completa del ser humano, "rebasando su época; se complementa con la leyenda ESTADO DE MÉXICO. Contiene además dieciséis abejas que representan el número de los Distritos Judiciales del Estado de México".*

En el Decreto Número 98 aparece la imagen del Escudo del Estado de México con las modificaciones anteriormente detalladas.

El Decreto Núm. 47 de la H. XLVIII Legislatura Constitucional Estatal (1981-1984), de fecha 29 de enero de 1982, promulgado el 1 ° de febrero de 1982 por el Gobernador del Estado, Lic. Alfredo del Mazo González, y publicado en Gaceta del Gobierno el 2 de febrero de aquel año, restituye al Escudo su forma original, a través de lo prescrito en el precepto siguiente:

*"Artículo 1°.- Se reforma el Artículo Primero del Decreto Núm. 98, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, de fecha 26 de octubre de 1976, para suprimir del Escudo del Estado de México, el listón que pende en su parte inferior hacia ambos lados, en los que* se *insertan las Palabras “METZTLI APAN”, un símbolo al centro y la expresión 'Estado de México”2*

En el Decreto Núm. 47 aparece la imagen del Escudo del Estado de 1\11éxico con las modificaciones detalladas anteriormente.

2 El símbolo al que alude el precepto legal es un Sagitario, noveno signo del zodiaco que el Sol recorre al finalizar el otoño y hasta el comienzo del invierno.

De singular importancia es el Decreto Número 66 de la H. Legislatura "LII" del Estado de México (1993-1996), del 5 de enero de 1995, promulgado al día siguiente por el Gobernador del Estado, Lic. Emilio Chuayffet Chemor, Gobernador Constitucional del Estado, y publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de enero, por el que se expide la "Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México", a través de la cual se establecen -de manera definitiva- las características, difusión y uso del Escudo y el Himno del Estado de México.

La "Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México", en cuanto a su estructura, se integra por una Exposición de fv1otivos, por los Capítulos Primero. De los Símbolos del Estado (Artículo 1): Segundo. Del Escudo (Artículos 2 a 6); Tercero. Del Himno del Estado de México (Artículos 7 a Artículo 15), y Cuarto. Disposiciones Generales (Artículos 16 a 19), así como por los Artículos Transitorios Primero a Tercero.

A partir del año de 1995, la Ley precitada ha sido reformada en dos ocasiones, mediante el Decreto No. 137 por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 2, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado el 16 de junio del 2003 y el Decreto No. 178 en su Artículo Vigésimo Cuarto por el que se reforma el artículo 19, publicado en la Periódico Gaceta del Gobierno el 20 de diciembre de 2016.

La Ley de la materia establece que el Escudo y el Himno del Estado de México, símbolos de la Entidad, quedan sujetos en cuanto a sus características, difusión y uso a dicha Ley, y serán objeto de respeto y honores en los términos que el texto legal prescribe (Artículo 1).

La Ley contiene la descripción del lema 'PATRIA, LIBERTAD, TRABAJO Y CULTURA", los símbolos, imágenes, cuarteles y los dibujos que integran cada uno sus vocablos:

*Artículo 2.- El Escudo del Estado de México está constituido con el lema Patria, Libertad, Trabajo y Cultura, y se simboliza de la siguiente forma:*

*Patria: Águila Nacional en el copete del Escudo, conforme* a *la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el dibujo en el cuartel superior izquierdo que representa el volcán Xinantécatl, la Pirámide del Sol de Teotihuacan y el topónimo original de Toluca.*

*Libertad: Representada en el segundo cuartel superior derecho por un cañón de la época, sobre el Jugar donde se desarrolló la Batalla del Monte de las Cruces el 30 de octubre de 1810.*

*Trabajo y Cultura. Representados en el tercero y cuarto cuarteles, juntos, debajo de los anteriores, conteniendo el topónimo de México, que le dio nombre* a *la Patria y al Estado; los surcos de la agricultura produciendo plantas de maíz y el libro abierto del saber, sobre de éste un engrane fabril, una hoz, un zapapico, una pala y un matraz, herramientas del trabajo humano. Contiene además dieciocho abejas que representan el número de los Distritos Judiciales del Estado.*

Se precisa que el artículo 2 no contiene el modelo del Escudo del Estado de México.

De conformidad con lo previsto por el artículo 16 del texto legal en cita, el modelo del Escudo del Estado de México, la letra y la música (partitura) del Himno mexiquense debían ser autenticados con la firma del Gobernador del Estado, el Presidente de la Legislatura y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y depositados en el Archivo Histórico y en la Biblioteca Pública Central del Estado de México.

El artículo 19 de la Ley determina las contravenciones a la Ley, numeral que se detalla en el párrafo dedicado al Decreto Núm. 178 de la Legislatura "LIX' (2015-2018), de fecha 1 º de diciembre de 2016, que aparece en las líneas subsecuentes.

Se destaca que Ley sobre el Escudo y el Himno del -Estado de México, aprobada por Decreto Núm. 66 del 5 de enero de 1995, no contiene el modelo o imagen del Escudo del Estado de México, en cambio sí aparecen las dos hojas de la "la música oficial del Himno del Estado de México" (Artículo 9).

El emblema que identifica a las tierras mexiquenses no aparece en el texto legal que aparece en el portal de la Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno":

*http://legislacion.edomex.gob.mx/node/898*

[*http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mxlfiles/files/*](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mxlfiles/files/)*pdf/ley/vig/leyvig082.pdf*

Tampoco en la versión impresa de la Gaceta del Gobierno de fecha 9 de enero de 1995 que contiene la 11Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México (Decreto Número 66 de la "LII'' Legislatura del Estado de México).

Por lo tanto, se estima impostergable adicionar el párrafo segundo del Artículo 2, para incluir el modelo del Escudo del Estado de México que aparece en la página web “MIPORTAL" ("Escudo e Himno del Estado de México"): [*http://edomex.gob.mx/escudo\_himno\_estado\_mexico,* (Escudo para descargar, 537kb)3.](http://edomex.gob.mx/escudo_himno_estado_mexico,%20(Escudo%20para%20descargar,%20537kb)3.)

Por otra parte mediante Decreto Núm. 137 de la H. "LIV' Legislatura del Estado (2000- 2003), promulgado por el Gobernador del Estado, Lic. Arturo Montiel Rojas, publicado en Gaceta del Gobierno el 16 de junio de 2003, se reforma el párrafo cuarto del artículo 2 de la Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México para incluir las dieciocho abejas que representan el número de los Distritos Judiciales del Estado.4

Se considera importante mencionar que en el Decreto Núm. 137 no aparece la imagen o modelo del Escudo del Estado de México.

3 La versión del Escudo del Estado de México a color aparece en el portal referido.

4 De conformidad con el Decreto Número 139 de 24 de diciembre de 1999 de la H. "LIII" Legislatura Constitucional del Estado de México (1996-2000), publicado en Gaceta de Gobierno de esa fecha y fe de erratas publicada en ese Periódico Oficial el 5 de enero de 2000, por el que se adicionó el párrafo cuarto para incluir la imagen de dos nuevas abejas que representan los nuevos Distritos Judiciales del Estado (Ecatepec de Morelos y Nezahualcóyotl); tal supuesto, se robustece con el Transitorio Tercero que determina la hipótesis de la creación de nuevos Distritos Judiciales y, por ende, la integración de tales elementos en la actualización del Escudo del Estado de México.

Finalmente, mediante Decreto Núm. 178 de la Legislatura "LIX' (2015-2018), de fecha 1º de diciembre de 2016, promulgado por el Dr. Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, el 20 de diciembre de 2016 y publicado en la Gaceta del Gobierno en esa fecha, mediante su Artículo Vigésimo Cuarto se reforma el artículo 19 de la Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México para quedar como sigue:

*Artículo 19. Las contravenciones* a *la presente Ley que no constituyan delito conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado de México, pero que impliquen desacato* o *falta de respeto* a *los símbolos del Estado, se castigarán según su gravedad y la condición del infractor con multa hasta por el equivalente* a *doscientas ochenta y cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente. Si la infracción se comete con fines de lucro, la multa podrá imponerse hasta por el equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

Se destaca que en el Decreto Núm. 178 tampoco aparece la imagen del Escudo del Estado de México.

De lo anteriormente expuesto se deduce que diversos Decretos inherentes al Escudo del Estado de México y a la "Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México", en algunos de ellos si aparece el Escudo del Estado de México y en otros no.

Los Decretos en los que aparece el modelo del Escudo del Estado de México son los siguientes:

a) El Decreto Núm. 39 del 9 de abril de 1941;5

b) El Decreto Núm. 98 del 25 de octubre de 1976, y6

e) El Decreto Núm. 47 del 29 de enero de 1982.7

Los Decretos en los que no aparece el modelo del Escudo del Estado de México son los siguientes:

a) El Decreto Núm. 66 del 5 enero 1995.89

b) El Decreto Núm. 137 del 5 junio de- 2003.10

e) Decreto Núm. 178 del 1º diciembre 2016.11

II. La Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México contiene imprecisiones en la utilización de términos referentes a jeroglíficos y topónimos.

5 Legislatura *"XXXV"* (1939-1943). Gobernador del Estado Wenceslao Labra. Publicado en Gaceta de Gobierno el 17 de abril 1971. :

6 Legislatura "XLVI" (1975-1978). Gobernador del Estado Dr. Jorge Jiménez Cantú. Publicado en Gaceta de Gobierno el 26 de octubre 1976.

7 Legislatura "XLVIII'' (1981-1984). Gobernador del Estado Lic. Alfredo del Mazo González. Publicado en Gaceta de Gobierno el 2 febrero 1982.

8 Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México.

9 Legislatura "LII" (1993-1996). Gobernador del Estado Lic. Emilio Chuayffet Chemor. Publicado en Gaceta de Gobierno el 9 enero 1995.

10 Legislatura "LIV" (2000-2003). Gobernador del Estado Lic. Arturo Montiel Rojas. Publicado en Gaceta de Gobierno el 16 junio 2003.

11 Legislatura "LIX” (2015-2018). Gobernador del Estado Dr. Eruviel Ávila Villegas. Publicado en Gaceta de Gobierno el 20 diciembre 2016.

..

Con relación al texto del articulado, en el párrafo segundo del Artículo 2, alusivo a la "Patria",12 se percibe confusión en la referencia al dibujo que representa, entre otros, la imagen o jeroglífico del dios Tolo, Tolo, Tolotzin o Tollotzin ("El inclinado de cabeza") respecto del topónimo de Toluca, vocablo de origen náhuatl que significa "Lugar donde está el dios Tolo, el inclinado de cabeza"; por lo tanto, el dios Tolo, da origen precisamente al topónimo de Toluca.

A mayor abundamiento, la etimología del vocablo "jeroglífico, ca", proviene del desusado *hieroglífico*, este del latín tardío *hieroglyphĭcus*, y este del [griego](https://es.wikipedia.org/wiki/Griego_antiguo) ἱερογλυφικός *hieroglyphikós*, de ἱερός *hierós* 'sagrado' y γλύφειν *glýphein* 'cincelar, grabar'. Con el adjetivo y sustantivo "jeroglífico" se denota la escritura compuesta de figuras representativas de ideas y de los símbolos que la integran. El significado de la escritura a través de jeroglíficos se representa mediante figuras o símbolos; el jeroglífico es cada uno de los caracteres o figuras usados en la escritura jeroglífica.

La palabra "topónimo" proviene del griego rórroc *tópos* 'lugar' y *-ánimo;* en Lingüística, es el nombre propio de lugar, dicha palabra es inherente al nombre propio del lugar. La toponimia es el estudio del origen y significado o significación de los nombres propios del lugar; también es el estudio etimológico sobre el origen y significación de los nombres de lugar.

Con el adjetivo "jeroglífico" se denota la escritura simbólica o figurada del significado de las palabras; cada uno de los caracteres o símbolos usados en esta escritura. La escritura a través de "jeroglíficos" es de carácter ideográfico; en la escritura jeroglífica, el significado de las palabras se representa con figuras o símbolos.

III. En la Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México, se perciben errores de apreciación en los símbolos que conforman la imagen de esta parte integrante de la Federación.

En el párrafo cuarto del Artículo 2, en la parte relativa a las palabras Trabajo y Cultura, de manera errónea se hace referencia a los cuarteles tercero y cuarto.13 De la simple observación del modelo del Escudo del Estado de 1\/léxico, se percibe que no existe división en la parte inferior entre el primer cuartel superior izquierdo y el segundo cuartel superior derecho; en realidad, el Escudo del Estado de 1\/léxico se divide en tres cuarteles: un primer cuartel superior izquierdo, otro segundo cuartel superior derecho y el que se ubica debajo de ellos. En la heráldica recibe el nombre de cuartel cada una de las zonas en que se divide el escudo.

De la misma manera, en el párrafo cuarto del Artículo 2, se percibe confusión referente al "topónimo de México, que le dio nombre a la Patria y al Estado"; en realidad debe referirse al jeroglífico inherente al nombre de México que hace derivar, precisamente, en el topónimo de México.

IV. El uso de signos gramaticales ajenos a nuestros usos y costumbres, se percibe en la Ley sobre el Escudo y el Himno del Estado de México, tal es el caso de las comillas angulares que aparecen en la locución «Estado de México».

12 "Patria: Águila Nacional en el copete del Escudo, conforme a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el dibujo en el cuartel superior izquierdo que representa el: volcán Xinantécatl, la Pirámide del Sol de Teotihuacan y el topónimo original de Toluca",

13 "Trabajo y Cultura. Representados en el tercero y cuarto cuarteles, juntos, debajo de los anteriores... "

En el Artículo 3, en la locución «Estado de México», se aprecia el uso de comillas angulares (« »), lo cual se estima impreciso. Con fundamento en lo publicado por la Comisión de Consultas de la Academia Mexicana de la Lengua, es recomendable de preferencia utilizar comillas altas o inglesas (" " " "), de uso frecuente en nuestro país y en otros países de América Latina, mientras que las comillas angulares (« ») son de uso corriente en varios países europeos, entre ellos España.

Por lo anteriormente expuesto, se propone reformar y adicionar el artículo 2 y reformar el artículo 3, para quedar como sigue:

Artículo original:

Artículo 2.- El Escudo del Estado de México está constituido con el lema Patria, Libertad, Trabajo y Cultura, y se simboliza de la siguiente forma:

Patria: Águila Nacional en el copete del Escudo, conforme a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el dibujo en el cuartel superior izquierdo que representa el volcán Xinantécatl, la Pirámide del Sol de Teotihuacan y el topónimo original de Toluca.

Libertad: Representada en el segundo cuartel superior derecho por un cañón de la época, sobre el lugar donde se desarrolló la Batalla del Monte de las Cruces el 30 de octubre de 1810.

Trabajo y Cultura. Representados en el tercero y cuarto cuarteles, juntos, debajo de los anteriores, conteniendo el topónimo de México, que le dio nombre a la Patria y al Estado; los surcos de la agricultura produciendo plantas de maíz y el libro abierto del saber, sobre de éste un engrane fabril, una hoz, un zapapico, una pala y un matraz, herramientas del trabajo humano. Contiene además dieciocho abejas que representan el número de los Distritos Judiciales del Estado.

Artículo propuesto:

Artículo 2.- El modelo del Escudo del Estado de México es el siguiente:

|  |
| --- |
|  |

14 El modelo a color del Escudo del Estado de México aparece en la página web "MI PORTAL" ("Escudo e Himno del Estado de México"): [*http://edomex.gob.mx/escudo\_himno\_estado\_mexico*](http://edomex.gob.mx/escudo_himno_estado_mexico)*,* (Escudo para descargar, 537kb).

El Escudo del Estado de México está constituido con el lema Patria, Libertad, Trabajo y Cultura, y se simboliza de la siguiente forma:

Patria: Águila Nacional en el copete del Escudo, conforme a la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y el dibujo en el cuartel superior izquierdo que representa el volcán Xinantécatl, la Pirámide del Sol de Teotihuacan y **el jeroglífico que representa al dios Tolo, "el inclinado de cabeza", símbolo toponímico de Toluca, vocablo de origen náhuatl que significa "Lugar donde está el dios Tolo, el inclinado de cabeza".**

**…**

**…**

**…**

**…**

Trabajo y Cultura. Representados en el tercer cuartel, debajo de los anteriores, conteniendo **el jeroglífico de México**, que le dio nombre a la Patria y al Estado; los surcos de la agricultura produciendo plantas de maíz y el libro abierto del saber, sobre de éste un engrane fabril, una hoz, un zapapico, una pala y un matraz, herramientas del trabajo humano. Contiene además dieciocho abejas que representan el número de los Distritos Judiciales del Estado.

Artículo original:

Artículo 3.- En el Escudo del Estado de rv1éxico sólo podrán figurar adicionalmente por disposición de la Ley o de la autoridad, las palabras «Estado de México», que formarán una línea recta en la parte inferior.

Artículo propuesto:

Artículo 3.- En el Escudo del Estado de México sólo podrán figurar adicionalmente por disposición de la Ley o de la autoridad, las palabras "Estado de México", que formarán una línea recta en la parte inferior.

(Fin del documento)

14. Iniciativa de reforma del Decreto Número 100 que se expidió por vuestra Soberanía con fecha 15 de diciembre del 2007, mismo que se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México Número 126 del Tomo CLXXXIV del día 27 de diciembre del año próximo pasado, presentada por el Licenciado Gerardo Fuentes Ruiz. Se va a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia. (La Presidencia amplio el turno y la remite también a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal).

(Se inserta el documento)

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA REPUBLICANA**

**LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**PRESENTES.**

**GERARDO FUENTES RUIZ,** en mi calidad de ciudadano del Estado de México, tal y como lo acredito con copia simple del acta de nacimiento, y con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el despacho sito en la avenida S. Lerdo de Tejada poniente número 403 en esta ciudad capital de Toluca de Lerdo, Estado de México, autorizando para recibirlas aún las de carácter personal a los CC. Yadira Janet Montafío Rojas y/o Juan José Trevilla Rebollar y/o Víctor Fuentes Reyes, ante ustedes atenta y respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción V,57,61 fracciones I, XLVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, 30, 38, 39, 78, 79, 81 fracción IV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa Republicana LX Legislatura del Estado de México, iniciativa de reforma del Decreto número 100 que se expidió por Vuestra Soberanía con fecha 15 de diciembre del 2007, mismo que se publicó en al periódico oficial " Gaceta del Gobierno" del Estado de México número 126 del Tomo CLXXXIV del día 27 de diciembre de año próximo pasado, conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Por iniciativa del Ejecutivo del Estado de México de fecha cinco de diciembre de la anterior anualidad, Vuestra Soberanía, Legislatura LIV, aprobó el Decreto número 100 mediante el cual se autorizó la desincorporación de setenta y tres lotes que en total suman 1,239,238.26 metros cuadrados, todos ellos integran lo que se conoce como "Conjunto SEDAGRO".

De igual manera en el Decreto 100 citado, se aprobó que la superficie de 1,042,840 metros cuadrados se destinarán a un proyecto urbano integral.

Así mismo en el Decreto 100 de referencia, se aprobó que 1, 042, 840 metros cuadrados se enajenarán a un fideicomiso privado.

Se determinó en el multicitado Decreto 100 que el treinta por ciento de la superficie desincorporada se constituyera como reserva ecológica con áreas verdes, incluyendo un parque de por lo menos veinte hectáreas.

Se ordenó al Ejecutivo del Estado en el Decreto de referencia otras acciones de carácter urbano, fundamentalmente referentes a urbanización, infraestructura vial, y cambiando el uso de suelo que actualmente tiene el "Conjunto SEDAGRO" por un uso residencial y residencial alto.

Independientemente de que esa Soberanía constitucionalmente carece de facultades para la desincorporar bienes del Patrimonio del Estado; para determinar usos de bienes inmuebles; ordenar obras de infraestructura y urbanización; y enajenar violentando la Constitución Política del Estado de México la enajenación de bienes del Patrimonio del Estado fuera de licitación y subasta pública; actos que se plasman en el Decreto número 100 de esa H. LVI Legislatura, de manifestar que el Gobernador Constitucional de nuestra entidad acordó no ejecutar y cumplir con lo dispuesto por ese inconstitucional Decreto.

El Gobernador Constitucional de nuestro Estado por acuerdo dado a conocer el día 22 del presente mes y año determinó, que no obstante la existencia y vigencia del Decreto 100 de esa H: LVI Legislatura estatal, los inmuebles a que se refiere el Decreto 100 en cita, serán destinados para un conjunto ambiental conformado por ochenta hectáreas, así como a centro administrativo; resaltando el Ejecutivo estatal en su acuerdo que no se construirán viviendas, ni edificaciones de carácter privado, es decir, se incorporan nuevamente los inmuebles a que se refiere el Artículo Primero del referido Decreto 100 al Patrimonio del Estado, quedando como a la fecha afectados a un uso común y servicio público.

Aunado a lo anterior, es de hacer de su conocimiento, que conforme a lo ordenado en la fracción XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con los artículos 1, 2, 5 fracción V, 48 fracción II, 49 y 50 de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios, la desincorporación de los bienes del dominio público corresponde al Ejecutivo del estado y no a ese Cuerpo Colegiado.

Por otra parte el Ejecutivo del Estado no desafecto del Servicio Público estatal los inmuebles a que se refiere el Artículo Primero del Decreto 100 de esa H. LVI Legislatura, por lo cual, al no existir acuerdo del Ejecutivo del Estado para desafectar esos bienes inmuebles, legalmente no procedía la desincorporación del Dominio Público que decretará la Legislatura.

Es relevante y de importancia para el Estado de Derecho, que tanto se publicita y se maneja por los órganos estaduales, que los actos que se emitan por los mismos, principalmente por ese Cuerpo Colegiado, estén realizados y aprobados con respeto a la normatividad contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto 100 que se aprobará por esa H: LVI legislatura adolece de respeto a nuestras constituciones, ello porque asume competencias urbanísticas propias de los municipios otorgadas a éstos por el artículo 115 fracción V de la Constitución Federal, como es de verse y se desprende de los Artículos Quinto, Sexto y Séptimo del Decreto 100 a que se alude en este párrafo; por otra parte, esa Soberanía incumple con lo ordenado en el artículo 129 párrafo segundo de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuando ordena la enajenación a un fideicomiso privado de una superficie de 1, 042, 840 metros cuadrados que corresponden a los inmuebles desincorporados del Dominio Público del Estado por el muy mencionado Decreto 100.

Es extraño lo acordado por la H. LVI Legislatura en el artículo undécimo del Decreto 100, en el cual se ordena al Ejecutivo del Estado de México que el remanente, 196, 390.26 metros cuadrados, de la superficie desincorporada en el Artículo Primero y que es la superficie de 1, 239, 238. 26 metros cuadrados se incorporen nuevamente al patrimonio estatal, del cual no han salido pese a lo ordenado en ese Decreto en cita.

Es por lo anterior, que tomando en consideración que los inmuebles desincorporados no fueron desafectados del servicio público previamente; que a la fecha el Ejecutivo Estatal acordó no cumplir con lo ordenado en el Artículo Segundo del Decreto 100 de esa H. LVI Legislatura; que los bienes a que se refiriere el Artículo Primero del Decreto en cita, no serán enajenados , ni saldrán del Patrimonio del Estado; y que de igual manera los mismos serán afectos aun servicio y uso común, y por ende regresan al Dominio Público del Estado, el Decreto 100 debe ser abrogado.

Igualmente el Decreto 100 de la H: Legislatura del estado debe de ser abrogado, en razón de que ante los problemas financieros que tiene el Estado puede materializarse el citado Decreto 100 y ser enajenados los inmuebles a que se refiere el mismo, para evitar esa posible circunstancia es necesario dejar sin efectos el aludido Decreto mediante la abrogación del mismo.

Por ello me permito someter por su conducto a la consideración de la Soberanía de la Legislatura del Estado la siguiente iniciativa, para que si lo consideran procedente, se apruebe en sus términos.

**DECRETO NÚMERO**

**LA REPUBLICANA LX LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**PRIMERO**. Se abroga EL Decreto número 100 aprobado por LIV Legislatura mediante el cual se desincorporan diversos inmuebles del Estado del Dominio Público, se ordena su enajenación y se determinan sus usos.

**SEGUNDO**. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO**. Se ordena al Gobernador Constitucional del Estado de México, la incorporación al patrimonio del Estado, de los inmuebles a que se refieren en el Decreto número 100; destinándolos al uso y servicios públicos que actualmente tienen.

**T R A N S I T O R I O S**.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendió el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año 2019.- Diputados

Por lo expuesto:

A ustedes C.C Secretarios de la Republicana LX Legislatura se pide:

PRIMERO. - Tener por presentado este ocurso, mediante el cual se ejerzo el derecho que me otorga la Constitución de nuestro Estado.

SEGUNDO.- Tener por acredita la calidad de ciudadano mexiquense, con el documento consistente en el acta de nacimiento que se acompaña.

Toluca de Lerdo, a los 18 de marzo del 2019.

**ATENTAMENTE**.

**GERARDO FUENTES RUIZ**

**(Rúbrica)**

(Fin del documento)

15. Iniciativa de Decreto por el que se deroga el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, presentada por el Licenciado Gerardo Fuentes Ruiz y se va a las comisiones legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

(Se inserta el documento)

Toluca, Estado de México a 3 de julio del 2017.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA REPUBLICANA "LIX" LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E S**

**GERARDO FUENTES RUIZ**, por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano y vecino del Estado de México y del municipio de Toluca, México, lo que se prueba con los anexos 1 y 2 que se acompañan a la presente, con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos, notificaciones y citaciones en el despacho sito en la Avenida S. Lerdo de Tejada poniente 403 en la ciudad de Toluca de Lerdo, México; en ejercicio del derecho que me confiere el artículos 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa Republicana Legislatura por el digno conducto de Ustedes, Iniciativa de Decreto por los que se deroga el artículo 3 3 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, lo que tiene como apoyo y sustento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**l.** El promovente es jubilado o pensionado del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con clave número 0000265040 O, lo que prueba a ustedes con la copia fotostática que por separado se acompaña con el número de **anexo uno**.

**2.** En fecha 26 de febrero del 2013 presenté Juicio de Amparo en contra de la Republicana Legislatura del Estado de México reclamándole el Decreto aprobado por la "LIV" Legislatura del Estado de México por el cual se reformaron los artículos 32 en sus fracciones I, II; 33, 34 fracciones I, 11 y IV ; 84 en su segundo párrafo; 88, 91 en su primer párrafo y 100 de la Ley de Seguridad Social para Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que fue publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha 19 de diciembre del 2012, el Juicio de Amparo fue en cuanto la vigencia y la inconstitucionalidad del precepto 33 de la ley citada.

**3.** E Juicio de Amparo se radico en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo en Toluca, radicándose con el número **243/2013.IV**; el juicio se tramitó en todas sus fases y en fecha 20 de mayo del 2013 se dictó sentencia en la cual el Juez Primero de Distrito resolvió en su punto Único lo siguiente:

***"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Gerardo Fuentes Ruiz, contra actos y por autoridades precisas en el resultando primero y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia"***

Ahora bien el Juez Primero de Distrito sustento su sentencia en la iniciativa de reforma al artículo 123 Apartado B constitucional , a la cual se dio lectura en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve que en lo medular para el presente caso es:

***"La adicción que se propone al texto constitucional comprende la enumeración de los derechos de los trabajadores y consagra las bases mínimas de previsión social que aseguren, en lo posible, tanto su tranquilidad y bienestar personal……..jubilación, protección en su caso de invalidez, vejez y muerte……."***

Expresa en su sentencia el Juez que amparo al promovente , que "en el dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Trabajo de esa Cámara, al cual se le dio lectura el diez de diciembre siguiente, lo que interesa se dice:"

***"2. Las comisiones dictaminadoras consideran absolutamente justificadas las adiciones al artículo 123, materia de la iniciativa. Siguiendo la tradición establecida por el Constituyente de 1917 y a fin de enriquecer las garantías sociales que nuestra Constitución consagra, se elevan a la categoría de norma constitucional disposiciones que tienden a garantizar el respeto de los derechos inherentes a los servidores del Estado, limitando el poder público en sus relaciones con ellos a procurar el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores y sus familiares y adoptar bases mínimas de seguridad social con el mismo propósito."***

Sigue expresando el Juez Primero de Distrito en su sentencia que ampara al promovente que:

"En la discusión del dictamen de referencia intervino el Senador Rodolfo Brena Torres, quien en lo interesante manifestó lo siguiente:

***"... Actualmente, en mil novecientos cincuenta y nueve, la revolución establece constitucionalmente garantías mínimas a los servidores públicos del Estado; garantías que podrán ampliarse, pero nuca restringirse, por posteriores leves secundarias que emanen del Congreso de la Unión…"***

Manifiesta el Juez amparista del promovente que en el "dictamen elaborado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al que se dio lectura en la sesión ordinaria celebrada el veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, entre otras cosas, se razonó lo siguiente:

***"…… en esas condiciones queda claramente establecido que los beneficios a favor de los servidores públicos son para todos aquéllos que se encuentren al servicio del Estado,……"***

Por lo tanto el Juez Primero de Distrito con residencia en Toluca en su sentencia trascribe el artículo 123 en su parte conducente que expresa:

***"B. Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:***

***XL La seguridad social se organiza conforme a las siguientes bases mínimas:***

***a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, no profesionales, maternidad y la jubilación ; la invalidez; vejez y muerte"***

Sigue expresando en la sentencia el Juez Primero de Distrito con residencia en Toluca, que:

*"La lectura del precepto constitucional transcrito y de su proceso legislativo permiten concluir que en dicho numeral se instituyó, además de las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado,* ***el principio de previsión social que obliga a establecer un sistema integro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a la familia ante los riesgos a que se encuentran expuestos. "***

*"Principio en el que se* ***contempla la jubilación****, cuya finalidad es garantizar que el trabajador que ha prestado sus servicios por determinado número de años y ha llegado a una edad avanzada, pueda decidir con júbilo retirarse de su trabajo* ***con la confianza de que tendrá derecho a recibir una pensión que le permita vivir con dignidad en la etapa más difícil de la vida de un ser humano"***

Es de importancia resaltar el criterio del Juzgador que contrariamente a los expuesto por el Doctor en Derecho Constitucional Eruviel Ávila Villegas Gobernador Constitucional del Estado de México y los Diputados de la "LIV" Legislatura del Estado de México que discutieron y aprobaron la petición del Gobernador citado consideró para otorgar el amparo al promovente que:

"De acuerdo a todo lo anterior, *se establece que la seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado incluye la pensión* y, en tal virtud, ***ésta no puede ser restringida sin justificación legal válida****,* pues hacerlo ***conlleva la privación al pensionado del derecho de subsistir dignamente en su retiro, máxime cuando éste constituye su única fuente de ingreso, como en el caso del quejoso"***

"En ese orden, si la jubilación es una prestación que sólo puede otorgarse previa satisfacción de determinados requisitos, o de forma proporcional a aquella en que éstos se hayan satisfecho, ***es dable determinar que no es una concesión gratuita o generosa. sino un derecho que se va gestando durante la vida del trabajador con las aportaciones que hace por determinado número de años de trabajo productivo****,* con la finalidad de garantizar, aunque sea una parte, su subsistencia digna cuando no esté en posibilidad de contribuir activamente a la vida laboral"

Concluye el Juez Primero de Distrito considerando lo siguiente:

"Por tanto, es evidente que obligar a los pensionados y pensionistas a efectuar ***aportaciones u cuotas a los servicios de salud de manera inequitativa***es contrario a dicho precepto pues el peticionario de amparo, durante su vida laboral activa ya efectuó las cuotas correspondientes a pensiones y jubilaciones, y son éstas las que, en su calidad de pensionado, le permiten gozar una pensión que fue cuantificada precisamente en atención al monto acumulado por tal concepto, y que se le otorga en proporción al número de años laborados, ***lo que implica que la afectación que conlleva el que se le descuente el seis por ciento de su pensión no implica ningún beneficio, de tal forma que dicha retención le causa perjuicio considerable que afecta su posibilidad de subsistir dignamente"***

***"Sin embargo, es evidente que dicha finalidad no se satisface cuando, sin justificación legal válida se efectúa un descuento a una pensión"***

***"En ese orden de ideas, como se anticipó, el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en los artículos 1° y 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano".***

5. El Gobernador Constitucional del Estado Doctor en Derecho Constitucional, por conducto de la Doctora en Derecho Luz María Zarza Delgado en su carácter de Consejera Jurídica, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

El recurso de revisión de mérito se sustentó en diversos agravios que se cimientan en su conjunto en sustancialmente que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios no es **retroactiva en términos del artículo 14 de la Constitución Federal** en razón de que se está ante un supuesto de aplicación retroactiva de la norma cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, y solamente es esos casos, la norma conculcaría en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual; y sigue expresando la Doctora en Derecho que en el caso, del amparo promovido por el ahora promovente, no sucede lo expuesto, porque se está ante la presencia de **meras expectativas de derecho o de situaciones que aún no se ha realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, si se permite que la ley los regule.**

En sus agravios que sustentan el recurso de revisión citado, la Doctora en Derecho, afirma que no se tomó en cuenta por el Juez A Quo el principio de retroactividad de la norma que impera y que por otra parte como lo dispone el Código Financiero del Estado de México en sus artículos 7 y 9 fracción IV que las cuotas que deben entregar al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios los pensionados o pensionistas tienen naturaleza de contribuciones y por ende, su incremento hacia el futuro no implica una violación al principio de equidad consagrado en el artículo 1 º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, tiene fundamento en la garantía de irretroactividad de la ley, toda vez de que los contribuyentes no Adquieren el derecho de contribuir siempre sobre una misma base o cuota, puesto que dichas aportaciones derivan de una obligación consignada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, sin que constituyan un bien que ingrese al patrimonio del contribuyente.

Los Magistrados integrantes del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, determinaron ***"Como se observa, los argumentos formulados por el recurrente resultan inoperantes, porque en ellos no se combate cabalmente los razonamientos en los que el Juez Federal se apoyó para considerar inconstitucional el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios"***

Igualmente expresan los integrantes del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito lo siguiente: **"*En efecto, de lo vertido por el ahora recurrente se advierte que, no combate las consideraciones anteriormente sintetizadas y en las que se apoyó el Juez de Distrito para considerar******que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es inconstitucional por contravenir lo dispuesto en los artículos 1*° y *123 apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* pues en lugar de controvertir tales razonamientos , se limita básicamente a referir que dicho numeral no vulnera la garantía de irretroactividad consignada en el artículo14 constitucional; consecuentemente, si los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para otorgar la protección constitucional, deben de desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión"**

Con sustento en los razonamientos expuesto los integrantes del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito manifiestan **"PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".**

6. Como en su oportunidad jubilados o pensionados del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios presentaron demanda de Amparo, misma que fue del conocimiento del Juez Cuarto de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Civiles, quién en su oportunidad negó el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los promoventes; quienes en su oportunidad recurrieron esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión, del que conoció, por cuestión de tumo, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, lo que permitió que existiera contradicción entre los criterios sustentados: por lo cual, se denunció la existencia de contradicción de tesis, teniendo conocimiento de ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolviendo la misma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que manifestó al respecto de la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios lo siguiente:

**"SEXTO. *En este considerando se analizará el segundo punto de contradicción, consistente en determinar si el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y* *Municipios, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que deben enterar los trabajadores en activo, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias."***

"Como se precisó en el considerando precedente, las cuotas que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios tienen la naturaleza de contribuciones, en tanto constituyen aportaciones de seguridad social, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción IV, del Código Financiero del Estado de México y Municipios,( 16) las cuales se rigen por los principios de justicia fiscal que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que destacan los principios de **proporcionalidad y equidad tributarias."**

"En relación con el principio de proporcionalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que éste radica en que ***los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva condición económica****.* En esos términos, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, contribuyan en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos."

"Así, ***se ha establecido que la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencia/mente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo tocante a mayor o menor sacrificio, reflejado cuantitativamente en la distinción patrimonial que proceda y en proporción a los ingresos obtenidos."***

"Esto es, el principio de proporcionalidad ***obliga al legislador***a graduar las contribuciones en forma tal que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos, se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada por los sujetos pasivos al realizar el hecho imponible (nivel de renta, cantidad y calidad del patrimonio o del consumo de ambos), por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, o sea, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o tarifa expresen la parte de la misma que corresponde al ente público acreedor del tributo."

"Por lo que se refiere al ***principio de equidad tributaria, el Tribunal Pleno ha dicho que ésta radica en la igualdad ante la ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un tributo****,* los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, la acumulación de ingresos, las deducciones permitidas, entre otros aspectos, debiendo variar únicamente las tarifas aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente."

"La ***equidad tributaria significa****,* en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece."

"Las anteriores consideraciones derivan de la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno, de rubro: "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL."(17)

"En el caso concreto, el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil doce, (18) establece que la cuota que ***deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfruten.****(19)"*

"Por su parte, el diverso ***artículo 32, fracción l. del citado ordenamiento señala que la cuota que deben enterar los trabajadores en activo para los mismos efectos, es del 4.625% del sueldo sujeto a cotización.****(20)"*

***"Esta Segunda Sala considera que el precepto cuestionado viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, toda vez que la cuota del 6% que se fijó a pensionados y pensionistas para cubrir los servicios de salud no atiende a su condición económica, va que se fija una tasa superior a la que se estableció para los trabajadores en activo, sin considerar que los pensionados y pensionistas obtienen menores ingresos: ello aunado a que frente a un mismo hecho imponible, traducido en la prestación de los servicios de salud, la cuota que se fija es distinta para los sujetos pasivos del tributo, afectando con ello a pensionados y pensionistas "***

"Para justificar la violación al principio de proporcionalidad tributaria, se parte de la premisa de que los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, contribuyan en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos."

***"En el caso, se considera que el precepto cuestionado se aparta de esa premisa, va que se establece un trato diferenciado para el pago de un mismo tributo, que es más gravoso para aquellos sujetos cuya capacidad económica es menor."***

***"Esto es, la cuota que se fijó para pensionados y pensionistas es superior a la que se estableció para los trabajadores en activo, sin considerar que los pensionados y pensionistas obtienen menores ingresos."***

"La conclusión precedente adquiere sustento, si se considera que los trabajadores en activo tienen un mayor ingreso que los pensionados y pensionistas, debido a que el ingreso que reciben estos últimos (pensión) se fija en función del sueldo sujeto a cotización, (21) que no incluye todas las prestaciones que recibe un trabajador en activo como producto de su trabajo; ello aunado a que la pensión, si bien se fija con base en el sueldo base de cotización, no siempre corresponde al total de dicho sueldo."

*"****Incluso, de llegar a considerar que la pensión se pudiera fijar con base en el total del sueldo base de cotización, subsiste la vulneración al principio de proporcionalidad, en la medida en que el precepto cuya constitucionalidad se analiza, fija la cuota del 6% con base en el monto total de la pensión que disfrutan pensionados y pensionistas; mientras que los trabajadores en activo aportan un 4.65% del sueldo base de cotización****;* lo que revela que aun en ese supuesto que la cuota que se fija para pensionados y pensionistas es mayor, lo que cobra mayor relevancia, partiendo de la justificación precedente, en el sentido de que los ingresos de los pensionados y pensionistas es inferior al de los trabajadores en activo."

"Lo anterior se robustece, si se considera que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, un pensionado sólo puede ver incrementado el monto de la pensión que le fue cuantificada, en la misma proporción, en que el Gobierno del Estado otorgue incrementos generales a los sueldos sujetos de cotización a sus servidores públicos en activo;(22) por lo que el trato diferenciado para el pago del tributo se mantiene aún en el supuesto de que aumente el beneficio de la pensión."

*"****Por tanto, se concluye que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, al establecer que la cuota que deben enterar· los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión, viola el principio de proporcionalidad tributaria, toda vez que se establece una cuota diferenciada en relación con los trabajadores en activo, sin atender a la capacidad económica de los sujetos obligados, en la medida en que la cuota es superior para éstos, no obstante que su capacidad contributiva es menor.****"*

***"Por otra parte, esta Segunda Sala considera que la norma cuya constitucionalidad se estudia, viola el principio de equidad tributaria, pues como se adelantó, a los trabajadores en activo se les impone una aportación menor que a los que se encuentran pensionados, no obstante que el hecho imponible es el mismo en ambos casos, ya que la cuota está destinada para un mismo fin, esto es, cubrir la prestación de los servicios de salud. "***

***"Dicho en otras palabras, el precepto analizado es inequitativo, si se toma en cuenta que la cuota que aportan los trabajadores en activo, pensionados y pensionistas, está destinada a cubrir los servicios de salud de ambos, por lo que no existe justificación para que estos últimos deban aportar una cantidad superior cuando el hecho imponible es el mismo."***

***"En ese sentido, también se considera que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, es inconstitucional por contravenir el principio de equidad tributaria."***

"Es importante señalar que esta Suprema Corte ha establecido que el legislador está facultado para establecer distintas categorías de contribuyentes, lo que en principio no vulnera los principios tributarios de proporcionalidad y equidad; ***sin embargo, dichas categorías deben sustentarse en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente, bases que, pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales."***

"Ahora bien, para establecer si en el caso ese tratamiento fiscal distinto respeta los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, es necesario analizar si existen bases objetivas que justifican esta desigualdad."

Para ello, es importante acudir a la iniciativa de reformas a la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado ·de México y Municipios, de diez de diciembre de dos mil doce, que presentó el gobernador del Estado de México ante la Legislatura Local."

***"En la exposición de motivos expuso lo siguiente:"***

"El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios fue creado para impulsar de manera permanente e integral la seguridad social, el bienestar y el desarrollo de sus derechohabientes. Por ello, y acorde a lo establecido en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, impulsa mecanismos que permitan elevar la calidad de vida de la población derechohabiente y garantizar el cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo, durante los últimos años, los cambios de condiciones demográficas, las transiciones epidemiológicas, la evolución de las enfermedades crónico degenerativas, la ampliación de beneficios sin aumento en las cuotas, entre otros factores, han provocado que los sistemas de seguridad social atraviesen por una crisis financiera severa, cuestión ésta, a la que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no es ajeno y ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que, por ley debe prestar. El sistema de seguridad social actual, se encuentra en riesgo, debido a que el número de servidores públicos activos crece en promedio anual el cuatro por ciento, mientras que el de pensionados y pensionistas en un ocho por ciento, lo que implica que aproximadamente el cuarenta por ciento del presupuesto del Instituto se destina al pago de pensiones y de continuar así, a principios de 2014, el instituto no contará con los fondos suficientes para cubrir sus obligaciones de servicios de salud y en breve el pago de pensiones, lo anterior, con base en los últimos estudios actuariales realizados. Bajo esa perspectiva, resulta necesario actualizar el marco jurídico que regula la seguridad social en el Estado, a efecto de que sea afín con las exigencias y requerimientos que la realidad impone, para lograr la prestación oportuna y eficiente de los servicios que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios otorga a los derechohabientes, lo que, sin duda contribuirá directamente a incrementar su viabilidad financiera y a brindar servicios de calidad oportunos y eficientes para sus derechohabientes, La iniciativa que se presenta responde a un grave desequilibrio en el sistema de seguridad social del Estado de México, ya que su déficit se ha vuelto evidente y en el futuro cercano seria por demás difícil asegurar su continuidad. En tal virtud, el ajuste de las cuotas y aportaciones tendrá un efecto directo en el equilibrio del financiamiento del pago de prestaciones de seguridad social, lo cual beneficiará a los servidores públicos pensionados y pensionistas, a quienes protege esta ley, garantizando que en el futuro el instituto cuente con los recursos necesarios para el otorgamiento de las pensiones a aquellas personas que actualmente prestan sus servicios como trabajadores activos. Lo anterior, con la finalidad de preservar un equilibrio entre los beneficios que otorga la ley y las cuotas que pagan los trabajadores que cotizan al instituto..."

"Por otra parte, en el dictamen que llevaron a cabo las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Trabajo, Prevención y Seguridad Social, se estableció lo siguiente:"

"Consideraciones. Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, ya que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno. Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que la adecuación legislativa que nos ocupa, tiene el propósito fundamental de responder a un grave desequilibrio en el sistema de seguridad social del Estado, y que, de no resolverse, en un futuro cercano sería difícil asegurar su continuidad. Entendemos que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM), fue creado con el objeto de impulsar de forma permanente e integral, la seguridad social, el bienestar y el desarrollo de sus derechohabientes. No obstante, observamos que durante los últimos años, los cambios de condiciones demográficas, las transiciones epidemiológicas, la evolución de las enfermedades crónicas degenerativas, la ampliación de beneficios sin aumento en las cuotas, entre otros factores, han provocado que el ISSEMYM se vea afectado por una crisis financiera severa. Entendemos que actualmente el sistema de seguridad social se encuentra en riesgo, ya que el número de servidores públicos activos crece anualmente en un promedio de 4%, mientras que el de pensionados y pensionistas en un 8%, lo cual implica que aproximadamente el 40% del presupuesto del instituto se destine al pago de pensiones. Apreciamos que, conforme a lo expuesto por el autor, con base en estudios actuariales realizados, se prevé que, a principios del año 2014, el instituto no contará con los recursos necesarios para cubrir sus obligaciones de servicios de salud y para el pago de pensiones. En ese sentido, los integrantes de estas comisiones legislativas, coincidimos en que existe la necesidad de ajustar las cuotas y aportaciones que deben efectuarse al instituto, con el fin de lograr un efecto directo en el equilibrio del financiamiento del pago de prestaciones de seguridad social, ya que beneficiará a los servidores públicos, pensionados y pensionistas, lo que permitirá garantizar que en el futuro, el ISSEMYM pueda contar con los recursos necesarios para el otorgamiento de las pensiones de las personas que actualmente prestan sus servicios como trabajadores activos ..."

"Del proceso legislativo que dio origen a la reforma del precepto cuestionado, se desprende que el aumento de la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para recibir los servicios de salud, **obedeció a la crisis financiera que atraviesa el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar.**"

"Entre las razones que justificaron el aumento a dicha cuota, se dijo que el sistema de seguridad social actual se encuentra en riesgo, debido a que el número de servidores públicos activos crece en un promedio anual del cuatro por ciento, mientras que el de pensionados y pensionistas crece en un ocho por ciento; ello aunado a que aproximadamente el cuarenta por ciento del presupuesto del instituto se destina al pago de pensiones, lo que podría implicar que éste deje de contar los fondos suficientes para cubrir sus obligaciones de servicios de salud y el pago de las pensiones, lo que se deduce de los estudios actuariales realizados."

"En ese sentido, al reformar el precepto impugnado se consideró que el ajuste de las cuotas y aportaciones tendría efecto directo en· el equilibrio financiero del pago de prestaciones de seguridad social, así como impulsar mecanismos que permitan elevar la calidad de vida de la población derechohabiente, lo cual beneficiará a los servidores públicos, pensionados y pensionistas, ya que pretende garantizar que en el futuro el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios cuente con los recursos necesarios para el otorgamiento de las pensiones a aquellas personas que actualmente presten sus servicios como trabajadores en activo."

***"Esta Segunda Sala considera que las razones que llevaron al legislador a aumentar la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios no justifican el tratamiento diferente que se les da en relación con los trabajadores en activo para el pago de la citada cuota."***

"Lo anterior, porque la circunstancia de que el citado instituto atraviese por una crisis financiera que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar y que el número de pensionados y pensionistas crezca en un promedio superior al de los trabajadores en activo, ***no justifica que los primeros deban aportar un mayor porcentaje para sufragar los servicios de salud, porque debe tenerse presente que aquéllos va contribuyeron para ese fin cuando se desempeñaron como trabajadores en activo, con base en la cuota que en su momento se consideró necesaria para sufragar el monto de su pensión.****"*

*"En efecto, no es a partir del momento en que se otorga una pensión cuando los pensionados y pensionistas empiezan a aportar para cubrir las prestaciones de servicios de salud. -porque ya lo hicieron durante todo el transcurso de su vida laboral-: por tanto, no puede establecerse una cuota superior sólo por el hecho de que el número de pensionados y pensionistas crezca en un porcentaje mayor al de los trabajadores en activo o porque sean éstos a quienes* una considerable parte de presupuesto para el pago de su pensión".

"De esta manera, ***se considera que no se encuentra justificado el trato diferenciado que se da a pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud. al grado de que deban aportar un porcentaje mayor de su pensión que aquel que aportan los trabajadores en activo del sueldo base de cotización.****"*

***"Las anteriores consideraciones llevan a esta Segunda Sala a considerar que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, reformado mediante Decreto Número 36, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el diecinueve de diciembre de dos mil doce, al establecer que la cuota que deben enterar los pensionados y pensionistas para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfruten, a diferencia del 4.625% del sueldo sujeto a cotización que están obligados a pagar los trabajadores en activo, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias que derivan del artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."***

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 225 de la Ley de Amparo vigente, deben prevalecer con el carácter de jurisprudencia los siguientes criterios:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

"Por lo expuesto y fundado, se resuelve:"

**"PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis."**

**"SEGUNDO. Deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por esta Segunda Sala, en los términos de las tesis redactadas en el último considerando del presente fallo."**

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito; remítanse las indicadas jurisprudencias y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Luis María Aguilar Morales. La Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones. Ausente el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión de veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción 11, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

De la sentencia transcrita se tiene como Jurisprudencia la siguiente Tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2007070

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 68/2014 (10a.)

Página: 787

***SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA. REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 36, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL* *19 DE DICIEMBRE DE 2012, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.***

El citado precepto, al establecer que la cuota obligatoria que deben enterar los pensionados y pensionistas al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para cubrir las prestaciones de servicios de salud es del 6% del monto de la pensión que disfruten, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la referida cuota no atiende a su condición económica, ya que fija una tasa superior a la establecida para los trabajadores en activo, sin considerar que los pensionados y pensionistas obtienen menores ingresos que aquéllos, debido a que los ingresos que reciben se determinan en función del sueldo sujeto a cotización, que no incluye todas las prestaciones que recibe un trabajador en activo, aunado a que la pensión no siempre corresponde al total de dicho sueldo sujeto a cotización e, incluso, de ser el caso, la tarifa es más gravosa para los pensionados y pensionistas; además, frente a un mismo hecho imponible, traducido en la prestación de los servicios de salud, la cuota fijada es distinta para los sujetos pasivos del tributo. Es importante destacar que si bien el legislador está facultado para establecer distintas categorías de contribuyentes, éstas deben sustentarse en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente; sin embargo, las razones que llevaron a reformar el precepto impugnado, en el sentido de que el instituto atraviesa por una crisis financiera que ha ido mermando su capacidad de ofrecer los servicios que debe prestar; que el número de pensionados y pensionistas crece en un promedio superior al de los trabajadores en activo; y que una cantidad considerable se destina al pago de pensiones, no justifica que los destinatarios de la norma deban aportar un mayor porcentaje para sufragar los servicios de salud, porque debe tenerse presente que ya contribuyeron para ese fin cuando se desempeñaron como trabajadores en activo, con base en la cuota que, en su momento, se consideró necesaria para sufragar el monto de su pensión.

Contradicción de tesis 43/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa y Primero en Materia de Trabajo, ambos del Segundo Circuito. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Femando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Femando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 93/2013, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver los amparos en revisión 134/2013 y 201/2013.

Tesis de jurisprudencia 68/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de agosto de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

7. Ahora bien es necesario resaltar y reiterar a los integrantes de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, que si bien el nuestra entidad es libre y soberana, lo es en su interior, ***pero debe de sujetar su gobierno , en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****,* de donde si las leyes aprobadas por el Poder Legislativo del Estado de México, resultan contrarias al contenido y al espíritu de la Carta Magna, deben de predominar las disposiciones de éste último cuerpo superior de leyes.

No debe de soslayarse que nuestra entidad al integrarse a la República y Estado Federal, lo hicieron también al Pacto Federal, quedando obligadas a su respeto y a no contravenirla ante todo en la Constitución Local , ello, por imperativo propio del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por eso, es de señalar que si las leyes expedidas por el Poder Legislativo de nuestro Estado Libre y Soberano de México, resultan, como es el caso del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, contraría a preceptos de la Carta Magna deben de predominar los preceptos de éste Código Supremo y no las leyes ordinarias, como es el caso del artículo 33 en cita.

Como es de verse el Máximo Órgano de Control Constitucional que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, consideró que el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del estado de México y sus Municipios es inconstitucional, la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México debió hacer de inmediato la modificación al cuerpo de ley en cita, para el efecto de concordar el artículo 33 de la misma a la Carta Magna, lo que a la fecha no se ha realizado, ***por ello han sido, son, y serán siendo perjudicados los jubilados y pensionados de nuestra entidad por la aplicación de un precepto declarado inconstitucional como lo es el citado artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores* *Públicos del Estado de México y sus Municipios****,* ello por la omisión de los integrantes de la Legislatura del Estado de México, que han olvidado su promesa de guardar la Constitución promesa realizada al acceder al cargo de Diputados; soslayando también como integrantes del Poder Legislativo del Estado de México, que:

***Los ciudadanos y los integrantes de los poderes públicos están sujetos a la constitución***

Por lo tanto, aunque los integrantes de la Legislatura del Estado de México, tienen como principio de actuación la sumisión al Titular del Poder Ejecutivo Estatal - léase Gobernador- considero que deben de respetar sobre todo la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que está sobre sus aspiraciones políticas, administrativas, económicas; que deben de sujetar sus leyes al contenido de nuestra Carta Magna, al respeto de esa Constitución y de los Tratados Internacionales, que plasman los Derechos Humanos que como deber tienen la ***obligación de promover, respetar, proteger y garantizar****,* lo que no han hecho con respecto a los jubilados y pensionados de nuestro Estado, a los que desde la fecha que aprobaron el Decreto 36 publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México en fecha 19 de diciembre del 2012 les han descontado el ***porcentaje inconstitucional***previsto en el artículo *33* de la Ley de Seguridad Social de Servidores Públicos del Estado y Municipios, latrocinio que día a día se materializa mermando su raquítica pensión.

La conducta de los integrantes de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México violentan el imperio de la Ley Suprema de la República Mexicana; imperio de nuestra Constitución sobre los deseos personales de los Diputados que incumplen con el fin de lograr y preservar la libertad y la igualdad de todos los mexiquenses e impedir la intervención arbitraria del Estado.

En nuestro Estado Libre y Soberano de México, la lucha por el Derecho y la Justicia es mayor e incesante porque el poder público, del cual son parte los Diputados del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, como nunca en nuestra entidad, tienden en este período de gobierno, y donde quiera a no reconocer límite alguno, por lo cual los Derechos Humanos y el Imperio de la Ley , como todos los bienes culturales, y los que integran nuestro entorno, en nuestro Estado se encuentran permanentemente amenazados.

La afectación del patrimonio de los jubilados y pensionados, la violación a su derecho humanos de igualdad y de dignidad previstos en el artículo 1 ° de nuestra Carta Magna; artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido signo de injusticia, por la actuación de la Legislatura del Estado de México; de donde son los integrantes del Poder Legislativo sujetos sancionables en términos de los previsto en el Titulo Cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicano, sobre todo por la deslealtad hacia la misma, deslealtad que es una infracción muy grave a la Carta Magna y al Estado de Derecho, lo anterior por no sujetarse a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales.

Por lo tanto existiendo una Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha declarado inconstitucional el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, debe de modificarse la misma derogando el artículo 3 3 en cita.

Por ello y por respeto y lealtad a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de sus artículos 1 º, 128 y 133 que a la letra expresan:

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

**Artículo lo. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****,* así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos***de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 128.** Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, ***prestará la protesta de guardar la Constitución***y las leyes que de ella emanen.

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, ***a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.***

Es por lo expresamente dispuesto en los preceptos citados y en la Jurisprudencia relativa al artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios vigente en el Estado de México, de que vivimos en un Estado de Derecho en donde se materializa el Imperio de la Ley y del Derecho.

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de México por así disponerlo la Carta Magna debe de proteger y garantizar los Derechos Humanos de los jubilados y pensionados de nuestra entidad conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual los Diputados integrantes del Poder Legislativo estatal deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente y en los tratados internacionales.

Incuestionablemente la Legislatura de nuestro Estado Local se encuentra obligada a asumir la responsabilidad de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos; y los Diputados independientemente de su deseos y aspiraciones futuras personales, deben de reconocer que las leyes que aprueben se hayan inmediatamente subordinadas a la Constitución y a los Tratados Internacionales y , por lo tanto, al ***control de constitucionalidad****,* que es la garantía de la conformidad de los integrantes del ordenamiento jurídico con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, leyes que sin lugar a dudas deben de ajustarse a las prescripciones de la Ley Suprema que en el caso del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios no aconteció, por lo tanto, los Diputados Deben de sujetarse a la Constitución y respetar la Jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su Segunda Sala, y derogar el artículo 33 en cita, ello para proteger los Derechos Humanos d los jubilados y pensionados de la entidad, con ello los Diputados integrantes de la Legislatura del Estado de México, se sujetan a la Constitución y a los Tratados Internacionales y respetarían el principio de convencionalidad, lo anterior, porque son las leyes los primeros instrumentos jurídicos que deben de ajustar su contenido al derecho internacional, especialmente a los Derechos Humanos; esto es así, en razón de que en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos , al requerir a los Estados adoptar **"*las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades"***por ello debe de derogarse el artículo 33 multimencionado.

El respeto a la Constitución tiene su sustento en lo ordenado por el artículo 128 de la Constitución Federal en relación con el artículo 61 párrafo cuarto de la fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, de donde en sus actuaciones deben de respetar el contenido de los preceptos de la Constitución Federal, sobre todas y cada una de las leyes del estado o municipios.

Es de subrayar que desde el mes de junio del 2014 se han realizado descuentos ***ilegales e inconstitucionales***a los jubilados y pensionados de nuestra entidad mismos que deben de reintegrarse inmediatamente a ese grupo de ex servidores públicos de nuestra entidad.

Por otra parte el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de mala fe, infringiendo los derechos humanos y violentando los acuerdos que otorgan a los servidores públicos el monto de su jubilación y/o pensión en lugar de pagar en salarios mínimos están pagando en Unidades de Medida Actualizada UMA, afectando en la actualidad en veinte pesos por cada salario mínimo otorgado la pensión o jubilación de los ex servidores beneficiados con la pensión y jubilación, por lo cual debe de ordenarse por ese Cuerpo Colegiado de carácter legislativo que el Instituto pague íntegramente el salario mínimo.

Por otra parte denuncio ante ustedes que el promovente en el año de 2017 presentó ante esa Legislatura pedimento de modificación o derogación del artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, y por clara protección y subordinación el Secretario de Asuntos Parlamentarios no le dio trámite afectando con la omisión y abuso de sus facultades el patrimonio de los pensionados y jubilados afectos al pago del derecho previsto en el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, es decir, el Secretario de Asuntos Parlamentarios de esa Legislatura fue omiso en cumplir con las atribuciones que le confiere el artículo 152 fracciones VI, XII y XIII del Reglamento de Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, el incumplimiento de esas atribuciones como se ha afirmado insidió en el patrimonio de los jubilados y pensionados. **Anexo uno.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A la LX Legislatura del Estado de .México se pide:

PRIMERO. Dar el trámite que la Ley y el Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México ordena.

SEGUNDO. Apegarse a lo ordenado en los artículos 1 º, 123 apartado 8), 124, 128 y 133 de la Constitución Federal, y a lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el artículo 33 de la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios; y artículo 61 párrafo cuarto de la fracción XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

PROTESTO LO NECESARIO

Toluca de Lerdo México, a 1 de abril del 2019.

**ATENTAMENTE**

**GERARDO FUENTES RUIZ**

(Fin del documento)

16. Iniciativa de Ley por medio de la cual se reformará el artículo en materia civil del Estado de México, presentada por los Ciudadanos Esli Berenice Salgado Hernández, Diana Hernández Gómez, Thalía Martínez Miranda, Aurea Paloma Camacho Valona y León Daniel Soto Mejía y se turna a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

(Se inserta el documento)

Toluca, México, 12 de abril de 2019

REFORMA DEL ARTICULO 4.1 BIS DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

**DIP. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO**

**LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**PRESENTE:**

*Honorable Asamblea:*

Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de México, en sus artículos 5 y 8; y el artículo 51 fracción V y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30,79 y 81 de La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México. Quien suscribe: C. Esli Berenice Salgado Hernández, C. Diana Hernández Gómez, C. Thalía Martínez Miranda, C. Aurea Paloma Camacho Valona, C. León Daniel Soto Mejía. Sugerimos a la consideración de esta soberanía la siguiente INICIATIVA DE LEY por medio de la cual se reformará el artículo en materia civil del Estado de México.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se busca reformar el presente artículo ya que se establece que El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a. impedir la interferencia de otras personas en su persecución.

Por lo que la aplicación correcta de esta nueva figura o institución que se pretende reformar evitara fa aplicación de una discriminación en el desarrollo de la vida de las personas ya que esta se entiende como lo establece La Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado de México.

Art.5: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda forma de preferencia, distinción, exclusión , repudio ,desprecio ,incomprensión ,rechazo o restricción que, basada en el origen étnico o nacional como el antisemitismo o cualquier otro tipo de segregación; sexo o género ; edad ; discapacidad; condición social o económica; condiciones de salud; embarazo; lengua; religión ; opiniones; predilecciones de cualquier índole ; estado civil o alguna otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos fundamentales en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades y de tratos de las personas.

Entendiéndose que si se le dé la correcta aplicación a la modificación que se pretende hacer al artículo que nos ocupa se podrá erradicar uno de los objetivos principales de manera directa que establece dicha disposición, es decir, darle un trato igualitario a las personas que toman sus decisiones en base al establecimiento de un matrimonio y familia, sin tomar en cuenta su preferencia sexual; todo esto en relación a que este derecho fundamental es de carácter constitucional.

**FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 5°.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

**Artículo 80.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 51.-** El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

V. A los ciudadanos del Estado;

**Artículo 77.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

V. Presentar ante la Legislatura del Estado iniciativas de ley o decreto;

**Artículo 30.-** La Legislatura del Estado tiene las atribuciones qué le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las leyes federales y la legislación local. La Legislatura al expedir el Presupuesto de Egresos del Estado, aprobará las remuneraciones mínimas y máximas correspondientes a los niveles de empleo, cargo o comisión.

**Artículo 79.-** Las iniciativas de ley y decreto podrán ser presentadas a la Legislatura por quienes conforme a la Constitución, tengan el derecho para hacerlo.

**Artículo 81.-** Las iniciativas de ley o decreto deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito o de forma electrónica, firmadas autógrafa o electrónicamente por él o sus autores y serán entregadas a la Presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por conducto de la Secretaria de Asuntos Parlamentarios. Las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado, hablantes de lengua indígena o discapacitados visuales, que no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la Legislatura, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la obtendrá, de manera oficiosa o de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas. Las iniciativas de ley o decreto que consten de manera electrónica deberán presentarse en el portal que para tal efecto habilite la Legislatura.

II. Contener exposición de motivos, en la que se expresará el objeto, utilidad, oportunidad y demás elementos que las sustenten y de ser posible, las consideraciones jurídicas que las fundamenten;

II Contener proyecto del articulado, en cuanto a la parte formal normativa;

IV Acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición.

V. Las iniciativas que presente el Gobernador del Estado en los términos del párrafo segundo del artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, deberán observar lo siguiente:

a). Ser presentadas dentro del lapso correspondiente al primer cuarto del período ordinario de que se trate;

b). Contener la precisión de tener el carácter de preferentes;

c). Contener un apartado en el que se expresen las razones que sustentan tal carácter.

**ARTÍCULO A REFORMAR**

**Artículo 4.1 Bis.-** El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

**PROPUESTA DE REFORMA**

**Artículo 4.1 Bis.-** El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual las personas voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

**TEXTOS NORMATIVOS PROPUESTOS**

**ARTICULOS TRANSITORIOS**

**Primero:** La presente reforma entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en la gaceta de gobierno del estado de México.

**Segundo:** Se modificara el artículo 4.1 bis, del Código Civil del Estado de México, publicado en la gaceta de Gobierno del Estado de México, el 29 de Diciembre de 1956 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la siguiente ley.

**Tercero:** Los juicios familiares relacionados con esta modificación continuaran tramitándose hasta su resolución final, conforme a sus disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

**Cuarto:** A las personas que hayan contraído matrimonio antes de la modificación seguirá teniendo validez en relación a las disposiciones que establece la ley.

**Quinto:** La jurisprudencia integrada conforme al artículo anterior continuara en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

**Sexto:** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal y los Tribunales Competentes en el ámbito de su respectiva competencia podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento del presente artículo.

(Fin del documento)

17. Iniciativa Ciudadana para la reforma del artículo 235 Quáter, del Código Penal del Estado de México, presentada por el Ciudadano Edgar Guillermo Reyes Delgado, vecino del Municipio de Zinacantepec y se va esta iniciativa a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia. (La Presidencia amplio el turno y la remite también a la Comisión Legislativa de Protección Ambiental y Cambio Climático).

(Se inserta el documento)

El animal es obra de Dios, pero la bestialidad es humana. Víctor Hugo.

1. Título de la propuesta

Decreto de reforma para prohibir la corrida de toros, peleas de gallos y actividades con fines cinegéticos en el Estado de México

1. Historia del arte.

Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver, con exposición de motivos.

La justicia como valor elevado busca en la sociedad ser un igualador ante los hombres que argumentan a favor de la libertad, el amor, el respeto, la armonía, el bien común, la vida, y la paz. El ser humano está no solo a favor de su misma especie, también lo está a favor de otras especies de vida con las que convive en su día a día, como lo es la flora y la fauna, la especie animal que da ayuda y acompañamiento al ser humano. El hombre sensible sabe que es cruel atentar contra la vida, contra la integridad e igualdad generadora de paz. Esto se logra atreves de acuerdo sustentados en valores y argumentos creadores de paz. La conciencia y humanidad del hombre descubre que los animales requieren de protección, cuidado y respeto. La especie humana protege a la especie animal por medio de leyes que ordenan el respeto, cuidado y atención para los animales. Organizaciones, sociedades civiles, y personas de buena voluntad gestionan a favor de la protección animal. Razón por la cual se crean leyes y reglamentos para el trato a la especie animal. Trabajo que, en años, muchos activistas han logrado cambios significativos a lo largo y ancho de la tierra, donde muchos países han legislado en este rubro.

El Estado de México no es la excepción, presenta un gran avance en el rubro que nos ocupa. En la actualidad en el Código Penal en vigor, se establece el delito de Maltrato Animal, que protege de todo abuso, o agravio, y será castigado al que propicie lesiones dolosas a un animal, lo abandone o quede expuesto o en riesgo de otros animales, al que realice actos eróticos sexuales con animales, que cause la muerte o prolongue la agonía... La única excepción es que no constituya plaga, la lidia de toros, pelea de gallos, actividades con fines cinegéticos, entre otros... El legislador tuvo a bien y de forma certera la creación del delito de maltrato animal, pero presento una omisión o error tal vez voluntario o involuntario por justificaciones que en su momento creó pertinentes de exceptuar la corrida de toros, las peleas de gallos, actividades con fines cinegéticos, entre otros. Para que éste acierto sea integral, requiere incluir la pena en contra de la iniciativa de decreto que se plantea, como problemática que lastima a la sociedad y a la especia animal.

La sociedad debe ser cada día más digna, justa, amable, comprensible, sana, sensible, humana, caritativa, empática y estar a favor de la paz, y con esto de la vida. El hecho de que se permitan este tipo de eventos crueles y sangrientos, en nada abonan a una sociedad en armonía entre sí, entre las demás especies vivientes. Un espectáculo sangriento genera impacientar las consciencias de las personas asistentes; de ser escuchado este remordimiento, la persona dejará de asistir a este tipo de eventos por convicción y por verdad sabida de esta crueldad. Quien no lo hace está silenciando la parte buena que grita a favor de la vida, con ello el morbo de esta crueldad se ira apoderando generando goce y distracción a su vida. El permitir este tipo de espectáculos a la sociedad sin importar la edad, pues en ella acuden tanto personas adultas, jóvenes y niños, que en nada benefician a la humanidad. Se despierta morbo y crueldad disfrazada de deporte o peor aún, de cuestiones culturales que nada tienen que ver con la nuestra, pues estos eventos surgen en la edad media y en otros países (España) que incluso en muchos de ellos han sido prohibidas ya en estos días. La violencia, engendra violencia, la paz, engendra paz, y una de los mecanismos para lograrla, claro entre otros, es erradicar cualquier expresión de violencia o agresión entre los nuestros, entre la sociedad.

¿Es legal o ilegal este tipo de eventos?

El argumento al día de hoy para permitir este tipo de eventos sangrientos, se sustenta en que la ley así lo permite, por consecuencia esto es legal... El tema de que sea legal o no, es relativo, para que sea legal cualquier evento, hecho o acto jurídico debe de estar permitido por el legislador. El hecho de que al día de hoy este permitido no significa que sea un acto noble, bueno, ético, grato, cultural o deportivo. La ley antes de ser aprobada y puesta en vigor, es discutida viendo siempre a favor de la sociedad y del bien supremo o superior de la colectividad. Existirán muchas personas que estén a favor, aunque es un hecho sangriento, pero otras tantas están en contra de este tipo de espectáculos. Toda ley es modificable y puede ser perfeccionada. Hay leyes que en su momento fueron excelentes y funcionaron, pero ahora son obsoletas, tan es así que fueron derogadas o abrogadas. Sostener que culturalmente la corrida debe de sostenerse, es pensar de forma arcaica, es tanto como justificar que las peleas desmedidas en el coliseo romano entre leones y Hombres, o gladiadores deben retomarse por cultura. Sería una loquera y retroceso que la sociedad no permitiría. En su momento se encontró una justificación por la alta elite que gobernaba, y con el fin de tenerlos controlados se permitían este tipo de eventos con mensajes en doble sentido, entretenimiento, de ahí la frase "al pueblo pan y circo" pero también de forma sutil se les demostraba lo que se hacía con los rebeldes, con los desobedientes al sistema. La mayoría de eventos que se permitían en la edad media, hoy en día son prohibidos. Seguir en la edad media y no en la actual es tanto como vivir en esta época del pasado, pero tal pareciera que en este evento específico surgido en la edad media, aún seguimos en ese entonces, lo que significaría retroceso y falta de actualidad de las necesidades y prioridades.

El hecho de que se modifique la ley no hay riesgo alguno, lo único que deslumbro es que a un grupo reducido de empresarios requerirán buscar otra forma de subsistir. Si se modifica la ley, entonces este tipo de eventos será castigado y, por tanto, quien los practique o autorice será sancionado penalmente. Entonces las corridas de toros y las peleas de gallos serán ilegales. Un tema de buena voluntad, de equidad y justicia a favor de estos animales.

¿Cuándo la ley debe de modificarse?

Hay tres supuestos en lo que considero una ley debe de modificarse, adicionarse, actualizarse, derogarse o abrogarse.

Primero. La aplicación de la ley es obsoleta, ya no opera, no tienen razón de continuar por falta de aplicabilidad.

Segundo. La ley ya no es acorde a las necesidades actuales, las circunstancias cambiaron, la sociedad evoluciono, modifico costumbres, uso, creencias o la sociedad o mayoría de la sociedad así lo pide o demanda, se requiere escuchar a la población.

Tercero. Cuando la ley atenta contra los derechos fundamentales, derechos humanos, garantías individuales, o que se encuentra en contradicción de la constitución o tratados internacionales.

De lo anterior se desprende que la ley en este rubro deberá de ser modificada, al estar en la presencia de estos tres supuestos, por un lado, es obsoleto y absurdo, por tanto, no tienen razón de ser que el maltrato animal como avance y logro legislativos omita o excepciones la corrida de toros y peleas de gallos. La sociedad así lo reclama, la tortura animal es un delito, la única excepción tolerable es la plaga, pues ésta atenta en contra de la colectividad y la ley refiere que como excepción dejara de castigarse, hecho justificable pues hay un bien superior, la protección del hombre en contra de la plaga. Leyes nacionales e internacionales se han pronunciado al respecto y el avance legislativo en muchos países como (España, Francia, Argentina, Uruguay, Ecuador, Nicaragua, Panamá, México (Sonora, Durango, Guerrero, Coahuila, Pátzcuaro)) es la prohibición de estas corridas y peleas de gallos, y actividades con fines cinegéticos, así lo avalan organismos internacionales, ONG, y asociaciones en pro de la defensa animal.

¿Hay algún riesgo al modificar la ley, para prohibir este tipo de eventos?

La respuesta categórica y firme es ¡NO! Daño a la colectividad, no existe, tampoco daño o afectación al gobierno, a las instituciones públicas. Solo se afectarían a un grupo reducido de empresarios dedicados a este ramo, pero que bien pueden dedicarse a otro giro permitido por la ley. Los aficionados pueden distraerse con tan bastas actividades y mejores formas de entretenimiento.

Lejos de afectar, el beneficio se hará presente al cesar estas actividades sangrientas, y la higiene mental en las personas se verá reforzada con otro tipo de diversiones, en las que los niños y jóvenes asistentes canalizaran su energía en busca de nuevas experiencias de servicio a favor de la colectividad. La Organización Mundial de la Salud se pronunció para que los países participantes destinen el 20 % del producto interno bruto a favor de la ecología mental y con ello producir cambios significativos en la humanidad.

Problemática. La autorización por parte de la ley para realizar corrida de toros, peleas de gallos y actividades con fines cinegéticos en el Estado de México.

Propuesta. Eliminación de este tipo de eventos en la ley.

Solución. Modificar el Código Penal en el Estado con el fin de prohibir este tipo de espectáculos.

1. Argumentos que la sustentan

El animal es un ser vivo que sufre y siente el dolor. Estudios nacionales e internacionales por expertos han demostrado que el animal al ser lastimado experimenta dolencia, daño, tortura y dolor al contar con sistema nervioso central, posee terminaciones nerviosas que recorren lo ancho y largo de su cuerpo, tan es así que al sentir que algún insecto o mosca le posa en alguna parte de su cuerpo, mueve las orejas o la cola para quitar la molestia; cuanto más sentirá cuando lo pican, le clavan seis banderillas en el lomo y por último la penetración de la espada, que en ocasiones no se acierta a la primera... Aún vivo le cortan las orejas de forma dolosa, desmedida y despiadada. El animal sufre y sufre en extremo, experimentando el dolor como lo experimenta cualquier ser humano.

Un espectáculo a costa del dolor animal es un crimen. Una práctica que ayuda a la desensibilización de la especie humana, no beneficia. Psicológicamente es un espectáculo que traumatiza a niños, jóvenes y adultos, los hace ser deshumanizados con el dolor de los animales, generando confusión en el menor, pues por un lado ve que los demás lo permiten y lo disfrutan, pero por otro sienten en su interior que el animal sufre por tan indigno trato, la escena violenta que perciben sus ojos lo confunden, confusión que a la larga puede terminar con algún trastorno emocional, lo que conlleva a un atentamiento probable o en potencias en contra de la sociedad.

¿Por qué un animal debe de sufrir y morir para entretener al ser humano? Permitir esto es no vivir en la modernidad, ni en la sociedad a la que todos aspiramos libre de violencia. De continuar estas prácticas estaríamos en retroceso en épocas arcaicas, donde el crimen era una forma de hacerse justicia. Este tipo de violencia en contra de los animales genera indignación de muchas personas que desaprueban y gritan la penalización para este tipo de eventos. Para los asistentes fomenta la agresión y la tolerancia para el crimen, con ello una desestabilización en su salud mental e higiene emocional, lo que no conlleva a que se consideren locos, no se mal interprete, solo a que son candidatos a un trastorno psicológico que atenta en contra de la sociedad. Si la justificación es entretener, el estado debe de velar para que el entretenimiento no tolere abusos a ninguna especia viviente. Se puede entretener con una diversidad de eventos, actos, lugares o personas y no a costa de la muerte violenta y desmedida de un animal.

Esta agresión violenta no la podemos justificar disfrazada de deporte, pues el deporte genera una serie de beneficios que abonan al desarrollo del ser humano, le ayudan a su crecimiento físico, espiritual y moral, permite la sana convivencia, esparcimiento, genera salud mental, higiene emocional, bienestar y ejercicio para su mayor riqueza. El decir que la corrida de toros es un deporte es tolerar la muerte y todo lo que ella implica, la sangre, la violencia, el sufrimiento, la tortura, la crueldad, la desensibilización, y con ello el fin de la vida, aunque se trate de un animal. Los que practican este tipo de aficiones, refiere Erich Fromm, ..." presentan rasgos tendientes a la aceptación de la necrofilia, al amor a la muerte" ..., y esto es una patología que no abona a favor de la vida.

El torero y demás participantes en estas corridas, ponen en peligro sus vidas, se encuentran en extremo riesgo de ser cogidos por el toro y con ellos causarles lesiones que en ocasiones no son compatibles con la propia vida. Familiares, padres, esposa, hijos y demás seres cercanos al torero, sufren de forma constante cada que en el ruedo se encuentra lidiando un animal de más de media tonelada. Encuentro por demás innecesario, doloso e injusto, donde las desventajas se presentan en ambas partes, un mortal vs contra un bestia animal, como le suelen llamar, embravecida sin causa justificable, solo por divertir al público, ganar dinero y hacérselo ganar a los empresarios dedicados al ramo a costa de la propia vida. Tal vez y solo tal vez la necesidad hace que existan toreros, y la ambición empresarial que fomenta estos eventos disfrazados de deportes. El estado no puede ni debe permitir este tipo de prácticas, de ser así se estaría permitiendo o tolerando el suicidio, en su variante de deporte extremo, mal llamado.

Ilógico e irracional, cuando el torero en cada toreada o estocada embravece al toro y este reacciona con violencia, el público se pone de pie gritando ole, ole, y de nuevo ole, cuando es picado el toro, las personas aplauden, cuando cada banderilla es clavada en el lomo del animal, cuando es picado o penetrado por la espada, que en ocasiones no acierta a la primera, derribar al toro para que sobrevenga su muerte sangrita, cortarle las orejas al animal aún vivo, abuchean y gritan por presenciar el excelente crimen en contra de semejante fiera... Pero cuando el torero es cogido por el toro... el silencio, el susto, la indignación en contra del animal que lo único que hace es defenderse de semejantes agresiones; cómo no hay semejante indignación cuando el toro agoniza después de un largo sufrimiento... Tal vez esto no ha querido ser visto por los asistentes, pero sí por millones de persona que estamos en contra de dichas atrocidades. Que tal cuando el toro salta lo suficiente para llegar a las gradas, cuantas personas se ponen en riesgo, cuántas han sido lastimadas o privadas de la vida sin necesidad.

Los toros son preparados y torturados desde antes de que entren al ruedo, el sufrimiento y temor del animal se hace presente desde su traslado, en jaulas muy pequeñas para la dimensión del animal, este solo acontecimiento ya es un suplicio, el traslado las horas de desplazamiento (hasta veinte horas o más) lo dejan sin agua, en ocasiones le suministran medicamento y antes de salir es provocado para que su entrada al ruedo sea espectacular, con ello empiece el suplicio para el animal. Estudios han demostrado que el toro sufre, se estresa, **e incluso llora**, si esto no preocupa ni conmueve, es que estamos en presencia de personas desensibilizadas.

**Organización de las Naciones Unidas** (ONU) anunció que la tauromaquia vulnera los derechos humanos.

La UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura) se ha pronunciado al respecto y en contra de este tipo de eventos en el mundo, refiriendo que...

"**la tauromaquia es el arte banal de torturar y matar animales** delante de público. Algo que traumatiza a niños y adultos, que empeora el estado de los neurópatas que vean el espectáculo y desnaturaliza nuestra relación con el animal"

Otras tantas ONG, Asociaciones civiles, activistas y grupo de personas protectoras de animales se continúan pronunciando en contra de este tipo de crimen animales, exigiendo la prohibición y castigo para este tipo de eventos deshumanizados.

Diferentes religiones cristianas, católicas, e incluso budistas, están en contra de dichos crímenes animales. Señalando esta práctica como un crimen reprobable injusto y deshumanizado, condenando con severidad estos eventos que reprueban de forma rotunda y total sin excepción alguna. Líderes titulares de estas religiones se han manifestado pronunciándose en desacuerdo de estos eventos.

El propio Estado se encuentra a favor de la protección animal, tan es así que se creó (El fondo para la protección animal) en esta entidad, y para que exista congruencia es necesario la aprobación de esta iniciativa planteada, cuyos fines y objetivos es velar en contra de este tipo de crueldad animal.

1. Objeto.

Regular la prohibición en el Código Penal del Estado de México de las corridas de toros, peleas de gallos y actividades con fines cinegéticos.

1. Utilidad.

Tutelar el respeto a los animales. Ecología emocional tanto a participantes como a asistentes en este tipo de eventos. Congruencia en la ley y con el fondo para la protección animal

1. Oportunidad.

Dada la dinámica social y la manifestación en contra de instituciones internacionales, nacionales, Países, Estados, ONG, asociaciones, activistas y de más personas qué se pronuncian en contra de este tipo de masacre animal, es muy oportuna la modificación del artículo en adelante propuesto.

1. Fundamento legal

La presente es fundada en los artículos 5, 6, 7, 8, 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5, 1.5, 29 frac. V, VII, 51 frac. V, VII, 51 frac. Vde la Constitución Política del Estado, 78 al 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en la entidad, 13 A Frac. III, 69, del reglamento del poder legislativo en el Estado, y demás relativos y aplicables.

1. Denominación del proyecto de decreto;

Iniciativa de decreto de reforma al artículo 235 Quáter, del Código Penal vigente en el Estado, para prohibir las corridas de toros, peleas de gallos y actividades con fines cinegéticos.

1. Ordenamientos a modificar;

Artículo 235 Quáter. La reparación del daño respecto de los delitos cometidos en este capítulo se aplicará al Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México.

Quedan exceptuadas de este Capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, lidia de toros, novillos o becerros; peleas de gallos, el adiestramiento de animales; las actividades con fines cinegéticos, de pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

1. Texto normativo propuesto.

Artículo 235 Quáter. La reparación del daño respecto de los delitos cometidos en este capítulo se aplicará al Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México.

Quedan exceptuadas de este Capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, novillos o becerros; el adiestramiento de animales, la pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

1. Artículos transitorios.

Primero. Publíquese en la gaceta de Gobierno

Segundo. Se modifica el artículo 235 Quáter del Código Penal en el Estado de México, para quedar como sigue...

Tercero. Artículo 235 Quáter. La reparación del daño respecto de los delitos cometidos en este capítulo se aplicará al Fondo para la Protección a los Animales del Estado de México.

Quedan exceptuadas de este Capítulo las charreadas, jaripeos, rodeos, novillos o becerros; el adiestramiento de animales, la pesca o de rescate, siempre y cuando estas actividades se realicen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuarto. El presente artículo entrara en vigor treinta días después de su publicación. (Tracto sincrónico)

1. Lugar.

Toluca, México

1. Fecha.

25 de abril 2019

XV. Nombre y rúbrica del indicado

Edgar Guillermo Reyes Delgado

(Fin del documento)

18. Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, presentada por el Ciudadano José Luis Flores González, y se va a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

(Se inserta el documento)

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE, CON BASE EN ASPECTOS DE DEMOCRATIZACIÓN Y ADHOCRACIA, LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE CUANTÍA MENOR, INTERVENGAN EN LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Toluca, México 14 de junio de 2019.

**H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE.**

En ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el suscrito, JOSÉ LUIS FLORES GONZÁLEZ, ciudadano Mexiquense, y Juez de Primera Instancia del Estado de México, con domicilio en Laguna Perdida 1012, colonia Nueva Oxtotitlán de esta ciudad, me permito presentar ante esa H. Diputación Permanente, por el digno conducto de usted, iniciativa de decreto, para reformar artículo 40 de la ley orgánica del poder judicial del Estado de México la que tiene su fundamento en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La democracia, es una forma de gobierno originada en la Grecia antigua, que suele definirse como:

“Sistema de gobierno caracterizado por la participación de la sociedad, totalmente considerada en la organización del poder público y su ejercicio. La democracia se funda en la consideración elemental, de sentido común, según la cual las cosas que interesan o afectan a todos se deben tratar y resolverse con el concurso de todos."1

De tal concepto, se colige, las cosas que interesan o afectan a todos deben tratarse y resolverse con el concurso de todos.

Democratizar2, gramaticalmente, es un verbo transitivo:

"Hacer democrático un país, una sociedad, una ley, una institución, etc. "democratizar un partido; democratizar la educación; democratizar la vida política de un estado; existe la tendencia a democratizar la cultura; dice que hay que democratizar la ciencia para ponerla al servicio de todos

Democratizarse3, por ende, significa:

Convertirse [un país, una sociedad, una ley, una institución, etc. en democrático.

"Existe una demostración histórica que cuando los países árabes se han democratizado, la idea de la igualdad fundamental, tanto religiosa como ciudadana, se ha extendido

Luego, Democratizar4, es un proceso de desarrollo de las instituciones sociales liberales que conducen al fortalecimiento de la sociedad civil.

La democracia, va ligada a la libertad, es decir, no puede haber democracia si no hay libertad.

La libertad, suele definirse como: "La facultad que debe reconocerse al hombre, dada su conducta racional, para determinar su conducta sin más limitaciones que las señaladas por la moral y el derecho."5

De ese modo, la definición de democratizar6 es: Hacer democrático un país, una sociedad, una ley, una institución.

1 RAFAEL PINA VARA, Diccionario de Derecho37a. Edición.

"La libertad en un proceso de democratización, implica la gradual institucionalización de una serie de derechos o libertades específicas: de expresión, de elección, de participación, de profesión, de religión, entre otras que durante un régimen autoritario estuvieron parcial o totalmente impedidas o controladas7."

2 [https://www.google.com/search? source=hp&ei=tl34XKHrOszmsgWj6oPOBO&g=democratizar+definicion&og=democratizar&l=gpssy­ ab.1.0.0i20i263j014j0i20i263j014.2564.7211..17280 ...0.0..0.417 .1926.0j12j4­1.. ....0 ....1..gws­ wiz.....0..35i39j0i131j0i131i20i263.9jbbeXNIOxM](https://www.google.com/search?%20source=hp&ei=tl34XKHrOszmsgWj6oPOBO&g=democratizar+definicion&og=democratizar&l=gpssy­%20%20%20%20%20ab.1.0.0i20i263j014j0i20i263j014.2564.7211..17280%20...0.0..0.417%20.1926.0j12j4­1..%20....0%20....1..gws­%20wiz.....0..35i39j0i131j0i131i20i263.9jbbeXNIOxM)

3 [https://www.google.com/search? source=hp&ei=tl34XKHrOszmsgWj6oPOBO&g=democratizar+definicion&og=democratizar&l::gas:psy­ ab.1.0.0i20i263j014j0i20i263j014.2564.7211..17280 ...0.0 ..0.417 .1926.0j12j4­1.. ....0 ....1..gws­](http://www.google.com/search)

wiz.....0..35i39j0i131j0i131i20i263.9jbbeXNIOxM

4 https://educalingo.com/es/dic­es/democratizar

5 RAFAEL PINA VARA, Diccionariode Derecho37a.Edición.

6 https://es.oxforddictionaries.com/definicion/democratizar

Tampoco, debe soslayarse el concepto de adhocracia que es: "En la teoría de gestión de organizaciones, el término **adhocracia** es la ausencia de jerarquía, y es por tanto lo opuesto a burocracia. Es una palabra híbrida entre ad­hoc y el sufijo cracia. Todos los miembros de una organización tienen autoridad para tomar decisiones y llevar a cabo acciones que afectan al futuro de la organización."

El artículo 88 de la Constitución Política del Estado de México, establece:

"El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

a) Un órgano colegiado denominado Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno, Sala Constitucional, Salas Colegiadas y Unitarias Regionales;

b) En tribunales y juzgados de primera instancia, juzgados de cuantía menor y tribunales laborales, organizados de acuerdo a su competencia establecida en leyes secundarias. Los órganos jurisdiccionales aplicarán las leyes federales, tratándose de jurisdicción concurrente.

El Poder Judicial contará con jueces de control que tendrán las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Constitución y las demás leyes aplicables les confieran.

Los jueces y magistrados del Estado de México, en el ámbito de su competencia, al emitir sus resoluciones observarán en lo concerniente el respeto a los derechos fundamentales, a las libertades, derechos y garantías reconocidas por la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes y reglamentos que el Estado establecen.

7 La Democratización de México *y* Chile, Juan Gabriel Guerra Rodríguez, Breviarios de Cultura Política, pág 93.

Las leyes determinarán los procedimientos que habrán de seguirse para sustanciar los juicios y todos los actos en que intervenga el Poder Judicial.

La ley establecerá las bases para la selección, formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

El numeral 3 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México, dice:

"Artículo 3.­ El Poder Judicial del Estado se integra por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. El Consejo de la Judicatura;

III. Los juzgados y tribunales de primera instancia;

IV. Los juzgados de cuantía menor; y

V. Los servidores públicos de la administración de justicia, en los términos que establece esta ley, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Nacional de Procedimientos Penales y, demás disposiciones legales.

"Artículo 32.­ El pleno del tribunal estará formado por los magistrados que integren las salas colegiadas y unitarias y por el presidente de ese cuerpo colegiado, o en su caso, por el magistrado que lo supla interinamente."

De las disposiciones transcritas, se colige, la función jurisdiccional en el Estado de México, se ejerce, por:

1.­ El Tribunal superior de Justicia;

2.­ los juzgados y tribunales de Primera Instancia y;

3.­ Los Juzgados de Cuantía Menor."

Así mismo, el Poder Judicial local, también se integra (además de los funcionarios Judiciales referidos), **con el Consejo de la Judicatura** y los servidores Públicos de la administración de justicia en los términos que estable el Código De Procedimientos Civiles y El Código Nacional De Procedimientos Penales y demás disposiciones legales.

El tribunal superior de justicia, conforme al artículo 25 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la entidad, residirá en la capital del Estado y estará integrado por el número de magistrados que determine el conejo de la judicatura.

Dicha integración, también deriva de lo ordenado por el artículo 32 de la ley en cita, que señala que el pleno del tribunal estará formado por los magistrados que integren las salas colegiadas y unitarias y por el presidente de ese cuerpo colegiado.

El numeral 40 de la ley Orgánica en comento, refiere:

"Artículo 40.­ El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en forma abierta o secreta, por los magistrados que integren el Poder Judicial, según lo determine el pleno del propio Tribunal, en la primer sesión que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, y durará en su cargo cinco años, al concluir éste, deberá reintegrarse a la función jurisdiccional que le corresponda."

Conforme al artículo 40 de la Ley en cita, el presidente del Tribunal Superior de justicia, se elige, exclusivamente por los Magistrados del Poder Judicial de la entidad.

Por ello, es pertinente plantear la siguiente pregunta:

¿En aras de la consolidación democrática y adhocrática, deben intervenir en la elección del presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, los jueces de primera instancia y de cuantía menor?

La respuesta, debe ser afirmativa. En el país, el uno (01) de julio de (2018), hubo una transformación trascendental que provocó un cambio de régimen.

Como se ha establecido, la democratización es necesaria en todo ente gubernamental, esto es, en el ejecutivo, en el legislativo y en el Poder Judicial.

En este contexto, no debe perderse de vista que la adhocracia es una forma de organización en la que se eliminan las jerarquías y por tanto, no puede haber juzgadores de dos clases, sino juzgadores de primera instancia y de segunda instancia (magistrados, que sólo son revisores de los primeros, no sus superiores), y por ende, considero: que todos, jueces y magistrados, deben intervenir en la elección del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dada la trascendencia de ese acto.

De ese modo, en las decisiones fundamentales y trascendentales del Tribunal Superior de Justicia, como es la elección de su presidente, deben intervenir los jueces de primera y segunda instancia.

En congruencia con lo razonado, surge la pregunta:

¿Entonces, porque sólo los magistrados eligen al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México?

La respuesta es, porque así lo ordena el artículo 40 de la Ley Orgánica en cita y la razón es, porque ese organismo es uno de los que conforma el Poder Judicial de la entidad, exclusivamente se integra por magistrados.

¿El que intervengan en la elección del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, afecta la integración del pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México?

La respuesta es no, porque para tal elección, el pleno con el concurso de los jueces de primera instancia y cuantía menor, exclusivamente integrarían una asamblea especial o específica, para dicha elección.

Así, dada la forma en que está redactado el artículo 40 de marras, tiene vicios antidemocráticos, que afectan los derechos humanos de los jueces referidos al impedirles intervenir en la elección del presidente multimencionado.

Tampoco, debe soslayarse que el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sólo ejerce función jurisdiccional como presidente de ese organismo, pero como también preside el consejo de la judicatura, según los numerales 52 y 53 Fracción I de La Ley en cita, y con tal carácter, tiene injerencia y vinculación con los jueces de primera instancia y cuantía menor, por lo cual, se insiste, éstos deben intervenir democráticamente en su elección.

Considerarse lo contrario, se reitera, implicaría una violación a los derechos fundamentales de dichos juzgadores.

Acorde con lo razonado, propongo a esa Soberanía, se adicione el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en los siguientes términos:

**PROYECTO DE DECRETO, se reforma ella artículo 40 de La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, para quedar así:**

"Artículo 40.­ El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en forma abierta o secreta, por los magistrados y jueces de primera instancia y cuantía menor que integren el Poder Judicial, según lo determine el pleno del propio Tribunal, en la primer sesión que se celebre durante el mes de enero del año que corresponda, y durará en su cargo cinco años, al concluir éste, deberá reintegrarse a la función jurisdiccional que le corresponda."

TRANSITORIOS

PRIMERO.­ Publíquese el presente decreto en la "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.­ Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a 14 de junio del 2019.

Lo anterior, se somete a la consideración de esa Alta Soberanía.

**ATENTAMENTE**

**JOSÉ LUIS FLORES GONZÁLEZ**

(Fin del documento)

19. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, presentada por el Maestro Adrián Pérez Guerrero, Secretario del Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México. Se va a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

(Se inserta el documento)

**"2019. AÑO DEL CENTESIMO ANIVERSARIO LUCTUOSO DE EMILIANO ZAPATA SALAZAR El CAUDILLO DEL SUR"**

EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TECÁMAC, ESTADO DE MÉXICO A 01 DE JULIO DE 2019

ASUNTO: EL QUE SE INDIQUE

NO. DE OFICIO: SA/0696/2019

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DE LA H. LX LEGISLATURA DEL**

**CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

Por instrucciones de la Presidenta Municipal de Tecámac, Estado de México, C. Mariela Gutiérrez Escalante, y en atención a la vigésima quinta sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, celebrada en fecha 27 de Junio de 2019, por medio del cual se dio Lectura, discusión y en su caso aprobación del Acuerdo por el cual el H. Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, aprueba y remite a la H. LX Legislatura del Congreso del Estado de México, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, en materia de penalización de la venta de alcohol a menores de edad, en los términos siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. El H. Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, aprueba el contenido de la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, en materia de penalización del consumo de alcohol a menores de edad**, bajo la siguiente Exposición de Motivos y Proyecto de Decreto:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El 1O de agosto de 2017, la LIX Legislatura del Congreso del Estado de México aprobó un paquete legislativo de Reforma, Adición y Derogación de Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamientos Comercial del Estado de México, la Ley que crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, la

Ley de Fomento Económico del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código Civil del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Penal del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado De México y el Código Electoral del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, con la finalidad de reajustar el marco jurídico de las actividades comerciales desarrolladas en territorio estatal.

Entre las modificaciones propuestas y aprobadas por la Legislatura Local, se incluyeron algunas referentes a la despenalización del consumo de alcohol a menores de edad, lo cual en su momento fue fuertemente discutido seno del propio órgano legislativo.

De la exposición de motivos en la cual se sustentó la Iniciativa, así como del Dictamen de la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales al cual recayó al paquete de reformas en cuestión, se advierte que dicha acción, es decir, la despenalización del consumo de alcohol a menores, no era uno de los objetivos que se pretendían alcanza; sin embargo, ello no aminora el fuerte impacto colateral que la medida tuvo en la juventud mexiquense, y en el caso particular, en los jóvenes tecamaquenses.

Para la Secretaría de Salud del Gobierno de México, la Comisión Nacional contra las Adicciones (CONADIC) y el Instituto Nacional de Psiquiatría, a través de su Centro de Ayuda a las Adicciones y sus Familiares (CAAF) y su Laboratorio de Neurobiología Molecular y Bioquímica de las Adicciones, se ha considerado el consumo de alcohol, tabaco y drogas desde un enfoque multidisciplinario, en el cual se llega a tratar el consumo de estas sustancias como un asunto epidemiológico, es decir, como una enfermedad en propagación que necesita ser controlada y erradicada.

Al respecto, según información oficial del Laboratorio de Neurobiología Molecular y Neuroquímica de Adicciones, éste organismo "ha estado enfocado a la identificación, aislamiento y clonación de nuevas sustancias bioactivas del SNC (Sic - Sistema Nervioso Central) de mamíferos empleando estrategias inmunomoleculares, basadas en técnicas estándares de clonación y métodos de generación de anticuerpos policlonales y monoclonales específicos, empleados para identificar nuevos moduladores peptídicas del sistema opioide endógeno y sus precursores proteicos. Más aún, en los últimos 1 O años el laboratorio ha estado desarrollando e implementado proyectos científicos relacionados con el diseño, generación y validación de conjugados inmunogénicos contra drogas de abuso ilegal, con capacidad de inducir niveles elevados de anticuerpos séricos en el modelo animal del roedor, mismos que son capaces de disminuir y/o prevenir la permeación hemato-encefálica de la sustancia adictiva, induciendo una disminución o abolición de las propiedades de reforzamiento placentero de las drogas sobre el sistema neural de recompensa y placer, definido como el sistema mesocorticolímbico dopaminérgico.

Por su parte, la Secretaría de Salud en conjunto con la CONADIC y otras instituciones se han encargado de integrar periódicamente la Encuesta Nacional de Adicciones, como un barómetro que permite medir temporalmente el rango de consumo de sustancias adictivas entre la población.

Por su parte, la más reciente Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco, realizada en 2016-2017, en su análisis del Panorama Epidemiológico del Consumo de Alcohol en el país, arroja que "en cuanto al consumo de alcohol en la población en general, la última Encuesta Nacional de Adicciones mostró un aumento significativo entre los años 2002 y 2011 en las pre valencias de consumo de alcohol alguna vez en la vida (64.9% a 71.3%), en el último año (46.3 a 51.4%) y en el último mes (19.2% a 31.6%), siendo ésta última la que presentó el mayor crecimiento; el porcentaje de dependencia tambiénaumentó significativamente de 4.1% a 6.2%.

Este aumento también se presentó en la población adolescente, en donde el consumo alguna vez pasó de 35. 6% en 2002 a 42. 9% en 2011, mientras que el consumo en el último año se incrementó de 25. 7% a 30% y para la prevalencia en el último mes prácticamente se duplicó de 7.1 % a 14.5% en el mismo periodo. El consumo excesivo de alcohol en esta población en 2011 fue de 14.5% (17.3% en hombres y 11.7% en mujeres)”.

En cuanto al consumo de sustancias alcohólicas en la población escolar, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas en Estudiantes 2014 "obtuvo prevalencias de consumo en estudiantes de 5° y 6° de primaria, así como estudiantes de secundaria y bachillerato. En estos dos últimos niveles, el 53.2% de los estudiantes mencionó haber consumido alcohol alguna vez en su vida; para cada nivel educativo, el 41.9% de los hombres y el 39.4% de las mujeres en nivel secundaria han consumido alcohol alguna vez en la vida, mientras que en bachillerato estos porcentajes incrementan a 74.5% y 73.3%, respectivamente. Por estado, la Ciudad de México (65.8%), Jalisco (61.4%), el Estado de México (60.7%), Tlaxcala (59.9%) y Michoacán (59.6%) presentan las prevalencias más elevadas en el consumo alguna vez.

El porcentaje de estudiantes de secundaria y bachillerato que ha bebido de manera excesiva (5 copas o más en el último mes en una sola ocasión) fue de 14.5%, 15.7% en hombres y 13.3% en mujeres, por estadio, la Ciudad de México (19.5%), Durango (17.7%), Jalisco (17.4%) y Michoacán (18.7%) presentan prevalencias por arriba del nacional. Mientras que el consumo problemático fue de 14.4%, 16.5% en hombres y 12.4% en mujeres.

Las cifras son muy preocupantes. La misma Encuesta Nacional de Consumo de Drogas 2014 continúa explicando que "En primaria, cerca del 17% (21.5% en hombres, 12.5% en mujeres) de la población estudiantil indicó haber probado alguna bebida alcohólica y 2.4% de los estudiantes presentó consumo excesivo...

A lo largo de los años se han observado cambios en el consumo de alcohol. En 1991, se reportó que el consumo de alcohol alguna vez en la vida fue de 49. 7%, porcentaje que se incrementó en el 2014 a 53.2%. Asimismo, el aumento en el consumo excesivo de alcohol pasó de 9.5% en 1991 a 14.5% en 2014. En 1991 la prevalencia fue de 13.4% en hombres y 5.3% en mujeres; sin embargo, actualmente la prevalencia de consumo excesivo en hombres es de 15. 7% en hombres y en mujeres 13.3%."

Por su parte, el Sistema de Vigilancia Epidemiológica en Adicciones (SISVEA), mostró en sus estudios realizados en 2016 que, hasta dicha fecha, se atendió a un total de 60,582 personas, las cuales fueron canalizadas a través de 1,125 centros de tratamiento y rehabilitación no gubernamentales de todas las entidades federativas.

En ese universo, "la principal droga de inicio fue el alcohol, reportada por el 45.8% de los hombres y el 45.4% de las mujeres.

Del porcentaje que reportó el alcohol como droga de inicio, 64. 7% refirió no tener estudios, 50% reportó estudios de primaria, 39. 9% secundaria, 45.4% bachillerato, 60.3% licenciatura y 65.8% en posgrado, por lo que se observa que, tanto en niveles de estudios altos como en la ausencia de ellos, el alcohol es la principal droga de inicio. El 39.3% de las personas refirió el alcohol como droga de impacto, y afecta en mayor medida a los hombres (40.1 %) en comparación con las mujeres (32. 7%)."

En cuanto a los Consejos de Menores, anteriormente conocidos como Consejos Tutelares de Menores, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco 2017 menciona que "en 2016 se tuvo un registro de 2,124 menores, con una media de edad de 16.3 años, de los cuales en su mayoría fueron hombres (92.7%). Se encontró que el 91.9% pertenece al grupo de 15 y más años de edad y el 8.1% se encuentra entre los 10 y 14 años. *Asimismo, el* 77.9% tenía escolaridad de nivel básico y el 2017 menciona que "en 2016 se tuvo un registro de 2,124 menores, con una media de edad de 16.3 años, de los cuales en su mayoría fueron hombres (92.7%). Se encontró que el 91.9% pertenece al grupo de 15 y más años de edad y el 8.1% se encuentra entre los 10 y 14 años. 51.86% indicó tener actividad laboral estable o inestable. Se identificó al tabaco como principal droga de inicio (25%) seguida por el alcohol y la mariguana (24.2% y 19.9%, respectivamente).

El 28.1 % de los menores cometió un delito bajo el efecto de alguna sustancia, los más frecuentes fueron robo y delitos contra la salud (56. 5% y 17. 8% respectivamente), de éstos el 94.1 % son hombres; y las sustancias que consumieron con mayor frecuencia fueron el alcohol con 34.8%, seguida de la mariguana con 31.5% y los inhalables con 15.1%."

Del análisis de las cifras y estudios anteriores, además de la realidad cotidiana que tenemos al alcance de la experiencia, podemos concluir que existe una clara correlación entre el consumo de alcohol a temprana edad con el inicio de los jóvenes en actividades delictivas.

Además, el consumo de alcohol representa una vía de acceso al consumo de otras drogas, tales como el tabaco, la mariguana y los inhalables, lo cual conduce a la niñez y juventud en una espiral descendente que lleva, a su vez, al incremento en el consumo de dichas sustancias, para después avanzar al consumo de drogas más duras, con el agravamiento en la descomposición del tejido social y el recrudecimiento de las condiciones de violencia y fomento a la delincuencia que impactan en los núcleos familiares de quienes se encuentran atrapados en este círculo vicioso, así como en la sociedad en general.

El Estado de México, como hemos visto en los estudios, no se encuentra ajeno a este panorama, por el contrario, es uno de los principales afectados por el incremento en el consumo de bebidas alcohólicas en la niñez y juventud, y es imperante que este H. Congreso tome medidas legislativas al respecto.

Por tanto, el H. Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, propone a la H. LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México la iniciativa de ley en mérito, la cual propone la consecución de los siguientes objetivos:

1. La adición de un artículo 204 Bis al Código Penal del Estado de México, con la finalidad de volver a asentar en dicho ordenamiento el tipo penal necesario para sancionar con dureza a quien expenda bebidas alcohólicas por cualquier motivo a menores de edad.

2. La adición del artículo 2.44 Bis al Código Administrativo del Estado de México, a fin de otorgar facultades a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, para imponer sanciones administrativas que oscilen entre los 250 a 2,000 veces la Unidad de Medida de Actualización, a quienes expendan bebidas alcohólicas a menores de edad, bajo cualquier modalidad.

En mérito de lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tecámac, Estado de México, propone el siguiente Proyecto de

**DECRETO**

**PRIMERO.** Se adiciona el artículo 204 Bis al Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

"Artículo 204 Bis. La pena señalada en la fracción I del artículo 204 se aumentará hasta en una mitad a quien venda alguna bebida alcohólica a menores de edad, ya sea en envase cerrado, abierto o para consumo por copeo."

**SEGUNDO.** Se adiciona la Subsección Única a la Sección Tercera, del Capítulo Quinto del Título Tercero, correspondiente al Libro Segundo, bajo la denominación "Infracciones y Sanciones", constante también de la adición de un artículo 2.44 Bis al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Subsección Única**

**Infracciones y Sanciones**

Artículo 2.44 Bis- La Secretaría de Salud sancionará con multa equivalente de dos cientos cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien venda alguna bebida alcohólica a menores de edad, ya sea en envase cerrado, abierto o para consumo por copeo, derivado del ejercicio de las facultades a que hace referencia la fracción VIII del artículo 2.39, y sin perjuicio de las distintas sanciones administrativas, civiles o penales que se deriven de dicha conducta."

**TERCERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México. Cúmplase.

**SEGUNDO.** Remítase a la H. LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de México, para los efectos del inicio del proceso legislativo a que hace referencia la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**TERCERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al instante mismo de su aprobación.

**CUARTO.** Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta Municipal" de Tecámac, Estado de México. Cúmplase.

Sin otro particular, aprovecho para enviar un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**ADRIÁN PÉREZ GUERRERO**

**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC ESTADO DE MÉXICO.**

**(Rúbrica)**

(Fin del documento)

20. Iniciativa para reformar la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, presentada por el Doctor Fermín Carreño Meléndez, Doctor. Bernardino Jaciel Montoya Arce, Doctor Eduardo Andrés Sandoval Al Forero, Doctor Ramón Gutiérrez Martínez y Doctor Sergio Cuauhtémoc Gaxiola Robles Linares. Esta iniciativa se va a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(Se inserta el documento)

Ciudad de Toluca, México 4 de Abril del 2019.

**DIP. GUADALUPE MARIANA URIBE BERNAL.**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**

**H. "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.**

**PRESENTE.**

En ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 51 fracción 11, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción 1, 38 fracción 11, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 68 de Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, integrantes del Grupo Parlamentario de morena, sometemos a la consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el artículo 5 párrafos sexto y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como diversas disposiciones de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex)** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La ley vigente de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex), su promulgación y publicación, están fechadas el 3 de marzo de 1992 en la Gaceta, Tomo CLIII, número 41, con inicio de vigencia de 3 de marzo de 1992. En el año 2005 se registraron reformas, adiciones y derogaciones.

La actual Ley de la UAEMex y sus reformas tienen como antecedente más cercano la Ley de 1978. En esta ley quedó plasmado el sentir de los universitarios en relación al modelo de universidad que se requería de acuerdo al desarrollo social, científico, cultural y pedagógico de aquel momento, otorgándole a la universidad los instrumentos jurídicos para ser una institución acorde a los tiempos venideros.

Hoy, a cuarenta años de esa Ley, ese modelo jurídico y de universidad se agotó, lo que se conserva y tiene vigencia es el modelo jurídico de su estructura de gobierno basado en la paridad de la representación de alumnos y profesores en los órganos de gobierno. Esta fue una conquista histórica de los movimientos universitarios de esa época.

La Ley de la UAEMex como instrumento jurídico que soporta el modelo de universidad, ya no es vigente para el cabal cumplimiento de una misión y visión actualizada, que es formar a los más lúcidos ciudadanos en materia científica, tecnológica, ambiental, cultural y humanista que sean el motor del desarrollo de la sociedad mexiquense.

Lo anterior significa, que hoy que está por concluir la segunda década del siglo XXI y al menos para las siguientes tres décadas, se debe adecuar la ley para un modelo de universidad sustentado en una visión universal del desarrollo pedagógico, científico, tecnológico, ambiental, cultural y humanista que dé formación a las siguientes generaciones para que se incorporen de la mejor manera a las actividades sociales, laborales y profesionales.

El modelo de universidad que toma cuerpo en la presente propuesta de Reforma a la Ley de la UAEMex, tiene una visión universal y en específico, de las circunstancias sociales por las que atraviesa la educación superior en el Estado de México. El entramado jurídico de la Ley de la UAEMex debe garantizar los instrumentos y mecanismos colegiados de su forma de gobierno, sustentado en la toma de decisiones bajo un criterio colegiado.

En la presente propuesta de Ley se sugiere un modelo de Universidad sustentado en la toma de decisiones colegiadas que den gobernabilidad democrática; es decir que las instancias actuales de gobierno universitario como lo son el Consejo universitario y los Consejos de Gobierno de los organismos académicos deben ser electos, y para ello se propone crear el Consejo Electoral Universitario, debido a que en el transcurso del año se concluyen varios periodos de la representación de directores y Consejeros; y en su caso, cada cuatro años de Rector. Es por ello que se propone que sea el Consejo Electoral Universitario el encargado de organizar las elecciones que correspondan, con base a los principios democráticos del sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

La propuesta de reforma a la Ley tiene como horizonte potencial izar académicamente a la UAEMex en el contexto educativo nacional e internacional, acorde a los vertiginosos cambios y transformaciones que se vienen suscitando en el mundo actual, donde la participación de México en la globalización económica juega un papel de gran relevancia, las cuales se relacionan con las dinámicas civilizatorias en sus dimensiones políticas, sociales, económicas, ambientales, humanistas, culturales y educativas del país.

Esta propuesta de reforma a la Ley de la UAEMex, tiene como base el principio de que la educación es un derecho fundamental que forma parte de los Derechos Humanos Universales declarados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) desde 1948, así como en numerosos instrumentos internacionales en Derechos Humanos.

La UNESCO, institución de la Organización de Naciones Unidas (ONU) declara una nueva visión de educación superior, la cual debe asegurar para 2030: "el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria".1

En el terreno internacional, nuestro país es uno de los 184 Estados Miembros de la UNESCO que aprobaron el 4 de noviembre de 2015 en París, el Marco de Acción Educación 2030, por lo que corresponde al gobierno y sus instituciones el cumplimiento de las obligaciones, políticas y jurídicas de una educación de calidad para todos sus sistemas educativos.

Así, para cumplir con estos compromisos y generar las condiciones de inserción de la UAEMex en el contexto internacional, se necesita actualizar las bases jurídicas institucionales, cualificar el nivel educativo, ofrecer una sólida formación profesional, potencializar la investigación de alto nivel, desarrollar la difusión y divulgación de la ciencia y la tecnología, cualificar la planta docente, y formar recursos humanos que tengan capacidad de crear conocimientos nuevos y propuestas de intervención para los contextos mexicanos. Ello obliga entre otras condiciones, al trabajo conjunto de intercambio de conocimientos a través de redes universitarias y de investigadores nacionales e internacionales, así como la movilidad de estudiantes, profesores e investigadores, para lo cual se requiere previamente incentivar el espíritu de investigación en estudiantes y profesores.

En cumplimiento de la Agenda Mundial de Educación 2030, que señala el derecho a la educación como uno de los principios rectores para el cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4), adoptado por la comunidad internacional con participación del Gobierno de México, que se propone "garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos", y de acuerdo a las tendencias de la educación superior en el mundo, se propone la Reforma a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México para cumplir con los propósitos del desarrollo sostenible y hacer realidad el derecho a disfrutar de una educación de calidad.

1 UNESCO (2017). Proyecto de Convenio mundial sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la Educación Superior.

La presente propuesta de reforma y adición a la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de México, considera importante colocar a la Máxima Casa de Estudios en niveles óptimos de la educación superior nacional e internacional, y en lo relativo al artículo 5ºpárrafo séptimo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, bajo el principio de garantizar la educación universal, científica, laica y gratuita.

Por ello, se propone una Reforma a la Ley de la universidad que dignifique las condiciones laborales de los docentes e investigadores y de los trabajadores administrativos. Que garantice el ejercicio democrático, de libertad y de autonomía universitaria, que garantice que las formas de renovación de los órganos de gobierno unitarios y colegiados, tanto en la administración central, como en el caso de directores de Facultades, Unidades Académicas Profesionales y Centros Universitarios, se sustente en la participación de la comunidad universitaria de la UAEMex. La democracia en los procesos de renovación del gobierno universitario es un aspecto interno imprescindible para la institución.

En nuestra actual situación política nacional y estatal, La Cuarta Transformación de México nos obliga a que la comunidad educativa participe de manera comprometida en la construcción del nuevo modelo de universidad, que se sustente en la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas a fin de contribuir a generar soluciones para los graves y grandes problemas estatales, nacionales y civilizatorios globales, a través de la investigación, la docencia, y la difusión de la cultura y conocimiento de vanguardia.

Para generar estas condiciones de una ciencia y una educación comprometida con las necesidades de la población, la UAEMex tiene que adecuar su Ley universitaria con base en los principios de democratización de la universidad, educación crítica, liberadora, científica, humanista y comprometida con el cuidado de la naturaleza, la vida, la patria y la paz social. Para ello es que se propone la presente Reforma a la Ley de la UAEMex.

**PROYECTO DE DECRETO**

**PRIMERO.** Se reforma el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en sus párrafos sexto y noveno para quedar como siguen:

**Artículo 5. …**

Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria, media superior **y superior** de forma obligatoria para todos los mexiquenses.

…

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. **Tendrá la responsabilidad de transparentar el uso de sus finanzas y recursos, y será fiscalizada anualmente.** Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones dela cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción Vil del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Se reforman** los artículos 1, 2, 3, 8, 11, 12 párrafo segundo, 13, 15, 17 párrafos primero y tercero, 18, 19 fracciones 11, 111, IV; párrafo segundo fracciones I y II; párrafo tercero fracciones 1, 11, y 111 del artículo 20; 21 fracción 11 y V; 23, 24 párrafo primero; 25 párrafo segundo y tercero, 26; La denominación del Capítulo 11 del TÍTULO CUARTO; los artículos 27 al 39, **se adiciona** un párrafo tercero al artículo 1 O, un párrafo segundo al artículo 11, las fracciones XV.XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX al artículo 21, un párrafo segundo al artículo 23, recorriéndose el actual segundo para pasar a ser tercero, un párrafo segundo al artículo 26 y se recorre el actual segundo para ser tercero, un artículo al Capítulo 11 del TÍTULO CUARTO, recorriéndose la numeración actual para que el artículo 35 pase a ser 36 recorriéndose los subsecuentes; y se adiciona el artículo 40, 41 y el TÍTULO SEXTO con tres artículos; **se derogan** las fracciones IV y V del párrafo tercero del artículo 20; la fracción XI del artículo 24, todos de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO**

**DE LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 1.** La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, establecida por esta Ley con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

El Instituto Científico y Literario Autónomo del Estado de México es el antecedente de esta Universidad, que constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, **para la promoción y atención de la educación superior, necesaria para el desarrollo de la nación, apoyando la investigación científica y tecnológica sustentada en principios pedagógicos, para alentar el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura,** conforme a los principios del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **del artículo 5º, párrafo séptimo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, bajo el principio de garantizar la educación universal, científica, laica y gratuita.**

**Artículo 2.** La Universidad tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejores formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática, **así como fomentar y fortalecer entre sus integrantes la democracia, responsabilidad social, justicia, pluralismo, identidad, transparencia y rendición de cuentas, como valores y principios connaturales a su ser y deber ser** (Artículo 3Bis del Estatuto Universitario de la UAEMex).

La Universidad tiene por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura.

La Universidad tiene las siguientes atribuciones:

1. Expedir las normas y disposiciones necesarias a su régimen interior, conforme a la presente Ley y preceptos aplicables.
2. Organizarse libremente para el cumplimiento de su objeto y fines, dentro de los términos de la presente Ley, el Estatuto Universitario y su reglamentación.
3. Organizar, desarrollar e impulsar la impartición de la educación media superior y superior, en todas sus modalidades.
4. Organizar, desarrollar e impulsar la investigación humanística, científica y tecnológica.
5. Organizar, desarrollar e impulsar la difusión y extensión del acervo humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura **estatal, nacional y universal.**
6. Ofrecer docencia, investigación y, difusión y extensión, prioritariamente, en el Estado de México.
7. **Preservar y administrar el patrimonio universitario e incrementarlo a través de la creación de mecanismos o figuras que apoyen la generación de recursos adicionales. En caso de que se trate de recursos financieros, deben ingresar a la tesorería de la universidad y serán sujetos de auditoría para garantizar la rendición de cuentas.**
8. **Otorgar títulos, grados y reconocimientos correspondientes a la educación que por sí misma imparte o en colaboración con otras instituciones públicas, nacionales o extranjeras;**
9. Revalidar y establecer equivalencia a los estudios que se realicen en otras instituciones educativas, nacionales o extranjeras, para fines académicos y de conformidad a la reglamentación aplicable.
10. **Acordar todo lo relativo a la incorporación de establecimientos educativos que coadyuven al cumplimiento del objeto y fines de la Institución, de conformidad a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación derivada. Esto aplica en el caso de convenios de colaboración con otras universidades e instituciones públicas nacionales o extranjeras. En el caso de las instituciones privadas que se incorporen lo harán bajo los principios establecidos en el primer párrafo de este artículo, y tendrán la obligación de otorgar una cuota de becas del 30 por ciento de su matrícula en los niveles que imparten.**
11. Las demás establecidas en esta Ley y otros ordenamientos.

**Artículo 3. La Universidad ejercerá su autonomía en los términos de la fracción VIII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como del artículo del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

La Universidad y su comunidad observarán la presente Ley, el Estatuto Universitario, reglamentos y demás disposiciones internas expedidas por sus órganos de gobierno. El Estatuto Universitario, **es el marco jurídico de aplicación de esta ley y establecerá estrictamente los principios aquí establecidos**, señalará la forma, modalidades y procedimientos de aprobación y modificación de éste y de la reglamentación derivada. **A través de la práctica del sistema de vida democrático, garantizando la participación de su comunidad en el análisis y definición de sus decisiones, cuya participación será a través de los órganos de gobierno e instancias académicas y administrativas legalmente constituidos.**

**Esta Ley** y reglamentación interna, se tomará en consideración la esencia de la Universidad, los principios fundamentales consignados en la presente Ley, la tradición y el prestigio de la Institución, y las condiciones de desarrollo del entorno social y cultural.

**Artículo4.** La Universidad y sus órganos de gobierno y académicos, se abstendrán de realizar todo acto que implique militancia partidista o religiosa que comprometa la autonomía, el prestigio o el cumplimiento del objeto o fines de la Institución.

**Artículo 5.** La Universidad asegurará las libertades de cátedra y de investigación, basadas en el libre pensamiento destinado a la comprensión y entendimiento de la realidad, de la naturaleza propia del hombre, de la sociedad y de las relaciones entre éstos **basados en el respeto de las ideas científicas y sociales.**

En el ejercicio de estas libertades, los integrantes de la comunidad universitaria observarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de México **y los establecidos por los organismos de la Organización de las Naciones Unidas, así como la presente Ley.**

**Artículo 6.** Para el adecuado cumplimiento de su objeto y fines, la Universidad adoptará las formas y modalidades de organización y funcionamiento de su academia, gobierno y administración, que considere convenientes. El Estatuto Universitario, en observancia de la presente Ley, determinará las bases y requisitos para establecer, transformar, fusionar o desaparecer las formas y modalidades de organización y funcionamiento mencionadas.

**Artículo 7.** El Estatuto Universitario y la reglamentación correspondiente determinarán las formas de organización y funcionamiento, integración y demás disposiciones necesarias para el sistema de planeación universitaria, así como las características, modalidades, plazos y previsiones que deberán observar los instrumentos de planeación.

**Artículo 8.** Las autoridades universitarias respetarán y **garantizarán** la existencia y ejercicio de los derechos laborales y de prestación de servicios profesionales, tanto del personal académico como del administrativo, en los términos y con las **modalidades establecidas en los respectivos contratos colectivos de trabajo apegados a la Ley Federal del Trabajo.**

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**

**Artículo 9.** La comunidad universitaria está integrada por alumnos, personal académico y personal administrativo, que aportan y desarrollan sus capacidades intelectuales, operativas y manuales, para el cumplimiento del objeto y fines de la Universidad.

El ingreso a la Universidad, la calidad, promoción, permanencia y egreso de los integrantes de la comunidad universitaria se regirán **por los principios de la presente Ley.**

**Artículo 10.** El Estatuto Universitario y reglamentación derivada señalarán a la comunidad deberes, derechos y obligaciones, en los términos del artículo 3 de la presente Ley. Los miembros de la comunidad universitaria podrán reunirse y organizarse libre y democráticamente en la forma que ellos mismos determinen. Estas organizaciones observarán el orden jurídico interno y serán totalmente independientes de los órganos de gobierno y académicos universitarios.

**La Universidad contará con un órgano garante de los derechos universitarios, de carácter autónomo, nombrado por el H. Consejo Universitario, dotado de plena libertad en el ejercicio de sus funciones, denominado Defensoría de los Derechos Universitarios.**

**Artículo 11.** La Universidad tiene la facultad de reconocer públicamente los méritos de superación, responsabilidad y creatividad, a los universitarios de **esta universidad y de otras instituciones educativas y culturales nacionales e internacionales** merecedoras de tal distinción que hayan realizado una labor eminente. Otorgará reconocimientos y estímulos a los integrantes de la comunidad universitaria que hayan destacado en su actividad institucional. En ambos casos se observará lo establecido en los ordenamientos relativos. **Lo establecido en este artículo queda a excepción de quienes desempeñen cargos públicos de cualquier nivel de gobierno o de la administración pública. Esta excepción también se aplica a los ministros o dirigentes de cualquier culto religioso.**

**Artículo 12.** La Universidad, a través de los órganos correspondientes, conocerá, resolverá y, en su caso, sancionará las conductas de faltas a la responsabilidad universitaria que realicen dentro de la Institución los integrantes de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, independientemente de que tales hechos o actos constituyan responsabilidad de otro ámbito jurídico.

**Esta ley establece el tribunal universitario como órgano autónomo nombrado por el consejo universitario y tiene por objeto juzgar y sancionar los actos y controversias de responsabilidad universitaria y administrativa con apego al orden jurídico interior, escuchando a los interesados y observando a las instancias, recursos y procedimientos conducentes.**

**TÍTULO TERCERO**

**DE LA ACADEMIA**

**Artículo13.** La Academia es la integración de voluntades de la comunidad universitaria que, de acuerdo a los principios fundamentales de la Universidad, dará cumplimiento al objeto y fines institucionales; fomentará el desarrollo y fortalecimiento de los hábitos intelectuales, el ejercicio pleno de la capacidad humana, el análisis crítico y objetivo de la realidad y de los problemas universales, nacionales, regionales y estatales; infundirá el estudio y observancia de los principios, deberes y derechos fundamentales del hombre; promoverá la asunción de una conciencia de compromiso y solidaridad social. Contará con la garantía de las libertades de cátedra y de investigación. **El ejercicio de las libertades de cátedra y de investigación y, el libre examen y discusión de las ideas, son responsabilidad y derecho de la Universidad y de su comunidad para buscar el conocimiento con criterio científico en todas las concepciones, doctrinas y posturas; generar, preservar, rescatar y perfeccionar el saber; elegir los caminos que mejor convengan al desarrollo del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura; y estudiar, desarrollar y aplicar estos últimos con actitud crítica e innovadora.**

La Universidad decidirá, planeará, programará, realizará y evaluará la conducción de sus funciones académicas conforme lo determine el Estatuto Universitario y la reglamentación derivada.

**Artículo 14.** La docencia universitaria consistirá en la realización de procesos **pedagógicos,** creativos y continuos de enseñanza-aprendizaje que, transmita el conocimiento universal, desarrolle facultades y aptitudes, infunda valores y eleve el nivel cultural de los individuos. Estará cimentada en el libre examen y discusión de ideas, con mutuo respeto, entre alumnos y personal académico **en todo el proceso de enseñanza - aprendizaje.**

**Artículo15.** La investigación universitaria será el ejercicio creativo de los integrantes de la comunidad que genere, rescate, preserve, reproduzca y perfeccione el conocimiento universal. En el marco de libertad de investigación se vinculará a los problemas estatales, regionales y nacionales **con una visión universal. La libertad de investigación es la prerrogativa para indagar el conocimiento, aplicando los criterios epistemológicos pertinentes; elaborar y desarrollar programas y proyectos de investigación, conforme a las disposiciones aplicables; y realizarla observando las disposiciones expedidas por la Universidad, para la ordenación y sistematización de la investigación.** La investigación se sustentará en procedimientos rigurosos que le permitan alcanzar objetivos preestablecidos, adoptará las modalidades conducentes a su materia y objeto, y mantendrá, en su caso, congruencia con la docencia y extensión a su cargo.

**Artículo 16.** La difusión cultural y extensión universitaria consistirá en la actividad de la Institución que relaciona Universidad y sociedad, y pone a disposición de ésta el resultado de su trabajo académico. Divulgará las manifestaciones del humanismo, la ciencia, la tecnología y de la cultura; impulsará las formas de expresión cultural y artística; establecerá mecanismos de vinculación con los diversos sectores de la sociedad; preservará y conservará los bienes que constituyen el acervo humanístico, científico, tecnológico, artístico y de todas las manifestaciones de la cultura.

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de sus funciones académicas, **y de investigación** la Universidad contará con planteles de la Escuela Preparatoria, Organismos Académicos, **Institutos,** Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales** y Dependencias Académicas.

Son Organismos Académicos y planteles de la Escuela Preparatoria, los ámbitos de organización y funcionamiento establecidos para la atención particularizada, simultánea y concomitante de los tres fines asignados a la Universidad. Los Organismos Académicos adoptarán formas de Facultad, Escuela, **Centros Universitarios, Unidades Académicas Profesionales** Instituto y otras modalidades afines o similares.

Son Dependencias Académicas, los ámbitos de organización y funcionamiento establecidas por la Administración Universitaria para la atención, preponderante, de uno de los tres fines asignados a la Universidad, en una o más áreas del conocimiento afines o no; adoptarán la forma de Centro, Unidad, Departamento o figuras similares El Estatuto Universitario, reglamentación derivada y demás disposiciones determinarán lo conducente en los aspectos inherentes a los mismos.

**Artículo 18.** La Universidad, sus Organismos Académicos, **Institutos,** Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales,** planteles de la Escuela Preparatoria y demás formas de organización y funcionamiento que así lo requieran, contarán con los órganos académicos conducentes; los cuales adoptarán las modalidades y, formas de organización y funcionamiento que consigne el Estatuto Universitario y reglamentación derivada.

**TÍTULO CUARTO**

**DEL GOBIERNO UNIVERSITARIO**

**CAPÍTULO I**

**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**Artículo19.** El gobierno de la Universidad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

1. Consejo Universitario.
2. Rector **o Rectora.**
3. Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico, Centro Universitario, **Unidad Académica Profesional** y plantel de la Escuela Preparatoria.
4. **Director o Directora** de cada Organismo Académico, Centro Universitario y plantel de la Escuela Preparatoria.

Estos órganos tendrán los ámbitos de competencia, facultades y obligaciones, integración, procesos de renovación de sus miembros, formas de organización y funcionamiento, establecidos en la presente Ley, el Estatuto Universitario y reglamentos derivados.

**Artículo 20.** El Consejo Universitario es la Máxima Autoridad de la Universidad, siendo sus resoluciones obligatorias para éste y la comunidad universitaria, y no podrán ser revocadas o modificadas sino por el propio Consejo. El Consejo Universitario se integra por consejeros ex-oficio y electos.

Son Consejeros Ex-oficio:

1. El Rector **o Rectora.**
2. El Director **o Directora** de cada Organismo Académico y el de cada plantel de la Escuela Preparatoria.
3. El representante de la Asociación del Personal Académico titular del Contrato Colectivo de Trabajo.
4. El representante de la Asociación del Personal Administrativo titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

Son Consejeros Electos:

1. **Director o directora de cada Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional y Plantel de la Escuela Preparatoria.**
2. **Un representante del personal académico porcada Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional y Plantel de la Escuela Preparatoria.**
3. **Dos representantes alumnos por cada Facultad, Escuela, Instituto, Centro Universitario, Unidad Académica Profesional y Plantel de la Escuela Preparatoria.**
4. **Derogada.**
5. **Derogada.**

**Artículo21.** El Consejo Universitario tiene las siguientes facultades:

1. Expedir y modificar el Estatuto Universitario, reglamentos, y demás disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Universidad, observando el procedimiento previsto en la reglamentación aplicable.
2. II. Designar y remover al Rector **o Rectora,** a los Directores **o Directoras** de Organismos Académicos, Centros Universitarios, **Unidad Académica Profesional** y de plantel de la Escuela Preparatoria, conforme a las disposiciones conducentes de la legislación de la Universidad.
3. Conocer, discutir y, en su caso, aprobar y expedir los instrumentos de planeación que determine el Estatuto Universitario y el sistema de planeación universitaria.
4. Conocer y, en su caso, aprobar, modificar o suprimir, políticas, estrategias, planes y programas académicos, observando las disposiciones y procedimientos de la legislación interna.
5. Acordar el establecimiento, transformación, fusión o desaparición de Organismos Académicos, Centros Universitarios, **Unidad Académica Profesional,** planteles de la Escuela Preparatoria y ámbitos similares de organización académica, observando las disposiciones y procedimientos de la legislación de la Universidad, **tomando en consideración el criterio que no debe haber dos organismos académicos con el mismo objeto de estudio.**
6. Establecer los requisitos para el otorgamiento de títulos, grados, reconocimientos y otros documentos probatorios, que acrediten y den validez oficial a una condición académica de la educación que imparte.
7. Conocer, opinar y dictaminar, en su caso, el proyecto del presupuesto de ingresos, así como, recibir, discutir y aprobar, en su caso, el presupuesto de egresos, presentados por el Rector **o Rectora** para cada ejercicio anual.
8. Conocer y, en su caso, aprobar la auditoría externa anual de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad.
9. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio universitario, así como, conocer y resolver sobre actos que asignen, dispongan o graven sus bienes.
10. Vigilar la preservación y conservación del patrimonio cultural universitario, conociendo de los bienes que pasan a formar parte de él, y aprobar su aplicación.
11. Conocer y resolver las controversias surgidas entre los órganos de gobierno, y académicos.
12. Conocer y, en su caso, acordar los asuntos que el Rector **o Rectora** someta a su consideración.
13. Conocer y resolver los asuntos que no sean competencia de otro órgano de gobierno.
14. **Remitir la información financiera que solicite el órgano correspondiente del Sistema Estatal y Municipal Anticorrupción.**
15. **Determinar la autorización o no de los planes y programas de estudios que propongan las Instituciones Privadas de Educación Superior.**
16. **Nombrar al titular de la defensoría de los derechos universitarios.**
17. **Nombrar al titular del tribunal universitario.**
18. **Nombrar al consejo electoral universitario, mismo que estará integrado por siete consejeros que serán cuatro profesores y tres estudiantes, de los cuales se elegirá un presidente. Los consejeros profesores serán electos para un periodo de cinco años y los consejeros alumnos serán electos por tres años. El consejo universitario recibirá autopropuestas de profesores y estudiantes interesados en formar parte del Consejo Electoral Universitario, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: profesores de reconocido prestigio con una antigüedad mínima de cinco años, los estudiantes con situación académica regular, promedio general mínimo de ocho.**
19. **Nombrar al presidente del consejo electoral universitario.**
20. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Estatuto Universitario.

**Artículo 22.** El Consejo Universitario adoptará la forma, modalidades y procedimientos de organización, funcionamiento, procesos de renovación de sus integrantes y demás aspectos inherentes a su régimen interior, que establezcan el Estatuto Universitario y **el reglamento del Consejo Electoral Universitario.**

**Artículo 23.** El Rector **o Rectora** es la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario. No podrá separarse o ser removido del cargo, sino en los términos previstos en las disposiciones aplicables.

**El Rector o rectora podrá separarse o ser removido del cargo, en los términos previstos en las disposiciones aplicables.**

El Rector o Rectora será electo para un período de cuatro años, entrando en ejercicio previa toma de protesta ante el Consejo Universitario.

La persona que haya ocupado el cargo de Rector **o Rectora,** bajo cualquiera de sus modalidades, no podrá volver a ejercerlo, en ningún caso. No podrá ser Consejero Electo ante el Consejo Universitario, Director **o Directora** de Organismo Académico, Centro Universitario, **Unidad Académica Profesional** o de plantel de la Escuela Preparatoria.

**Artículo 24.** El Rector **o Rectora** tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la legislación de la Universidad y los acuerdos del Consejo Universitario, así como, los planes, programas, políticas y estrategias institucionales, proveyendo lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación.
2. Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Consejo Universitario, así como, las de aquellas instancias que determine la reglamentación conducente.
3. Preservar y garantizar la conservación y ejercicio de los principios fundamentales de la Universidad, dictando las medidas que resulten conducentes en términos de las disposiciones legales aplicables.
4. Administrar el patrimonio universitario y los recursos financieros, humanos y materiales de la Institución, presentando la información financiera que establezca la reglamentación.
5. Conducir la vigilancia y control de la administración patrimonial y presupuestal de la Universidad, dictando las medidas conducentes para este propósito.
6. Coordinar y conducir el sistema de planeación universitaria, observando las disposiciones aplicables.
7. Presentar a consideración y, en su caso, aprobación del Consejo Universitario, los instrumentos de planeación que determinen el Estatuto Universitario y el sistema de planeación vigente.
8. Presentar ante el Consejo Universitario, reunido en sesión solemne el tres de marzo de cada año, el Informe Anual de Actividades de la Universidad.
9. **Informar al Consejo Universitario el resultado de la auscultación llevada a cabo por el Consejo Electoral Universitario para elegir al director o directora del organismo académico correspondiente y de esta manera el Consejo Universitario le tome la debida protesta al director o directora electo.**
10. Otorgar y revocar mandatos generales o especiales, cuando lo estime conveniente.
11. **Derogada.**
12. Otorgar y revocar los nombramientos del personal universitario, conforme a las disposiciones legales aplicables.
13. **Apegarse al cumplimiento de revocación de mandato con base en los siguientes criterios causales de la revocación:**
14. **Incumplimiento de las funciones que le mandata la presente ley**
15. **Violación de la presente ley**
16. **Indebido manejo de los recursos financieros de la institución**
17. **Estar sujeto a proceso judicial por presuntos delitos de orden penal, civil y administrativos**
18. Atender las relaciones laborales que establezca la Universidad.
19. Proveer lo necesario para el adecuado funcionamiento de la Universidad y su esfera administrativa.
20. Las demás que le confiera la legislación de la Universidad.

**Artículo 25.** El Consejo de Gobierno de cada Organismo Académico y de cada plantel de la Escuela Preparatoria, es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad.

Gozará de las facultades consignadas en el Estatuto Universitario y se integrará por: Consejeros Ex-oficio, que son el Director **o Directora** y los Consejeros ante el Consejo Universitario; y Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, los representantes de los alumnos y el representante de los trabajadores administrativos, del Organismo Académico o plantel de la Escuela Preparatoria correspondiente.

El Consejo de Gobierno de cada Centro Universitario **o Unidad Académica Profesional,** es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía interior, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para éste y los integrantes de su comunidad; se integrará por un Consejero Ex-oficio que será el Director **o Directora** y por Consejeros Electos, que son los representantes del personal académico, de los alumnos y el de los trabajadores administrativos del Centro Universitario.

El Estatuto Universitario y reglamentación derivada, determinarán el número de Consejeros Electos que integran los Consejos a que se refieren los párrafos anteriores, requisitos que cumplirán para ocupar el cargo, reglas y procedimientos de su renovación, forma y modalidades de su régimen interior, y demás disposiciones que resulten conducentes a su naturaleza y objeto.

**Artículo26.** El Director **o Directora** de cada Organismo Académico, Centro Universitario, **Unidad Académica Profesional,** y de plantel de la Escuela Preparatoria, es la mayor autoridad ejecutiva interior, su representante ante otras instancias de la Universidad, y Presidente **o Presidenta** de su Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados correspondientes. No podrá separarse o ser removido **o removida** del mismo, sino en los términos previstos en la reglamentación aplicable.

**El Director o Directora podrá separarse o ser removido o removida del mismo, en los términos previstos en la reglamentación aplicable.**

Será electo **o electa** para un período de cuatro años, entrando en ejercicio previa toma de protesta ante el Consejo Universitario. El acceso al cargo, **será mediante el proceso establecido en el artículo 27 de esta ley,** requisitos para ocuparlo, facultades y obligaciones, y demás disposiciones correlativas, se consignarán en el Estatuto Universitario y reglamentación derivada.

La persona que haya ocupado el cargo de Director **o Directora** de Organismo Académico, de Centro Universitario, **Unidad Académica Profesional** o de plantel de la Escuela Preparatoria, bajo cualquiera de sus modalidades, y desee participar en procesos de elección para ocupar un cargo de representación, deberá observar lo siguiente:

1. No podrá volver a ocupar el cargo de Director **o Directora** en el mismo o diferente Organismo Académico, Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria.
2. Podrá participar como candidato **o candidata** en los procesos para elegir representantes ante el Consejo Universitario o Consejo de Gobierno, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años de haber concluido su gestión como Director o Directora.
3. Podrá participar como aspirante en el proceso para elegir Rector **o Rectora** en cualquier momento

La persona que se encuentre en el cargo de Director **o Directora** de Organismo Académico, de Centro Universitario o plantel de la Escuela Preparatoria y desee participar como aspirante en el proceso para elegir Rector **o Rectora,** deberá separarse del cargo que ejerce, conforme a los términos y plazos señalados en la legislación Universitaria.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS PROCESOS DE ELECCIÓN**

**Artículo 27. El organismo encargado de realizar los procesos de elección de la universidad es el Consejo Electoral Universitario.**

**Artículo 28. La elección de rector o rectora, director o directora de los organismos académicos, así como los representantes del personal académico y representantes alumnos al consejo de gobierno y al consejo universitario, se llevará a cabo mediante sufragio universal, personal, directo y secreto. Por cada representante se elegirá un suplente y su periodo será por dos años.**

**Artículo 29. Los consejeros o consejeras representantes de las asociaciones del personal académico y del personal administrativo serán electos conforme lo establezca la reglamentación derivada.**

**Artículo 30. El consejo electoral universitario es el que organiza el proceso de auscultación para elegir al rector. Dicha auscultación se llevará a cabo mediante sufragio universal, personal, directo y secreto.**

**Artículo 31.** Para ser Rector **o Rectora** se requiere:

1. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
2. Ser mayor de treinta y cinco años, en el momento de la elección.
3. Ser miembro del personal académico definitivo.
4. Tener título profesional de licenciatura expedido por Universidad Pública mexicana, igual o equivalente a los que expide la Institución.
5. Tener grado académico **de maestro o doctor**, otorgado por institución pública de educación superior reconocida por la Secretaría de Educación Pública.
6. Tener por lo menos **diez** años ininterrumpidos de antigüedad como personal de la Universidad, prestando sus servicios a ésta de jornada completa.
7. Haberse distinguido en su actividad profesional, demostrar su interés por los asuntos universitarios y, gozar de estimación general como persona honorable y prudente.
8. **Hacer pública su declaración patrimonial, intereses y de impuestos al inicio y al fin del periodo.**
9. **Experiencia comprobada como docente y/o investigador mínimo de 10 años.**

**Artículo 32. Para ser Director o Directora de los Organismos Académicos se requiere:**

1. **Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.**
2. **Ser mayor de treinta y cinco años, en el momento de la elección.**
3. **Ser miembro del personal académico definitivo.**
4. **Tener título profesional de licenciatura expedido por Universidad Pública mexicana, igual o equivalente a los que expide la Institución.**
5. **Tener grado académico de maestro o doctor, otorgado por Institución Pública de Educación Superior· reconocida por la Secretaría de Educación Pública.**
6. **El grado de Maestro o Doctor deben ser pertinentes a la disciplina o las disciplinas que se imparten en el organismo académico correspondiente.**
7. **Haber impartido de manera ininterrumpida docencia y/o haber desarrollado investigación en los últimos cinco años.**
8. **Tener por lo menos diez años ininterrumpidos de antigüedad como personal de la Universidad, prestando sus servicios a ésta de jornada completa.**
9. **Haberse distinguido en su actividad profesional, demostrar su interés por los asuntos universitarios y, gozar de estimación general como persona honorable y prudente.**
10. **Hacer pública su declaración patrimonial, intereses y de impuestos al inicio y al fin del periodo.**
11. **Experiencia comprobada como docente y/o investigador mínimo de 10 años.**

**Artículo 33.** El Consejo Universitario, reunido en sesión extraordinaria especialmente convocada para ello, elegirá por mayoría de votos al Rector **o Rectora, de al menos dos candidatos**, para un periodo ordinario, previa **opinión de las partes componentes de la comunidad universitaria, opinión que será el resultado de una votación cuantitativa bajo los principios democráticos, misma que se llevará a cabo a través de sufragio personal directo y secreto de los integrantes de cada uno de los componentes de la comunidad universitaria, proceso que se llevará a cabo conforme lo establece el artículo 30 de esta ley. El resultado de la votación de cada componente de la comunidad universitaria, será el voto que en forma directa y abierta expongan en la votación los consejeros universitarios en esta sesión.**

**La auscultación aquí referida la llevará a cabo el Consejo Electoral Universitario cinco días hábiles del calendario escolar previo al día de la elección del año que corresponda.**

**Para el caso de elección de Rector o Rectora sustituto, sí la ausencia del Rector o Rectora electo ocurre en el transcurso de los dos primeros años, el Rector o Rectora sustituto será electo conforme al procedimiento establecido en el párrafo anterior.**

**Artículo 34.** El Consejo Universitario elegirá por mayoría de votos al Director **o Directora de al menos dos candidatos** de Organismo Académico, **Institutos,** de Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales, y de los planteles** de la Escuela Preparatoria, **para un período ordinario conforme lo establece el artículo28 de esta ley.**

**El Director o Directora sustituto será electo o electa conforme al párrafo anterior.**

**Artículo35.** Los cargos de Rector **o Rectora,** Director **o Directora** de Organismo Académico, **Institutos,** de Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales** y de planteles de la Escuela Preparatoria, y Consejero **o** Consejera Electo ante órgano colegiado de gobierno, son incompatibles, sin excepción alguna, con los cargos de elección popular, de servidor **o servidora** público con autoridad ejecutiva, o de carácter decisorio judicial, de los gobiernos Federal, Estatal o Municipal. También son incompatibles con el ministerio de algún culto religioso; con los cargos o nombramientos de responsabilidad directiva o similares, de partidos políticos, asociaciones sindicales, u organizaciones, asociaciones o agrupaciones que tengan una finalidad partidista, electoral o religiosa. El cargo de Consejero **o Consejera** Electo es incompatible, además, con los de titular de dependencias de la Administración Universitaria o de autoridad administrativa de la Institución. Las previsiones del presente artículo son aplicables tanto en la elección como en el desempeño del cargo, a menos que se separen de manera definitiva del que ocupan o ejercen, con treinta días de anticipación al momento de la elección. El Consejo Universitario sancionará hasta con destitución a los infractores **e infractoras** del presente artículo.

**Artículo 36.** El Rector **o la Rectora** y los Directores **o las Directoras** de Organismos Académicos, Institutos, Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales** y de **los** planteles de la Escuela Preparatoria podrán ausentarse de la Universidad hasta por quince días, previo acuerdo **de los respectivos consejos.** Para una ausencia mayor y hasta por cuarenta y cinco días más, requieren permiso del Consejo Universitario, el cual tendrá la facultad de conferirlo o negarlo. Sólo por razones graves de salud, debidamente comprobables, podrán separarse de su cargo hasta por cuarenta y cinco días más.

En caso de ausencia definitiva del Rector **o Rectora,** o del Director **o Directora** en funciones, se designará un Rector **o Rectora,** o Director **o Directora** sustituto que terminará el período del sustituido, **conforme al artículo28 y 30 de esta ley según corresponda.** En caso de ausencia temporal, permiso o licencia, fungirá como encargado **o encargada** del despacho el 'titular de la dependencia de la Administración Universitaria que señale el Estatuto Universitario.

**TÍTULO QUINTO**

**DE LA ADMINISTRACIÓN Y PATRIMONIO UNIVERSITARIOS**

**Artículo 37.** La Administración Universitaria es la instancia de apoyo con que cuenta la Institución para el cumplimiento de su objeto y fines. Se integra por una Administración Central y Administraciones de Organismos Académicos, **Institutos,** de Centros Universitarios, **Unidades Académicas Profesionales** y de planteles de la Escuela Preparatoria.

El Estatuto Universitario y la reglamentación aplicable determinarán y regularán las facultades, integración, funciones, organización y demás aspectos que resulten necesarios para el desarrollo y la actividad de la Administración Universitaria y sus dependencias académicas y administrativas.

**Artículo 38.** El patrimonio de la Universidad está destinado al cumplimiento de su objeto y fines, sin otra limitante que lo previsto en esta Ley. Es deber de la Universidad su preservación, administración e incremento, sin otra limitación que la naturaleza de los bienes, el régimen jurídico que les es aplicable y la observancia de la reglamentación universitaria expedida para tal efecto. El patrimonio de la Universidad se constituye con el conjunto de bienes, ingresos, derechos y obligaciones con que actualmente cuenta, y todo aquello que se integre bajo cualquier título.

**Artículo 39.** El patrimonio universitario, conforme al destino que se le asigne, se integrará por:

1. Bienes al uso o servicio de la Universidad, que son aquellos directamente afectos a la realización de los servicios docentes, de investigación, extensión y administración universitaria, además de los que, por su naturaleza o destino, coadyuven en la realización del objeto y fines de la Institución.
2. Patrimonio cultural de la Universidad, que se constituye por el acervo de bienes relativos a los conocimientos y valores de carácter humanístico, científico, tecnológico, histórico, artístico y de otras manifestaciones de la cultura, que sean producto de la sociedad y sus comunidades, así como por aquellos cuyas características lo preserven y enriquezcan.
3. Recursos financieros de la Universidad, que son los ingresos que percibe en forma ordinaria o extraordinaria mediante subsidios, inversiones y participaciones; derechos, rentas, productos y aprovechamientos; créditos, valores y empréstitos; donaciones; cuotas; recursos provenientes de fuentes alternas de financiamiento, y demás medios que se determinen.
4. **Producción científica, tecnológica y artística generada por su personal académico en el ejercicio de sus funciones, así como las patentes, marcas y derechos de autor que de éstos se desprendan, en observancia de las disposiciones en materia de propiedad intelectual de la Ley de Ciencia y Tecnología y del Instituto de Derechos de Autor (INDAUTOR).**

**Artículo 40.** El patrimonio cultural de la Universidad, y los bienes prioritarios destinados al uso o servicio de la misma, son inalienables e imprescriptibles, y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno. Corresponde al Consejo Universitario resolver sobre los bienes que pasen o dejen de ser prioritarios. Los bienes no prioritarios al uso o servicio de la Universidad, podrán adquirir el carácter de bienes propios y ser objeto de administración y disposición. Al patrimonio universitario, los servicios tendientes al cumplimiento de su objeto y fines, y los actos, hechos o situaciones jurídicas en las que intervenga, no les será aplicable ninguna obligación tributaria estatal o municipal siempre que los gravámenes, conforme a la ley respectiva, estén a cargo de la Universidad.

**Artículo 41.** Corresponde al Consejo Universitario normar, dictaminar y opinar sobre la presupuestación y control del gasto universitario y, al Rector **o Rectora,** garantizar su buena administración, ejecución y evaluación.

El Rector **o Rectora** informará anualmente al Consejo Universitario sobre el estado que guarde la administración del patrimonio de la Institución, y dará cuenta del manejo, aplicación y evaluación del gasto universitario autorizado. Presentará ante dicho órgano la información financiera que determine la reglamentación aplicable, así como, los resultados de una auditoría externa anual.

**Artículo 42. La H. Legislatura del Estado de México es la encargada de nombrar y remover al Contralor Universitario y Auditor Externo conforme lo establece la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y sus Municipios.**

**TÍTULO SEXTO**

**DE LA CULTURADE PAZ Y LOS DERECHOSUNIVERSITARIOS**

**Artículo 43. La universidad promoverá una cultura de paz, de respeto de los derechos humanos y de una vida sustentable en la comunidad universitaria, de manera transversal en los planes y programas de estudio.**

**Artículo 44. La universidad constituirá la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuyo titular será elegido por el Consejo universitario.**

**Artículo 45. Para ocupar el cargo de Defensor Universitario deberá.**

1. Contar con estudios de maestría y/o doctorado cursado en una institución de educación pública, sin menoscabo de alguna rama del conocimiento.
2. Haberse distinguido por su alto sentido universitario y de respeto a los derechos humanos.
3. Comprobar la formación necesaria en la materia.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**Artículo Segundo.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**Artículo Tercero.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

**Artículo Cuarto.** Los representantes del Consejo Universitario previstos en las fracciones 111 y V del apartado de "Consejeros Ex-oficio" del artículo 20 de la Ley, asumirán los derechos y obligaciones previstos en la Ley y la legislación universitaria aplicable a la entrada en vigor del presente Decreto.

**Artículo Quinto.** El Consejo Universitario convocará en un plazo improrrogable de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley conforme al artículo segundo transitorio de esta ley a elección de rector o rectora, conforme a lo establecido en los artículos 27 y 28 de esta Ley, a excepción de lo establecido en el artículo 20 en sus fracciones 111 y IV referentes a la representación de los Consejeros Ex Oficio.

El Consejo Universitario convocará en un plazo improrrogable de 60 días naturales a elección de representantes estudiantes y profesores a sus respectivos órganos de gobierno y ante el Consejo Universitario.

**Artículo Sexto.** Por esta única ocasión será la legislatura la que nombre a los integrantes del Consejo Electoral Universitario. Las personas que se nombren serán cuatro profesores y tres estudiantes. Profesores de reconocido prestigio con una antigüedad mínima de cinco años, los estudiantes con situación académica regular, promedio general mínimo de ocho.

**Artículo Séptimo.** En un plazo no mayor a 60 días naturales el H. Consejo Universitario deberá revisar y reformar el Estatuto Universitario, los reglamentos Ordinarios, los Reglamentos Específicos, los Reglamentos Administrativos y demás reglamentos que se deriven de la actual Ley; así como crear los nuevos reglamentos que de la presente Ley se deriven como es el caso del Reglamento del Consejo Electoral Universitario.

**Artículo Octavo.** En tanto se expiden las reformas al Estatuto Universitario y demás reglamentación que se derive del presente Decreto, se estará en todo lo que no se oponga a este, a las disposiciones actualmente aplicables.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los \_\_\_\_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del 2019.

(Fin del documento)

21. Iniciativa Ciudadana con Proyecto de Decreto para reformar diversos ordenamientos del Estado de México, presentada por la Ciudadana Paola Jiménez Hernández y Omar Salvador Olvera Herreros. Se va a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Salud, Asistencia y Bienestar Social y de Procuración y Administración de Justicia.

(Se inserta el documento)

INICIATIVA DE REFORMA PARA LA NO CRIMINALIZACIÓN DE LA MUJER EN EL ACTO DE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO

**Toluca, Estado de México.**

**06 de marzo de 2020.**

**C. Presidente de la H. "LX" Legislatura**

**del Estado Libre y Soberano de México.**

**Presente.**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 78, 79 y 81 fracciones I, II, III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; los ciudadanos quienes suscribimos y acreditamos nuestra condición de tales, sometemos a la respetuosa consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de los Códigos: Penal, Civil y Administrativo, así como las Leyes: de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y de Indulto, todos del Estado de México, a fin de despenalizar el aborto antes de las doce semanas de gestación y legalizarlo en la entidad, con base en la siguiente:

**Exposición de motivos**

Históricamente, la sociedad a través de la norma jurídica, ha pretendido preservar la vida como el elemento más importante para el ser humano; sin embargo, la evolución del Derecho, ha permitido, además, atribuirle a la vida humana, una serie de valores que le distinguen y reconocen con la finalidad dignificarla, tal es el caso del libre desarrollo de la personalidad y la autoderminación1, reafirmando por ende, la libertad como ejercicio permanente del ser humano, y convertirse quizá, en el segundo valor más protegida después de la vida.

Por lo tanto, durante el devenir social se han presentado claros debates sobre los casos donde se contraponen los valores antes señalados: la libertad y la vida; tal es el caso de la obligación de preservar la vida humana desde el momento de la concepción y, por otro lado, la autodeterminación de las mujeres para decidir sobre su propio cuerpo.

1 Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. "La interrupción del embarazo: una perspectiva desde diversas prácticas legales”. Octubre 2018

Dada la evolución social, el momento que vivimos exige un cambio de paradigmas, sobre todo, derivado de la lucha permanente de las mujeres en busca del reconocimiento pleno de sus derechos.

En Latinoamérica, paulatinamente se ha ido modificando el Derecho para reconocer la interrupción del embarazo como una prerrogativa de las mujeres, fue Cuba el primer país en despenalizar el aborto en el ano de 1965. Fue hasta el año 2007, que la Ciudad **de México** despenalizó dicha práctica; en 2012, lo hizo Uruguay "mientras que el resto de los países latinoamericanos continúan limitando el aborto en función de diversos supuestos, como poner en riesgo la vida de la madre o que et embarazo sea producto de una violación2.

Es notable la falta de regulación en favor de las mujeres en cuanto a este tema, únicamente casos aislados como el de la Ciudad de México, Cuba o Uruguay han apostado a modificar a través del Derecho las reticencias sociales que derivan frecuentemente de concepciones ético-religiosas, a pesar que diversos criterios jurídicos han coincidido en reconocer la libertad de las madres a decidir sobre su cuerpo.

Una de las situaciones más dolorosas, es la criminalización del aborto, puesto que con esta práctica se "materializa la idea de que la maternidad es una función obligatoria de las mujeres; idea que sigue permeando no solo en la cultura sino en las instituciones del Estado y que representa una violación a derechos humanos"3.

La penalización del aborto, afecta en su mayoría a mujeres que generalmente proceden de contextos de violencia, carencias económicas y falta de acceso a información sexual y reproductiva; la marginación social incentiva a que muchas mujeres sean condenadas por una práctica culturalmente indeseable; sin embargo, no existen mecanismos que den una alternativa a ellas ante la eventual decisión de no continuar con el embarazo. En México, únicamente se permite la interrupción de la gestación humana intrauterina ante casos de violación sexual, lo que indica que es derecho restrictivo.

Según la organización no gubernamental: Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE), el hecho de que solamente en la Ciudad de México sea legal la interrupción del embarazo, genera un efecto de discriminación jurídica, ya que algunas mujeres tienen mayor cantidad de derechos reconocidos y otras menor cantidad según su lugar de residencia y pueden acceder al ejercicio de éstos dependiendo en gran medida de sus recursos económicos y la obtención de información suficiente y necesaria.

2 Idem

3 GIRE. “Maternidad o Castigo. La criminalización del aborto en México**”.** 2018

Desde 1871, ya se preveía el aborto sin en el Código Penal mexicano, se definió como "la extracción del producto de la concepción, y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez: siempre que esto se haga sin necesidad" lo que significa que desde hace casi un siglo y medio se ha condenado principalmente a la mujer por el hecho de intentar decidir sobre su cuerpo.

Contrario a la idea concebida sobre la autorderminación humana y el libre desarrollo de la personalidad, se ha interpuesto el derecho a la vida desde el momento mismo de la concepción. Dicha idea ha permeado en la cultura popular, de modo que existen colectivos que defienden esta postura, sin embargo, "en México, entre 2002 y 2016, la causa de muerte especifica de 624 mujeres fue registrada como -aborto; sin embargo la cifra es una subestimación de las muertes por [dicha causal], pues no incluye todas las muertes que estuvieron relacionadas con la práctica de uno pero que fueron registradas con una causa de muerte específica, por ejemplo, de sepsis o hemorragia"4.

"Con base en la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) se muestra que sólo un pequeño porcentaje de mujeres mexicanas podrían costear un aborto con la totalidad de su salario mensual. Tomando el costo menor estimado de cada tipo de aborto que va desde los $500 hasta los $5,000, no más del 40% de las mujeres mexicanas podrían costear un proceso; "si nos concentramos en las mujeres de entre 15 y 25 años, el porcentaje es aún menor. Solo el 15.6% de las mujeres mexicanas de entre 25 y 29 años pueden costear un aborto clandestino en una clínica privada, 5.3% de las menores de 25; abortar con misoprostol es solo asequible para el 19.3% de las mujeres de entre 15 y 25 y tan solo parael 36% de aquellas que tienen entre 25 y 49."5.

La realidad histórica ha demostrado tanto la necesidad como el beneficio que se ha generado a partir de la evolución de los derechos humanos; la progresividad de éstos ha permitido otorgar mejores condiciones de vida a millones de personas, lamentablemente su transformación sigue enfrentándose a un contexto de discusiones en el ámbito bioético, jurídico-legal, moral-religioso y de salud pública, especialmente aquellos que son de carácter sexual-reproductivo.

Los Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen tres derechos que constituyen la base jurídica sobre la cual es posible protección más amplia de la mujer: el derecho a la libertad, a la salud y a la igualdad6

4 Torreblanca, C. “El aborto en México: ¿Qué nos dicen los datos?. Consultado en línea en https:/[/www.animalpolitico.com/blogueros-el-fooo/2018/09/041el-aborto-en-mexico-que-nos-dicen-los-datos/](http://www.animalpolitico.com/blogueros-el-fooo/2018/09/041el-aborto-en-mexic:o-que-nos-dicen-los-datos/)

5 Idem.

**6 \/ela Barba,** E. “LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS". Cien **ensayos para el centenario.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos

En tomo al derecho a la salud, el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales promulgó el Comentario General número 22, en el cual se destaca la interdependencia de derechos -la salud no se puede entender separada de la libertad y la igualdad-, y afirma que: "la falta de servicios de atención obstétrica de emergencia y la negación del aborto por lo general lleva a la mortalidad y morbilidad maternas, lo que constituye, en cambio, una violación del derecho a la vida o a la seguridad, y en ciertos casos puede constituir tortura o un trato cruel, inhumano o degradante"7

Es por ello, que la presente iniciativa, en un primer momento busca la despenalización del aborto antes de la décima segunda semana de gestación, más allá de las causales que motivan a la mujer a tomar dicha decisión; por lo que se elimina la deshonra, por considerarse un término anacrónico y discriminatorio para la realidad de las mujeres, donde en ningún caso y por cualquiera de las circunstancias un embarazo puede ser deshonroso.

Con la modificación del plazo para interrumpir el embarazo se pretende cuando menos, homologar el tiempo para permitir la interrupción no punible del embarazo con el estipulado para la Ciudad de México; sin embargo, este cambio viene acampanado de una transformación dentro del derecho civil, puesto que actualmente, en nuestra entidad, se considera persona física al cigoto, lo que lo envuelve en una esfera de protección legal. Sin embargo, para diluir el debate histórico de carácter jurídico entre vida humana y persona física se propone establecer que la condición de persona para el derecho civil se otorgue después de la décima segunda semana de gestación, a fin de que toda la carga de derechos civiles sea otorgada luego de este plazo, no obstante, se reafirma la protección de la ley desde la concepción humana. Es decir, se garantiza la protección a la reproducción humana desde el momento de la fecundación, lo cual ocurre en un tiempo indeterminado, por lo que desde ese momento el producto de la concepción es tutelado y protegido por la ley, es decir se prioriza el cuidado de la vida. Sin embargo, dicho producto no es persona física, por lo que la norma no le reconoce la totalidad de los derechos acorde a esta figura, sino hasta pasadas las doce semanas que se menciona.

Dicha protección es consecuente con los estudios científicos que reconocen que la vida de cualquier ser humano inicia desde la concepción, mediante la transferencia genómica, la cual genera una nueva célula llamada cigoto que posee una identidad genética propia, diferente a la de los que le transmitieron la vida, y la capacidad de regular su propio desarrollo, el cual, si no se interrumpe, irá alcanzando cada uno de los estadios evolutivos del ser vivo hasta su muerte natural.

7 Idem.

Así, el hecho de que la vida humana se inicia con la concepción es hoy día una adquisición científica reconocida médica y biológicamente. Alfred Kastler, biólogo, Premio Nóbel, refiriéndose a la fertilización del óvulo, señala: "Desde ese momento, comienza una nueva vida; el feto es un ser vivo, un ser humano, un ser completo con un código genético irrepetible". Asimismo, Jerome Lejeune, quien desde el campo de la genética destaca que "la vida tiene una historia muy larga, pero cada individuo tiene un comienzo bien definido: el momento de la concepción", agregando "tan pronto como los 23 cromosomas paternos se unen mediante la fertilización con los 23 cromosomas matemos, se reúne toda la información genética necesaria y suficiente para expresar todas las cualidades innatas del nuevo individuo ( ... ), el individuo que se está dividiendo en muchas células, en el comienzo mismo, es un ser humano"8

Adicionalmente, se propone legalizar la interrupción del embarazo, es decir, no solo evitar su punibilidad antes de las doce semanas de gestación del producto de la concepción, sino establecer una serie de mecanismos de carácter administrativo que definan la obligación del Estado de prestar el servicio de interrupción legal del embarazo de forma gratuita, segura e informada, reafirmando el derecho de las mujeres a la autoderminación y el libre desarrollo de la personalidad, a través de modificación al Código Administrativo de la entidad.

Cabe destacar, que, en este apartado, se distingue la incorporación de la objeción de conciencia para los médicos o especialistas de la salud que eventualmente intervengan en la interrupción del embarazo para recusarse de practicarlo. Con dicha modificación se protege, además, el derecho de los especialistas de las ciencias médicas a preservar sus creencias personales sobre este tema.

Aunado a lo anterior, se propone incluir dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, el concepto de violencia sexual y reproductiva, estableciendo claramente su derecho para acceder a la interrupción legal del embarazo de forma segura, informada, gratuita, y sin discriminación alguna.

8 Aleteia. ¿Cuándo empieza una vida humana según la ciencia? Consultado en línea:

https://es.aleteia.orgfl013/01/03/cuandoempieza-una-vida-humana-segun-la-clencla/

Por último, se propone incorporar en la ley de Indulto del Estado de México la posibilidad de que el Gobernador otorgue el indulto por gracia a las mujeres contra las que se haya ejercido acción penal por el delito de aborto, toda vez que en México entre 12007 y 2016, se realizaron 4 mil 246 denuncias por aborto en todo; y que los estados con más denuncias fueron la Ciudad de México (894), Baja California (878), Veracruz (416), Nuevo león (339) e Hidalgo (207). Pero que, además, 228 personas fueron sentenciadas, principalmente en el Estado de México (38), Veracruz (38), Tamaulipas (19), Sonora (18) e Hidalgo (15).

Todo este proyecto de decreto, obedece a la urgente necesidad de regular en esta materia, sobre todo porque ha sido una exigencia social de millones de mujeres, diversos colectivos se han manifestado al respecto, acentuando la necesidad de establecer la posibilidad de la interrupción legal del embarazo, para que sea de forma optativa quien desee someterse a tal procedimiento.

Dicha exigencia no es para menos, sobre todo cuando de acuerdo con lo señalado en la **"Base** de Datos de Políticas de Aborto Global", elaborado por la' Organización Mundial de la Salud (OMS), uno de cada cuatro embarazos termina en aborto y que 45% de los 56 millones de estos casos que se practican anualmente en el mundo son inseguros, .10 que pone en riesgo la vida de la madre. Anualmente mueren 24 mil mujeres por abortos inseguros y ocurren 7 millones de hospitalizaciones por complicaciones. En América latina y el Caribe, tres cuartas partes de las interrupciones del embarazo son en condiciones inseguras y se estima que en México se realizan entre 750 mil y un millón de abortos clandestinos anuales.

En nuestro país, de 2000 a 2016, se registraron tres millones 351 mil 704 atenciones para el aborto en mujeres de entre 15 y 44 años de edad en los servicios públicos de salud en el país. Para la Ciudad de México, entidad federativa que no castiga el aborto cuando se realiza antes de las doce semanas de gestación, desde el 2007 el número de mujeres que han interrumpido su embarazo es de más de 194 mil, y de éstas, según la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, la mayoría tienen entre 18 y 24 años. Además, el 28% de ellas tenía cuatro o menos semanas de gestación, 13.6% estaba en la sexta semana, 12.5% en la séptima semana, y el 1 % lo realizó en la semana doce de gestación.

Esta realidad obliga a los representantes populares a regular sobre este tema, sobre todo porque ha quedado demostrado que es una necesidad urgente en favor de todas las mujeres mexicanas y mexiquenses.

Derivado de lo anterior, sometes a consideración de la esta Soberanía el presente proyecto de decreto, esperando sea tomado en cuenta para abonar al urgente e importante debate sobre esta materia, esperando sea aprobado en sus términos.

**ATENTAMENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **Paola Jiménez Hernández**  **(Rúbrica)** | **Omar Salvador Olvera Herreros**  **(Rúbrica)** |
| **Paola Denise González Mendoza**  **(Rúbrica)** | **María Hortensia Guadarrama Aguilar**  **(Rúbrica)** |
| **Naomi Inés López Matus**  **(Rúbrica)** | **Sharon Lisset Gómez Juárez**  **(Rúbrica)** |
| **Frida Andrés Tapia**  **(Rúbrica)** | **Paloma Cruz Monroy**  **(Rúbrica)** |
| **Ania Denisse Márquez Estrada**  **(Rúbrica)** | **Teresa de Jesús Romero Carbajal**  **(Rúbrica)** |
| **Jesica Garduño Franco**  **(Rúbrica)** | |

**Proyecto de Decreto**

**DECRETO NÚMERO:**

**LA H. "LX" LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**Artículo Primero:** Se reforman los artículos 248, 250 y 251 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 248.-** El aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Al que provoque la muerte del producto de la concepción después de la décima segunda semana del embarazo intrauterino, se le impondrá:

I. De cinco a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;

II. De tres a seis meses de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y

III. De ocho a diez años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.

**Artículo 250.-** A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión.

**Artículo 251.-** No es punible la muerte dada al producto de la concepción:

I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada;

II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación;

III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y

IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.

En los casos contemplados en las fracciones I, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos: así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, responsable e informada.

**Artículo Segundo: Se** reforma el artículo 2.1 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.1.-** Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido entra bajo la protección de la ley: y se le tiene por persona después de las doce semanas de gestación, para los efectos declarados por la ley.

Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil.

**Artículo Tercero:** Se reforman los artículos 2.16 fracción 111, 2.22 fracción XVI Bis y 2.26 fracción II del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.16.-** Los servicios de salud que presta el Estado en materia de salubridad general son:

(...)

III. Planificación familiar que incluya orientación sobre salud sexual y reproductiva, incluida la información suficiente sobre la interrupción legal del embarazo y el aborto.

**Articulo 2.22.-** la coordinación del sistema estatal de salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, quien tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**XVI Bis.** Desarrollar programas que fomenten la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto, el puerperio o en emergencia obstétrica y en su caso el aborto así como, coordinar la implementación de políticas públicas transversales, y la elaboración de programas de promoción, orientación y prevención, encaminados a erradicar la violencia obstétrica.

2.22 BIS las instituciones públicas de salud del Gobierno del Estado de México deberán proceder a la interrupción del embarazo, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal del Estado de México, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Para ello, dichas instituciones de salud deberán proporcionar, serv1c1os de consejería médica y social con información veraz y oportuna de otras opciones con que cuentan las mujeres además de la interrupción legal del embarazo, tales como la adopción o los programas sociales de apoyo, así como las posibles consecuencias en su salud.

Cuando la mujer decida practicarse la interrupción de su embarazo, la institución deberá efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones de salud del Gobierno atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

**Artículo 2.26.-** La Comisión de Conciliación y Arbitraje Médico del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto contribuir a la solución de los conflictos suscitados entre los usuarios y prestadores de los servicios médicos.

La Comisión, para el cumplimiento de su objeto, tiene las atribuciones siguientes:

( ... )

II. Recibir, investigar y substanciar las quejas que presenten los usuarios en contra de prestadores de servicios médicos por supuestas irregularidades en su prestación o por la negativa a otorgarlos;

**II.BIS.** En el caso de la interrupción legal del embarazo, el médico a quien corresponda practicarlo cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor. Cuando sea urgente la interrupción legal del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia. Es obligación de las instituciones públicas de salud del Gobierno garantizar la oportuna prestación de los servicios y la permanente disponibilidad de personal de salud no objetor de conciencia en la materia.

**Artículo Cuarto:** Se reforman los artículos 7 fracción VI y se adicionan la fracción VII y 43 fracción XIV y se adiciona la fracción XV de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

(... )

**VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos:** Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley y para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia: y

**VII**. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**Artículo 43.-** Corresponde a la Secretaria de Salud:

(...)

**XIV.-** A petición de la mujer interesada, practicar el examen que compruebe la existencia de su embarazo, así como su interrupción, en los casos relacionados con una solicitud de interrupción del mismo;

Así mismo Proporcionar a la mujer información imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos: así como los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no deberá tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la mujer.

De igual manera, en el período posterior a la interrupción del embarazo, ofrecerá la orientación y apoyos necesarios para propiciar la rehabilitación personal y familiar dela mujer.

**XV**.- Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo Quinto:** Se adiciona el inciso B BIS de la fracción I del artículo 4 de Ley de Indulto del Estado De México Para quedar como sigue:

**Artículo 4.** El Gobernador podrá otorgar, los beneficios de esta ley, a las personas sentenciadas que sean delincuentes primarios y que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Indulto por gracia

(...)

**B BIS.** En favor de todas las mujeres contra las que se haya ejercido una acción penal que haya derivado en la privación de su libertad por el delito de aborto en cualquiera de sus causales.

**Transitorios**

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial "Gaceta del Estado de México".

**Segundo.** Dentro de los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto, las diversas dependencias del Gobierno del Estado de México, realizarán la actualización y armonización de la normatividad aplicable en esta materia.

**Tercero. A** la brevedad posible, en un plazo no mayor a seis meses, el Poder Judicial deberá decretar la inmediata libertad de aquellas personas que compurgan pena corporal por el delito de aborto, sentenciadas antes de la entrada en vigor de la presente reforma.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México a los \_\_\_\_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ del año 2020.

(Fin del documento)

22. Iniciativas de reformas a los párrafos ocho, nueve, diez y once del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”, presentada por el Maestro Luis Zamora Calzada. Esta iniciativa se va a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(Se inserta el documento)

Toluca de Lerdo, México a 23 de marzo de 2020.

**C. DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA, DE LA CÁMARA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**Presente.**

Luis Zamora Calzada, ciudadano por nacimiento del Estado de México (cofundador del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México), con el carácter de ciudadano de esta entidad y en uso de los derechos que otorga la ley; fundado en lo dispuesto en el artículo 51 fracción V, 56, 148 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México; 1, 4, 5, 30, 38, 39, 62 BIS, 63, 63 BIS, 72, 79, 81 fracciones I, II, III, IV, 84, 93 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 15, 23, 69, 70, 87, 90, 152 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito presentar para su exposición ante esta soberanía la iniciativa de:

**"REFORMA A LOS PÁRRAFOS OCHO, NUEVE, DIEZ Y ONCE DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO",**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Las reformas al Artículo Tercero Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de mayo de 2019, establece el nuevo marco constitucional que rige la materia educativa en el país, la transformación radical en lo conceptual, filosófico, ideológico de todos los actores al derecho a la educación de los mexicanos planteados, no puede continuar al margen en el Estado de México, la actualización y armonización de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México, es una obligación inmediata al ser parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como está establecido en la misma y a efecto de no rezagarse de los avances educativos que se plantean en el país; como consecuencia lógica jurídica para efectos de evitar incurrir en omisiones en la materia, es necesario por tanto reformar los párrafos que determinan el asunto educativo en nuestra Constitución local, que no han sido modificados respecto a los planteamientos nacionales reformados y vigentes en el país.

En estas condiciones, para eliminar cualquier vacío legal y atender las carencias derivadas de la reforma del mandato constitucional, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los artículos 3ro, 31 y 73 vigentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone la **REFORMA A LOS PÁRRAFOS OCHO, NUEVE Y DIEZ DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO,** mediante la cual se cumplirá con la educación de excelencia, la obligatoriedad de impartir educación en los diferentes niveles educativos contemplados a nivel nacional y que constituyen un derecho garantizado en nuestra Carta Magna; garantizando el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos; el cumplimiento a las maestras y los maestros el derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, así como el derecho de acceso al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión haciendo públicas las plazas vacantes reales existentes, sin reserva alguna de la información actualizada y vigente al respecto; impulsando para lograr que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación, que sean la vía de transformación de la nueva escuela mexicana a la cual nos debemos los docentes y es responsabilidad directa del Estado garantizar el derecho a la educación de excelencia de todos los mexiquenses.

Se precisa que la iniciativa de reforma responde a:

Los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al Artículo 3ro, 31 y 73 Constitucionales.

A lo establecido en la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3o. en Materia de Mejora Continua de la Educación, vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios consagrados en la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de México.

La iniciativa de **REFORMA A LOS PÁRRAFOS OCHO, NUEVE, DIEZ Y ONCE DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO,** que se propone a esta Soberanía para su discusión y aprobación, representa el interés jurídico de los maestros del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México y la del profesorado de pensamiento libre y progresista en una conjugación de los actores del sistema educativo estatal y los legisladores, para contribuir a que los mexiquenses tengamos una educación de excelencia a través del cumplimiento de los derechos educativos garantizado en nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la fracción V del Artículo 51. 56 y 148 de la Constitución Política del Estado de México, Artículo 81 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **se ingresa para efectos de actualización y armonización del marco legal educativo el veintitrés de marzo de dos mil veinte** y nos permitimos someter a la consideración de la LX Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de:

**REFORMA A LOS PÁRRAFOS OCHO, NUEVE, DIEZ Y ONCE DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**ARTICULO ÚNICO. Reforma a los párrafos ocho, nueve, diez y once del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

**Artículo 5.-** En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

…

PÁRRAFO OCHO:

Todo individuo tiene derecho a recibir educación de excelencia. El Estado de México y los Municipios impartirán y garantizarán la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, desde educación inicial, hasta media superior será obligatoria para todos los mexiquenses, la educación superior será obligatoria en términos de lo establecido en la fracción X del artículo 3ro. Constitucional.

PÁRRAFO NUEVE:

La educación que imparta el Estado será obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita, laica y de excelencia para el máximo logro de aprendizaje de los educandos en términos de lo establecido en el inciso i), fracción II del artículo 3ro. Constitucional, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje, con base al respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, garantizando la libertad de creencias, el criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, será una educación para la diversidad sin discriminación, también será democrática, nacional, humanista y contribuirá a la mejor convivencia humana.

PÁRRAFO DIEZ:

La educación en el Estado de México se ajustará estrictamente a las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera notoria priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos; las maestras y los maestros tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, así mismo el derecho de acceso al Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión, en estricto cumplimiento de lo establecido en el párrafo ocho del mandato constitucional en cita, haciendo públicas las plazas vacantes reales existentes, sin reserva alguna de la información actualizada y vigente al respecto, concatenada al derecho a un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; así mismo garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Estatal, cumpliendo con lo establecido en la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3o. en Materia de Mejora Continua de la Educación y demás disposiciones en la materia.

PÁRRAFO ONCE:

La Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios; se encontrará dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico. Tendrá por fines impartir la educación media superior y superior; llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica; difundir y extender los avances del humanismo, la ciencia, la tecnología, el arte y otras manifestaciones de la cultura, conforme a lo dispuesto en la fracción X del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, a los ----- días del mes de ----- de dos mil veinte.

Bibliografía.

Artículo Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3o. en Materia de Mejora Continua de la Educación.

**ATENTAMENTE**

**Luis Zamora Calzada**

(Fin del documento)

23. Iniciativas de reformas a la Ley de Educación, presentada por el Maestro Luis Zamora Calzada. Se va a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(Se inserta el documento)

Toluca de Lerdo, México a 22 de marzo de 2020.

**C. DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**Presente.**

Luis Zamora Calzada, ciudadano por nacimiento del Estado de México (cofundador del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México), con el carácter de ciudadano de esta entidad y en uso de los derechos que otorga la ley; fundado en lo dispuesto en el artículo 51 fracción V, 56 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de México; 1, 4, 5, 30, 38, 39, 62 BIS, 63, 63 BIS, 72, 79, 81 fracciones I, II, III, IV, 84, 93 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 15, 23, 69, 70, 87, 90, 152 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito presentar para su exposición ante esta soberanía la iniciativa de:

**"REFORMA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO",**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las reformas al Artículo 3ro, 31 y 73 Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de mayo de 2019, la nueva Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3o. en Materia de Mejora Continua de la Educación, publicadas en fecha 30 de septiembre de dos mil diecinueve constituyen la nueva realidad jurídica educativa en el país, en el Estado de México la actualización y armonización de las leyes respectivas es una obligación inmediata al ser parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como está establecido en el artículo 1 de la Constitución Política local, como consecuencia lógica jurídica para efectos de evitar incurrir en omisiones es necesario reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de México a fin de armonizar el marco jurídico legal con la federación, sin dejar de hacer notorio lo siguiente:

I.- La educación es un derecho constitucional, es libertad y un derecho humano fundamental; un bien público; una herramienta poderosa para impulsar el desarrollo humano sostenible; un contribuyente en la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones desfavorecidas, justicia y democracia para la sociedad que coexistimos en esta entidad; es importante en el crecimiento económico, en la eliminación de la pobreza, el logro de la igualdad y en la reducción de la marginación social; pero es fundamental en la erradicación de la violencia, la corrupción y la impunidad como causas de inestabilidad y tensión social; reafirma lo que por esencia es nuestra identidad y transforma lo ordinario para hacerlo útil, para actualizar lo tradicional; sus objetivos son la formación y el enriquecimiento de los valores culturales y morales comunes, la adquisición de aprendizajes, competencias y capacidades básicas indispensable en la transformación de la especie humana en verdadera humanidad, condición necesaria para descubrirse así mismo y continuar aprendiendo hasta alcanzar un desarrollo integral individual y social, es el medio fundamental para el pleno perfeccionamiento humano. Es un proceso que dura toda la vida de las personas, construyendo capacidades físicas, artísticas, intelectuales, morales y afectivas. Es una responsabilidad compartida de los tres niveles de gobierno, la sociedad y los padres de familia.

La vía educativa permite una mayor capacidad de pensar, que conducirá hacia su correspondencia natural en una mayor capacidad para actuar, resuelve de manera contundente las contradicciones sociales y equilibra las posiciones de desigualdad, coadyuvando a construir una sociedad más equitativa, libre, democrática y con capacidad para exigir y de hacer que se cumplan las leyes que norman el actuar de todos los mexiquenses.

II.- En educación no podemos estar satisfechos que bajo la perspectiva de la cobertura y atención a la demanda, que sólo informa, de la infraestructura que no cumple y del gasto que nunca alcanza, se renuncie al papel de formar conciencias, generar voluntades, encaminar actitudes, definir caracteres en cada uno de los habitantes que se escolariza; por ello la imperiosa necesidad de evitar la marginación educativa que induce a respuestas pragmáticas de demanda, dejando de lado la calidad de la oferta educativa, favoreciendo así, la existencia de los círculos viciosos a los que nos ciñe la pobreza y la ignorancia, cerrando todo acceso a cualquier posibilidad de superación personal, porque sólo se agiganta la matricula sin observar un crecimiento cualitativo en el fondo y la esencia, continuando el servicio educativo en su carácter meramente informativo, que desde todas las ópticas es impersonal y abstracto, sin llegar a consolidar una educación para la vida, que configure una nueva realidad estatal y nacional, desde una perspectiva de excelencia educativa en la nueva escuela mexicana que establece la nueva Ley General de Educación.

Recordemos que el Lic. Benito Juárez García, en la Ley Orgánica de la Instrucción Pública, emitida en 1867, expidió diversas disposiciones proveyendo el marco jurídico de la educación Pública en nuestro país; la educación fue el quehacer principal de su gobierno y a través de ella, el conjunto de respuestas colectivas, se transformó en herencia cultural y la base del actuar común de la sociedad para avanzar en lo individual y colectivo, que hoy el Presidente Andrés Manuel López Obrador retoma en las reformas al Artículo 3ro, 31 y 73 Constitucionales, la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3o. en Materia de Mejora Continua de la Educación, que en su conjunto definen una política educativa para acortar las diferentes brechas existentes entre los mexicanos y vislumbrar una sociedad que abata las condiciones desfavorables a que indujeron al país.

Por esta razón el Estado de México, no puede permitir vacío legal alguno, sobre todo cuando la política pública en materia educativa por vez primera en la historia, apuntan al logro de los aprendizaje de los estudiantes, a una infraestructura idónea, al reconocimiento de los maestros, a un financiamiento directo de las escuelas para su mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura, entre otros, para reducir la pobreza, las desigualdades, incrementar la inclusión educativa, social y mejorar las ofertas escolares.

En estas condiciones, para armonizar con el mandato federal y evitar vacíos legales y atender los requerimientos del orden jurídico vigente de la nueva escuela mexicana, tomando como base la propuesta nacional presentada en el 4° Foro Regional. Armonización legislativa estatal del acuerdo educativo nacional, se propone REFORMA A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, mediante la cual la educación se dimensiona en los niveles de políticas de estado, públicas y por supuesto educativas para alcanzar una educación pública de excelencia, con equidad en todos sus componentes.

Se precisa que la iniciativa responde a:

Los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular al Artículo Tercero, treinta y uno, y setenta y tres Constitucionales, que establecen la laicidad y la gratuidad, la obligatoriedad de la educación básica, la obligación que tiene el Estado de proporcionar servicios educativos a todos los habitantes que cursen el tipo de educación inicial, primaria y secundaria y la de atender todos los niveles educativos, incluyendo la educación media superior y superior.

Lo estipulado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que subraya el derecho a la educación y a la educación para las comunidades indígenas.

A lo establecido en la Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3o. en Materia de Mejora Continua de la Educación, vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios consagrados en la Constitución Política del Estados Libre y Soberano de México.

La propuesta nacional presentada en el 4° Foro Regional. Armonización legislativa estatal del acuerdo educativo nacional, Morelia Michoacán, 28 de febrero de 2020.

La iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de México, que se propone a esta Soberanía para su aprobación, representa la conjugación de actores del sistema educativo estatal y los legisladores, para contribuir a que los mexiquenses tengamos una educación de excelencia con equidad, cobertura y servicios educativos altamente eficientes, para lograr la transición educativa que requiere nuestra sociedad.

Por lo anterior expuesto y fundado en la fracción V del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la fracción IV del Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se ingresa en representación de los maestros que integramos el SUMAEM el veintitrés de marzo de dos mil veinte y nos permitimos someter a la consideración de la LX Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Educación del Estado de México.

**REFORMA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Título Primero**

**Del derecho a la educación**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1.** La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo ejercicio es necesario para alcanzar el bienestar de todas las personas. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de México.

Son sujetos de esta ley la educación que imparten el Estado de México y sus Municipios, los organismos descentralizados, así como los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en los diferentes tipos, niveles y modalidades en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Educación, las instituciones de educación pública, los profesionistas, sus organizaciones, asociaciones y colegios, así como los padres de familia y tutores en los términos establecidos en el artículo 31 Constitucional.

Su objeto es regular la educación impartida en nuestra entidad por parte de las autoridades educativas locales, sus organismos descentralizados, los municipios y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la cual se considera un servicio público y estará sujeta a la rectoría del Estado en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la propia del Estado de México.

Para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, el Estado tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines del desarrollo de la entidad.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción X del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

**Artículo 2.** La distribución de la función social educativa, se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación.

**Artículo 3.** La autoridad educativa estatal fomentará la participación de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como de los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el Sistema Educativo Estatal, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regiones de la entidad federativa, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes.

**Artículo 4.** La aplicación y la vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde a las autoridades educativas de la entidad federativa y de los municipios, en los términos que este ordenamiento establece en el Título Octavo del Federalismo educativo en el marco de distribución de competencias.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Autoridad educativa federal, a la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

II. Ley General, a la Ley General de Educación;

III. Estado, al Estado de México;

IV. Ejecutivo, al Poder Ejecutivo del Estado de México;

V. Secretaría, a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México; VI. Autoridad Educativa Estatal, al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y sus organismos descentralizados en el ámbito de su competencia;

VII. Sistema Educativo Estatal, a los educandos, educadores, autoridades educativas, currículo y sus componentes, instituciones educativas, establecimiento de particulares con autorización, asociaciones de padres de familia, consejos de participación social, instituciones de educación superior autónomas, bienes y recursos asignados a educación;

VIII. Municipio, a los municipios del Estado de México; IX. Ayuntamiento, al órgano de Gobierno Municipal;

X. Autoridad Educativa Municipal, al Ayuntamiento de cada Municipio;

XI. Instituciones de educación pública, a los centros escolares en cualquiera de sus tipos, niveles, modalidades y vertientes, dependientes de la Autoridad Educativa Estatal;

XII. Organismos descentralizados, a las instituciones que prestan servicios educativos y que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios;

XIII. Educación, al derecho constitucional, la libertad y el derecho humano fundamental; el bien público; que es indispensable para descubrirse así mismo y continuar aprendiendo hasta alcanzar un desarrollo integral individual y social, es el medio fundamental para el pleno perfeccionamiento humano.

XIV.Proceso educativo, a la interacción de los educandos y educadores, en los procesos de docencia predominantemente áulicos, orientados al desarrollo de aprendizajes para el logro de los propósitos y finalidades de la educación;

XV. Maestro, educador, docente o profesor, al profesional al servicio de la educación en el Estado; al ser creativo, con conciencia y sensibilidad para comprender su entorno y a su discípulo; perseverante en la construcción de docencia idónea para sus educandos; es la persona con responsabilidad profesional y moral para ser modelo de aprendizaje social, susceptible de ser imitado. Es necesario y urgente dignificar su tarea docente, promover su autoestima, profesionalizar su labor, mejorar sus competencias académicas y sociales y dotarlo de las herramientas necesarias para enfrentar el reto de la nueva escuela mexicana, educación en valores y en el uso de la tecnología, pero sobre todo mejorar su calidad de vida y su salario.

XVI. Educando, al alumno o estudiante del Sistema Educativo; el ser humano racional, reflexivo, espontáneo y creativo, sus aprendizajes son el centro del proceso educativo, muchas veces con limitaciones personales o sociales, inseguridades, dolores, tristezas y falta de atención en la realidad que vive; ser al que no es suficiente amarlo, es necesario respetarlo y comprenderlo a partir de sus referencias y no en nombre del futuro hipotético que aún no comprende. Es el ser a quien hay que desarrollar su conocimiento e imaginación, su sentimiento y su solidaridad. Sobre él no se debe hacer una construcción progresiva de la personalidad del adulto, sino ayudarle en la formación de su voluntad en la libertad, en el cultivo de la sensibilidad, el intelecto y la moral. Hay que permitirle expresar libremente sus ideas, a ser él mismo. En la escuela ha de aprender a conocer, a hacer, a ser, a tener y a vivir juntos; hay que fomentarle la identidad, aprender con él y a valorar la espontaneidad de lo cotidiano.

XVII.Escuela, es el espacio de transformación social, capaz de promover un efectivo acceso al conocimiento científico, humanístico, artístico y tecnológico; un sitio de autonomía para establecer un proyecto de gestión democrática; un lugar donde se formen personas que sepan desenvolverse y enfrentar con éxito la incertidumbre, sepan tomar decisiones, desarrollar sus aprendizajes, conocimientos, competencias básicas y afianzar su identidad en la pluralidad. La escuela debe facilitar el aprendizaje individual y cooperativo, la integración entre iguales, el cultivo de la autonomía, el ejercicio del diálogo y el esfuerzo personal. La escuela necesita tener proyecto, dejar de ser transmisora para ser gestora del conocimiento; tiene que ser local como punto de partida, internacional e intercultural como punto de llegada. Su función ha de ser la generación de las condiciones de aprendizaje a los estudiantes para pensar críticamente, comunicarse, saber investigar, tener raciocinio lógico, ser autónomo e independiente.

XVIII. Autoridades escolares, al personal que lleva a cabo funciones de dirección o supervisión en los sectores, zonas o centros escolares;

XIX. Currículo, a los planes *y* programas de estudio;

Artículo 5. Las autoridades educativas estatal *y* municipal, en el ámbito de su competencia, podrán establecer coordinación interestatal e intermunicipal para el desarrollo de proyectos regionales educativos que contribuyan a los principios y fines establecidos en esta Ley.

Para tal efecto, remitirán un informe a la legislatura local *y* al Cabildo Municipal, respectivamente, sobre el inicio del proyecto regional a desarrollar, así como del avance y resultados del mismo a su conclusión.

**Artículo 6.** Para el cumplimiento de los fines y criterios previstos en esta Ley y de conformidad con las necesidades de la población en sus contextos locales y situacionales, la autoridad educativa estatal podrá llevar a cabo una regionalización en la prestación del servicio educativo, garantizando a las personas el acceso a una educación con equidad y excelencia.

**Artículo 7.** La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial será laica y, por lo tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

**Artículo 8.** La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados será gratuita. Las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

**Artículo 9.** La educación que impartan el Estado, los municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes en nuestra entidad:

1. La Cultura de la Legalidad y el Estado de Derecho;
2. La prevención del delito, promoviendo la justicia *y* sus valores, el respeto, la observancia de la ley y la igualdad de los individuos en la misma;
3. El conocimiento *y* el respeto a los derechos humanos;
4. Crear conciencia sobre la prioridad de la preservación de la vida *y* la salud; Fomentar el cuidado de la naturaleza y la preservación del medio ambiente para mantener el equilibrio ecológico;
5. El rescate y la enseñanza de las lenguas de los grupos indígenas que existen en el Estado;
6. Los valores democráticos y su práctica;

VII. Promover el valor del trabajo y el ahorro; entre otras que no contravienen a la Ley General de Educación.

**Capítulo II**

**Del ejercicio del derecho a la educación**

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y el mejoramiento de la sociedad de la que forma parte.

Con el ejercicio de este derecho, inicia un proceso permanente centrado en el aprendizaje del educando, que contribuye a su desarrollo humano integral y a la transformación de la sociedad; es factor determinante para la adquisición de conocimientos significativos y la formación integral para la vida de las personas con un sentido de pertenencia social basado en el respeto de la diversidad, y es medio fundamental para la construcción de una sociedad equitativa y solidaria.

La autoridad educativa estatal ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

**Artículo 11.** La educación es un derecho constitucional *y* a la vez un servicio público, con una política prioritaria para construir una sociedad solidaria, justa, libre *y* equitativa, por tanto es responsabilidad y obligación del Estado prestar servicios educativos para que la sociedad curse la educación preescolar, primaria, secundaria *y* educación media superior, que conforman la educación obligatoria en la entidad *y* la educación superior en los términos constitucionales.

En la prestación de estos servicios se favorecerá la vinculación entre el sector educativo, los sindicatos magisteriales, las organizaciones de la sociedad civil organizada, los organismos públicos encargados de proteger la salud, el medio ambiente, la seguridad pública y la promoción de la cultura y el deporte, así como con los diferentes actores interesados en la educación, los medios de comunicación, y con los poderes legalmente constituidos para alcanzar la formación integral de los mexiquenses que se escolaricen, porque es simultáneamente una responsabilidad compartida de los tres niveles de gobierno y la sociedad.

Es obligación de las **madres de familia** y los **padres de familia** hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

La educación inicial es un derecho de la niñez; es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación *y* esta Ley.

La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado en los términos dispuestos por la fracción X del artículo 3o. constitucional *y* las leyes en la materia.

Además de impartir educación en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre *y* Soberano de **México,** la autoridad educativa estatal apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, *y* alentará el fortalecimiento *y* la difusión de la cultura nacional *y* universal, en los términos que las leyes en la materia determinen.

**Capítulo III**

**De la educación en el Estado de México**

**Artículo 12.** Las autoridades educativas buscarán la equidad, la excelencia *y* la mejora continua en la educación, para lo cual colocarán al centro de la acción pública el máximo logro de aprendizaje de las niñas, niños, adolescentes *y* jóvenes. Las acciones que desarrollen tendrán como objetivos el desarrollo humano integral del educando, reorientar el Sistema Educativo Estatal, incidir en la cultura educativa mediante la corresponsabilidad e impulsar transformaciones sociales dentro de la escuela *y* en la comunidad.

**Artículo 13.** En la prestación de los servicios educativos se impulsará el desarrollo humano integral para que las personas que habitan en nuestra entidad puedan:

1. Contribuir a la formación del pensamiento crítico, a la transformación *y* al crecimiento solidario de la sociedad, enfatizando el trabajo en equipo y el aprendizaje colaborativo;
2. Propiciar un diálogo continuo entre las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología y la innovación como factores del bienestar y la transformación social;
3. Fortalecer el tejido social para evitar la corrupción, a través del fomento de la honestidad *y* la integridad, además de proteger la naturaleza, impulsar el desarrollo en lo social, ambiental, económico, así como favorecer la generación de capacidades productivas *y* fomentar una justa distribución del ingreso;
4. Combatir las causas de discriminación *y* violencia en las diferentes regiones del país, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, *y*
5. Alentar la construcción de relaciones sociales, económicas y culturales con base en el respeto de los derechos humanos.

**Artículo 14.** En el Estado de **México** se fomentará en las personas una educación basada en:

1. La identidad y el sentido de pertenencia como **mexiquenses y mexicanos,** además del respeto desde la interculturalidad, para considerarse como parte de una nación pluricultural y plurilingüe con una historia que cimienta perspectivas del futuro, que promueva la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social;
2. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros;
3. La participación activa en la transformación de la sociedad, al emplear el pensamiento crítico a partir del análisis, la reflexión, el diálogo, la conciencia histórica, el humanismo y la argumentación para el mejoramiento de los ámbitos social, cultural y político;
4. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad, con el fin de comprender y asimilar la interrelación con la naturaleza y de los temas sociales, ambientales y económicos, así como su responsabilidad para la ejecución de acciones que garanticen su preservación y promuevan estilos de vida sostenibles, y
5. El respeto y conservación del patrimonio cultural e histórico, así como de las tradiciones, usos y costumbres de nuestra entidad.

**Artículo 15.** En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Estado la rectoría de la educación.

La educación que se imparta por las autoridades educativas, además de obligatoria, será:

1. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
2. Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
3. Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;
4. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:
5. Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
6. Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
7. Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y
8. Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud;
9. Pública, al ser impartida y administrada por el Estado, por lo que:
10. Asegurará que el proceso educativo responda al interés social y a las finalidades de orden público para el beneficio de la Nación y de la entidad federativa de **(nombre de entidad federativa),** y
11. Vigilará que, la educación impartida por particulares, cumpla con las normas de orden público que rigen al proceso educativo y al Sistema Educativo Estatal que se determinen en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
12. Gratuita, al ser un servicio público garantizado por el Estado, por lo que:
13. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación de este servicio en la educación que imparta el Estado;

b) No se podrá condicionar la inscripción, el acceso a los planteles, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos al pago de contraprestación alguna, ni afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los educandos, y

c) Las donaciones o aportaciones voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestación del servicio educativo. Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, definirán los mecanismos para su regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia, además tendrán la facultad de apoyarse en instituciones que se determinen para tal fin, y

V. Laica, al mantenerse por completo ajena a cualquier doctrina religiosa.

La educación impartida por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Título Décimo Primero de la Ley General de Educación y a lo dispuesto en el Título Décimo Segundo de esta Ley.

**Artículo 16.** La educación impartida en el Estado de **México,** persigue los siguientes fines:

1. Contribuir al desarrollo integral y permanente de los educandos, para que ejerzan de manera plena sus capacidades, a través de la mejora continua del Sistema Educativo Estatal;
2. Promover el respeto irrestricto de la dignidad humana, como valor fundamental e inalterable de la persona y de la sociedad, a partir de una formación humanista que contribuya a la mejor convivencia social en un marco de respeto por los derechos de todas las personas y la integridad de las familias, el aprecio por la diversidad y la corresponsabilidad con el interés general;
3. Inculcar el enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y promover el conocimiento, respeto, disfrute y ejercicio de todos los derechos, con el mismo trato y oportunidades para las personas;
4. Fomentar el amor a la Patria, el aprecio por sus culturas, el conocimiento de su historia y el compromiso con los valores, símbolos patrios, las instituciones nacionales y estatales;
5. Formar a los educandos en la cultura de la paz, el respeto, la tolerancia, los valores democráticos que favorezcan el diálogo constructivo, la solidaridad y la búsqueda de acuerdos que permitan la solución no violenta de conflictos y la convivencia en un marco de respeto a las diferencias;
6. Propiciar actitudes solidarias en el ámbito internacional, en la independencia y en la justicia para fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas, el cumplimiento de sus obligaciones y el respeto entre las naciones;
7. Promover la comprensión, el aprecio, el conocimiento y enseñanza de la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la nación, el diálogo e intercambio intercultural sobre la base de equidad y respeto mutuo; así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país y de nuestro estado;
8. Inculcar el respeto por la naturaleza, a través de la generación de capacidades y habilidades que aseguren el manejo integral, la conservación Y el aprovechamiento de los recursos naturales, el desarrollo sostenible y la resiliencia frente al cambio climático;
9. Fomentar la honestidad, el civismo y los valores necesarios para transformar la vida pública del país y del Estado de México, y
10. Todos aquellos que contribuyan al bienestar y desarrollo del país y de nuestra entidad.

**Artículo 17.** La educación que imparta en Estado, se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia, sus causas y efectos, las servidumbres, los fanatismos, los prejuicios, la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia, especialmente la que se ejerce contra la niñez y las mujeres, así como personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad social, debiendo implementar políticas públicas orientadas a garantizar la transversalidad de estos criterios en todos los ámbitos de gobierno de la entidad federativa.

Además, responderá a los siguientes criterios:

1. Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
2. Será nacional, en cuanto que, sin hostilidades ni exclusivismos, la educación atenderá a la comprensión y solución de nuestros problemas, al aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, a la defensa de nuestra soberanía e independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;
3. Será humanista, al fomentar el aprecio y respeto por la dignidad de las personas, sustentado en los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, promoviendo el mejoramiento de la convivencia humana y evitando cualquier tipo de privilegio de razas, religión, grupos, sexo o de personas;
4. Promoverá el respeto al interés general de la sociedad, por encima de intereses particulares o de grupo, así como el respeto a las familias, a efecto de que se reconozca su importancia como los núcleos básicos de la sociedad y constituirse como espacios libres de cualquier tipo de violencia;
5. Inculcará los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate a los efectos del cambio climático, la reducción del riesgo de desastres, la biodiversidad, el consumo sostenible y la resiliencia; así como la generación de conciencia y la adquisición de los conocimientos, las competencias, las actitudes y los valores necesarios para forjar un futuro sostenible, como elementos básicos para el desenvolvimiento armónico e integral de la persona y la sociedad;
6. Será equitativa, al favorecer el pleno ejercicio del derecho a la educación de todas las personas, para lo cual combatirá las desigualdades socioeconómicas, regionales, de capacidades y de género, respaldará a estudiantes en condiciones de vulnerabilidad social y ofrecerá a todos los educandos una educación pertinente que asegure su acceso, tránsito, permanencia y, en su caso, egreso oportuno en los servicios educativos;
7. Será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos, y así eliminar las distintas barreras al aprendizaje y a la participación, para lo cual adoptará medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;
8. Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades sobre la base del respeto a sus diferentes concepciones, opiniones, tradiciones, costumbres y modos de vida y del reconocimiento de sus derechos, en un marco de inclusión social;
9. Será integral porque educará para la vida y estará enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social, y
10. Será de excelencia, orientada al mejoramiento permanente de los procesos formativos que propicien el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico, así como el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad.

**Título Segundo**

**Del Sistema Educativo Estatal**

**Capítulo I**

**De la naturaleza del Sistema Educativo Estatal**

**Artículo 18.** El Sistema Educativo Estatal es el conjunto de actores, instituciones y procesos para la prestación del servicio público de la educación que se imparta, desde la educación básica hasta la superior, así como por las relaciones institucionales de dichas estructuras y su vinculación con la sociedad de la entidad federativa, sus organizaciones, comunidades, pueblos, sectores y familias.

**Artículo 19. A** través del Sistema Educativo Estatal se articularán y coordinarán los esfuerzos de las autoridades educativas estatal y municipal, de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los principios, fines y criterios de la educación establecidos en esta Ley.

**Artículo 20.** El Sistema Educativo Estatal participará en la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional para que la formación docente y directiva, la infraestructura, así como los métodos y materiales educativos, se armonicen con las necesidades de la prestación del servicio público de educación y contribuya a su mejora continua en el Estado.

**Artículo 21.** En el Sistema Educativo Estatal participarán, con sentido de responsabilidad social, los actores, instituciones y procesos que lo componen y será constituido por:

1. Los educandos;
2. Las maestras y los maestros;
3. Las madres y padres de familia o tutores, así como sus asociaciones; IV. Las autoridades educativas estatales;
4. Las autoridades escolares;
5. Las personas que tengan relación laboral con las autoridades educativas de la entidad federativa en la prestación del servicio público de educación;
6. Las instituciones educativas del Estado, los Sistemas y subsistemas establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en materia educativa de la entidad federativa;
7. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
8. Las instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía; X. Los planes y programas de estudio;
9. Los muebles e inmuebles, servicios o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de educación;
10. Los Consejos de Participación Escolar o sus equivalentes creados conforme a esta Ley;
11. Los Comités Escolares de Administración Participativa que se conformen de acuerdo con las disposiciones aplicables, y
12. Todos los actores que participen en la prestación del servicio público de educación.

La persona titular de la Secretaría o la instancia que, en su caso, se establezca para el ejercicio de la función social educativa presidirá el Sistema Educativo Estatal; los lineamientos para su funcionamiento y operación se determinarán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

**Artículo 22.** El Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Educación administrará, planeará y supervisará el desarrollo educativo del Estado, en los términos que esta Ley establece.

**Artículo 23.** Es obligación de la Secretaría de Educación del Estado de México, la presentación de un Programa de Desarrollo Educativo basado en los principios establecidos en el Artículo Tercero Constitucional, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con el ramo a nivel federal, que sea incluyente y de cara a la sociedad, orientado a proporcionar un servicio educativo eficaz, eficiente, equitativo y de excelencia, en un plazo no mayor a sesenta días posteriores a la presentación del Plan Estatal del Gobernador del Estado de México.

**Artículo 24.** El Programa de Desarrollo Educativo fijará políticas educativas y demás componentes que señala la Ley de Planeación del Estado de México, tales como objetivos, metas, estrategias y prioridades; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se establecerán las modalidades de evaluación de los resultados.

**Artículo 25.** El Secretario del ramo educativo, remitirá el Programa Sectorial a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados Local, Ayuntamientos, Sindicatos, Instituciones de Excelencia, expertos en la materia y docentes destacados para su examen y opinión. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Programa.

**Artículo 26.** El Programa Sectorial será de cumplimiento obligatorio para todo el Sistema Educativo Estatal, determinando la coordinación de acciones con la Federación y los Municipios, la concertación con los padres de familia, así como con los sectores social y privado.

**Artículo 27.** Las dependencias de la Secretaría de Educación, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos, metas, estrategias y prioridades del Programa Sectorial, a fin de cumplir con la obligación del Estado de impartir educación de excelencia para todos, concatenados a la política educativa nacional.

**Artículo 28.** Las instituciones educativas, dependencias y organismos que integran el Sistema Educativo Estatal, están obligadas a proporcionar al Ejecutivo Estatal la información que requiera, las facilidades y la colaboración necesaria para que ejerza plenamente sus facultades de planeación, organización, supervisión y vigilancia en los términos de la Ley General de Educación y de la presente Ley.

**Artículo 29.** El titular del Poder Ejecutivo publicará oportunamente, el Programa de Desarrollo Educativo, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", posterior a la presentación que le realice la Secretaría de Educación del Estado.

**Artículo 30.** La evaluación del Sistema Educativo Estatal es de interés público; sus resultados serán tomados como base para que la autoridad educativa, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes en la planeación estatal, regional, municipal, de zona escolar y en los diferentes planteles. Los organismos e instituciones educativas pertenecientes al Sistema, tienen la obligación de contribuir a la evaluación y el derecho de conocer los resultados de la misma.

**Artículo 31.** El encargado de la evaluación será por un Instituto Estatal de Evaluación Educativa como órgano autónomo del Ejecutivo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, evaluará en forma sistemática y permanente al Sistema Educativo Estatal, de conformidad con la Ley General de Educación, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables; integrará un sistema general de evaluación, que permitirá contar con la información necesaria para racionalizar el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.

El Ejecutivo del Estado en coordinación con la autoridad educativa estatal presentará las propuestas de integrantes de los órganos directivos del Sistema General de Evaluación, tal como se establezca en el decreto de creación que para tal efecto expida la Legislatura local, concatenados a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación y al título sexto de la Ley General de Educación.

Las propuestas se presentarán al Congreso del Estado, el cual tendrá diez días hábiles para dictaminar cada caso en particular fundamentando así sus decisiones y quienes habrán de integrar los órganos directivos del Instituto Estatal de Evaluación.

**Artículo 32.** La evaluación del rendimiento de los alumnos, en todos los tipos y niveles del sistema educativo será realizada por el Instituto Estatal de Evaluación Educativa. El Instituto deberá elaborar los instrumentos para medir el rendimiento de los alumnos en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas, capacidades y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio y el artículo 3 Constitucional; así mismo el desempeño docente, así como las percepciones de los actores sociales en torno al proceso educativo. Dichos instrumentos deberán ser objetivos y pertinentes, acordes a la realidad en que se encuentra inmerso el educando así como lo contemplado en el currículo del nivel educativo correspondiente y basarse en las pruebas y estándares nacionales aplicables.

**Artículo 33.** La evaluación del desempeño de los docentes será realizada por el Instituto Estatal de Evaluación Educativa, armonizadas a las realizadas por las instancias del Gobierno Federal, en colaboración con la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

Los resultados de las evaluaciones serán el fundamento que determine a los acreedores de estímulos y recompensas que otorga el Gobierno del Estado.

**Artículo 34.** La evaluación de directivos y supervisores escolares, así como de los administradores de la educación en el Estado, será realizada por el Instituto Estatal de Evaluación Educativa, acorde a los lineamientos e indicadores establecidos en el Programa de Desarrollo Educativo y a lo determinado a nivel nacional.

**Artículo 35.** Las autoridades educativas conjuntamente con el Instituto Estatal de Evaluación Educativa darán a conocer a los maestros, alumnos, padres de familia, organismos sindicales del profesorado, a los medios de difusión y a la sociedad en general, los resultados de las evaluaciones que reporte el Instituto Estatal de Evaluación Educativa, así como información global que permita conocer el desarrollo, los avances de la educación en nuestra entidad y de las acciones decididas para el mejoramiento continuo de los servicios educativos.

**Artículo 36.** La Secretaría de Educación, a partir de la concatenación de la planeación *y* evaluación, fijará los estándares medibles que determinen la excelencia de los servicios educativos que se brindan a la población, contemplando del sistema educativo estatal referentes mínimos como: programa sectorial, estructura, escuelas, planes *y* programas, procesos educativos, trabajadores, financiamiento, entre otros.

**Artículo 37.** Las instituciones del Sistema Educativo Estatal realizarán acciones a partir de los estándares medibles de excelencia determinados por la Secretaría de Educación para la promoción, proyección, vinculación *y* participación de la comunidad en donde se brinda el servicio, para elevar la excelencia de la educación que les imparten.

**Artículo 38.** El alcance de la excelencia desde los estándares medibles determinados por la Secretaría de Educación es responsabilidad de todos los actores del sistema educativo.

**Artículo 39.** Las autoridades educativas estatal *y* municipal, promoverán la participación de la sociedad en los procesos educativos que tengan por objeto fortalecer y elevar la excelencia de la educación desde los estándares medibles determinados por la Secretaría de Educación y que ofrece la nueva escuela mexicana, estableciendo la vinculación con el sector productivo *y* con los medios masivos de difusión.

**Artículo 40.** La Secretaría de Educación Pública estatal tomará medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en oportunidades de acceso, permanencia y promoción en los servicios educativos.

Dichas medidas estarán dirigidas, de manera preferente, a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

El Estado promoverá la equidad entre las instituciones educativas públicas, tanto rurales como urbanas, con el propósito de elevar la excelencia en la educación.

**Artículo 41.** Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Educación Pública Estatal, en el ámbito de sus funciones *y* atendiendo lo establecido en el título primero de la Ley General de Educación, realizará acciones diversas priorizando las siguientes:

Atender de manera especial a las escuelas en que, por estar en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, sea considerablemente mayor la posibilidad de atrasos o deserciones, mediante la asignación de elementos de mejor calidad para enfrentar los problemas educativos de dichas localidades;

* 1. Desarrollar programas de apoyo a los maestros que realicen su servicio en localidades aisladas o zonas urbanas marginadas, a fin de fomentar el arraigo en sus comunidades;
  2. Promover de manera programada y sustentada en estudios de factibilidad centros de desarrollo infantil, centros de integración social, internados, albergues escolares e infantiles y demás planteles que apoyen en forma continua y estable el aprendizaje y el aprovechamiento de los alumnos de las comunidades más desfavorecidas;
  3. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la primaria y la secundaria; complementado con programas asistenciales, ayudas alimenticias, campañas de salubridad y demás medidas tendientes a contrarrestar las condiciones sociales que inciden en la efectiva igualdad de oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.
  4. Otorgar apoyos pedagógicos a grupos con requerimientos educativos específicos, tales como programas encaminados a recuperar retrasos en el aprovechamiento escolar de los alumnos;
  5. Desarrollar programas para otorgar becas y demás apoyos económicos a los educandos más desfavorecidos y programas dirigidos a los padres de familia, que les permitan dar mejor atención a sus hijos.

**Artículo 42.** El Ejecutivo del Estado nombrará y removerá libremente a las autoridades educativas estatales, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución Política del Estado, en las leyes o reglamentos aplicables. Las personas en quienes recaigan los nombramientos deberán cumplir con el perfil adecuado para realizar las funciones educativas que se les encomienden, cumpliendo con los siguientes lineamientos:

* 1. Los funcionarios deben conducirse dentro del marco legal, respetar el estado de derecho y no violentar las garantías del trabajador docente establecidas en el artículo 3ro. de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, evitando la impunidad y la afectación del servicio educativo.
  2. Los funcionarios que administran el sistema educativo estatal, cumplirán estrictamente con las funciones que establece su reglamento interno, las que señala la presente Ley, la Ley general de Educación, la Constitución Política del Estado de México y del País.
  3. Los funcionarios que administran el sistema educativo estatal, difundirán los programas establecidos por la Secretaría de Educación Pública del país, de manera íntegra para no ahondar las desventajas educativas existentes.

**Artículo 43.** El Estado a través de la Secretaría de Educación está obligado a transparentar la gestión educativa y la redición de cuentas de los recursos anuales que se adjudican a educación en el presupuesto anual que autoriza la legislatura del Estado de México.

Concatenado a la transparencia, en la asignación de plazas, la Secretaría de Educación tiene la obligación legal de dar a conocer las vacantes reales existentes, sin ocultar información alguna al respecto y evitar en términos de ley la asignación de las mismas a recomendados y a quienes no han cumplido con los procesos establecidos en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, estando la autoridad a la sanción de las responsabilidades legales inherentes en la materia.

**Artículo 44.** El Estado a través de la Secretaría de Educación, en las actividades de supervisión dará preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente.

**Artículo 45.** El Estado a través de la Secretaría de Educación tiene la responsabilidad en la puesta en marcha de toda reforma educativa de los diferentes niveles de educación, asegurando se incluyan: Plan y programas educativos; materiales para los alumnos y maestros; programas de capacitación y profesionalización de maestros, directivos, supervisión escolar y funcionarios que administran el servicio educativo en sus diferentes niveles; programas de adaptación de la infraestructura y equipamiento escolar para la puesta en marcha de la reforma; lineamientos para la organización y gestión escolar; manual de funciones de la estructura escolar; líneas de participación social y consideraciones del contexto comunitario que apoyen la reforma.

**Artículo 46.** La educación que se imparta en el Sistema Educativo Estatal se organizará en tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, conforme a lo siguiente:

1. Tipos, los de educación básica, medio superior y superior;
2. Niveles, los que se indican para cada tipo educativo en esta Ley;
3. Modalidades, la escolarizada, no escolarizada y mixta, y
4. Opciones educativas, las que se determinen para cada nivel educativo en los términos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven, entre las que se encuentran la educación abierta y a distancia.

Además de lo anterior, se consideran parte del Sistema Educativo Estatal la formación para el trabajo, la educación para personas adultas, la educación física, la educación artística y la educación tecnológica.

La educación especial buscará la equidad y la inclusión, la cual deberá estar disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas establecidas en esta Ley.

De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, podrá impartirse educación comunitaria con programas o contenidos particulares para ofrecerle una oportuna atención.

**Artículo 47.** La educación en sus distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas responderá a la diversidad lingüística, regional, sociocultural y biocultural de la entidad federativa, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios, además de las características y necesidades de los distintos sectores de la población mexiquense.

**Capítulo II**

**Del tipo de educación básica**

**Artículo 48.** La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria.

Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

1. Inicial escolarizada y no escolarizada;
2. Preescolar general, indígena y comunitario;
3. Primaria general, indígena y comunitaria;
4. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría;
5. Secundaria para trabajadores, y
6. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

**Artículo 49.** La edad mínima para ingresar a la educación básica en el nivel preescolar es de tres años, y para nivel primaria seis años, cumplidos al 31 de diciembre del año de inicio del ciclo escolar.

**Artículo 50.** En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio.

Las autoridades educativas estatal y municipal impartirán educación inicial de conformidad con los principios rectores y objetivos de la que determine la autoridad educativa federal en términos de la Ley General de Educación.

Además fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedágogica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

**Artículo 51.** La autoridad educativa estatal impartirá la educación multigrado, la cual se ofrecerá, dentro de un mismo grupo, a estudiantes de diferentes grados académicos, niveles de desarrollo y de conocimientos, en centros educativos en zonas de alta y muy alta marginación.

Para dar cumplimiento a esta disposición, las autoridades educativas del Estado atenderán los criterios establecidos en el artículo 43 de la Ley General de Educación.

**Capítulo III**

**Del tipo de educación media superior**

**Artículo 52.** La educación media superior comprende los niveles de bachillerato, de profesional técnico bachiller y los equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes y se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica.

Las autoridades educativas del Estado podrán ofrecer, entre otros, los siguientes servicios educativos:

1. Bachillerato General;
2. Bachillerato Tecnológico;
3. Bachillerato Intercultural;
4. Bachillerato Artístico;
5. Profesional técnico bachiller;
6. Telebachillerato comunitario;
7. Educación media superior a distancia, y
8. Tecnólogo.

Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por la educación a distancia y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales.

**Artículo 53.** Las autoridades educativas del Estado, en el ámbito de sus competencias, establecerán, de manera progresiva, políticas para garantizar la inclusión, permanencia *y* continuidad en este tipo educativo, poniendo énfasis en los jóvenes, a través de medidas tendientes a fomentar oportunidades de acceso para las personas que así lo decidan, puedan ingresar a este tipo educativo, así como disminuir la deserción *y* abandono escolar, como puede ser el establecimiento de apoyos económicos.

De igual forma, implementarán un programa de capacitación *y* evaluación para la certificación que otorga la instancia competente, para egresados de bachillerato, profesional técnico bachiller o sus equivalentes, que no hayan ingresado a educación superior, con la finalidad de proporcionar herramientas que les permitan integrarse al ámbito laboral.

**Artículo 54.** El tipo de educación media superior en el Estado se organizará en un sistema estatal. Dicho sistema responderá, en términos de la Ley General de Educación, al marco curricular común a nivel nacional establecido por la autoridad educativa federal con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado.

El Sistema Estatal de Educación Media Superior del Estado se integrará por:

1. Las escuelas preparatorias dependientes de la Secretaría de Educación Pública estatal;
2. Las escuelas preparatorias dependientes de la Universidad Autónoma del Estado de México, y
3. Las escuelas preparatorias privadas en la entidad.

**Artículo 55.** Con la finalidad de formular políticas, estrategias, programas y metas en materia de educación superior, se crea la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado de **México.**

La Secretaría emitirá los lineamientos de su integración y su funcionamiento.

**Capítulo IV**

**Del tipo de educación superior**

**Artículo 56.** La educación superior está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

**Artículo 57.** La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado, el cual la garantizará para todas las personas que cumplan con los requisitos solicitados por las instituciones respectivas.

Las políticas que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de Educación Superior.

**Artículo 58.** En el ámbito de su competencia, las autoridades educativas estatal y de los municipios concurrirán con la autoridad educativa federal para garantizar la gratuidad de la educación en este tipo educativo de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio nacional. En todo momento se respetará el carácter de las instituciones a las que la ley otorga autonomía.

**Artículo 59.** La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa, así como los requisitos para su acceso.

Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad federativa proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior.

La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

**Artículo 60.** Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, establecerán políticas para fomentar la inclusión, continuidad y egreso oportuno de estudiantes inscritos en educación superior, poniendo énfasis en los jóvenes. Determinarán medidas que amplíen el ingreso y permanencia a toda aquella persona que, en los términos que señale la ley en la materia, decida cursar este tipo de estudios, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

**Artículo 61.** Las autoridades educativas respetarán el régimen jurídico de las universidades a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio y recursos.

**Capítulo V**

**Del fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la**

**Innovación**

**Artículo 62.** En el Estado se reconoce el derecho de toda persona a gozar de los beneficios del desarrollo científico, humanístico, tecnológico y de la innovación, considerados como elementos fundamentales de la educación y la cultura.

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social y el desarrollo de las actividades productivas de la entidad federativa.

**Artículo 63.** El fomento de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación que realicen las autoridades educativas estatales y municipales se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley General de Ciencia, Tecnología e Innovación.

**Artículo 64.** El desarrollo tecnológico y la innovación, asociados a la actualización, a la excelencia educativa y a la expansión de las fronteras del conocimiento se apoyará en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto.

**Capítulo VI**

**De la educación indígena**

**Artículo 65.** En el Estado se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas de las autoridades respectivas contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas de la entidad federativa como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de nuestra entidad.

**Artículo 66.** Las autoridades educativas del Estado consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 67.** En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal podrán realizar lo siguiente, entre otras acciones:

1. Fortalecer las escuelas de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;
2. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;
3. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, entre ellos libros de texto gratuitos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;
4. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;
5. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;
6. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y
7. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que existan programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.

**Capítulo VII**

**De la educación humanista**

**Artículo 68.** En la educación que se imparta en el Estado se promoverá un enfoque humanista, el cual favorecerá en el educando sus habilidades socioemocionales que le permitan adquirir y generar conocimientos, fortalecer la capacidad para aprender a pensar, sentir, actuar y desarrollarse como persona integrante de una comunidad y en armonía con la naturaleza.

De igual forma, para resolver situaciones problemáticas de manera autónoma y colectivamente, aplicar los conocimientos aprendidos a situaciones concretas de su realidad y desarrollar sus actitudes y habilidades para su participación en los procesos productivos, democráticos y comunitarios.

**Artículo 69.** La Secretaría generará mecanismos para apoyar y promover la creación y difusión artística, propiciar el conocimiento crítico, así como la difusión del arte y las culturas. En coordinación con la autoridad educativa federal, adoptará medidas para que, dentro de la orientación integral del educando, se promuevan métodos de enseñanza aprendizaje, con la finalidad de que exprese sus emociones a través de manifestaciones artísticas y se contribuya al desarrollo cultural y cognoscitivo de las personas.

**Capítulo VIII**

**De la educación inclusiva**

**Artículo 70.** La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

**Artículo 71.** La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones de la Secretaría en la materia buscarán:

1. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
2. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
3. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
4. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;
5. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación, y
6. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

**Artículo 72.** En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, aptitudes sobresalientes o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

La Secretaría, en el ámbito de su competencia y de conformidad a los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial que emita la autoridad educativa federal, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizará lo siguiente:

1. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión *y* valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
2. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
3. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;
4. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
5. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar *y* eliminar las barreras para el aprendizaje *y* la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;
6. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social *y* productiva, y
7. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

**Artículo 73.** Para garantizar la educación inclusiva, la Secretaría, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

1. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
2. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
3. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
4. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y
5. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

**Artículo 74.** En el Sistema Educativo Estatal se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

**Capítulo IX**

**De la educación para personas adultas**

**Artículo 75.** La Secretaría ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

**Artículo 76.** La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

**Artículo 77.** Las personas beneficiarias de la educación referida en este Capítulo podrán acreditar los conocimientos adquiridos, mediante evaluaciones parciales o globales, conforme a los procedimientos a que aluden los artículos 83 y 145 de la Ley General de Educación. Cuando al presentar una evaluación no acrediten los conocimientos, habilidades, capacidades y destrezas, recibirán un informe que indique las asignaturas y unidades de aprendizaje en las que deban profundizar y tendrán derecho a presentar nuevas evaluaciones hasta lograr la acreditación respectiva.

La Secretaría organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para personas adultas. Promoverá ante las instancias competentes, se darán facilidades necesarias a trabajadores y sus familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.

**Título Tercero**

**Del Proceso Educativo**

**Capítulo I**

**De la orientación integral en el proceso educativo**

**Artículo 78.** La orientación integral en el proceso educativo comprende la formación para la vida de los educandos, así como los contenidos de los planes y programas de estudio, la vinculación de la escuela con la comunidad y la adecuada formación de las maestras y maestros en los procesos de enseñanza aprendizaje, acorde con este criterio.

**Artículo 79.** La orientación integral, en la formación de los mexiquenses, considerará lo siguiente:

1. El pensamiento lógico matemático y la alfabetización numérica;
2. La comprensión lectora, la expresión oral y escrita, con elementos de la lengua que permitan la construcción de conocimientos correspondientes a distintas disciplinas y favorezcan la interrelación entre ellos;
3. El conocimiento tecnológico, con el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación;
4. El conocimiento científico, a través de la apropiación de principios, modelos y conceptos científicos fundamentales, empleo de procedimientos experimentales y de comunicación;
5. El pensamiento filosófico, histórico y humanístico;
6. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización;
7. El pensamiento crítico, como una capacidad de identificar, analizar, cuestionar y valorar fenómenos, información, acciones e ideas, así como tomar una posición frente a los hechos y procesos para solucionar distintos problemas de la realidad;
8. El logro de los educandos de acuerdo con sus capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos;
9. Los conocimientos, habilidades motrices y creativas, a través de la activación física, la práctica del deporte y la educación física vinculadas con la salud, la cultura, la recreación y la convivencia en comunidad;
10. La apreciación y creación artística, a través de conocimientos conceptuales y habilidades creativas para su manifestación en diferentes formas, y
11. Los valores para la responsabilidad ciudadana y social, como el respeto por los otros, la solidaridad, la justicia, la libertad, la igualdad, la honradez, la gratitud y la participación democrática con base a una educación cívica.

**Artículo 80.** Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

**Artículo 81.** La evaluación de los educandos será integral y comprenderá la valoración de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a los educandos y a las madres y padres de familia o tutores, los resultados de las evaluaciones parciales y finales, así como las observaciones sobre el desempeño académico y conducta de los educandos que les permitan lograr un mejor aprovechamiento.

**Capítulo II**

**De los planes y programas de estudio**

**Artículo 82.** Los planes y programas a los que se refieren en la Ley General de Educación favorecerán el desarrollo integral y gradual de los educandos en los niveles preescolar, primaria, secundaria, el tipo media superior y la normal, considerando la diversidad de saberes, con un carácter didáctico y curricular diferenciado, que responda a las condiciones personales, sociales, culturales, económicas de los estudiantes, docentes, planteles, comunidades y regiones del país.

Sus propósitos, contenidos, procesos y estrategias educativas, recursos didácticos y evaluación del aprendizaje y de acreditación, se establecerán de acuerdo con cada tipo, nivel, modalidad y opción educativa, así como a las condiciones territoriales, culturales, sociales, productivas y formativas de las instituciones educativas.

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en la libertad, creatividad y responsabilidad que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

Los libros de texto que se utilicen para cumplir con los planes y programas de estudio para impartir educación por el Estado y que se derive de la aplicación del presente Capítulo, serán los autorizados por la autoridad educativa federal en los términos de la Ley General de Educación, por lo que queda prohibida cualquier distribución, promoción, difusión o utilización de los que no cumplan con este requisito. Las autoridades escolares, madres y padres de familia o tutores harán del conocimiento de las autoridades educativas estatal o municipal cualquier situación contraria a este precepto.

**Artículo 83.** En términos de la Ley General de Educación, la autoridad educativa federal determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley.

De conformidad a las disposiciones que se emitan, la Secretaría emitirá su opinión para que se considere en los planes y programas de estudio el contenido los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales de nuestra entidad.

La Secretaría podrá solicitar a la autoridad educativa federal actualizaciones y modificaciones de los planes y programas de estudio, para atender el carácter regional, local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

Los planes y programas de estudio en educación media superior atenderán el marco curricular común que sea establecido por la Secretaría con la participación de la Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado, con el propósito de contextualizarlos a sus realidades regionales.

La elaboración de planes y programas de estudio de los bachilleratos de universidades públicas autónomas por ley se sujetará a las disposiciones correspondientes.

En la elaboración de los planes y programas de estudio a los que se refiere este artículo, se podrán fomentar acciones para que emitan su opinión las maestras y los maestros, así como las niñas, niños, adolescentes y jóvenes. De igual forma, serán consideradas las propuestas que se formulen de acuerdo con el contexto de la prestación del servicio educativo y respondan a los enfoques humanista, social, crítico, comunitario e integral de la educación, entre otros, para la recuperación de los saberes locales.

**Artículo 84.** Los planes y programas que la autoridad educativa federal determine en cumplimiento de la Ley General de Educación, así como sus modificaciones, se publicarán en el órgano informativo oficial de cada entidad federativa y, previo a su aplicación, se deberá capacitar a las maestras y los maestros respecto de su contenido y métodos, así como generar espacios para el análisis y la comprensión de los referidos cambios.

En el caso de los planes y programas para la educación media superior, podrán publicarse en los medios informativos oficiales del Estado y de los organismos descentralizados correspondientes.

**Artículo 85.** La opinión que se emita por la Secretaría sobre el contenido de los planes y programas de estudio será, entre otros, respecto a lo siguiente:

1. El aprendizaje de las matemáticas;
2. El conocimiento de la lecto-escritura y la literacidad, para un mejor aprovechamiento de la cultura escrita;
3. El aprendizaje de la historia, la geografía, el civismo y la filosofía;
4. El fomento de la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación, así como su comprensión, aplicación y uso responsables;
5. El conocimiento y, en su caso, el aprendizaje de lenguas indígenas de nuestro país, la importancia de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
6. El aprendizaje de las lenguas extranjeras;
7. El fomento de la activación física, la práctica del deporte y la educación física;
8. La promoción de estilos de vida saludables, la educación para la salud, la importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre;
9. El fomento de la igualdad de género para la construcción de una sociedad justa e igualitaria;
10. La educación sexual integral y reproductiva que implica el ejerc1c10 responsable de la sexualidad, la planeación familiar, la maternidad y la paternidad responsable, la prevención de los embarazos adolescentes y de las infecciones de transmisión sexual;
11. La educación socioemocional;
12. La prevención del consumo de sustancias psicoactivas, el conocimiento de sus causas, riesgos y consecuencias;
13. El reconocimiento de la diversidad de capacidades de las personas, a partir de reconocer su ritmo, estilo e intereses en el aprendizaje, así como el uso del Lenguaje de Señas Mexicanas, y fortalecer el ejercicio de los derechos de todas las personas;
14. La promoción del emprendimiento, el fomento de la cultura del ahorro y la educación financiera;
15. El fomento de la cultura de la transparencia, la rendición de cuentas, la integridad, la protección de datos personales, así como el conocimiento en los educandos de su derecho al acceso a la información pública gubernamental y de las mejores prácticas para ejercerlo;
16. La educación ambiental para la sustentabilidad que integre el conocimiento de los conceptos y principios de las ciencias ambientales, el desarrollo sostenible, la prevención y combate del cambio climático, así como la generación de conciencia para la valoración del manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales que garanticen la participación social en la protección ambiental;
17. El aprendizaje y fomento de la cultura de protección civil, integrando los elementos básicos de prevención, autoprotección y resiliencia, así como la mitigación y adaptación ante los efectos que representa el cambio climático y los riesgos inherentes a otros fenómenos naturales;
18. El fomento de los valores y principios del cooperativismo que propicien la construcción de relaciones, solidarias y fraternas;
19. La promoción de actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general;
20. El fomento de la lectura y el uso de los libros, materiales diversos *y* dispositivos digitales;
21. La promoción del valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de las personas ante ésta, la cultura de la legalidad, de la inclusión y la no discriminación, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como la práctica de los valores y el conocimiento de los derechos humanos para garantizar el respeto a los mismos;
22. El conocimiento de las artes, la valoración, la apreciación, preservación y respeto del patrimonio musical, cultural y artístico, así como el desarrollo de la creatividad artística por medio de los procesos tecnológicos y tradicionales;
23. La enseñanza de la música para potencializar el desarrollo cognitivo y humano, así como la personalidad de los educandos;
24. El fomento de los principios básicos de seguridad y educación vial, y
25. Los demás necesarios para el cumplimiento de los fines y criterios de la educación establecidos en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Capítulo III**

**De las Tecnologías de la Información, Comunicación,**

**Conocimiento y Aprendizaje Digital en el proceso educativo**

**Artículo 86.** En la educación que se imparta en el Estado, se utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades y saberes digitales de los educandos, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial para cerrar la brecha digital y las desigualdades en la población.

Las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento *y* aprendizaje digital serán utilizadas como un complemento de los demás materiales educativos, incluidos los libros de texto gratuitos.

**Artículo 87.** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, promoverá la formación y capacitación de maestras y maestros para desarrollar las habilidades necesarias en el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para favorecer el proceso educativo.

**Capítulo IV**

**De la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de**

**Educación Básica y Media Superior**

**Artículo 88.** La Secretaría emitirá una Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación Básica y Media Superior, el cual será un documento de carácter operativo y normativo que tendrá la finalidad de apoyar la planeación, organización y ejecución de las actividades docentes, pedagógicas, directivas, administrativas y de supervisión de cada plantel educativo enfocadas a la mejora escolar, atendiendo al contexto regional de la prestación de los servicios educativos en el Estado.

**Artículo 89.** La elaboración de la Guía a la que se refiere este Capítulo se apegará a las disposiciones y lineamientos de carácter general que emita la autoridad educativa federal. En dicha Guía se establecerán los elementos de normalidad mínima de la operación escolar, cuyo objetivo es dar a conocer las normas y los procedimientos institucionales y, con ello, facilitar la toma de decisiones para fortalecer la mejora escolar.

**Capítulo V**

**Del calendario escolar**

**Artículo 90.** La autoridad educativa federal determinará el calendario escolar aplicable a toda la República, para cada ciclo lectivo de la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, necesarios para cubrir los planes y programas aplicables. El calendario deberá contener un mínimo de ciento ochenta y cinco días y un máximo de doscientos días efectivos de clase para los educandos.

Las autoridades escolares, previa autorización de la Secretaría y de conformidad con los lineamientos que expida la autoridad educativa federal, podrán ajustar el calendario escolar al que se refiere el párrafo anterior. Dichos ajustes deberán prever las medidas para cubrir los planes y programas aplicables.

**Artículo 91.** En días escolares, las horas de labor escolar se dedicarán a la orientación integral del educando, a través de la práctica docente, actividades educativas y otras que contribuyan a los principios, fines y criterios de la educación, conforme a lo previsto en los planes y programas de estudio aplicables.

Las actividades no previstas en los planes y programas de estudio, o bien la suspensión de clases, sólo podrán ser autorizadas por la autoridad que haya establecido o, en su caso, ajustado el correspondiente calendario escolar. Estas autorizaciones únicamente podrán concederse en casos extraordinarios y si no implican incumplimiento de los planes y programas ni, en su caso, del calendario señalado por la autoridad educativa federal.

De presentarse interrupciones por caso extraordinario o fuerza mayor, la autoridad educativa tomará las medidas para recuperar los días y horas perdidos.

**Artículo 92.** El calendario que la autoridad educativa federal determine para cada ciclo lectivo de educación preescolar, de primaria, de secundaria, de normal y demás para la formación de maestros de educación básica, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría publicará en el órgano informativo oficial de la entidad federativa, las autorizaciones de ajustes al calendario escolar determinado por la autoridad educativa federal.

**Capítulo VI**

**De la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo**

**Artículo 93.** Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en los términos establecidos en el artículo 31 Constitucional, para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

**Artículo 94.** La Secretaría desarrollará actividades de información y orientación para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, buenos hábitos de salud, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.

**Capítulo VII**

**De otros complementos del proceso educativo**

**Artículo 95.** Las negociaciones o empresas a que se refiere la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos están obligadas a establecer y sostener escuelas cuando el número de educandos que las requiera sea mayor de veinte. Estos planteles quedarán bajo la dirección administrativa de la autoridad educativa estatal.

Las escuelas que se establezcan en cumplimiento de la obligación prevista en el párrafo anterior contarán con edificio, instalaciones accesibles y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

El sostenimiento de dichas escuelas comprende la obligación patronal de proporcionar las aportaciones para la remuneración del personal y las prestaciones que dispongan las leyes y reglamentos, que no serán inferiores a las que otorgue la autoridad educativa local en igualdad de circunstancias.

La Secretaría podrá celebrar con los patrones convenios para el cumplimiento de las obligaciones que señala el presente artículo.

**Artículo 96.** La formación para el trabajo deberá estar enfocada en la adquisición de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, que permitan a la persona desempeñar una actividad productiva, mediante alguna ocupación o algún oficio calificado. Se realizará poniendo especial atención a las personas con discapacidad con el fin de desarrollar capacidades para su inclusión laboral.

La autoridad educativa federal, en términos de la Ley General de Educación, establecerá un régimen de certificación referido a la formación para el trabajo aplicable en toda la República, conforme al cual sea posible ir acreditando conocimientos, habilidades, destrezas y capacidades -intermedios o terminales- de manera parcial y acumulativa, independientemente de la forma en que hayan sido adquiridos.

La autoridad educativa federal, conjuntamente con las demás autoridades federales competentes, determinará los lineamientos generales aplicables en toda la República para la definición de aquellos conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes susceptibles de certificación, así como de los procedimientos de evaluación correspondientes, sin perjuicio de las demás disposiciones que emitan las autoridades locales en atención a requerimientos específicos. Los certificados serán otorgados por las instituciones públicas y los particulares señalados en estos lineamientos, en cuya determinación, así como en la decisión sobre los servicios de formación para el trabajo que sean ofrecidos, las autoridades competentes establecerán procedimientos que permitan considerar las necesidades, propuestas y opiniones de los diversos sectores productivos, a nivel nacional, estatal o municipal.

Podrán celebrarse convenios para que la formación para el trabajo se imparta por las autoridades de las entidades federativas, los ayuntamientos, las instituciones privadas, las organizaciones sindicales, los patrones y demás particulares. La formación para el trabajo que se imparta en términos del presente artículo será adicional y complementaria a la capacitación prevista en la fracción XIII del Apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Título Cuarto**

**Del educando**

**Capítulo I**

**Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Estatal**

**Artículo 97.** En la educación impartida en el Estado se priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, la Secretaría garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional.

**Artículo 98.** Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

1. Recibir una educación de excelencia, tendiente al logro máximo se sus aprendizajes, desarrollando todas sus facultades inherentes en su desarrollo integral;
2. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física o moral;
3. Recibir una orientación integral como elemento para el pleno desarrollo de su personalidad;
4. Ser respetados por su libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión;
5. Recibir una orientación educativa y vocacional;
6. Tener un docente frente a grupo que contribuya al logro de su aprendizaje y desarrollo integral;
7. Participar de los procesos que se deriven en los planteles educativos como centros de aprendizaje comunitario;
8. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que les impidan ejercer su derecho a la educación;
9. Participar en los Comités Escolares de Administración Participativa en los términos de las disposiciones respectivas, y
10. Los demás que sean reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá los mecanismos que contribuyan a su formación integral, tomando en cuenta los contextos sociales, territoriales, económicos, lingüísticos y culturales específicos en la elaboración y aplicación de las políticas educativas en sus distintos tipos y modalidades.

**Artículo 99.** La Secretaría creará para cada educando desde educación inicial hasta media superior, un expediente único en el que se contengan los datos sobre su trayectoria académica. En todo momento, la Secretaría deberá atender las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

La información del expediente al que se refiere este artículo se proporcionará a la autoridad educativa federal en los términos que señale para actualizar el Sistema de Información y Gestión Educativa previsto en la Ley General de Educación.

**Artículo 100.** La Secretaría ofrecerá servicios de orientación educativa, de trabajo social y de psicología desde la educación básica hasta la educación superior, de acuerdo con la suficiencia presupuestal y a las necesidades de cada plantel, a fin de fomentar una conciencia crítica que perfile a los educandos en la selección de su formación a lo largo de la vida para su desarrollo personal y contribuir al bienestar de sus comunidades.

**Capítulo II**

**Del fomento de estilos de vida saludables en el entorno escolar**

**Artículo 101.** La Secretaría, en el ámbito de su competencia, aplicará y vigilará el cumplimiento de los lineamientos que emita la autoridad educativa federal sobre la distribución de los alimentos y bebidas preparados y procesados dentro de toda escuela.

La Secretaría realizará acciones de vigilancia para que en los alimentos y bebidas que se preparen y procesen al interior de las escuelas cumplan con el valor nutritivo para la salud de los educandos.

**Artículo 102.** Dentro de las escuelas queda prohibida la distribución y comercialización de los alimentos que no favorezcan la salud de los educandos, así como las bebidas energizantes.

Las autoridades educativas estatal y municipal promoverán ante las autoridades correspondientes, la prohibición de la venta de alimentos con bajo valor nutritivo y alto contenido calórico en las inmediaciones de los planteles escolares.

**Artículo 103.** La Secretaría establecerá las bases para fomentar estilos de vida saludables que prevengan, atiendan y contrarresten, en su caso, el sobrepeso y la obesidad entre los educandos, como la activación física, el deporte escolar, la educación física, los buenos hábitos nutricionales, entre otros. En materia de la promoción de la salud escolar, la Secretaría considerará las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

El gobierno del Estado dispondrá las medidas para que los certificados médicos de los educandos que se requieran para sus trámites escolares se emitan sin costo alguno.

**Artículo 104.** Las cooperativas que funcionen con la participación de la comunidad educativa tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos y su operación será con apego a los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal y a las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 105.** La Secretaría, de acuerdo con la suficiencia presupuesta!, impulsará programas alimentarios para los educandos a partir de microempresas locales, en escuelas ubicadas en zonas de pobreza, alta marginación y vulnerabilidad social.

**Capítulo III**

**De la cultura de la paz, convivencia democrática en las escuelas y entornos**

**escolares libres de violencia**

**Artículo 106.** En la impartición de educación para menores de dieciocho años, la Secretaría en coordinación con otras áreas de gobierno, tomará medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto se establezcan.

Los docentes y el personal que labora en los planteles de educación deberán estar capacitados para tomar las medidas que aseguren la protección, el cuidado de los educandos y la corresponsabilidad que tienen al estar encargados de su custodia, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, violencia, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación sexual o laboral.

En caso de que los docentes, el personal que labora en los planteles educativos, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún hecho que la ley señale como delito en agravio de los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.

Cuando exista ausentismo del educando por cinco días consecutivos o siete acumulados en un mes, sin que exista justificación por escrito de madres y padres de familia o tutores, las autoridades escolares de las escuelas públicas y privadas del tipo básico informarán a la Secretaría, la cual emitirá una Alerta Temprana y será remitida a las Defensorías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes para los efectos correspondientes.

**Artículo 107.** Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y no violencia para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar.

Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

1. Diseñar y aplicar estrategias educativas que generen ambientes basados en una cultura de la paz, para fortalecer la cohesión comunitaria y una convivencia democrática;
2. Promover en la formación docente contenidos y prácticas relacionados con la cultura de la paz y la resolución pacífica de conflictos;
3. Proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación sobre las vías legales a la persona agresora y a la víctima de violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, así como a las receptoras indirectas de maltrato dentro de las escuelas;
4. Establecer los mecanismos gratuitos de asesoría, orientación, reporte de casos y de protección para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que estén involucrados en violencia o maltrato escolar, ya sea psicológico, físico o cibernético, procurando ofrecer servicios remotos de atención, a través de una línea pública telefónica u otros medios electrónicos;
5. Solicitar a la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación estudios, investigaciones, informes y diagnósticos que permitan conocer las causas y la incidencia del fenómeno de violencia o maltrato entre escolares en cualquier tipo, ya sea psicológica, física o cibernética, así como su impacto en el entorno escolar en la deserción de los centros educativos, en el desempeño académico de los educandos, en sus vínculos familiares y comunitarios y el desarrollo integral de todas sus potencialidades, así como las medidas para atender dicha problemática;
6. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los sectores públicos, privados y sociales, para promover los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, y el fomento de la cultura de la paz, resolución no violenta de conflictos, fortalecimiento de la cohesión comunitaria y convivencia armónica dentro de las escuelas;
7. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las conductas que pueden resultar constitutivas de infracciones o delitos cometidos en contra de las niñas, los niños, adolescentes y jóvenes por el ejercicio de cualquier maltrato o tipo de violencia en el entorno escolar, familiar o comunitario, así como promover su defensa en las instancias administrativas o judiciales;
8. Realizar campañas, mediante el uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, que concienticen sobre la importancia de una convivencia libre de violencia o maltrato, ya sea psicológico, físico o cibernético, en los ámbitos familiar, comunitario, escolar y social, y
9. Elaborar y difundir materiales educativos para la prevención y atención de los tipos y modalidades de maltrato escolar, así como coordinar campañas de información sobre las mismas.

**Artículo 108.** La Secretaría, en el ámbito de su respectiva competencia, emitirá protocolos de actuación que sean necesarios para el cumplimiento del artículo 80 de esta Ley. Entre los protocolos que emita, deberán encontrarse para la prevención y atención de la violencia que se genere en el entorno escolar, familiar o comunitario contra cualquier integrante de la comunidad educativa, para su detección oportuna y para la atención de accidentes que se presenten en el plantel educativo. A su vez, determinarán los mecanismos para la mediación y resolución pacífica de controversias que se presenten entre los integrantes de la comunidad educativa.

**Artículo 109.** La Secretaría emitirá los lineamientos para la contratación optativa de un seguro escolar contra accidentes personales para educandos que cursen el tipo básico. Dichas disposiciones contendrán los esquemas de subsidios que, en su caso, contemple el gobierno de la entidad federativa.

**Título Quinto**

**De la revalorización de las maestras y los maestros**

**Capítulo I**

**Del magisterio como agente fundamental en el proceso educativo**

**Artículo 110.** Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social.

Los esfuerzos y las acciones de las autoridades educativas del Estado en la revalorización de las maestras y los maestros para efectos de esta Ley, perseguirá los siguientes fines:

1. Priorizar su labor para el logro de metas y objetivos centrados en el aprendizaje de los educandos;
2. Fortalecer su desarrollo y superación profesional mediante la formación, capacitación y actualización;
3. Fomentar el respeto a la labor docente y a su persona por parte de las autoridades educativas, de los educandos, madres y padres de familia o tutores y sociedad en general; así como fortalecer su liderazgo en la comunidad;
4. Reconocer su experiencia, así como su vinculación y compromiso con la comunidad y el entorno donde labora, para proponer soluciones de acuerdo a su contexto educativo;
5. Priorizar su labor pedagógica y el máximo logro de aprendizaje de los educandos sobre la carga administrativa;
6. Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con su evaluación diagnóstica y en el ámbito donde desarrolla su labor;
7. Impulsar su capacidad para la toma de decisiones cotidianas respecto a la planeación educativa;
8. Otorgar, en términos de las disposiciones aplicables, un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna; así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional, y
9. Respetar sus derechos reconocidos en las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 111.** La Secretaría colaborará con la autoridad educativa federal en la revisión permanente de las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los docentes, de alcanzar más horas efectivas de clase y de fortalecimiento académico, en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y eficiencia.

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de las madres y padres de familia o tutores.

**Artículo 112.** La autoridad educativa estatal y los municipios que impartan educación básica, efectuarán las acciones necesarias para que los movimientos y pagos de ese personal, se realicen a través de un sistema de administración de nómina, en el cual se deberá identificar al menos el tipo, nivel, modalidad educativa y la clave de la plaza y del centro de trabajo correspondiente, conforme a los lineamientos que al efecto emitan conjuntamente la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El sistema de administración de nómina deberá observar los criterios de control presupuestario de servicios personales, así como los principios de transparencia, publicidad y de rendición de cuentas, y para lo cual la Secretaría y los municipios, mediante los convenios respectivos, se coordinarán con la autoridad educativa federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los pagos se deberán realizar preferentemente mediante medios electrónicos.

**Artículo 113.** El Estado a través de la Secretaría de Educación otorgarán reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que dediquen su vida profesional a la enseñanza e investigación o que presten servicios destacados a la educación y ofrezcan buenos resultados de desempeño escolar, en el ejercicio de su profesión en los términos determinados en la Ley de Estímulos y Recompensas y, en general, realizarán actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por el magisterio.

**Capítulo II**

**De los procesos de admisión, promoción y reconocimiento en educación básica**

**y en educación media superior**

**Artículo 114.** Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por las autoridades educativas del Estado en educación básica y media superior, las promociones en la función y en el servicio, así como para el otorgamiento de reconocimientos, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En el caso de los docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación, deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa estatal y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y el español.

**Capítulo III**

**Del sistema integral de formación, capacitación y actualización**

**Artículo 115.** La Secretaría constituirá el sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado, para que las maestras y los maestros ejerzan su derecho de acceder a éste, en términos de lo establecido en la Ley Reglamentaria del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mejora Continua de la Educación.

Las opciones de formación, capacitación y actualización tendrán contenidos con perspectiva de género, enfoque de derechos humanos, además de tomar en cuenta los contextos locales y regionales de la prestación de los servicios educativos, así como las condiciones de vulnerabilidad social.

**Artículo 116.** El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

1. La formación, con nivel de licenciatura, de maestras y maestros de educación básica con los conocimientos y aptitudes necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos;
2. La formación continua, la actualización de conocimientos de las humanidades, las artes, la ciencia, la tecnología e innovación y otras que contribuyan a la superación docente de las maestras y los maestros en servicio;
3. La promoción de programas de especialización, maestría y doctorado para una orientación integral, adecuados a las necesidades, contextos regionales y locales de la prestación de los servicios educativos y de los recursos disponibles;
4. La realización de programas de inducción, actualización, capacitación y superación profesional para las maestras y maestros de educación media superior;
5. La promoción del enfoque de derechos humanos, de igualdad sustantiva, la cultura de la paz y la integridad en la práctica de las funciones de las maestras y los maestros, y
6. El desarrollo de la investigación pedagógica y la difusión de la cultura educativa.

La implementación del sistema integral de formación, capacitación y actualización será progresiva y se ajustará a la suficiencia presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

**Artículo 117.** La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones dedicadas a la formación pedagógica de los profesionales de la educación e instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, para ampliar las opciones de formación, capacitación y actualización que para tal efecto establezca la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

Asimismo, impulsarán los proyectos pedagógicos y de desarrollo de la docencia generados por las instituciones de formación docente y los sectores académicos, de conformidad con los criterios que emita la Comisión.

**Capítulo IV**

**De la formación docente**

**Artículo 118.** Las personas egresadas de las instituciones formadoras de docencia del Estado contarán con el conocimiento de diversos enfoques pedagógicos y didácticos que les permita atender las necesidades de aprendizaje de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

En los planes y programas de estudio de las instituciones de formación docente, se promoverá el desarrollo de competencias en educación inicial y con enfoque de inclusión para todos los tipos educativos; asimismo, se considerarán modelos de formación docente especializada en la educación especial que atiendan los diversos tipos de discapacidad.

**Artículo 119.** La Secretaría fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, para lo cual, tendrá a su cargo, entre otras, las siguientes acciones:

1. Propiciar la participación de la comunidad de las instituciones formadoras de docentes, para la construcción colectiva de sus planes y programas de estudio, con especial atención en los contenidos regionales y locales, además de los contextos escolares, la práctica en el aula y los colectivos docentes, y la construcción de saberes para contribuir a los fines de la nueva escuela mexicana;
2. Promover la movilidad de los docentes en los diferentes sistemas y subsistemas educativos, particularmente en aquellas instituciones que tengan amplia tradición y experiencia en la formación pedagógica y docente;
3. Fomentar la creación de redes académicas para el intercambio de saberes y experiencias entre las maestras y los maestros de los diferentes sistemas y subsistemas educativos;
4. Proporcionar las herramientas para realizar una gestión pedagógica y curricular que priorice el máximo logro del aprendizaje y desarrollo integral de los educandos;
5. Promover la integración de un acervo físico y digital en las instituciones formadoras de docentes, de bibliografía actualizada que permita a las maestras y los maestros acceder a las propuestas pedagógicas y didácticas innovadoras;
6. Promover la acreditación de grados académicos superiores de los docentes;
7. Promover la investigación educativa y su financiamiento, a través de programas permanentes y de la vinculación con instituciones de educación superior y centros de investigación, y
8. Garantizar la actualización permanente, a través de la capacitación, la formación, así como programas e incentivos para su desarrollo profesional.

**Artículo 120.** La Secretaría emitirá los lineamientos para proporcionar la formación inicial en el Estado, los cuales atenderán la programación estratégica que se realice en el marco del Sistema Educativo Nacional prevista en la Ley General de Educación.

**Título Sexto**

**De los planteles educativos**

**Capítulo Único**

**De las condiciones de los planteles educativos para garantizar su idoneidad y la seguridad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes**

**Artículo 121.** Los planteles educativos constituyen un espacio fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje, donde se presta el servicio público de educación por parte de las autoridades educativas del Estado o por los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Con el acuerdo de las autoridades, madres y padres de familia o tutores y la comunidad, en la medida de sus posibilidades, funcionarán como un centro de aprendizaje comunitario, donde además de educar a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, se integrará a las familias y a la comunidad para colaborar en grupos de reflexión, de estudio y de información sobre su entorno.

**Artículo 122.** Los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por las autoridades educativas estatal y municipal y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar educación, forman parte del Sistema Educativo Estatal.

Dichos muebles e inmuebles deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal.

La Secretaría coadyuvará con la autoridad educativa federal para mantener actualizado el Sistema Nacional de Información de la Infraestructura Física Educativa, a fin de realizar sobre ésta diagnósticos y definir acciones de prevención en materia de seguridad, protección civil y de mantenimiento de los muebles o inmuebles que se destinen al servicio educativo.

**Artículo 123.** Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, las autoridades educativas estatal y municipales, los Comités Escolares de Administración Participativa o sus equivalentes y los particulares que impartan educación en términos de esta Ley, atenderán las disposiciones que en la materia establezca la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley General de Protección Civil, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos, la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, así como aquellas que se refieran a la materia de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal a los que se refiere el artículo 103 de la Ley General de Educación y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a nivel federal, local y municipal.

Las universidades y demás instituciones de educación superior autónomas a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regularan en materia de infraestructura por sus órganos de gobierno y su normatividad interna.

**Artículo 124.** Para que en un inmueble puedan prestarse servicios educativos, deben obtenerse las licencias, autorizaciones, avisos de funcionamiento y demás relacionados para su operación a efecto de garantizar el cumplimiento de los requisitos de construcción, diseño, seguridad, estructura, condiciones específicas o equipamiento que sean obligatorios para cada tipo de obra, en los términos y las condiciones de la normatividad municipal, estatal y federal aplicable. Además de lo anterior, deberá obtenerse un certificado de seguridad y operatividad escolar expedido por las autoridades correspondientes, en los términos que para tal efecto emita la autoridad educativa federal. Los documentos que acrediten el cumplimiento de dichos requisitos, deberán publicarse de manera permanente en un lugar visible del inmueble.

Todos los planteles educativos, públicos o privados, deben cumplir con las normas de protección civil y de seguridad que emitan las autoridades de los ámbitos federal, local y municipal competentes, según corresponda.

En la educación que impartan los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, debe demostrarse además el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 147, fracción II de la Ley General de Educación.

**Artículo 125.** Las autoridades educativas estatal y municipal atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

En materia de inclusión se realizarán acciones, de manera gradual, orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos que mejoren las condiciones para la infraestructura educativa.

A partir de los programas que emita la Federación, se garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Salud en coordinación con la autoridad educativa federal, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física.

**Artículo 126.** La Secretaría, a través de la instancia que determine, realizará las actividades correspondientes en materia de infraestructura educativa para efecto de ejercer sus atribuciones referidas en este Capítulo y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 127.** La Secretaría, en el ámbito de sus respectiva competencia, deberá desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de espacios educativos al servicio del Sistema Educativo Estatal, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados para ese efecto, sean prioritarios y oportunos, y las respectivas obligaciones se atiendan de manera gradual y progresiva, de acuerdo con la disponibilidad presupuesta!, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezcan las disposiciones aplicables.

**Artículo 128.** Para el mantenimiento de los muebles e inmuebles, así como los servicios e instalaciones necesarios para proporcionar los servicios educativos, concurrirán los gobiernos federales, estatales, municipales y, de manera voluntaria, madres y padres de familia o tutores y demás integrantes de la comunidad.

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y de los servicios de seguridad, agua y luz.

Los particulares, ya sea personas físicas o morales, podrán coadyuvar en el mantenimiento de las escuelas públicas, previo acuerdo con la Secretaría. Las acciones que se deriven de la aplicación de este párrafo, en ningún caso implicarán la sustitución de los servicios del personal de la escuela, tampoco generarán cualquier tipo de contraprestación a favor de los particulares.

**Artículo 129.** Los colores que se utilicen en los inmuebles destinados al servicio público educativo serán de color neutro.

Los planteles educativos de cualquier nivel que formen parte del Sistema Educativo Estatal no deberán consignar los nombres de los funcionarios públicos y representantes populares durante el desempeño de su encargo, el de sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado, ni el de los representantes sindicales del magisterio en funciones o por haber ocupado cargos de representación gremial.

La Secretaría será la facultada para establecer las denominaciones oficiales de los planteles públicos del Sistema Educativo Estatal *y* deberá hacer referencia a los valores nacionales, maestros eméritos o nombres de personas ameritadas a quienes la Nación o el Estado deba exaltar para engrandecer, nuestra esencia popular y los símbolos patrios.

**Título Séptimo**

**De la mejora continua de la educación**

**Capítulo Único**

**Del proceso de mejora continua de la educación**

**Artículo 130.** La educación tendrá un proceso de mejora continua, el cual implica el desarrollo permanente del Sistema Educativo Estatal para el incremento del logro académico de los educandos. Tendrá como eje central el aprendizaje de niñas, niños, adolescentes *y* jóvenes de todos los tipos, niveles *y* modalidades educativos.

**Artículo 131.** La Secretaría coadyuvará con la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación sobre las cualidades de los actores, instituciones o procesos del Sistema Educativo Estatal, con la finalidad de contar con una retroalimentación que promueva una acción de mejora en la educación.

La evaluación a la que se refiere este artículo será integral, continua, colectiva, incluyente, diagnóstica y comunitaria. Valorará el cumplimiento de las responsabilidades de las autoridades educativas sobre la atención de las problemáticas de las escuelas y los avances de las políticas que lleven para el cumplimiento de sus obligaciones en materia educativa; además de aquellas de madres y padres de familia o tutores respecto a sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en términos de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de **México** y la presente Ley.

**Artículo 132.** Con objeto de contribuir al proceso al que se refiere este Capítulo, la Secretaría tendrá a su cargo elaborar un Programa Educativo Estatal para garantizar el acceso a la educación con equidad *y* excelencia para todos los mexiquenses.

El Programa Educativo Estatal tendrá un carácter plurianual y contendrá de manera integral aspectos sobre la infraestructura y el equipamiento de la infraestructura educativa, el avance de los planes y programas educativos, la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales, entre otros.

**Título Octavo**

**Del Federalismo Educativo**

**Capítulo Único**

**De la distribución de la función social en educación en el Estado**

**Artículo 133.** De conformidad con la Ley General de Educación, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa estatal, las atribuciones siguientes:

1. Prestar los servicios de educación básica incluyendo la indígena, inclusiva, así como la normal *y* demás para la formación docente;
2. Vigilar que las autoridades escolares cumplan con las normas en materia de fortalecimiento de las capacidades de administración escolar que emita la Secretaría;
3. Proponer a la autoridad educativa federal los contenidos regionales que hayan de incluirse en los planes y programas de estudio para la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal *y* demás para la formación de maestras *y* maestros de educación básica;
4. Autorizar, previa verificación del cumplimiento de los lineamientos emitidos por la autoridad educativa federal, los ajustes que realicen las escuelas al calendario escolar determinado esta para cada ciclo lectivo de educación básica y normal y demás para la formación de maestras y maestros de educación básica;
5. Prestar los servicios que correspondan al tipo de educación básica y de educación media superior, respecto a la formación, capacitación y actualización para maestras y maestros, de conformidad con las disposiciones generales que la autoridad educativa federal determine, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
6. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios de la educación preescolar, primaria, secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, de acuerdo con la Ley General de Educación y los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida;
7. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de docentes de educación básica;
8. Participar en la integración y operación de un sistema de educación media superior y un sistema de educación superior, con respeto a la autonomía universitaria y la diversidad educativa;
9. Coordinar y operar un padrón estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares; un registro estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos y establecer un sistema estatal de información educativa. Para estos efectos la Secretaría, deberá coordinarse en el marco del Sistema de Información y Gestión Educativa, de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la autoridad educativa federal y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, mismo que también deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación de los sistemas educativos locales;

1. Participar con la autoridad educativa federal, en la operación de los mecanismos de administración escolar;
2. Vigilar y, en su caso, sancionar a las instituciones ubicadas en la entidad federativa que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones en la materia;
3. Garantizar la distribución oportuna, completa, amplia y eficiente, de los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que la autoridad educativa federal le proporcione;
4. Supervisar las condiciones de seguridad estructural y protección civil de los planteles educativos de la entidad federativa;
5. Generar y proporcionar, en coordinación con las autoridades competentes, las condiciones de seguridad en el entorno de los planteles educativos;
6. Emitir la Guía Operativa para la Organización y Funcionamiento de los Servicios de Educación que prestan en términos de esta Ley;
7. Participar con la Secretaría de Finanzas del Gobierno estatal para garantizar un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de los planteles del Estado alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia, en los términos del artículo 11 O fracción VIII de la presente ley;
8. Presentar un informe anual sobre los principales aspectos de mejora continua de la educación que hayan sido implementados en la entidad federativa, y
9. Las demás que con tal carácter establezcan la Ley General de Educación, esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 134.** Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren el artículo 133 de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones de manera concurrente con la autoridad educativa federal:

1. Promover y prestar servicios educativos, distintos de los previstos en las fracciones I y V del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con las necesidades nacionales, regionales y estatales;
2. Participar en las actividades tendientes para la admisión, promoción y reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
3. Determinar y formular planes y programas de estudio, distintos de los previstos en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Educación;
4. Ejecutar programas para la inducción, actualización, capacitación y superación de maestras y maestros de educación media superior, los que deberán sujetarse, en lo conducente, a lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
5. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios, distintos de los mencionados en la fracción VI del artículo 114 de la Ley General de Educación, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida. Asimismo, podrán autorizar que las instituciones públicas que en sus regulaciones no cuenten con la facultad expresa, otorguen revalidaciones y equivalencias parciales de estudios respecto de los planes y programas que impartan, de acuerdo con los lineamientos generales que la autoridad educativa federal expida en términos del artículo 144 de la Ley General de Educación;

La Secretaría podrá revocar las referidas autorizaciones cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables.

Las constancias de revalidación y equivalencia de estudios deberán ser registradas en el Sistema de Información y Gestión Educativa, en los términos que establezca la autoridad educativa federal;

1. Suscribir los acuerdos y convenios que faciliten el tránsito nacional e internacional de estudiantes, así como promover la suscripción de tratados en la materia;
2. Otorgar, negar y retirar el reconocimiento de validez oficial a estudios distintos a los de normal y demás para la formación de docentes de educación básica que impartan los particulares;
3. Editar libros y producir otros materiales educativos, distintos de los señalados en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General de Educación, apegados a los fines y criterios establecidos en el artículo 3°. constitucional y para el cumplimiento de los planes y programas de estudio autorizados por la autoridad educativa federal;
4. Fomentar la prestación de servicios bibliotecarios a través de las bibliotecas públicas a cargo de la Secretaría de Cultura y demás autoridades competentes, a fin de apoyar al Sistema Educativo Estatal, a la innovación educativa y a la investigación científica, tecnológica y humanística, incluyendo los avances tecnológicos que den acceso al acervo bibliográfico, con especial atención a personas con discapacidad;
5. Promover la investigación y el desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación, fomentar su enseñanza, su expansión y divulgación en acceso abierto, cuando el conocimiento científico y tecnológico sea financiado con recursos públicos o se haya utilizado infraestructura pública en su realización, sin perjuicio de las disposiciones en materia de patentes, protección de la propiedad intelectual o industrial, seguridad nacional y derechos de autor, entre otras, así como de aquella información que, por razón de su naturaleza o decisión del autor, sea confidencial o reservada;
6. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físico-deportivas en todas sus manifestaciones, incluido el deporte adaptado para personas con discapacidad;
7. Promover y desarrollar en el ámbito de su competencia las actividades y programas relacionados con el fomento de la lectura y el uso de los libros, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia;
8. Fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital en el sistema educativo, para apoyar el aprendizaje de los estudiantes, ampliar sus habilidades digitales para la selección y búsqueda de información;
9. Participar en la realización, en forma periódica y sistemática, de exámenes de evaluación a los educandos, así como corroborar que el trato de los educadores y educandos sea de respeto recíproco y atienda al respeto de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás legislación aplicable a niñas, niños, adolescentes y jóvenes;
10. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte;
11. Promover en la educación obligatoria prácticas cooperativas de ahorro, producción y promoción de estilos de vida saludables en alimentación, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia y el Reglamento de Cooperativas Escolares;
12. Promover, ante las autoridades correspondientes, los permisos necesarios de acuerdo con la legislación laboral aplicable, con la finalidad de facilitar la participación de madres y padres de familia o tutores en las actividades de educación y desarrollo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años;
13. Aplicar los instrumentos que consideren necesarios para la mejora continua de la educación en el ámbito de su competencia, atendiendo los lineamientos que en ejercicio de sus atribuciones emita la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación;
14. Coordinar y operar un sistema de asesoría y acompañamiento a las escuelas públicas de educación básica y media superior, como apoyo a la mejora de la práctica profesional, bajo la responsabilidad de los supervisores escolares;
15. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas, a cargo del director del plantel;
16. Instrumentar un sistema accesible a los ciudadanos y docentes para la presentación y seguimiento de quejas y sugerencias respecto del servicio público educativo;
17. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y de sus disposiciones reglamentarias, y
18. Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

El Ejecutivo Federal y el gobierno de la entidad federativa podrán celebrar convenios para coordinar o unificar las actividades educativas a que se refiere esta Ley, con excepción de aquellas que, con carácter exclusivo, les confieren los artículos 113 y 114 de la Ley General de Educación.

Además de las atribuciones concurrentes señaladas en esta Ley, las autoridades educativas federal y estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrán las correspondientes en materia de educación superior que se establezcan en la Ley General de Educación Superior.

**Artículo 135.** El ayuntamiento de cada municipio podrá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federal y estatal, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. También podrá realizar actividades de las enumeradas en las fracciones VIII a X del artículo 106 de esta Ley.

El gobierno de la entidad federativa y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios para coordinar o unificar sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo.

Para la admisión, promoción y reconocimiento del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan, deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

**Artículo 136.** Las autoridades educativas estatal y municipal, prestarán servicios educativos con equidad y excelencia. Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Para tal efecto realizarán entre otras, las siguientes acciones:

1. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;
2. Establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuesta!, programas de entrega gratuita de uniformes y útiles escolares, calzado y anteojos para estudiantes de educación básica;
3. Proporcionar apoyos a educandos cuya madre, padre o tutor haya fallecido o sufrido algún accidente que le ocasione invalidez o incapacidad permanente;
4. Garantizar el acceso a los servicios educativos a las víctimas y promover su permanencia en el sistema educativo estatal cuando como consecuencia del delito o violación de sus derechos humanos exista interrupción en los estudios;
5. Promover la instalación de aires acondicionados en aulas de los planteles educativos que, por sus condiciones climáticas, lo requieran;
6. Impulsar, en coordinación con las autoridades en la materia, programas de acceso gratuito a eventos culturales para educandos en vulnerabilidad social;
7. Apoyar conforme a las disposiciones que, para tal efecto emitan las autoridades educativas, a estudiantes de educación media superior y de educación superior con alto rendimiento escolar para que puedan participar en programas de intercambio académico en el país o en el extranjero;
8. Celebrar convenios para que las instituciones que presten servicios de estancias infantiles faciliten la incorporación de las hijas o hijos de estudiantes que lo requieran, con el objeto de que no interrumpan o abandonen sus estudios;
9. Dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital;
10. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a fin de impulsar acciones que mejoren las condiciones de vida de los educandos, con énfasis en las de carácter alimentario, preferentemente a partir de microempresas locales, en aquellas escuelas que lo necesiten, conforme a los índices de pobreza, marginación y condición alimentaria;
11. Fomentar programas de incentivos dirigidos a las maestras y los maestros que presten sus servicios en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas y de alta conflictividad social, para fomentar el arraigo en sus comunidades y cumplir con el calendario escolar;
12. Establecer, de forma gradual y progresiva de acuerdo con la suficiencia presupuesta!, escuelas con horario completo en educación básica, con jornadas de entre 6 y 8 horas diarias, para promover un mejor aprovechamiento del tiempo disponible, generar un mayor desempeño académico y desarrollo integral de los educandos;
13. Facilitar el acceso a la educación básica y media superior, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto se establezcan, aun cuando los solicitantes carezcan de documentos académicos o de identidad; esta obligación se tendrá por satisfecha con el ofrecimiento de servicios educativos.

Las autoridades educativas ofrecerán opciones que faciliten la obtención de los documentos académicos y celebrarán convenios de colaboración con las instituciones competentes para la obtención de los documentos de identidad, asimismo, en el caso de la educación básica y media superior, se les ubicará en el nivel y grado que corresponda, conforme a la edad, el desarrollo cognitivo, la madurez emocional y, en su caso, los conocimientos que demuestren los educandos mediante la evaluación correspondiente.

Las autoridades educativas promoverán acciones similares para el caso de la educación superior;

1. Adoptar las medidas para que, con independencia de su nacionalidad o condición migratoria, las niñas, niños, adolescentes o jóvenes que utilicen los servicios educativos públicos, ejerzan los derechos y gocen de los beneficios con los que cuentan los educandos nacionales, instrumentando estrategias para facilitar su incorporación y permanencia en el Sistema Educativo Estatal;
2. Promover medidas para facilitar y garantizar la incorporación y permanencia a los servicios educativos públicos a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que hayan sido repatriados a nuestro país, regresen voluntariamente o enfrenten situaciones de desplazamiento o migración interna;
3. Proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales para la educación básica, garantizando su distribución, y
4. Fomentar programas que coadyuven a la mejora de la educación para alcanzar su excelencia.

**Artículo 137.** La Secretaría participará en el Consejo Nacional de Autoridades Educativas para acordar las acciones y estrategias que garanticen el ejercicio del derecho a la educación, así como el cumplimiento a los fines y criterios de la educación establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

**Título Noveno**

**Del financiamiento a la educación**

**Capítulo Único**

**Del financiamiento a la educación**

**Artículo 138.** El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las disposiciones de ingresos y gasto público correspondientes que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de la educación pública y de los servicios educativos.

El Ejecutivo Estatal propondrá en el proyecto de presupuesto de egresos de la entidad, la asignación de recursos de cada uno de los niveles de educación a su cargo para cubrir los requerimientos financieros, humanos, materiales y de infraestructura, así como de su mantenimiento, a fin de dar continuidad y concatenación entre dichos niveles, con el fin de que la población escolar tenga acceso a la educación, con criterios de excelencia.

Los recursos federales recibidos para la prestación de los servicios educativos a la entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse íntegra, oportuna y exclusivamente a la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno de cada entidad federativa publicará en su respectivo diario oficial, los recursos que la Federación le transfiera para tal efecto, en forma desagregada por nivel, programa educativo y establecimiento escolar.

El gobierno de la entidad federativa prestará todas las facilidades y colaboración para que, en su caso, el Ejecutivo Federal y las instancias fiscalizadoras en el marco de la ley respectiva, verifiquen la correcta aplicación de dichos recursos.

Las instituciones públicas de educación superior colaborarán, de conformidad con la ley en la materia, con las instancias fiscalizadoras para verificar la aplicación de los recursos que se le destinen derivados de este artículo.

En el caso de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

Para dar cumplimiento a la obligatoriedad y la gratuidad de la educación superior, La Ley General de Educación Superior establecerá las disposiciones en materia de financiamiento.

**Artículo 139.** El gobierno de la entidad federativa, de conformidad con las disposiciones aplicables, proveerá lo conducente para que cada ayuntamiento reciba recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que en términos de esta Ley estén a cargo de la autoridad municipal.

**Artículo 140.** El gobierno de la entidad federativa en todo momento procurará fortalecer las fuentes de financiamiento a la tarea educativa *y* destinar recursos presupuestarios crecientes, en términos reales, para la educación pública.

**Artículo 141.** La autoridad educativa estatal incluirá en el proyecto de presupuesto que sometan a la aprobación de la legislatura local, los recursos suficientes para fortalecer las capacidades de la administración escolar. Los programas para tal efecto responderán a los lineamientos que emita la autoridad educativa federal.

**Artículo 142.** Además de las actividades enumeradas en el artículo anterior, el Ejecutivo Federal llevará a cabo programas compensatorios por virtud de los cuales apoye con recursos específicos al gobierno de la entidad federativa para enfrentar los rezagos educativos, previa celebración de convenios en los que se concreten las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que la autoridad educativa estatal deberá realizar para reducir y superar dichos rezagos.

**Título Décimo**

**De la corresponsabilidad social en el proceso educativo**

**Capítulo I**

**De la participación de madres y padres de familia o tutores**

**Artículo 143.** Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

1. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la educación inicial, en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo;
2. Participar activamente con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto, se aboquen a su solución;
3. Colaborar con las autoridades escolares, al menos una vez al mes, para la superación de los educandos *y* en el mejoramiento de los establecimientos educativos;
4. Formar parte de las asociaciones de madres *y* padres de familia y de los consejos de participación escolar o su equivalente a que se refiere esta Ley;
5. Opinar, en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
6. Conocer el nombre del personal docente y empleados adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;
7. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijas, hijos o pupilos;
8. Conocer de los planes y programas de estudio proporcionados por el plantel educativo, sobre los cuales podrán emitir su opinión;
9. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;
10. Conocer la situación académica y conducta de sus hijas, hijos o pupilos en la vida escolar, y
11. Manifestar, de ser el caso, su inconformidad ante las autoridades educativas correspondientes, sobre cualquier irregularidad dentro del plantel educativo donde estén inscritas sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años y sobre las condiciones físicas de las escuelas.

**Artículo 144.** Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

1. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial;
2. Participar en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, al revisar su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo;
3. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
4. Informar a las autoridades educativas, los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que se apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas;
5. Acudir a los llamados de las autoridades educativas y escolares relacionados con la revisión del progreso, desempeño y conducta de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, y
6. Promover la participación de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años en la práctica de actividades físicas, de recreación, deportivas y de educación física dentro y fuera de los planteles educativos, como un medio de cohesión familiar y comunitaria.

En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 145.** Las asociaciones de madres y padres de familia tendrán por objeto:

1. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
2. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, así como en el mejoramiento de los planteles;
3. informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
4. Propiciar la colaboración de los docentes, madres y padres de familia o tutores, para salvaguardar la integridad de los integrantes de la comunidad educativa;
5. Conocer de las acciones educativas y de prevención que realicen las autoridades para que los educandos, conozcan y detecten la posible comisión de hechos delictivos que les puedan perjudicar;
6. Sensibilizar a la comunidad, mediante la divulgación de material que prevenga la comisión de delitos en agravio de los educandos. Así como también, de elementos que procuren la defensa de los derechos de las víctimas de tales delitos;
7. Estimular, promover y apoyar actividades extraescolares que complementen y respalden la formación de los educandos;
8. Gestionar el mejoramiento de las condiciones de los planteles educativos ante las autoridades correspondientes;
9. Alentar el interés familiar y comunitario para el desempeño del educando, y
10. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos señalados en las fracciones anteriores.

Las asociaciones de madres y padres de familia, se abstendrán de intervenir en los aspectos pedagógicos y laborales de los establecimientos educativos.

La organización y el funcionamiento de las asociaciones de madres y padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades escolares, se sujetarán a las disposiciones que la autoridad educativa federal señale.

**Capítulo II**

**De los Consejos de Participación Escolar**

**Artículo 146.** Las autoridades educativas podrán promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto garantizar el derecho a la educación.

**Artículo 147.** Será decisión de cada escuela la instalación y operación del consejo de participación escolar o su equivalente el cual será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo podrá:

1. Coadyuvar para que los resultados de las evaluaciones al Sistema Educativo Nacional contribuyan a la mejora continua de la educación, en los términos del artículo 136 de la Ley General de Educación;
2. Proponer estímulos y reconocimientos de carácter social a alumnos, docentes, directivos y empleados de la escuela, que propicien la vinculación con la comunidad, con independencia de los que se prevean en la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;
3. Coadyuvar en temas que permitan la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad, integridad y derechos humanos de la comunidad educativa;
4. Contribuir a reducir las condiciones sociales adversas que influyan en la educación, a través de proponer acciones específicas para su atención;
5. Llevar a cabo las acciones de participación, coordinación y difusión necesarias para la protección civil y la emergencia escolar, considerando las características y necesidades de las personas con discapacidad, así como el desarrollo de planes personales de evacuación que correspondan con el Atlas de Riesgos de la localidad en que se encuentren;
6. Promover cooperativas con la participación de la comunidad educativa, las cuales tendrán un compromiso para fomentar estilos de vida saludables en la alimentación de los educandos. Su funcionamiento se apegará a los criterios de honestidad, integridad, transparencia y rendición de cuentas en su administración. La Secretaría emitirá los lineamientos para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables;
7. Coadyuvar en la dignificación de los planteles educativos, a través del Comité Escolar de Administración Participativa, de acuerdo con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, y
8. Realizar actividades encaminadas al beneficio de la propia escuela.

**Artículo 148.** En cada municipio del Estado se podrá instalar y operar un consejo municipal de participación escolar en la educación, integrado por las autoridades municipales, asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, ante el ayuntamiento y la autoridad educativa respectiva, podrá:

1. Gestionar el mejoramiento de los servicios educativos, la construcción y ampliación de escuelas públicas, tomando en cuenta las necesidades de accesibilidad para las personas con discapacidad, y demás proyectos de desarrollo educativo en el municipio;
2. Estimular, promover y apoyar actividades de intercambio, colaboración y participación interescolar en aspectos culturales, cívicos, deportivos y sociales;
3. Promover en la escuela y en coordinación con las autoridades, los programas de bienestar comunitario, particularmente con aquellas autoridades que atiendan temas relacionados con la defensa de los derechos reconocidos en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
4. Realizar propuestas que contribuyan a la formulación de contenidos locales para la elaboración de los planes y programas de estudio, las cuales serán entregadas a la autoridad educativa correspondiente;
5. Coadyuvar a nivel municipal en actividades de seguridad, protección civil y emergencia escolar;
6. Promover la superación educativa en el ámbito municipal mediante certámenes interescolares;
7. Promover actividades de orientación, capacitación y difusión dirigidas a madres y padres de familia o tutores, para que cumplan cabalmente con sus obligaciones en materia educativa;
8. Proponer la entrega de estímulos y reconocimientos de carácter social a los educandos, maestras y maestros, directivos y empleados escolares que propicien la vinculación con la comunidad;
9. Procurar la obtención de recursos complementarios, para el mantenimiento y equipamiento básico de cada escuela pública, y
10. En general, realizar actividades para apoyar y fortalecer la educación en el municipio.

Será responsabilidad de la persona titular de la presidencia municipal que, en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la excelencia en educación, así como, la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

**Artículo 149.** En el Estado, operará un consejo estatal de participación escolar en la educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Dicho consejo, será integrado por las asociaciones de madres y padres de familia, maestras y maestros.

Este consejo, podrá promover y apoyar actividades extraescolares de carácter cultural, cívico, deportivo y de bienestar social; coadyuvar en actividades de protección civil y emergencia escolar; conocer las demandas y necesidades que emanen de los consejos escolares y municipales, gestionar ante las instancias competentes su resolución y apoyo, así como colaborar en actividades que influyan en la excelencia y la cobertura de la educación.

**Capítulo III**

**Del servicio social**

**Artículo 150.** Las personas beneficiadas directamente por los servicios educativos de instituciones de los tipos de educación superior y, en su caso, de media superior que así lo establezcan, deberán prestar servicio social o sus equivalentes, en los casos y términos que señalen las disposiciones legales. En éstas se preverá la prestación del servicio social o sus equivalentes como requisito previo para obtener título o grado académico correspondiente.

La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverán lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales.

**Artículo 151.** La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, establecerá mecanismos para que cuente como prestación de servicio social, las tutorías y acompañamientos que realicen estudiantes a los educandos de preescolar, primaria, secundaria y media superior que lo requieran para lograr su máximo aprendizaje y desarrollo integral.

**Capítulo IV**

**De la participación de los medios de comunicación**

**Artículo 152.** Los medios de comunicación masiva, de conformidad con el marco jurídico que les rige, en el desarrollo de sus actividades contribuirán al logro de los fines de la educación previstos en el artículo 13, conforme a los criterios establecidos en el artículo 14 de la presente Ley.

La Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las acciones necesarias para dar cumplimiento a este artículo, con apego a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 153.** El Ejecutivo estatal promoverá la contribución de los medios de comunicación a los fines de la educación. Para tal efecto procurara la creación de espacios y la realización de proyectos de difusión educativa con contenidos de la diversidad cultural de la entidad federativa, cuya transmisión sean en español y las diversas lenguas indígenas.

**Artículo 154.** Las autoridades educativas deberán proporcionar con oportunidad la información necesaria para que la sociedad y, en especial, los padres de familia, se enteren con precisión y amplitud de los avances, problemas o carencias de la actividad educativa en la Entidad en sus diferentes niveles, en aspectos tales como la cobertura y la absorción, la deserción y la reprobación, la eficiencia terminal, el aprovechamiento y otros de igual importancia.

**Título Décimo Primero**

**De la validez de estudios y certificación de conocimientos**

**Capítulo Único**

**De las disposiciones aplicables a la validez de estudios y certificación de conocimientos**

**Artículo 155.** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez en toda la República.

Las instituciones del Sistema Educativo Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal, expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes. Dichos certificados, constancias, diplomas, títulos y grados deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa y tendrán validez en toda la República.

**Artículo** **156.** Los estudios realizados con validez oficial en sistemas educativos extranjeros podrán adquirir validez oficial en el Sistema Educativo Nacional, mediante su revalidación, para lo cual deberá cumplirse con las normas y criterios generales que determine la Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 129 de esta Ley.

La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, por grados escolares, créditos académicos, por asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva.

**Artículo 157.** Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal podrán, en su caso, declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados o ciclos escolares, créditos académicos, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva, la cual deberá facilitar el tránsito de educandos en el Sistema Educativo Nacional.

**Artículo 158.** La Secretaría determinará las normas y criterios generales, aplicables en toda la República, a que se ajustarán la revalidación, así como la declaración de estudios equivalentes.

La Secretaría otorgará revalidaciones y equivalencias únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en sus respectivas competencias.

Las autoridades educativas e instituciones que otorguen revalidaciones y equivalencias promoverán la simplificación de dichos procedimientos, atendiendo a los principios de celeridad, imparcialidad, flexibilidad y asequibilidad. Además, promoverán la utilización de mecanismos electrónicos de verificación de autenticidad de documentos académicos.

Las revalidaciones y equivalencias emitidas, deberán registrarse en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las revalidaciones y equivalencias otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República.

Las autoridades educativas podrán revocar las referidas autorizaciones, cuando se presente algún incumplimiento que en términos de los mencionados lineamientos amerite dicha sanción. Lo anterior con independencia de las infracciones que pudieran configurarse, en términos de lo previsto en esta Ley.

**Artículo** **159.** La Secretaría, por acuerdo de su titular y de conformidad con los lineamientos que emita la autoridad educativa federal podrá establecer procedimientos por medio de los cuales se expidan constancias, certificados, diplomas o títulos a quienes acrediten los conocimientos parciales respectivos a determinado grado escolar de educación básica o terminales que correspondan a cierto nivel educativo, adquiridos en forma autodidacta, de la experiencia laboral o a través de otros procesos educativos.

Los acuerdos secretariales señalarán los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

**Título Décimo Segundo**

**De la educación impartida por particulares**

**Capítulo I**

**Disposiciones generales**

**Artículo 160.** Los particulares podrán impartir educación considerada como servicio público en términos de esta Ley, en todos sus tipos y modalidades, con la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios que otorgue el Estado, conforme a lo dispuestos por el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que concierne a la educación inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan y programas de estudio; por lo que hace a educación básica y media superior, surtirá efectos a partir de su otorgamiento por parte de la autoridad correspondiente. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos. En el tipo de educación superior, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Educación Superior.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren al Sistema Educativo Estatal.

En ningún caso, con motivo del cobro de colegiaturas o cualquier otra contraprestación, derivada de la educación que se imparta en términos de este artículo, se realizarán acciones que atenten contra la dignidad y los derechos de los educandos, de manera especial de las niñas y niños, incluyendo la retención de documentos personales y académicos.

La adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares, no podrá condicionar la prestación del servicio público referido en esta Ley. Los educandos, las madres y padres de familia o tutores tendrán el derecho de adquirir los uniformes o materiales educativos con el proveedor de su preferencia.

**Artículo 161.** Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

1. Con personal docente que acredite la preparación adecuada para impartir educación;
2. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, de protección civil, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, en coadyuvancia con las autoridades competentes, conforme a los términos previstos en las disposiciones aplicables, y
3. Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la inicial, preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica.

**Artículo 162.** Las autoridades educativas publicarán, en el órgano informativo oficial correspondiente y en sus portales electrónicos, una relación de las instituciones a las que hayan concedido autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, así como de aquellas a las que hayan autorizado para revalidar o equiparar estudios. Asimismo, publicarán, oportunamente y en cada caso, la inclusión o la supresión en dicha lista de las instituciones a las que se les otorguen, revoquen o retiren las autorizaciones o reconocimientos respectivos, así como aquellas que sean clausuradas.

De igual manera indicarán en dicha publicación, los resultados una vez que apliquen las evaluaciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables, les correspondan.

Las autoridades educativas deberán entregar a las escuelas particulares un reporte de los resultados que hayan obtenido sus docentes y alumnos en las evaluaciones correspondientes.

Los particulares que impartan estudios con autorización o con reconocimiento deberán mencionar en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, una Leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, modalidad en que se imparte, domicilio para el cual se otorgó, así como la autoridad que lo emitió.

**Artículo 163.** Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

1. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
2. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes y mantenerlos actualizados;
3. Otorgar becas que cubran la impartición del servicio educativo, las cuales no podrán ser inferiores al cinco por ciento del total de alumnos inscritos en cada plan y programa de estudios con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, las cuales distribuirá por nivel educativo y su otorgamiento o renovación no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito, gravamen, servicio o actividad extracurricular a cargo del becario. El otorgamiento de un porcentaje mayor de becas al señalado en la presente fracción será decisión voluntaria de cada particular. Las becas podrán consistir en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción o de colegiaturas que haya establecido el particular. Corresponde a la Secretaría la asignación de las becas a las que se refiere esta fracción, con la finalidad de contribuir al logro de la equidad educativa; para tal efecto atenderá los lineamientos que emita la autoridad educativa federal mediante los cuales se realizará dicha asignación en comités en los que participarán representantes de las instituciones de particulares que impartan educación en los términos de la presente Ley;
4. Cumplir los requisitos previstos en el artículo 132 de esta Ley;
5. Cumplir y colaborar en las actividades de evaluación y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
6. Proporcionar la información que sea requerida por las autoridades;
7. Entregar a la autoridad educativa la documentación e información necesaria que permitan verificar el cumplimiento de los requisitos para seguir impartiendo educación, conforme a los lineamientos emitidos para tal efecto;
8. Solicitar el refrendo del reconocimiento de validez oficial de estudios al término de la vigencia que se establezca, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y
9. Dar aviso a la autoridad educativa competente el cambio de domicilio donde presten el servicio público de educación o cuando dejen de prestarlo conforme a la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios respectiva, para que conforme al procedimiento que se determine en las disposiciones aplicables, se dé inicio al procedimiento de retiro o revocación.
10. Garantizar un salario profesional digno, que permita a las maestras y los maestros de sus planteles alcanzar un nivel de vida decoroso para ellos y su familia, en los términos del artículo 11 O fracción VIII de la presente ley;

**Artículo 164.** Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios sin reconocimiento de validez oficial, deberán mencionarlo en su correspondiente documentación y publicidad.

**Capítulo II**

**De los mecanismos para el cumplimiento de los fines de la educación impartida**

**por los particulares**

**Artículo 165.** Con la finalidad de que la educación que impartan los particulares cumpla con los fines establecidos en la Constitución, las autoridades que otorguen autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios llevarán a cabo, dentro del ámbito de su competencia, acciones de vigilancia por lo menos una vez al año, a las instituciones que imparten servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos, o que, sin estar incorporadas al Sistema Educativo Estatal, deban cumplir con las disposiciones de la presente Ley; además podrán requerir en cualquier momento información o documentación relacionada con la prestación u oferta del servicio educativo.

Para efectos del presente artículo, las personas usuarias de estos servicios prestados por particulares podrán solicitar a las autoridades educativas correspondientes, la realización de acciones de vigilancia con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones y requisitos para impartir educación en los términos de este Título, incluido el aumento de los costos que carezcan de justificación y fundamentación conforme a las disposiciones legales aplicables o que hayan sido establecidos en los instrumentos jurídicos que rigen las relaciones para la prestación de ese servicio.

Derivado de las acciones de vigilancia, si las autoridades respectivas identifican que los particulares han aumentado los costos en la prestación de los servicios educativos sin apego a las disposiciones aplicables en la materia, darán aviso a las autoridades competentes para los efectos a los que haya lugar.

**Artículo 166.** Son infracciones de quienes prestan servicios educativos:

1. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 132 de esta Ley;
2. Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
3. Suspender actividades escolares o extraescolares en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
4. Noutilizar los libros de texto que la autoridad educativa federal autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
5. Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación básica;
6. Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos:
7. Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
8. Realizar o permitir la difusión de publicidad dentro del plantel escolar que no fomente la promoción de estilos de vida saludables en alimentación, así como la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, con excepción de los de alimentos;
9. Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos o que menoscaben su dignidad;
10. Ocultar a las madres y padres de familia o tutores, las conductas de los educandos menores de dieciocho años que notoriamente deban ser de su conocimiento;
11. Oponerse a las actividades de vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
12. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 12, 13, 14, 79, párrafo tercero, por lo que corresponde a las autoridades educativas y 133, segundo párrafo de esta Ley;
13. Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de sus madres y padres o tutores, medicamentos;
14. Promover en los educandos, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
15. Expulsar, segregar o negarse a prestar el servicio educativo a personas con discapacidad o que presenten problemas de aprendizaje; obligar a los educandos a someterse a tratamientos médicos para condicionar su aceptación o permanencia en el plantel, o bien, presionar de cualquier manera a sus madres y padres de familia o tutores para que se los realicen, salvo causa debidamente justificada a juicio de las autoridades educativas;
16. Incumplir con las medidas correctivas o precautorias derivadas de las visitas;
17. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;
18. Incumplir con lo dispuesto en el artículo 135 de esta Ley;
19. Impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de docentes de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;
20. Cambiar de domicilio sin la autorización previa de las autoridades educativas competentes;
21. Otorgar revalidaciones o equivalencias sin observar las disposiciones aplicables;
22. Retener documentos personales y académicos por falta de pago;
23. Condicionar la prestación del servicio público de educación a la adquisición de uniformes y materiales educativos, así como de actividades extraescolares;
24. Omitir dar a conocer por escrito a las personas usuarias de los servicios educativos, previamente a la inscripción para cada ciclo escolar, el costo total de la colegiatura o cualquier otra contraprestación;
25. Difundir o transmitir datos personales sin consentimiento expreso de su titular o, en su caso, de la madre y padre de familia o tutor, y
26. Incumplir cualesquiera de los demás preceptos de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

**Artículo 167.** Las infracciones enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Imposición de multa, para lo cual se estará a los siguientes criterios:
2. Multa por el equivalente a un monto mínimo de cien y hasta máximo de mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, X, XV, XVI, XXIII y XXIV del artículo 137 de esta Ley;
3. Multa por el equivalente a un monto mínimo de mil y un, y hasta máximo de siete mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones XI, XII, XX, XXI, XXII, XXVy XXVI del artículo 137 de esta Ley, y
4. Multa por el equivalente a un monto mínimo de siete mil y un, y hasta máximo de quince mil veces de la Unidad de Medida y Actualización, en la fecha en que se cometa la infracción, respecto a lo señalado en las fracciones VII y XIII del artículo 137 de esta Ley.

Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

1. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente respecto a las infracciones señaladas en las fracciones IX y XIV del artículo 137de esta Ley. La imposición de esta sanción no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa de las señaladas en el inciso b) de la fracción anterior, o
2. Clausura del plantel, respecto a las infracciones señaladas en las fracciones XVII, XVIII y XIX del artículo 137 de esta Ley.

Si se incurriera en las infracciones establecidas en las fracciones XIII, XIV y XXVI del artículo anterior, se aplicarán las sanciones de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten.

**Artículo** **168.** Para determinar la sanción, se considerarán las circunstancias en que se cometió la infracción, los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse a los educandos, la gravedad de la infracción, las condiciones socioeconómicas del infractor, el carácter intencional o no de la infracción y si se trata de reincidencia.

**Artículo 169.** Las multas que imponga la autoridad educativa estatal serán ejecutadas por la instancia que determine la Secretaría de Finanzas del Estado, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

**Artículo 170.** La revocación de la autorización otorgada a particulares produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro de los reconocimientos de validez oficial de estudios, producirá sus efectos a partir de la fecha en que se notifique la resolución definitiva, por lo que los estudios realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento, mantendrán su validez oficial para evitar perjuicios a los educandos.

A fin de que la autoridad que dictó la resolución adopte las medidas necesarias para evitar perjuicios a los educandos; el particular deberá proporcionar la información y documentación que, en términos de las disposiciones normativas, se fijen.

**Artículo 171.** Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 172.** Las acciones de vigilancia a las que se refiere el artículo 136 de esta Ley que lleven a cabo las autoridades educativas del Estado, se realizarán de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 152 al 179 de la Ley General de Educación previstos en su Capítulo II del Título Décimo Primero y atenderán los lineamientos que emita la autoridad educativa federal en la materia.

**Capítulo III**

**Del recurso administrativo**

**Artículo 173.** En contra de las resoluciones emitidas por las autoridades educativas en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios y los trámites y procedimientos relacionados con los mismos, con fundamento en las disposiciones de esta Ley y las normas que de ella deriven, el afectado podrá optar entre interponer el recurso de revisión o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

También podrá interponerse el recurso cuando la autoridad no dé respuesta en un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios.

**Artículo 174.** La tramitación y la resolución del recurso de revisión, se llevará a cabo conforme a la Ley de **procedimientos administrativos del Estado de México.**

**Transitorios**

**Primero.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**Segundo.** Se abroga la Ley de Educación del Estado de **México,** publicada el 26 de **mayo** de **2011** en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" y se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

**Tercero.** La Secretaría deberá emitir y adecuar los reglamentos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones de carácter general conforme a lo establecido en este Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles siguientes contados a partir de su entrada en vigor. Hasta su emisión, seguirán aplicándose para la operación y funcionamiento de los servicios que se presten y se deriven de aquellos en lo que no contravengan a este Decreto.

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos con los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los cuales se fundamentaron.

**Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin al sector educativo en el ejercicio fiscal de que se trate, lo cual se llevará a cabo de manera progresiva con el objeto de cumplir con las obligaciones que tendrán a su cargo las autoridades competentes.

**Quinto.** Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades correspondientes, realizarán consultas de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, en pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas relativo a la aplicación de las disposiciones que, en materia de educación indígena, son contempladas en este Decreto; hasta en tanto, las autoridades educativas no realizarán ninguna acción derivada de la aplicación de dichas disposiciones.

**Sexto.** El Instituto Estatal de Evaluación Educativa como órgano autónomo del Ejecutivo del Estado prevista en el artículo 31 de este Decreto, Legislatura local deberá expedir el decreto de creación para tal efecto en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

**Séptimo.** La Comisión Estatal de Planeación y Coordinación del Sistema de Educación Media Superior del Estado prevista en el artículo 54 de este Decreto deberá quedar instalada en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

**Octavo.** El sistema integral de formación, capacitación y actualización del Estado, previsto en el artículo 120 de este Decreto deberá instalarse antes de finalizar el año 2020.

**Noveno.** El Programa Educativo Estatal previsto en el artículo 132 de este Decreto se presentará en un plazo no mayor a sesenta días contados a la entrada en vigor del mismo. Dicho Programa se actualizará en el caso de los cambios de administración del Poder Ejecutivo Estatal y observará lo establecido en la Ley de Educación del Estado de México.

Dado en el salón de sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, a los ----- días del mes de ------ de dos mil veinte.

BIBLIOGRAFÍA.

Artículo Tercero, cuarto, treinta y uno, y setenta y tres de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General de Educación;

Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros;

Ley Reglamentaria del Artículo 3o. en Materia de Mejora Continua de la Educación;

La propuesta nacional presentada en el 4° Foro Regional. Armonización legislativa estatal del acuerdo educativo nacional, Morelia Michoacán, 28 de febrero de 2020. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Ley de Educación del Estado de México derogado en 2001; Ley de Educación del Estado de México 2011;

Iniciativa de Ley de Educación del Estado de México 201 O del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México; Lino Cárdenas Sandoval. Diagnóstico Educativo del Estado de México. 2009.

**ATENTAMENTE**

**Luis Zamora Calzada**

(Fin del documento)

24. Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Maestro Luis Zamora Calzada. Esta iniciativa se va a la Comisión Legislativa de Trabajo, Previsión y Seguridad Social.

(Se inserta el documento)

Toluca de Lerdo, México a 23 de marzo de 2020.

**C. DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Presente.**

Luis Zamora Calzada, ciudadano por nacimiento del Estado de México (cofundador del Sindicato Unificado de Maestros y Académicos del Estado de México), con el carácter de ciudadano de esta entidad y en uso de los derechos que otorga la ley; fundado en lo dispuesto en el artículo 51 fracción V, 56 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5, 30, 38, 39, 62 BIS, 63, 63 BIS, 72, 79, 81 fracciones 1, 11, 111, IV, 84, 93 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 15, 23, 69, 70, 87, 0, 152 del Reglamento del Poder Legislativo de Estado Libre y Soberano de México, me permito presentar para su exposición ante esta soberanía la iniciativa de:

**"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS"**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las reformas al Artículo 3ro, 31 y 73 Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de mayo de 2019, la reforma a la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado publicadas en el mismo diario en fecha 1 de mayo de 2019, la nueva Ley General de Educación, Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, Ley Reglamentaria del Artículo 3o. en Materia de Mejora Continua de la Educación publicadas en fecha 30 de septiembre de dos mil diecinueve constituyen la nueva realidad jurídica educativa y laboral en el país, en el Estado de México la actualización y armonización de las leyes respectivas es una obligación inmediata al ser parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como está establecido en el artículo 1 de la Constitución Política local, como consecuencia lógica jurídica para efectos de evitar incurrir en omisiones es necesario reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios a fin de evitar violaciones a los derechos laborales garantizados por las consideraciones de hecho y derecho siguientes:

1. No se puede omitir mencionar que la abrogada Ley General del Servicio Profesional Docente, reglamentaria del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2013, estableció diversas causas de rescisión de los servicios prestados por docentes del Sistema Educativo Estatal, particularmente lo que disponían los artículos 53, 72, 74 y 76 respecto al incumplimiento de obligaciones que daban lugar a la terminación de los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la autoridad educativa o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que existiera resolución previa del Tribunal correspondiente; lo que en ese entonces la mal llamada reforma educativa, causo daños y perjuicios al profesorado, llegando incluso a lamentar el fallecimiento de maestros que fueron afectados por la terrible presión que les causo saber que serían evaluados.

Como consecuencia de lo anterior, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de orden público e interés social, que regula las relaciones de trabajo entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos, trabajadores todos con los mismos derechos garantizados en esta ley, afecto única y exclusivamente a los maestros con la adición de un artículo 93bis, llegando al extremo de establecer en su párrafo primero que "Además de las causas señaladas en el artículo anterior, serán motivo de rescisión laboral para los servidores públicos docentes, sin responsabilidad para las autoridades educativas" lo que constituye una clara violación del derecho de equidad garantizado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a no tratar de manera diferente a ningún ciudadanos cuando se encuentren en la misma situación jurídica que otros, como ocurre en el caso concreto de los servidores públicos docentes, con relación a los demás trabajadores que rige la ley burocrática local, existiendo la obligación legal del Estado de garantizar **la igualdad jurídica,** en donde todos los gobernados cuentan con el derecho de recibir el mismo trato respecto de otros que se ubican en igual o similar situación de hecho y derecho, que deben acatar el Estado de México.

El artículo 93 bis, transitorios tercero y cuarto de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, a todas luces ordena un trato desigual, sin considerar ni reconocer una situación de igualdad al "personal" con funciones docentes en el subsistema educativo estatal, los que son tratados de manera desigual e inequitativo a partir de la publicación del decreto de adición de fecha 11 de marzo de dos mil catorce, que para muestra de lo que no puede repetirse en agravio de los maestros dice:

**"Artículo** Único. Se adiciona el artículo 3 Bis a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 93 **Bis.** Además de las causas señaladas en el artículo anterior, serán motivo de rescisión laboral para los servidores públicos docentes, sin responsabilidad para las autoridades educativas, las siguientes:

1. Incumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
2. Incumplir con el periodo de inducción al servicio y no sujetarse a la evaluación obligatoria por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
3. No prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentra adscrito o cambiarse de adscripción, sin previa autorización de la autoridad educativa competente.
4. Prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente.
5. No sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, de manera personal.
6. No atender los programas de regularización, así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
7. No alcanzar resultados suficientes en la tercera evaluación que se le practique para la permanencia en el servicio, de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente
8. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

**TRANSITORIOS**

**TERCERO.** El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentra en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o de media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, se ajustará a los procesos de evaluación y a los programas de regularización a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente. El personal que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere la Ley General, no será separado de la función pública y será re adscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio, conforme a lo que determine la autoridad educativa o el organismo descentralizado correspondiente, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que se autoricen.

El personal que no se sujete a los procesos de evaluación o no se incorpore a los programas de regularización que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según corresponda.

**CUARTO.** El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados que a la entrada en vigor de este Decreto tenga nombramiento provisional, continuará en la función que desempeña y será sujeto de la evaluación establecida en la Ley General del Servicio Profesional Docente, al personal que obtenga resultados suficientes en dicha evaluación. Se le otorgará nombramiento definitivo y quedará incorporado al Servicio Profesional Docente.

Será separado del servicio público sin responsabilidad para la autoridad educativa o el organismo descentralizado, según sea el caso, el personal que:

l. Se niegue a participar en los procesos de evaluación.

No se incorpore al programa de regularización correspondiente cuando obtenga resultados insuficientes en el primer o segundo procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Obtenga resultados insuficientes en el tercer proceso de evaluación para la permanencia en el servicio."

Determinando una situación jurídica diferente a todos trabajadores docentes de Educación Básica *y* Media Superior del subsistema educativo estatal, con relación a los otros trabajadores reconocidos en la multicitada ley burocrática local.

En este contexto, la presente iniciativa plantea la derogación del artículo 93 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para no afectar más la esfera jurídica de los docentes.

II. Respecto a la reforma de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en el Tribunal Estatal de Conciliación *y* Arbitraje del Estado de México y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, normativa del apartado B del artículo 123 Constitucional, que garantizan la Libertad Sindical de los trabajadores, que se encuentran perfectamente concatenadas a la Jurisprudencia XL/99 dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación *y* al Convenio Internacional 87 de la Organización Internacional del Trabajo entre otros, que a la letra dicen:

**TESIS JURISPRUDENCIAL**

***P.XLV/99***

***SINDICACION ÚNICA. EL ARTICULO 68 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTICULO 123 APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.-*** *El artículo 124 Constitucional consagra la libertad Sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad Sindical debe entenderse en sus tres* aspectos *fundamentales:* ***1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado* o *constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo que implica la posibilidad de no ingresar* a *un sindicato determinado y la de no afiliarse* a *sindicato alguno; y 3. La libert.ad de separación* o *renuncia de formar parte de la asociación.*** *Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato por dependencia gubernativa, establecido en el artículo 68 de la citada Ley viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123 apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.*

***P.XL/99***

*Amparo en revisión 408198.- Sindicato Nacional de Trabajadores al Servicio de Administración Tributaria y coags.- 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos.- Ausente José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente José Vicente Aguinaco Alemán, en ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero Secretario. Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 1475198.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos.-Ausente José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente Humberto Román Palacios.- Secretario Antonio Espinoza Rangel.*

*Amparo en revisión 3004198. - Sindicato de Trabajadores al Servicio del Instituto de Seguridad Social del Estado de Chiapas.- 11 de mayo de 1999, Unanimidad de diez votos Ausente José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga María Sánchez Cordero.- Secretario Carlos Mena Adame.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número XLV/1999, la tesis aislada que antecede y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia/.- México, Distrito Federal,* a *veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.*

**CONVENIO INTERNACIONAL NÚMERO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL** TRABAJO, *RELATIVO A LA UBERTAD SINDICAL Y A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO SINDICAL ADOPTADO EL 9 DE JULIO DE 1948 POR LA XXXI CONFERENCIA* ***INTERNACIONAL DEL TRABAJO, EN SAN FRANCISCO CALIFORNIA.***

***Parte*** *I* ***Libertad sindical***

**Artículo** 1.-Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones

Artículos 2, 3 y 8 del Convenio No. 87 Relativo a la Libertad Sindical *y* a la Protección del Derecho Sindical adoptado el 9 de Julio de 1948 por la XXX I Conferencia Internacional del Trabajo, en San Francisco California.

**Artículo 2.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes,** así como el de afiliarse a estas organizaciones, **con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.**

**Artículo 3.** 1.- **Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus Estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración** *y* sus actividades *y* el de formular su programa de acción.

2.- **Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.**

Al respecto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no considera lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, ni el mandato de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, incurriendo incluso en una grave contradicción, dado que al tener reconocida la existencia de otro sindicato (SUMAEM), no obliga a las instancias gubernativa al cumplimiento de todos los derechos inherentes al mismo, por lo que es de manera obligada la reforma de la fracción I del artículo 87, se adiciona un párrafo segundo; reforma de la fracción IV del artículo 98; reforma párrafo 2 del artículos 138; reforma del artículo 140; reforma de la fracción 111 del artículos 141; reforma del artículo 144, se adiciona un párrafo tercero; reforma de la fracción 11 del artículos 152; reforma de la fracción 111 del artículos 156.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en la fracción V del Artículo 51. 56 y 148 de la Constitución Política del Estado de México, Artículo 81 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, **se ingresa para efectos de actualización y armonización del marco legal educativo el veintitrés de marzo de dos mil veinte** y nos permitimos someter a la consideración de la LX Legislatura de esta H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de:

**"INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS"**

**EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:**

**Artículo Único.** Se deroga el artículo 93 Bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; se reforma y adiciona párrafos a diversos artículos de la misma, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 87.** Los servidores públicos generales por tiempo indeterminado tendrán, además, los siguientes derechos:

l. Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte de un sindicato y a constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa.

El trabajador ejercerá en todo momento su libertad de afiliarse al sindicato que él determine o separarse del que este afiliado sin que exista sanción o persecución alguna de las instancias gubernativas.

**ARTÍCULO 93 BIS.** Se deroga.

**ARTÍCULO 96.-** El servidor público podrá solicitar ante el Tribunal o la Sala correspondiente, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice. Cuando el servidor público considere injustificada la causa de rescisión de la relación laboral, o bien lo injustificado del despido podrá demandar ante el Tribunal o en la Sala que se le cubra la indemnización de tres meses de su salario base, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, independientemente del tiempo que dure el proceso.

No se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los servidores públicos mientras dure el proceso para objeto de las indemnizaciones a que se refieren los artículos 95, 96 y 97 de esta ley.

Cuando el servidor público ejercite la acción de reinstalación en el trabajo que desempeñaba, será procedente el pago de sus prestaciones a que tenga derecho con los incrementos que sufra su salario en el periodo que dure el proceso.

En cualquier estado del procedimiento el demandado podrá pagar todo o en parte lo reclamado por el actor exhibiendo la cantidad líquida en moneda nacional o en cheque certificado a nombre de éste, previa cuantificación que haga el Tribunal o la Sala de que las cantidades cubren las prestaciones señaladas en la demanda y que se encuentren ajustadas a derecho, hasta la fecha en que se exhiba. En el primer supuesto se dará por terminado el juicio liberando a la institución pública de la acción principal y sus accesorias.

El Tribunal o la Sala, aprobará la consignación de pago y pondrá a disposición del actor la cantidad depositada a su favor, apercibiéndolo de que para el supuesto de no aceptar la cantidad base de su reclamación, los salarios vencidos dejarán de correr, caso contrario se ordenará el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Excepcionalmente para el efecto de que la cantidad exhibida por la parte demandada sea menor a la que le corresponda al actor, el Tribunal o la Sala le requerirá, para que en un término de cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos de notificación el acuerdo que recaiga, deposite la cantidad faltante y hecho lo anterior se tendrá por satisfecha la acción legal ejercitada.

Para la hipótesis de que la demandada sólo exhiba la cantidad por indemnizaciones y sus prestaciones accesorias dejarán de correr los salarios caídos, continuándose con el procedimiento por las prestaciones pendientes de pago.

En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto.

**ARTÍCULO 98.** Son obligaciones de las instituciones públicas:

XIV. Hacer las deducciones que soliciten los sindicatos para cuotas u otros conceptos siempre que se ajusten a lo establecido en esta ley y enterarlos oportunamente a la organización gremial. Asimismo, comunicar al sindicato las altas y bajas que acredite la organización gremial con los formatos de afiliación legalmente depositados en el expediente de registro sindical del índice del Tribunal o de la instancia registradora legalmente facultada y demás información relativa a los servidores públicos sindicalizados para el ejercicio de los derechos que les correspondan; e

**ARTÍCUL0138.** Sindicato es la asociación de servidores públicos generales constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Las instituciones públicas en su conjunto, reconocerán como titulares de las relaciones colectivas de trabajo, a los sindicatos que cuenten con registro ante el Tribunal, así como a aquellos registrados que representen a los docentes en las instituciones de carácter educativo cuyo decreto de creación establezca su autonomía en su régimen sindical.

En el caso de los trabajadores del Subsistema Educativo Federalizado se reconoce a su Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Se reconocerán asimismo, a los demás sindicatos de servidores públicos que, en su caso, se incorporen a la administración pública estatal con motivo de procesos de descentralización federal.

**ARTÍCUL0140.** Ningún servidor público podrá ser obligado a formar parte de un sindicato, a no formar parte de él o a permanecer en el mismo, quedando prohibida toda intervención de la autoridad, que está impedida en condicionar el nombramiento a la afiliación a un sindicato determinado y al cobro automático de cuotas sindicales no autorizados por el trabajador.

Una vez que soliciten y obtengan su ingreso sin presión y represión de la autoridad, podrán dejar de formar parte de él, siguiendo los procesos legalmente establecidos, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los sindicatos.

**ARTÍCUL0141.Los** sindicatos deberán ser registrados ante el Tribunal, para cuyo efecto entregarán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

III. Lista de miembros en servicio activo que lo integran, con expresión del nombre y firma de cada uno identificación oficial, estado civil, edad, puesto que desempeñan y sueldo que perciben, así como los documentos originales que amparen dichas condiciones.

**ARTÍCUL0144.** La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

El registro del sindicato y la toma de nota de su directiva, otorgados por los tribunales competentes, produce efectos legales inherentes ante todas las autoridades, estando obligadas a cumplirlas en términos de ley, haciendo efectivas todas las prerrogativas y la entrega de los derechos que garantiza el marco legal en materia sindical a favor de todas las organizaciones gremiales, sin preferencia alguna, cumpliendo con el derecho de equidad constitucional.

El Tribunal correrá traslado de la toma de nota a los sindicatos legalmente registrados, requiriendo a la institución pública el cumplimiento de los derechos garantizados.

**ARTÍCUL0152.Son** obligaciones de los sindicatos:

1. Comunicar al Tribunal, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su Comité Ejecutivo y las modificaciones que sufran sus estatutos; las altas y bajas de sus miembros se ingresarán en cualquier día hábil para todos los efectos legales procedentes.

**ARTÍCUL0156.** Queda prohibido a los sindicatos:

III. Usar violencia contra los servidores públicos para obligarlos a que se sindicalicen o a que voten a su favor en un recuento, promover escritos de desafiliación en perjuicio de un sindicato, fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades de trabajadores que no coincidan con la organización.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veinte.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. LUIS ZAMORA CALZADA**

(Fin del documento)

25. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de México, presentada por el Doctor Javier Salinas Narváez y se va a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia.

(Se inserta el documento)

Toluca de Lerdo, México a 29 de julio de 2020.

**DIPUTADA MONSERRAT RUIZ PAEZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL TERCER PERIODO ORDINARIO DE**

**LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE**

**Y SOBERANO DE MÉXICO.**

**PRESENTE.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y cumpliendo con lo establecido en el artículo 81, fracción 1, 11, 111 y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, que suscribo, el C. Dr. Javier Salinas Narváez, me permito someter la consideración de esta H. Legislatura del Estado de México, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Código Civil del Estado de México,** al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La homofobia, los prejuicios y la ausencia de respeto a los derechos humanos que merecen todos los individuos de una comunidad, así como la discriminación, hacen que las parejas del mismo sexo se encuentren en un estado de indefensión ante los instrumentos jurídicos, particularmente en los del Estado de México, las leyes deben ser generales y abrir los espacios a toda forma de pensamiento, considerando la inclusión, como un valor fundamental en la vida democrática de la entidad. La igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica constituyen un compromiso y un baluarte del Estado mexicano.

La evolución del tejido social ha ido trastocando paradigmas ancestrales en diversos tópicos. La Institución del Matrimonio no ha sido la excepción de esas transformaciones a lo largo de la historia, en la segunda mitad de los años 90 se ha venido adecuando a la realidad social, pero no fue sino hasta el año de 2007 cuando entró en vigor la Ley de Sociedad en Convivencia, Las entidades pioneras en abordar jurídicamente este tema del matrimonio entre personas del mismo sexo fueron Coahuila, Quintana Roo y el Distrito Federal, asimismo, una alcaldesa en Colima aprobó el primer matrimonio gay en ese estado basada en principio constitucional de la "no discriminación" en febrero de 2013. La legislación Federal, no ha adecuado esta realidad a su normatividad y define al Matrimonio como la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe realizarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. Como se aprecia en la definición anterior, se sigue considerando al Matrimonio como un acto jurídico estrictamente entre un hombre y una mujer, sin embargo, la realidad es que el sentimiento de pareja pudiera darse entre personas del mismo sexo; es por ello que consideramos que no debe restringirse el derecho de contraer Matrimonio entre personas del mismo sexo, toda vez que se rompe el ejercicio de sus derechos, cualquiera que sea la naturaleza de estos, por razón de su orientación sexual. La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en modo alguno restringe este derecho al contrario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 ° de la Carta Magna, se establece la no discriminación y la igualdad ante la Ley de todos los mexicanos, sin que sea admisible discriminación de clase alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, preferencia o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. No consideramos adecuado la falta de reconocimiento a la diversidad sexual de diversos grupos sociales, que viven ya en uniones libres sin gozar de todos los derechos y las obligaciones con las que cuentan los hombres y las mujeres que deciden contraer Matrimonio. El derrotero a la igualdad, debe ser considerado como una de las prioridades de esta entidad. El Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallaron a favor de declarar inconstitucional las leyes de los estados que definen al matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer, por considerarlo discriminatorio; sin duda este avance represente un parte aguas, un punto de inflexión en la historia de nuestro país. En este sentido, en el ámbito de instrumentos internacionales, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 2 y 7; el artículo 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se hace explícita la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. México votó a favor de la Resolución de la Organización de los Estados Americanos del 4 junio de 2009, en relación a los derechos humanos por orientación sexual e identidad de género; del mismo modo, como Estado Parte firmó a favor de la Declaración del 19 de diciembre del 2008 sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género

Debemos observar el Derecho Comparado para adecuar la presente propuesta de reforma, así tenemos que los Países Bajos, han sido vanguardistas en el respeto de las libertades, permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo desde el día 1 de abril de 2001. En Bélgica se reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo desde el 30 de enero de 2003 con la promulgación de la nueva ley por parte del parlamento. Por su parte, España en el año 2005 aprobó los matrimonios entre personas del mismo sexo a nivel nacional, en este sentido, también hay leyes en Andalucía, Navarra, el País Vasco, Aragón, Cataluña y la Comunidad Valenciana. Con la presente propuesta de reforma al Código Civil del Estado de México, se promoverá, la igualdad de género, la no marginación y el respeto efectivo a las personas para cuenten con un desarrollo digno y encuentren reflejadas en la Ley nuevas formas de convivencia. Para finalizar, debemos resaltar que la presente iniciativa, busca encuadrar en el marco de la justicia a todas las diversas formas de desarrollo que la sociedad a través de los tiempos ha venido construyendo con un firme respeto a los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la presente Iniciativa con proyecto de DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 4.1. Bis; 4.4; 4.179; 4.195; y 4.403 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**"Artículo 4.1. Bis.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

**Artículo 4.4.-** Para contraer matrimonio, los interesados deberán haber cumplido dieciocho años.

**Artículo 4.179.-** Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a las personas que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia: l. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad, 11. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad; 111. A mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional IV, mexicanos cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional; V. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad; VI. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y VII. A extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional. En el caso de que las concubinas que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante, y de conformidad con éste artículo. Artículo 4.195. A falta de matrimonio podrán adoptar en el orden de preferencia establecido en el artículo 4.179, las parejas de cualquier sexo que acrediten jurídicamente vivir en concubinato. y la mujer o el hombre sin descendencia. Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen una pareja de cualquier sexo, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año, no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México. SEGUNDO.- A partir de la publicación del presente Decreto, el Gobernador Constitucional del Estado de México y los Órganos Político Administrativos, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, deberá expedir la Ley que regula las sociedades en convivencia, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de México, deberá realizar las adecuaciones que con motivo de la presente Iniciativa, se tengan que implementar en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México a más tardar en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México.

**CUARTO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado de México y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación." Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los------días del mes de------ del año dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma el Código Civil del Estado de México,** mediante la que se pretende hacer explícita la garantía de plenos derechos y libertades a toda persona sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**ATENTAMENTE**

**Dr. Javier Salinas Narváez**

**(Rúbrica)**

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO**.- Se reforman los artículos 4.1. Bis; 4.4; 4.179; 4.195; y 4.403 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

**"Artículo 4.1. Bis.-** Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

**Artículo 4.4.-** Para contraer matrimonio, los interesados deberán haber cumplido dieciocho años.

**Artículo 4.179.-** Para la adopción deberá darse preferencia conforme al orden siguiente: a matrimonios, a las personas que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, a la mujer o al hombre, sin descendencia: l. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad, 11. A mexiquenses cuyo domicilio se ubique fuera del territorio de la entidad; 111. A mexicanos cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; IV. A mexicanos cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional; V. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio de la entidad; VI. A extranjeros cuyo domicilio se ubique dentro del territorio nacional; y VII. A extranjeros cuyo domicilio se ubique fuera del territorio nacional.

En el caso de que los concubinos que así lo acrediten jurídicamente, la mujer o el hombre solteros sin descendencia; deseen adoptar, solamente podrán hacerlo respecto de mayores de cuatro años de edad en adelante, y de conformidad con éste artículo. Artículo 4.195. A falta de matrimonio podrán adoptar en el orden de preferencia establecido en el artículo 4.179, las parejas de cualquier sexo que acrediten jurídicamente vivir en concubinato, y la mujer o el hombre sin descendencia. Artículo 4.403.- Se considera concubinato la relación de hecho que tienen una pareja de cualquier sexo, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México. SEGUNDO.- A partir de la publicación del presente Decreto, el Gobernador Constitucional del Estado de México y los Órganos Político Administrativos, deberán realizar las adecuaciones jurídico-administrativas correspondientes en un plazo no mayor a 60 días hábiles.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, deberá expedir la Ley que regula las sociedades en convivencia, en un plazo no mayor a un año contado a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México.

**TERCERO.-** El Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de México, deberá realizar las adecuaciones que con motivo de la presente Iniciativa, se tengan que implementar en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México a más tardar en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del Estado de México.

**CUARTO.-** Publíquese en la Gaceta Oficial del Estado de México y para mayor difusión en el “Diario Oficial de la Federación".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil veinte.

(Fin del documento)

26. Iniciativa Ciudadana de Decreto para declarar al 31 de octubre como el “Día del Diputado y Diputada Mexiquense”, además de su inclusión en el Calendario Cívico Estatal, presentada por el Ciudadano Horacio Campos Lozada. Se turna a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

**ASUNTO:** Iniciativa Ciudadana de Decreto para declarar al 31 de octubre como el "Día del Diputado y Diputada mexiquense", además de su inclusión en el Calendario Cívico Estatal.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**ANTECEDENTES Y ASPECTOS CONCEPTUALES**

1. En la Historia Universal, diversos pensadores han reflexionado en torno a la importancia función, papel e importancia del legislador en la sociedad; a guisa de referencia, se mencionan los siguientes:

* El matemático y filósofo griego Pitágoras (c. 580-c. 475 a .C.), expresó: *"El legislador debe ser el eco de la razón, y el magistrado el eco de la ley."*
* Baruch Spinoza (1632-1677), filósofo holandés, afirmó que *"No se puede concebir que Dios dicte leyes* a *los hombres como un príncipe o un legislador".*
* El escritor y filósofo suizo Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), en *'El contrato social* (1762) declaró que *"No subsiste el Estado por las leyes, sino por el poder legislativo".*
* José Joaquín de Olmedo (1780 1847), abogado, escritor y político colombiano, manifestó: *"Los legisladores deben* ser *tan imparciales, tan impasibles como* /as *leyes; los legisladores no deben dejar en* su *obra las huellas detestables de las pasiones".*
* El escritor, ensayista y poeta romántico inglés Percy Bysshe Shelley (1792-1822), sostuvo que: *"Los poetas* son /os *legisladores no reconocidos del mundo".*

2. El *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española define al 'legislador' como el que legisla, el que realiza la acción de legislar, esto es, quien da, hace o establece las leyes.1

De manera técnica, el 'legislador' es quien legisla, esto es, forma o prepara las leyes; es el que aprueba, promulga y da fuerza a tales preceptos generales y obligatorios,2 asimismo, la persona u organismo que legisla.3

1 *Diccionario de la lengua española,* Real Academia Española, Madrid, 21ª. ed. 2011, p. 4930.

2 Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental,* Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1ª ed. 1979, 11ª ed. 1993, p. 183.

3 Ossorio, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,* Buenos Aires, Editorial Heliasta, 30ª ed. 2004, p. 538.

3. De acuerdo a su definición, el 'Diputado' o Diputada' es:

a) La persona nombrada por un cuerpo para representarlo 4 y el representante de un cuerpo u organismo, y

b) La persona electa por los ciudadanos, mediante sufragio popular, para que los represente en una asamblea, cuerpo, cámara, organismo u órgano legislativo, 5 con la doble finalidad de defender los intereses del territorio que lo elige y de las fuerzas políticas que lo apoyan.6

En el Derecho constitucional mexicano, el 'Diputado' es un representante de la nación electo popularmente cada tres años, para integrar la Cámara de Diputados 7

4. En términos generales, la ley es definida como el precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. 8

Desde el punto de vista jurídico, la ley se define como:

a) Cualquier norma jurídica obligatoria; 9

b) La norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tempo y lugar.10

c) La norma general, abstracta e impersonal, producida o emitid por órgano competente.11

d) La obra de un órgano legislativo y como tal tiene por fuente la voluntad mayoritaria de dicho órgano.12

e) La norma jurídica elaborada por los órganos estatales con potestad legislativa -el Congreso que la sanciona y el Jefe del Estado que la promulga, en los regímenes constitucionales -o dictados por una autoridad en ejercicio de sus funciones. 13

f) La norma jurídica obligatoria y general dictada por legítimo poder para regular la conducta de los hombres o para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines.14

g) El precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados. 15

4. *Diccionario de la lengua española,* Real Academia Española, Madrid, 21ª. ed. 2011, p. 3011 y González Oropeza, Manuel, "Diputado", Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), Miguel Angel Porrúa (ed.) *Diccionario universal de términos parlamentarios,* México, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2ª ed. 1998, p. 256.

5 *Diccionario de la lengua española,* op. cit. p. 3011 y Madraza, Jorge, "Diputados", *Enciclopedia jurídica mexicana,* México, Editorial Porrúa, 3ª. ed. 1ª. reimp. 2012, t. 11 (D-E}, p. 541.

6 Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario jurídico elemental, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1ª ed. 1979, 11ª ed. 1993, p. 106.

7 Madraza, op. cit.

8 *Diccionario de la lengua española,* op. cit. p. 4965.

9 Cabanellas de Torres, op., cit. p. 186.

10 Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas, México,* Porrúa, 3ª ed. 2008, t. 11 (J-2) p. 912.

11 Alvarez González, Rosa María, "Las fuentes de conocimiento de lo [urldico", México, UNAM• lnstituto de Investigaciones Jurídicas, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* Nueva Serie, Año XLVII, Núm. 139, enero-abril de 2014, pp. 39-63.

12 Pina, Rafael de, *Diccionario de derecho,* México, Editorial Porrúa, 37ª ed. 2013, p. 355.

13 Ossorio, op. cit. p. 542.:

14 Pina, op. cit. p. 355.

15 Ossorio, op. cit.

h) El conjunto de disposiciones de carácter general, obligatorio, abstracto e impersonal y que contienen una sanción directa o indirecta y que es creada y plica da por el Estado.16

i) El decreto, reglamento, orden u otro mandamiento de una autoridad en ejercicio de sus atribuciones; 17

j) La regla, norma, precepto de la autoridad pública, que manda, prohíbe o permite algo; 18

k) La regla de acción impuesta por la suprema autoridad en que se ordena o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien común de los gobernados. 19

1) La regla de conducta obligatoria dictada por el Poder Legislativo; 20

La ley tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperactividad y la generalidad, por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que contraen su fuerza reguladora a todos aquellos casos que se encuadren o puedan encuadrarse dentro de los supuestos que las mismas prevean.21

En la Teoría General del Derecho, la ley puede ser tomada en su aspecto formal al ser dictado por el Poder Legislativo conforme a procedimientos 0específicamente preestablecidos, y· en el material que alude a toda norma jurídica, cuyo contenido regula multiplicidad de casos, dictada o no por el órgano legislativo.22

La ley es la primera, principal, directa, de mayor volumen y más importante fuente formal del Derecho y de sus normas jurídicas; además, es una parte o porción del mismo;23 el Derecho objetivo; la expresión positiva del Derecho y el Derecho escrito, como contraposición a la costumbre. 24

La ley que emana del Poder Legislativo es la fuente formal de la creación de normas jurídicas en nuestro Pals25 en otras palabras, en el orden jurídico mexicano, la ley constituye la principal fuente Derecho.26

Un sector de la doctrina considera que la ley en nuestro Derecho Positivo, entendido como Derecho legislado, debe ser justa, bilateral, general, obligatoria y coercitiva.27

16 Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico general,* México, lure Editores, t. 2 (D-N}, p. 757.

17 Cabanellas de Torres, op. cit. p. 186.

18 ldern.

19 Palomar de Miguel, op., cit. t. 11 (J-2) p. 912.

20 Cabanellas de Torres, op, cit. p. 186.

2.1 Cfr. Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano,* México, Editorial Porrúa, 5ª ed. 1984, pp. 609 y 610.

22 Ossorio, op. cit.

23 Pina, op. cit. pp. 355 y 356.

24 Cabanellas de Torres, op, cit. p. 186.

25 Alvarez González, op. cit. p. 52.

26 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 71 que el derecho de iniciar leyes o decretos compete: Al Presidente de la República; 11. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; 111. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y .IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. (Título Tercero. Capítulo 11. Del Poder Legislativo. Sección 11. De la Iniciativa y Formación de las Leyes).

27 Namorado Urrutia, Pericles, "Ley", Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), Miguel Ángel Porrúa (ed.) *Diccionario universal de términos parlamentarios,* México, Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Instituto de Investigaciones Legislativas, 2ª ed. 1998, pp. 415 y 416.

5. El Derecho es un cuerpo de normas que ordenan el comportamiento externo, consideradas como justiciables.28

El término Derecho, entre otros, designa al orden jurídico o una parte significativa del mismo.29

El Derecho se define como el conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, y a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos por la fuerza.30

6. El Poder Legislativo desarrolla primordialmente la función legislativa, esto es, elaborar o crear las normas de carácter general, abstracto y permanente llamadas 'leyes'.31

7. El fundamento del orden constitucional de nuestro país, se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Congreso Constituyente en Querétaro en el Salón de Sesiones, 31 de enero de 1917, en virtud del Decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4º de las modificaciones del día 14 realizadas al Decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en Veracruz, adicionando al 'Plan de Guadalupe' de 26 de marzo de ·1913, expidió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reformó la Ley Suprema del 5 de febrero de 1857, promulgada el 5 de febrero de 1917. 32

Posteriormente, el 5 de febrero de 1917, el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, Venustiano Carranza, en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.33 34

De conformidad con el artículo 1 º transitorio la Constitución deberá publicarse y, con la mayor solemnidad, se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República, comenzando a regir desde el 1 º de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

28 Martinez Morales, op. cit. t. 2 (D-N), p. 418.

29 Tamayo y Salmarán, Rolando, "Derecho", *Enciclopedia jurídica mexicana,* t. 11 (D-E), p. 194.

30 Palomar de Miguel, op. cit. t. 11 (J-Z) p. 463.

31 Burgoa, op. cit. p. 609; Madraza, Jorge, "Congreso de la Unión", Enciclopedia jurídica mexicana,

t. 11 (D-E), p. 441 y Martínez Morales, op. cit. t. 3 (0-Z), p. 895.

32 El Congreso Constituyente es la reunión de representantes del pueblo que tiene como finalidad realizar el acto constituyente al crear una Constitución, el establecer el orden jurídico; asimismo, es el órgano (originario o permanente) encargado de elaborar o reformar la Ley suprema (cfr. Carpizo,

Jorge, "Congreso Constituyente", *Enciclopedia jurídica mexicana,* t. 111 (C), p. 439 y Martínez Morales,

Rafael, op. cit. t. 3 (0-Z), p. 892).

33 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, publicada en el Diario Oficial, órgano del Gobierno Provisional de la República Mexicana, el lunes 5 de febrero de 1917 (Tomo V, No. 30),

[*http://www.diputados.gob.mx/LeyesBibliolref/cpeum/CPEUM\_orig\_05feb*](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBibliolref/cpeum/CPEUM_orig_05feb) *1917\_ima.pdf*

34 Venustiano Carranza ejerció el Poder Ejecutivo de facto desde el 20 de agosto de 1914 hasta el 30 de abril de 1917; su periodo como Presidente constitucional abarcó del 1 de mayo de 1917 al 21 de mayo de 1920, día de su muerte.

Asimismo, la Ley Suprema de 1917 estableció, entre otros aspectos, que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular; que el número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de la Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios; además, que en los Estados, cada Distrito Electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

8. El 15 de enero de 1917 Carlos Tejada asumió la Gubernatura del Estado de México. Posteriormente, el 23 de marzo de ese año Venustiano Carranza, Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, reformó el 'Plan de Guadalupe', con el fin de que los gobernadores provisionales de los Estados convocaran a elecciones para los poderes locales; asimismo, determinó que las Legislaturas de los Estados tendrían, además del carácter de Constitucionales, el de Constituyentes para el solo efecto de implantar en las Constituciones locales las reformas de la nueva Constitución General de la República en la parte que les concierna.

El Gobernador del Estado de México, Carlos Tejada, mediante Decreto Número 5 del 16 de abril de 1917, convocó a elecciones extraordinarias de Gobernador y de Diputados al Congreso local, para los periodos constitucionales que deberían terminar respectivamente el 20 de marzo de 1921 y el 2 de marzo de 1919, a celebrarse el 20 de mayo de 1917.

La XXVILegislatura mexiquense (15 de junio de 1917- 31 de agosto de 1919), se integró con 15 Diputados propietarios de un total de 17 que debieron ser electos por los ciudadanos de cada Distrito Electoral.

En la elección de Gobernador del 20 de mayo resultó ganador el Ciudadano General Agustín ly1illán; la XXVI Legislatura mexiquense lo nombró para desempeñar el cargo en el periodo comprendido del 30 de junio de 1917 al 20 de marzo de 1921.

Además fueron electos como Diputados al Congreso: Carlos Pichardo (Distrito I de Toluca), José López Bonaga (Distrito II de Zinacantepec), David Espinosa García (Distrito III de Lerma), Protasio l. Gómez (Distrito IV de Tenango), Prócoro Dorantes (Distrito V de Tenancingo), Carlos Campos (Distrito VIII Valle de Bravo), Miguel Flores (Distrito IX de lxtlahuaca), Malaquías Huitrón (Distrito X de El Oro), Isidro Becerril (Distrito XI de Jilotepec), Raymundo R. Cárdenas (Distrito XII de Tlalnepantla), Tranquilino Salgado (Distrito XIII de Cuautitlán), Gabino Hernández (Distrito XIV de Zumpango), Enrique Millán Cejudo (Distrito XV de Otumba), Germán García Salgado (Distrito XVI de Texcoco) e Isaac Colín (Distrito XVII de Chalco).

Derivado del nuevo orden constitucional federal establecido por la Ley Suprema de 1917, y en cumplimiento a lo previsto por su artículo 1 º transitorio y de acuerdo con el Decreto y Autorización expedidos por el Ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, Venustiano Carranza, el 22 de marzo y 14 de abril de 1917, respectivamente; así como el Decreto Número 5 del 16 de abril de 1917, expedido por el Ciudadano Gobernador del Estado Carlos Tejada, la XXVI Legislatura Constitucional del Estado de México, en funciones de Constituyente, decretó y expidió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México el 31 de octubre del ese año, en el Salón de Sesiones del Congreso, en Toluca de Lerdo.

Los integrantes de la Gran Comisión fueron los Diputados: José López Bonaga, Presidente y como miembros: Enrique Millán Cejudo, Germán García Salgado, Miguel Flores, Isaac Colín, Protasio l. Gómez, Raymundo R. Cárdenas y Carlos Campos.

Los Diputados responsables de elaborar los dictámenes sobre el Proyecto de Constitución del Estado Libre y Soberano del México, que integraron la Primera Comisión de Puntos Constitucionales, fueron Raymundo R. Cárdenas, Carlos Campos, Carlos Pichardo, Enrique Millán Cejudo e Isaac Colín, y la Segunda Comisión la conformaron Prócoro Dorantes, Protasio 1. Gómez y David Espinosa García.

En cumplimiento del Decreto de la XXVI Legislatura Constitucional Mexiquense, el 8 de noviembre de.1917, en la sede del Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, el Ciudadano General Agustín Millán, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, ordenó la impresión, circulación y publicación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en todo el territorio estatal, por Bando Solemne, lo dispuesto por el mandatario estatal fue refrendado por el Secretario General del Gobierno, Lic. Andrés Molina Enríquez.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México fue publicada en el Periódico Oficial los días 1 O, 14 y 17 de noviembre de 1917; entró en vigor el 20 de noviembre del mismo año, de acuerdo con el artículo 1 de las Disposiciones Transitorias. 35 36 37 38 39

De la fecha del Decreto de la XXVI Legislatura Constitucional Mexiquense, se colige que el

31 de octubre de 1917, se expidió el primer acto legislativo de la Legislatura (Poder legislativo local} bajo el nuevo orden constitucional establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917.

35 Reyes Pastrana, Jorge, *Legislaturas del Estado de México de los albores del régimen constitucional de 1917 (Adenda de la Crónica Legislativa 1914-1939),* Toluca de Lerdo, Estado de México, Poder Legislativo del Estado de México, Secretaría de Asuntos Parlamentarios, 2018. [*http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Cronicalword/pdf/ldentidadlegisl*](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Cronicalword/pdf/ldentidadlegisl) *ativa/sinopsis%201914-1939.pdf*

36 *Relación de diputados del Estado de México y sus predecesores (1814-2021), Legislaturas del Estado de México de los Albores del Régimen Constitucional de 1917* (Adenda de la Crónica Legislativa 1914-1939), 2020.

*.* [*http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Cronicalwordlpdfldiputados.pdf*](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Cronicalwordlpdfldiputados.pdf)

37 *Reseña histórica del poder legislativo del Estado de México y sus predecesores* (1809-2021 ), 2020. *·* [*http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Cronicalwordlpdflresena%20his*](http://www.secretariadeasuntosparlamentarios.gob.mx/mainstream/Cronicalwordlpdflresena%20his) *torica.pdf*

38 Camacho Quiroz, César, "El centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México", *Quorum legislativo,* No. 122, marzo de 2018, pp. 306 y 307, Centro de Estudios en Derecho e Investigaciones Parlamentarias, [*http://www5.diputados.gob.mx/index.php/*](http://www5.diputados.gob.mx/index.php/)*camara/Centros-de• Estudio/CEDIP/PrincipaVCEDIP*

39 Constituciones del Estado de México, Gobierno del Estado de México, Secretaría General de Gobierno, 1ª reimp. 1999.

El artículo 37 del texto constitucional local del 31 de octubre de 1917, supone que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denominará Legislatura del Estado, y que será integrada por Diputados electos directa y popularmente.

El artículo 58 del ordenamiento fundamental referido en el párrafo que antecede, establece que toda resolución que dicte la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al

Congreso de la Unión o acuerdo.

El artículo 59 del texto constitucional mexiquense de 1917 prescribe que .el derecho de iniciar las leyes corresponde: l. **A los Diputados; 40** 11. Al gobernador del Estado; 111. A Tribunal Superior de Justicia, en todo lo administrativo y orgánico judicial; IV. A los ciudadanos del Estado en todos los ramos de la administración.

El artículo 233 del texto constitucional del 31 de octubre de 1917, establece que la propia Constitución puede ser adicionada o reformada. Bajo tal premisa, la Legislatura "LII" del Estado de México, expidió el Decreto Número 72 de fecha 24 de febrero de 1995 que contiene la iniciativa de decreto por la que se reforman, adicionan y derogan diversos libros, títulos, capítulos secciones artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libe y Soberano de México, sometida al Poder Legislativo el 3 de enero de 1995, por el Ciudadano Gobernador Constitucional, Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

Derivado de la modificación, adición y derogación de diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones, que tuvo corno objetivo depurar, actualizar e innovar el texto constitucional mexiquense, de 235 artículos quedaron 149.

El Decreto respectivo promulgado por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Emilio Chuayffet Chemor, el 27 de febrero de 1995; de conformidad con el Transitorio Primero fue publicado en la Gaceta del Gobierno el 27 de febrero de 1995, y de acuerdo con el Transitorio Segundo entró en vigor el 2 de marzo del mismo año.41

El artículo 38, párrafo primero, de la Constitución en vigor, dispone que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputados electos en su totalidad cada tres años, conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Con relación al derecho de iniciar leyes y decretos, el artículo 51 vigente, establece que corresponde: 1. Al Gobernador del Estado; 11. **A los Diputados;42** 111. Al Tribunal Superior de Justicia; IV. A los ayuntamientos; V. A los ciudadanos del Estado; VI. A la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos, y VII. A la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia.

Con relación a la función de legislar, el ordenamiento político fundamental de la Entidad, en su artículo 70, fracciones 1, V, VII, VIII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII, XXXIX, XLII y XLIII, dispone que es facultad y obligación de la Legislatura dictar leyes para la Administración del Gobierno Interior del Estado, en todos los ramos, interpretarlas, aclararlas, reformarlas y derogarlas; dictar las leyes necesarias para el funcionamiento de los Municipios con arreglo las disposiciones relativas de la misma Constitución; legislar en el ramo de Educación Pública; dictar las leyes relativas a la salubridad pública del Estado; expedir las leyes necesarias para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades de acuerdo con el párrafo XI del artículo 27 de la Constitución Federal; Legislar acerca de la administración, conservación o enajenación de los bienes del Estado y de la inversión de los capitales que a éste pertenezcan; iniciar leyes ante el Congreso de la Unión; cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias; expedir todas las leyes orgánicas que se derivan de los artículos 27 y 123 de la Constitución General, con arreglo a las bases que fijan los capítulos respectivos de la propia Constitución Estatal, así como las derivadas de los artículos 117 y 130 de la Constitución Federal; expedir leyes para reglamentar la manera como debe contribuir el Estado al contingente de hombres que, con arreglo a las leyes generales, deba proporcionar para el Ejército Nacional; dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamientos de aguas y bosques, que no sean de jurisdicción federal, y legislar sobre todo aquello que no se oponga a las prescripciones de la Constitución General.

40 La negrita es nuestra.

41 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México,

*https:/llegislacion.edomex.gob.mxlsites//egislacion.edomex.gob.mxlfileslfileslpdf/ley/vig//eyvig001.p df*

42 La negrita es nuestra.

El artículo 57 del texto fundamental local vigente, establece que toda resolución de la Legislatura, tendrá el carácter de ley, decreto, iniciativa al Congreso de la Unión o acuerdo.

II. **JUSTIFICACIÓN**

1. En el Derecho Comparado, específicamente en el orden jurídico argentino, el 22 de octubre de cada año los Diputados conmemoran el "Día del Legislador", con el fin de reconocer a Diputados y Senadores *"por el trabajo que realizan a favor de la consolidación del bien común público y la vigencia del sistema de Derecho"; "reconocer el aporte legislativo ... y poder debatir sobre los temas actuales que preocupan a nuestra sociedad''* y *"desde este rol... podamos encontrar la mejor estrategia de trabajo que nos guie hacia el camino de desarrollo y crecimiento ...*

2. La fecha en que se conmemora el "Día del Legislador" (Diputados y Senadores), en Argentina, se debe a la apertura de las sesiones del Congreso Argentino, celebrando su primera reunión de Asamblea el 22 de octubre de 1854, posterior a la sanción de la Constitución Nacional el año anterior.43

3. En lo tocante al Estado de México, los Diputados y Diputadas, con el ejercicio de su derecho de iniciar leyes, así como la función y trabajo legislativo en la Legislatura (Poder Legislativo local), crean las normas jurídicas abstractas, generales e impersonales llamadas leyes en sentido material o intrínseco, que constituyen, entre otras, las fuentes del Derecho de la Entidad y, por ende, las normas del orden jurídico mexiquense.

4. En las Entidades Federativas de la República Mexicana no se encuentra antecedente en torno a la celebración del "Día del Diputado y Diputada", similar al que se somete a la Legislatura del Estado de México mediante el presente acto legislativo; por ende, de aprobarse en sus términos, el Estado de México sería la primera parte integrante de la Federación en celebrar la fecha citada.

43 Malina, Carlos, "Diputados conmemoraron el Día del Legislador", 22 de octubre de 2018, *htfps:l/legislaturalarioja.gob.arlprensa/diputados-conmemoraron-el-dia-de/-legislador/;* y "¿Por qué se celebra el Día del Legislador?, Cada 22 de octubre se homenajea a diputados y senadores", 22 de octubre de 2018, *https:l*[*/www.lv16.com.ar/sglnota-114362/por-que-se-ce/ebra-el-dia-del*](http://www.lv16.com.ar/sglnota-114362/por-que-se-ce/ebra-el-dia-del)*• legislador*

5. Nuestra propuesta Iniciativa Ciudadana de Decreto para establecer el "Día del diputado mexiquense", a partir del año en curso, encuentra su fundamento en el Decreto de la XXVI Legislatura Constitucional de la Entidad, en su carácter de Congreso Constituyente, de fecha 31 de octubre de 1917, por el que se expidió la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

6. El Decreto referido en el párrafo que antecede, representa el primer acto legislativo del Poder Legislativo local (Legislatura), bajo el nuevo orden constitucional instaurado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917; por lo tanto, la fecha del 31 de octubre de 1917, resulta adecuada para los propósitos precitados.

7. Bajo la premisa que el derecho de iniciar leyes puede ser ejercido por quienes son referidos en las siete fracciones del artículo 51 constitucional estatal, nuestra propuesta legislativa se circunscribe a los Diputados y Diputadas (fracción II), considerando que, además de los integrantes de la Legislatura, existe la posibilidad que tanto el Gobernador ·del Estado; el Tribunal Superior de Justicia; los Ayuntamientos; los ciudadanos del Estado; la. Comisión de Derechos Humanos de la Entidad y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en materia de su competencia.

8. La presente Iniciativa Ciudadana de Decreto, tiene como finalidad:

a) Establecer el "Día del Diputado y Diputada Mexiquense" para rememorar el 31 de octubre de 1917, fecha en que se aprobó y expidió el primer acto legislativo de la XXVILegislatura Constitucional del Estado de México, en funciones de Constituyente, al amparo del nuevo orden constitucional federal establecido por la Constitución General de la República del 5 de febrero de 1917, al crear la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

b) Reconocer la importancia y trascendencia de la función, trabajo y desempeño de los Diputados y Diputadas de la Entidad en el ámbito legislativo, con la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de las leyes mexiquenses.

c) Hacer patente la solidaridad de la sociedad mexiquense, con la función, trabajo y desempeño de los Diputados y Diputadas mexiquenses, a través del ejercicio del derecho de iniciativa conferido a los ciudadanos del Estado por los artículos 51 fracción V y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, articulo 81, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y artículo 13-A, fracción XXXII inciso b) del Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y Soberano de México.

d) Que el Estado de México sea la primera Entidad Federativa en la República Mexicana en conmemorar el "Día del Diputado y Diputada" y, por consecuencia, su inclusión en el Calendario Cívico Estatal.

(Fin del documento)

27. Iniciativa de Ley de Consulta Ciudadana de Revocación de Mandato de Presidente Municipal en el Estado de México, presentada por los Ciudadanos Michael Alexis Bedolla Estrada y Juan Alberto Espinosa Martínez. Esta iniciativa se va a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Legislación y Administración Municipal y Participación Ciudadana.

(Se inserta el documento)

Toluca de Lerdo, México a 13 de Agosto de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO PRESENTE**

Los suscritos CC. MICHAEL ALEXIS BEDOLLA ESTRADA, JUAN ALBERTO ESPINOSA MARTÍNEZ, mexicanos de nacimiento, con residencia en el Estado de México, con fundamento en el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 81 fracción II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, nos permitimos presentar para su exposición, ante esta H. Legislatura del Estado de México, la iniciativa de.

**LEY DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNCIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Estado de México históricamente se caracteriza por ser ejemplo vanguardista en temas de índole electoral y políticos. Si bien es cierto, en nuestro país, estamos bajo una forma de gobierno Representativa, Democrática, Laica, Federalizada y Representativa, bajo estos términos radicamos a la soberanía, donde el pueblo es quién opta por quiénes representarán a sus intereses a nivel colectivo, sea Federal, Estatal y sobre todo a nivel Municipal, siendo éste último concepto, el de municipio, el primer contacto del Estado con el ciudadano, por tanto, la figura de Presidente Municipal, así como de Regidores y Síndicos son quienes en primera instancia deben cumplir tanto con sus obligaciones estipuladas en las leyes relativas al ejercicio del servicio público municipal, así como una relación ciudadano gobernante de forma permanente durante el tiempo de encargo que estipula nuestra Carta Magna de tres años, lo que, para aquellos servidores públicos como Presidentes Municipales en el Estado de México, que realicen un trabajo digno de su encargo, la ley les ha conferido la opción de la reelección, figura que desde el año dos mil dieciocho ha iniciado a operar en algunos municipios de la entidad, en algunos otros aún faltan por aplicar, pero ahora bien, en vista de la necesidad de establecer una figura jurídica que de balance a nuestro sistema electoral en específico con el municipio que si bien es una entidad libre de acuerdo al artículo ciento quince de nuestra Constitución Federal, ello no le exime de que el ciudadano, en base al principio de soberanía, pueda manifestar su inconformidad durante la gestión del Presidente Municipal de su localidad, conociendo el mecanismo legal que ahora se pretende implementar en base a nuestro sistema electoral lo anterior en consideración que el Estado de México cuenta con una estructura organizacional capaz de llevar a la práctica la Ley de Consulta Ciudadana de Revocación de Mandato de Presidente Municipal, que ahora se pretende implementar, dicha ley en ningún momento pretende crear incertidumbre en los municipios del Estado de México, únicamente es un mecanismo por el cual el ciudadano que goce de sus derechos políticos, podrá manifestar según sea el caso su conformidad o inconformidad sobre los actos, políticas públicas, gestiones y demás relativas al ejercicio del servicio público en su municipio a los titulares de las Asambleas denominadas Ayuntamientos, siendo el caso a los Presidentes Municipales, en el supuesto de proceder, mediante la consulta objeto de esta exposición de motivos, la revocación de mandato del Presidente Municipal, únicamente se remueve al titular de la asamblea, entrando en funciones con apego a las leyes y reglamentos correspondientes, aquella persona que haya obtenido la constancia de mayoría en calidad de suplente y como miembro de la planilla electa para la elección Constitucional a la que haya sido electo. La presente ley tiene como interés máximo, el de otorgar a los mexiquenses un mecanismo de participación ciudadana confiable y sobre todo de respeto, para aquellos Presidentes Municipales que han sido electos mediante el sufragio universal de quienes esperan una gestión digna del cargo para el cual son elegidos. El Estado de México es una de las entidades de la República Mexicana con mayor participación ciudadana en ejercicios electorales, es de resaltar que esta ley que ahora se pretende aprobar, resulta un ejercicio incluyente para todos los sectores sociales en los municipios de la entidad, los ciudadanos se verán más inmiscuidos en temas de participación ciudadana y sobre todo en su municipio podrán, mediante este mecanismo que ahora se pretende implementar, evaluar a sus ediles que los representan y de ser el caso sancionar por una posible mala gestión al frente de su municipio. Por otro lado, el Instituto Electoral del Estado de México, que es una entidad de carácter fundamental para el desarrollo de los ejercicios democráticos en la entidad, cuenta con la estructura y recursos suficientes para que, de ser el caso, pueda ejecutar lo dispuesto en la presente Ley. Lo anterior no se pretende inducir que el ejercicio del servicio público municipal por parte de los Presidentes Municipales, se esté llevando de manera incorrecta, por el contrario, se pretende reforzar aquellos trabajos donde los Presidentes Municipales han realizado de manera correcta sus gestiones al frente del municipio, y por otro lado sirva de motivación para aquellos otros que en algún momento pudieran haber dudado de los alcances que conlleva el ser electo para un cargo de tal magnitud.

¡Por lo anterior expuesto y fundado en la fracción V del Artículo 51 de la Constitución Política del Estado de México y el artículo 13 fracción IV de! Artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se ingresa en el día trece de agosto de dos mil veinte y sometemos a consideración de la Honorable Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa de Ley de CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNCIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

**ATENTAMENTE**

**C. MICHEL ALEXIS BEDOLLA ESTRADA**

**C. JUAN ALBERTO ESPINOSA MARTÍNEZ**

**INICIATIVA DE LEY**

**LEY DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNCIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1:** LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL Y SE REGIRÁ EN TODOS EL MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS QUE ESTA LEY PARA LA CIUDADANIA INTERESADA EN LA APLICACION DE LA MISMA.

**ARTÍCULO 2:** PARA EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ COMO:

REVOCACIÓN DE MANDATO: EL ACTO EN QUE UN FUNCIONARIO DE ELECCIÓN POPULAR COMO PRESIDENTE MUNICIPAL SERÁ SUSTITUIDO POR OTRO FUNCIONARIO LEGALMENTE FACULTADO, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE DICTE LA LEY AL RESPECTO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PRESIDENTE MUNICIPAL: MIEMBRO Y JEFE DE LA ASAMBLEA EDILICIA DENOMINADA AYUNTAMIENTO, ELECTO MEDIANTE ELECCIONES CONSTITUCIONALES RESPECTIVAS.

INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

LEGISLATURA EN FUNCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CONSULTA POPULAR: EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARÍCULO 490 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN TEMAS DE TRASCENDENCIA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL Y ESTATAL.

CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL: AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY.

**CAPITULO SEGUNDO**

**DE LA PETICIÓN DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO.**

**ARTÍCULO 3:** PODRÁN SOLICITAR UNA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 497, DEL LIBRO OCTAVO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EXPEPCIÓN DE LA FRACCIÓN TERCERA, QUE EN ESTE CASO, SE DEBERÁ CONTAR CON EL RESPALDO DE POR LO MENOS EL 5% DE LOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO CON CORTE A LA FECHA EN QUE SE HAGA LA PETICIÓN.

**ARTÍCULO 4:** EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, PODRÁ SER SOLICITADO POR LA CIUDADANÍA QUE GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, DEL MUNICIPIO QUE SE TRATE, CUBRIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 495 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A EXCEPCIÓN DE LA FRACCIÓN SEGUNDA, EN LA QUE EL CIUDADANO DEBERÁ ESTAR INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DEL MUNICIPIO EN CUESTIÓN.

**ARTÍCULO 5:** LA PETICIÓN DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MADATO, PODRA PRESENTARSE ANTE LA LEGISLATURA, EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO OCTAVO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TRATÁNDOSE DEL MECANISMO DE CONSULTA QUE REGULA LA PRESENTE LEY, PODRÁ SOLICITARSE DE MANERA ÚNICA PARA EL MANDATO CONSTITUCIONAL PARA EL QUE FUE ELECTO EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE TRATARE. PUDIENDO SOLICITARSE EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS DOCE Y HASTA LOS CATORCE MESES, DE INICIADO SU PERIODO CONSTITUCIONAL DE FUNCIONES, DEL AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE.

**ARTÍCULO 6:** EL FORMATO PARA LA OBTENCIÓN DE FIRMAS ESTARÁ SUJETO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 500, DEL LIBRO OCTAVO DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON EXCEPCIÓN EN LO DISPUESTO EN SU FRACCIÓN PRIMERA, EN LA QUE ÚNICAMENTE SE ESTABLECERÁ LA LEYENDA “CONSULTA SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL".

EN CASO DE QUE LAS FIRMAS SEAN PRESENTADAS EN FORMATO DIVERSO AL ENTREGADO POR LA LEGISLATURA, LA PROPUESTA DE CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SERA INADMITIDA A TRAMITE.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DE LA PRESENTACIÓN**

**ARTTÍCULO 7:** EL GOBERNADOR SÓLO PODRA PRESENTAR UNA PETICIÓN DE CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO POR CADA PERIODO CONSTITUCIONAL EN FUNCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE INTEGRE EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO QUE SE TRATE

**ARTÍCULO 8:** EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA, PODRÁN PRESENTAR ANTE LA PRESIDENCIA DELA DIRECTIVA, UNA PETICIÓN DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SIN QUE PUEDA SER MÁS DE UNA POR PERIODO CONSTITUCIONAL EN FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO QUE SE TRATE.

**ARTÍCULO 9:** EL GOBERNADOR Y LOS DIPUTADOS PODRÁN RETIRAR SU SOLICITUD DE CONSULTA SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, HASTA ANTES DE QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO". RETIRADA LA PETICIÓN, PODRÁN PRESENTAR UNA NUEVA PETICIÓN DE CONSULTA, SIEMPRE QUE SE REALICE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO QUINTO DE LA PRESENTE LEY.

**ARTÍCULO 10:** LA SOLICITUD QUE PROVENGA DE LOS CIUDADANOS SE PRESENTARÁ ANTE EL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA, CONFORME A ESTE LIBRO. EN EL CASO DE LAS PETICIONES DE LOS CIUDADANOS, LA CONVOCATORIA SE EXPEDIRÁ CUANDO HAYAN REUNIDO EL APOYO DE AL MENOS, EL CINCO POR CIENTO DE LOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL MUNICIPIO EN QUE SE TRATE DE ACUERDO AL INFORME EMITIDO POR EL INSTITUTO.

**CAPÍTULO CUARTO**

**DE LOS REQUISITOS**

**ARTÍCULO 11:** TODA PETICIÓN DE CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEBERÁ ESTAR CONTENIDA EN UN ESCRITO DE SOLICITUD QUE CUMPLIRÁ, POR LO MENOS, CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I. NOMBRE COMPLETO Y FIRMA DE QUIEN LO SOLICITA.

II. LOS ARGUMENTOS POR LOS CUALES SE CONSIDERA, HACER LA PETICIÓN DE CONSULTA DE REVOCACIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL. ÉSTOS DEBERÁN SER REDACTADOS DE MANERA CATEGÓRICA BREVE Y CLARA.

III. DECLARAR QUE ES DE SU CONOCIMIENTO QUE LA PREGUNTA QUE SERÁ ESTABLECIDA EN LA CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO ESTÁ ESTIPULADA EN LA PRESENTE LEY Y NO PODRÁ SER SUJETA A MODIFICACIÓN ALGUNA DE IGUAL MANERA SÓLO SE PODRÁ EMITIR UNA RESPUESTA EN SENTIDO CATEGÓRICO SEA POSITIVA O NEGATIVA.

**ARTÍCULO 12:** EN CASO DE QUE LA SOLICITUD PROVENGA DE LOS DIPUTADOS, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ ACOMPAÑARSE DEL ANEXO QUE CONTENGA NOMBRES COMPLETOS Y FIRMAS DE LOS PROMOVENTES, QUE POR LO MENOS SERÁ DEL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES.

ASIMISMO SE DEBERÁ DESIGNAR, A UNO DE ELLOS, COMO REPRESENTANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

**ARTÍCULO 13:** LA SOLICITUD QUE PROVENGA DE LOS CIUDADANOS, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

I. NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO DEL REPRESENTANTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.

II. ANEXO QUE CONTENGA LOS NOMBRES COMPLETOS LOS CIUDADANOS Y SU FIRMA, LA CLAVE Y EL NÚMERO IDENTIFICADOR DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES (OCR) DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.

**ARTÍCULO 14:** TODA LA DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO LOS ANEXOS, DEBERÁ ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADOS, SEÑALANDO EN LA PARTE SUPERIOR DE CADA HOJA EL TEMA QUE SE PROPONE SOMETER A CONSULTA POPULAR.

**ARTÍCULO 15:** CUANDO EL ESCRITO DE SOLICITUD DE LA CONSULTA POPULAR NO SEÑALE EL NOMBRE DEL REPRESENTANTE, SEA ILEGIBLE O NO ACOMPAÑE NINGUNA FIRMA DE APOYO, LA LEGISLATURA PREVENDRÁ A LOS PETICIONARIOS PARA QUE SUBSANE LOS ERRORES U OMISIONES EN UN PLAZO DE TRES DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN.

EN CASO DE NO SUBSANARSE EN EL PLAZO ESTABLECIDO, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA.

**CAPÍTULO QUINTO:**

**DEL PROCEDIMIENTO DE LA CONVOCATORIA:**

**ARTÍCULO 16:** CUANDO LA SOLICITUD DE CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, PROVENGA DEL GOBERNADOR SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- EL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA PUBLICARÁ LA SOLICITUD EN LA GACETA PARLAMENTARIA Y TURNARÁ LA PETICIÓN A LA COMISIÓN LEGISLATIVA QUE CORRESPONDA, PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN.

II. EL DICTAMEN DE LA SOLICITUD DEBERÁ SER APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS EN PLENO, EN CASO CONTRARIO, SE DARÁ POR CONCLUIDO.

III. APROBADA LA SOLICITUD POR LA LEGISLATURA, ÉSTA EXPEDIRÁ LA CONVOCATORIA DE CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, MEDIANTE DECRETO, ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" Y LA NOTIFICAR, AL INSTITUTO.

**ARTÍCULO 17:** CUANDO LA SOLICITUD DE CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, PROVENGA DE LA LEGISLATURA, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I. EL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA LA TURNARÁ A LA COMISIÓN LEGISLATIVA CORRESPONDIENTE PARA SU ANÁLISIS Y DICTAMEN.

II. EL DICTAMEN DE LA SOLICITUD DEBERÁ SER APROBADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS EN PLENO, EN CASO CONTRARIO, SE DARÁ POR CONCLUIDO.

III. UNA VEZ APROBADO EL DICTAMEN, LA LEGISLATURA EXPEDIRÁ LA CONVOCATORIA DE LA CONSULTA POPULAR MEDIANTE DECRETO, ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" Y LA NOTIFICARÁ AL INSTITUTO PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

**ARTÍCULO 18:** CUANDO LA SOLICITUD DE CONSULTA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, PROVENGA DE LOS CIUDADANOS, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I. RECIBIDA LA PETICIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA, LA PUBLICARÁ EN LA GACETA PARLAMENTARIA Y SOLICITARÁ AL INSTITUTO QUE EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES, VERIFIQUE QUE FUE SUSCRITA, AL MENOS, EN UN NÚMERO EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO DE LOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL MUNICIPIO A QUE SE HAGA REFERENCIA.

II. EN EL CASO DE QUE EL INSTITUTO DETERMINE QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO ANTERIOR, INFORMARÁ EL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA PUBLICARÁ EL INFORME EN LA GACETA PARLAMENTARIA, Y LA DARÁ POR CONCLUIDA.

III. EN EL CASO DE QUE EL INSTITUTO DETERMINE QUE CUMPLE EL PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO, EL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA, PUBLICARÁ EL INFORME EN LA GACETA PARLAMENTARIA Y LA LEGISLATURA, EMITIRÁ LA CONVOCATORIA, ORDENARÁ SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO" Y NOTIFICARÁ AL INSTITUTO PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES.

**ARTÍCULO 19:** LA CONVOCATORIA DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEBERÁ CONTENER:

I. FUNDAMENTOS LEGALES APLICABLES.

II. FECHA DE LA JORNADA DE LA CONSULTA CIUDADANA EN QUE HABRÁ DE REALIZARSE, DEBIENDO SER COMO LÍMITE, HASTA LOS VEINTE MESES, DE MANDATO CONSTITUCIONAL DE FUNCIONES DEL PRESID ENTE MUNICIPAL EN EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO A QUE SE HAGA REF ER ENCIA.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DEL TEMA Y OBJETO DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANADATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

IV. LA PREGUNTA A CONSULTAR, QUE PARA EL CASO DE ESTE SUPUESTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL SERÁ: "¿ESTÁ USTED DE ACUERDO EN QUE EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES DE SU MUNICIPIO CONTINÚE O NO CONTINÚE EN EL CARGO ACTUALMENTE?"

V. LUGAR Y FECHA DE LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA.

**ARTICULO 20:** LA CONVOCATORIA QUE EXPIDA LA LEGISLATURA DEBERÁ PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO".

**CAPÍTULO SEXTO:**

**DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

**SECCIÓN PRIMERA:**

**DE LA VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO**

**ARTÍCULO 21:** EL INSTITUTO DENTRO DEL PLAZO NO MAYOR A TREINTA DÍAS NATURALES, A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE QUE LE REMITA EL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA, VERIFICARÁ QUE LOS NOMBRES DE QUIENES HAYAN SUSCRITO LA CONSULTA POPULAR APAREZCAN EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES Y QUE LA SUMA CORRESPONDA EN UN NÚMERO EQUIVALENTE, AL MENOS, AL CINCO POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN EL MUNICIPIO A QUE SE HAGA REFERENCIA

UNA VEZ QUE SE ALCANZÓ EL REQUISITO PORCENTUAL MÍNIMO REQUERIDO, EL INSTITUTO DEBERÁ REALIZAR UN EJERCICIO MUESTRAL PARA CORROBORAR LA AUTENTICIDAD DE LAS FIRMAS.

LAS FIRMAS NO SE COMPUTARÁN PARA LOS EFECTOS DEL PORCENTAJE REQUERIDO CUANDO:

I. SE PRESENTEN NOMBRES CON DATOS INCOMPLETOS, FALSOS O ERRÓNEOS.

II. NO SE ACOMPAÑEN DE LA CLAVE Y EL NÚMERO IDENTIFICADOR DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO ÓPTICO DE CARACTERES (OCR) DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE.

III. UN CIUDADANO HAYA SUSCRITO DOS O MÁS VECES LA MISMA CONSULTA POPULAR; EN ESTE CASO, SÓLO SE CONTABILIZARÁ UNA DE LAS FIRMAS.

IV. LAS FIRMAS QUE CORRESPONDAN A CIUDADANOS CUYO REGISTRO EN LISTA NOMINAL NO SEAN DEL MUNICIPIO A QUE HAGA REFERENCIA LA CONSULTA.

V. LOS CIUDADANOS HAYAN SIDO DADOS DE BAJA DE LA LISTA NOMINAL POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA RESPECTIVA LEY.

**ARTÍCULO 22:** FINALIZADA LA VERIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, EL CONSEJO PRESENTARÁ UN INFORME DETALLADO Y DESAGREGADO A LA LEGISLATURA DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN ESTA LEY, SOBRE EL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE QUE LOS CIUDADANOS APARECEN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO, EL CUAL DEBERÁ CONTENER:

1. EL NÚMERO TOTAL DE LOS CIUDADANOS FIRMANTES.
2. EL NÚMERO DE LOS CIUDADANOS FIRMANTES QUE SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTES AL MUNICIPIO A QUE SE HAGA REFERENCIA Y SU PORCENTAJE.
3. EL NÚMERO DE LOS CIUDADANOS FIRMANTES QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y SU PORCENTAJE.

IV. EL NÚMERO DE LOS CIUDADANOS QUE NO HAYAN SIDO CONTABILIZADOS EN VIRTUD DE QUE YA HABÍAN FIRMADO UNA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL EN ALGÚN OTRO MUNICIPIO DE LA ENTIDAD.

V. LOS RESULTADOS DEL EJERCICIO MUESTRAL.

VI. LOS CIUDADANOS QUE HAYAN SIDO DADOS DE BAJA DE LA LISTA NOMINAL POR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LA LEY RESPECTIVA.

**SECCIÓN SEGUNDA**

**DE LA ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR**

**ARTÍCULO 23.** EL INSTITUTO ES RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA CONSULTA POPULAR Y DE LLEVAR A CABO LA PROMOCIÓN DEL VOTO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**ARTÍCULO 519.** UNA VEZ QUE LA LEGISLATURA NOTIFIQUE LA CONVOCATORIA AL INSTITUTO, EL SECRETARIO EJECUTIVO LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE CELEBRE.

**ARTÍCULO 24.** AL CONSEJO LE CORRESPONDE:

1. APROBAR EL MODELO DE LAS BOLETAS DE LA CONSULTACIUDADANADE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.
2. APROBAR LOS FORMATOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA REALIZAR LA CONSULTA CIDADANA.
3. APROBAR LOS LINEAMIENTOS O ACUERDOS NECESARIOS PARA LLEVAR A CABO LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA CONSULTA CIUDADANA ANTES REFRIDA.

**ARTÍCULO 25.** A LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO LE CORRESPONDE:

1. SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.
2. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE LA NORMATIVIDAD APLICABLE, LE INSTRUYA EL CONSEJO O SU PRESIDENTE.

ARTÍCULO 26. EL INSTITUTO ELABORARÁ Y PROPONDRÁ LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN MATERIA DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

**SECCION TERCERA DE LA DIFUSION DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACION DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNCIPAL EN EL ESTADO DE MÉXICO**

**ARTÍCULO 27.** DURANTE LA CAMPAÑA DE DIFUSIÓN, EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA PARTICIPACIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LA CONSULTA CIUDADANA DE REOVACIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD ELECTORAL. LA PROMOCIÓN DEBERÁ SER IMPARCIAL. DE NINGUNA MANERA PODRÁ ESTAR DIRIGIDA A INFLUIR EN LAS PREFERENCIAS DE LA CIUDADANÍA, A FAVOR O EN CONTRA DE DICHA CONSULTA.

**ARTÍCULO 28.** EL INSTITUTO PROMOVERÁ LA DIFUSIÓN Y DISCUSIÓN INFORMADA DE LAS CONSULTAS QUE HAYAN SIDO CONVOCADAS POR LA LEGISLATURA A TRAVÉS DE LOS TIEMPOS DE RADIO Y LA TELEVISIÓN QUE CORRESPONDAN AL PROPIO INSTITUTO. CUANDO A JUICIO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL TIEMPO TOTAL EN RADIO Y TELEVISIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR FUESE INSUFICIENTE, DETERMINARÁ LO CONDUCENTE PARA CUBRIR EL TIEMPO FALTANTE. NINGUNA OTRA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA, SEA A TÍTULO PROPIO O POR CUENTA DE TERCEROS, PODRÁ CONTRATAR PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISIÓN DIRIGIDA A INFLUIR EN LA OPINIÓN DE LOS CIUDADANOS SOBRE LA CONSULTA POPULAR. LA AUTORIDAD ELECTORAL RESPECTIVA ORDENARÁ LA CANCELACIÓN DE CUALQUIER PROPAGANDA E INICIARÁ EL PROCESO DE SANCIÓN QUE CORRESPONDA.

**ARTÍCULO 29.** DURANTE LOS TRES DÍAS NATURALES ANTERIORES A LA JORNADA DE CONSULTA Y HASTA EL CIERRE OFICIAL DE LAS CASILLAS, QUEDA PROHIBIDA LA PUBLICACIÓN O DIFUSIÓN DE ENCUESTAS, TOTAL O PARCIAL, QUE TENGA POR OBJETO DAR A CONOCER LAS PREFERENCIAS DE LOS CIUDADANOS O CUALQUIER OTRO ACTO DE DIFUSIÓN.

**SECCIÓN CUARTA DE LOS ACTOS PREVIOS A LA JORNADA DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL.**

**ARTÍCULO 30.** PARA LA EMISIÓN DEL VOTO EN LOS PROCESOS DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EL INSTITUTO IMPRIMIRÁ LAS BOLETAS CONFORME AL MODELO Y CONTENIDO QUE APRUEBE EL CONSEJO, DEBIENDO CONTENER LOS DATOS SIGUIENTES:

I. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO Y FIN DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO PRESIDENTE MUNICIPAL.

II. LA PREGUNTA CONTENIDA EN LA CONVOCATORIA

III. CUADROS PARA EL "SÍ" Y PARA EL "NO", PARA LA RESPUESTA DEL CIUDADANO.

IV. MUNICIPIO.

V. LAS FIRMAS IMPRESAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO. HABRÁ UNA SOLA BOLETA, INDEPENDIENTEMENTE DEL NÚMERO DE CONVOCATORIAS QUE HAYAN SIDO APROBADAS POR LA LEGISLATURA. LAS BOLETAS ESTARÁN ADHERIDAS A UN TALÓN CON FOLIO, CUYO NÚMERO SERÁ PROGRESIVO, DEL CUAL SERÁN DESPRENDIBLES. LA INFORMACIÓN QUE CONTENDRÁ ESTE TALÓN SERÁ LA RELATIVA AL ESTADO, AL DISTRITO ELECTORAL, AL MUNICIPIO Y A LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 31.** LAS BOLETAS DEBERÁN OBRAR EN LOS CONSEJOS MUNICIPALES A MÁS TARDAR QUINCE DÍAS ANTES DE LA JORNADA DE CONSULTA CIUDADANA, PARA SU CONTROL SE TOMARÁN LAS MEDIDAS SIGUIENTES:

I. EL PERSONAL AUTORIZADO DEL INSTITUTO ENTREGARÁ LAS BOLETAS EN EL DÍA, HORA Y LUGAR PREESTABLECIDOS POR EL PRESIDENTE DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES, QUIEN ESTARÁ ACOMPAÑADO DE LOS DEMÁS INTEGRANTES DEL CONSEJO.

II. EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL LEVANTARÁ ACTA PORMENORIZADA DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LAS BOLETAS, ASENTANDO EN ELLA LOS DATOS RELATIVOS AL NÚMERO DE BOLETAS, LAS CARACTERÍSTICAS DEL EMBALAJE QUE LAS CONTIENE ASÍ COMO LOS NOMBRES Y CARGOS DE LOS FUNCIONARIOS PRESENTES.

III. A CONTINUACIÓN, LOS MIEMBROS PRESENTES DE LA JUNTA MUNICIPAL ACOMPAÑARÁ PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL PARA DEPOSITAR LA DOCUMENTACIÓN RECIBIDA, EN EL LUGAR PREVIAMENTE ASIGNADO DENTRO DE SU LOCAL, DEBIENDO ASEGURAR SU INTEGRIDAD MEDIANTE FAJILLAS SELLADAS Y FIRMADAS POR LOS CONCURRENTES. ESTOS PORMENORES SE ASENTARÁN EN EL ACTA RESPECTIVA.

IV. AL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE REALICE EL CONTEO DE LAS BOLETAS ELECTORALES, EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROCEDERÁN A CONTAR LAS BOLETAS PARA PRECISAR LA CANTIDAD RECIBIDA, CONSIGNANDO EL NÚMERO DE LOS FOLIOS, SELLARLAS AL DORSO Y AGRUPARLAS EN RAZÓN DEL NÚMERO DE ELECTORES QUE CORRESPONDA A CADA UNA DE LAS CASILLAS A INSTALAR, SEGÚN EL NÚMERO QUE ACUERDE EL CONSEJO PARA ELLAS. EL SECRETARIO DEL CONSEJO DISTRITAL REGISTRARÁ LOS DATOS DE ESTA DISTRIBUCIÓN.

**ARTÍCULO 32.** LOS PRESIDENTES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ENTREGARÁN A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS AL ANTERIOR DE LA JORNADA DE CONSULTA Y CONTRA EL RECIBO DETALLADO CORRESPONDIENTE:

I. LAS BOLETAS DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, EN NÚMERO IGUAL AL DE LOS ELECTORES QUE FIGUREN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA PARA CADA CASILLA DE LA SECCIÓN.

II. LA URNA PARA RECIBIR LA VOTACIÓN DE LA CONSULTA.

III. LA DOCUMENTACIÓN, FORMAS APROBADAS, ÚTILES DE ESCRITORIO Y DEMÁS ELEMENTOS NECESARIOS, CON EXCEPCIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA.

IV. LOS INSTRUCTIVOS QUE INDIQUEN LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA. A LOS PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS ESPECIALES LES SERÁ ENTREGADA LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CON EXCEPCIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON FOTOGRAFÍA, EN LUGAR DE LA CUAL RECIBIRÁN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS NECESARIOS PARA VERIFICAR QUE LOS ELECTORES QUE ACUDAN A VOTAR SE ENCUENTREN INSCRITOS EN LA LISTA

NOMINAL DE ELECTORES QUE CORRESPONDE AL DOMICILIO CONSIGNADO EN SU CREDENCIAL PARA VOTAR, EL NÚMERO DE BOLETAS QUE RECIBAN SERÁ DE ACUERDO A LO APROBADO POR EL CONSEJO. LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL MATERIAL A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES SE HARÁ CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES QUE DECIDAN ASISTIR.

**ARTÍCULO 33.** EL INSTITUTO PODRÁ DESIGNAR ADICIONALMENTE A UNO O MÁS CIUDADANAS O CIUDADANOS PARA QUE SE INTEGREN A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, CON LA FINALIDAD DE QUE FUNJAN COMO ESCRUTADORES DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

SECCIÓN QUINTA DE LA JORNADA DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDAT DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 34.** LA JORNADA DE CONSULTA POPULAR SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO DI PUESTO EN LA PRESENTE LEY, Y EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON LAS PARTICULARIDADES QUE PREVÉ LA PRESENTE SECCIÓN.

**ARTÍCULO 35.** PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA FUNCIONARÁN COMO MESAS RECEPTORAS DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 36.** EN LA JORNADA DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS CIUDADANOS ACUDIRÁN ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, PARA EXPRESAR EL SENTIDO DE SU VOLUNTAD PRONUNCIÁNDOSE POR EL "SÍ" CUANDO ESTÉN A FAVOR O POR EL "NO" CUANDO ESTÉN EN CONTRA.

**ARTÍCULO 37.** LA URNA EN QUE LOS ELECTORES DEPOSITEN LAS BOLETAS DEBERÁN CONSISTIR DE MATERIAL TRANSPARENTE, PLEGABLE O ARMABLE, LAS CUALES LLEVARÁN EN EL EXTERIOR Y EN LUGAR VISIBLE, IMPRESA O ADHERIDA, EN EL MISMO COLOR DE LA BOLETA QUE CORRESPONDA, LA DENOMINACIÓN "CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL".

**ARTÍCULO 38.** LOS ESCRUTADORES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA CONTARÁN LA CANTIDAD DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA Y EL NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, CERCIORÁNDOSE DE QUE AMBAS CIFRAS SEAN COINCIDENTES Y EN CASO DE NO SERLO, CONSIGNARÁN EL HECHO, ASIMISMO, CONTARÁN EL NÚMERO DE VOTOS EMITIDOS EN LA CONSULTA POPULAR Y LO ASENTARÁN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE.

**ARTÍCULO 39.** EN CASO DE AUSENCIA DEL ESCRUTADOR DESIGNADO PARA EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, LAS FUNCIONES LAS REALIZARÁN CUALQUIERA DE LOS ESCRUTADORES PRESENTES DESIGNADOS PARA LA ELECCIÓN LOCAL. LA FALTA DE LOS CIUDADANOS DESIGNADOS COMO ESCRUTADORES POR EL INSTITUTO PARA REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA POPULAR EN LA CASILLA, NO SERÁ CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN DE LA CONSULTA.

**ARTÍCULO 40.** SE PROCEDERÁ A REALIZAR EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA POPULAR EN CADA CASILLA, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONTARÁ LAS BOLETAS SOBRANTES Y LAS INUTILIZARÁ POR MEDIO DE DOS RAYAS DIAGONALES CON TINTA, LAS GUARDARÁ EN UN SOBRE ESPECIAL QUE QUEDARÁ CERRADO, ANOTANDO EN EL EXTERIOR DEL MISMO EL NÚMERO DE BOLETAS QUE SE CONTIENEN EN ÉL.

II. LOS ESCRUTADORES CONTARÁN EN DOS OCASIONES EL NÚMERO DE LOS CIUDADANOS QUE APAREZCA QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN, SUMANDO, EN SU CASO, EL NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON POR RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL.

III. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIREC\_TIVA ABRIRÁ LA URNA, SACARÁ LAS BOLETAS Y MOSTRARÁ LOS PRESENTES QUE LA URNA QUEDO VACIA.

IV. LOS ESCRUTADORES CONTARÁN LAS BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA.

V. LOS ESCRUTADORES, BAJO LA SUPERVISIÓN DEL PRESIDENTE DE LA MESA DE CASILLA, CLASIFICARÁN LAS BOLETAS PARA DETERMINAR EL NÚMERO DE VOTOS QUE HUBIEREN SIDO: A) EMITIDOS A FAVOR DEL "SÍ". B) EMITIDOS A FAVOR DEL "NO". C) NULOS.

VI. EL SECRETARIO ANOTARÁ EN HOJAS DISPUESTAS PARA EL EFECTO LOS RESULTADOS DE CADA UNA DE LAS OPERACIONES SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, LOS QUE, UNA VEZ VERIFICADOS POR LOS DEMÁS INTEGRANTES DE LA MESA, TRANSCRIBIRÁ EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA.

**ARTÍCULO 41.** PARA DETERMINAR LA NULIDAD O VALIDEZ DE LOS VOTOS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS: I. SE CONTARÁ UN VOTO VÁLIDO POR LA MARCA QUE HAGA EL CIUDADANO EN EL SENTIDO DEL VOTO COMO "SÍ" O "NO". II. SE CONTARÁ COMO UN VOTO NULO LA SECCIÓN DE LA BOLETA QUE EL CIUDADANO MARQUE DE FORMA DIFERENTE A LO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR O CUANDO LA DEPOSITE EN BLANCO O ALTERE CON LEYENDAS EL TEXTO DE LA BOLETA.

**ARTÍCULO 42.** AGOTADO EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE, LA CUAL DEBERÁN FIRMAR TODAS Y TODOS LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA. SE PROCEDERÁ A INTEGRAR EL EXPEDIENTE DE LA CONSULTA POPULAR CON LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. UN EJEMPLAR DEL ACTA DE LA JORNADA DE CONSULTA.

II. UN EJEMPLAR DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA.

III. SOBRES POR SEPARADO QUE CONTENGAN LAS BOLETAS SOBRANTES, LOS VOTOS VÁLIDOS Y LOS VOTOS NULOS DE LA CONSULTA.

**ARTÍCULO 43.** AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS PRESIDENTE DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA FIJARÁN EN UN LUGAR VISIBLE AL EXTERIOR DE LA CASILLA LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO DE LA CONSULTA POPULAR. LA MESA DIRECTIVA, BAJO SU RESPONSABILIDAD HARÁ LLEGAR DENTRO DE LA CAJA PAQUETE ELECTORAL DE LAS ELECCIONES, EL EXPEDIENTE DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL AL CONSEJO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

**SECCIÓN SEXTA DE LOS RESULTADOS**

**ARTÍCULO 44.** LOS CONSEJOS MUNICIPALES REALIZARÁN EL CÓMPUTO DE LA CONSULTA POPULAR EL SEGUNDO MIÉRCOLES SIGUIENTE A LA JORNADA ELECTORAL, QUE CONSISTIRÁ EN LA SUMA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LAS CASILLAS INSTALADAS.

**ARTÍCULO 45.** LOS EXPEDIENTES DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTARÁN DE:

I. LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

II. ACTA ORIGINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL.

III. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

IV. INFORME DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL SOBRE EL DESARROLLO DEL PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 46.** SI AL TÉRMINO DEL CÓMPUTO DISTRITAL SE ESTABLECE QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL "SÍ" Y "NO" ES IGUAL O MENOR A UN PUNTO PORCENTUAL, EL CONSEJO MUNICIPAL DEBERÁ REALIZAR EL RECUENTO DE VOTOS EN LA TOTALIDAD DE LAS CASILLAS, A SOLICITUD DEL PETICIONARIO CORRESPONDIENTE, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

I. EL GOBERNADOR, A TRAVÉS DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL.

II. LOS LEGISLADORES, A TRAVÉS DEL PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA.

III. LOS CIUDADANOS, A TRAVÉS DEL REPRESENTANTE DESIGNADO.

**ARTÍCULO 47.** CONCLUIDO EL CÓMPUTO MUNICIPAL, SE REMITIRÁN LOS RESULTADOS AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO, A FIN DE QUE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES CON BASE EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, PROCEDA A INFORMAR AL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN PÚBLICA EL RESULTADO DE LA SUMATORIA DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN DICHAS ACTAS.

**ARTÍCULO 48.** AL CONSEJO LE CORRESPONDE REALIZAR EL CÓMPUTO TOTAL Y HACER LA DECLARATORIA DE RESULTADOS, CON BASE EN LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE CÓMPUTOS MUNICIPALE, DARÁ A CONOCER LOS RESULTADOS CORRESPONDIENTES E INFORMARÁ A LA SALA CONSTITUCIONAL LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 49. TRANSCURRIDOS LOS PLAZOS DE IMPUGNACIÓN Y, EN SU CASO, HABIENDO CAUSADO EJECUTORIA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL CONSEJO REALIZARÁ LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEL PROCESO DE CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL, APLICANDO EN LO CONDUCENTE LO QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, LEVANTANDO ACTA DE RESULTADOS FINALES DEL CÓMPUTO Y LA REMITIRÁ A LA SALA

CONSTITUCIONAL, A FIN DE QUE SE PROCEDA CONFORME A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

**CAPÍTULO SEPTIMO**

**DEL FINANCIAMIENTO.**

**ARTÍCULO 50.** EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE MÉXICO CONTEMPLARÁ UNA PARTIDA ESPECIAL DENTRO DEL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS CONSULTAS CIUDADANAS DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE LLEGARAN A SOLICITAR Y SE PROCEDIERA A SU REALIZACIÓN.

**ARTÍCULO 51.** EL PRESUPUESTO ASIGNADO AL INSTITUTO QUE NO SE EJERZA PARA LOS EFECTOS DE ESTE LIBRO SERÁ DEVUELTO A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**ARTÍCULO 52.** BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA LOS CIUDADANOS, LAS AGRUPACIONES CIVILES O EMPRESARIALES APORTARÁN RECURSOS PROPIOS PARA LLEVAR A CABO LA ORGANIZACIÓN Y LA JORNADA DE LA CONSULTA.

**CAPÍTULO OCTAVO**

**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**ARTÍCULO 53.** EL RECURSO DE APELACIÓN ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL INFORME QUE RINDA EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO SOBRE EL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE LOS CIUDADANOS INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL, ASÍ COMO EL INFORME DEL CONSEJO RESPECTO DEL RESULTADO DE LA CONSULTA CIUDADANA DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese la presente Ley en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a la de su publicación, en la Gaceta de Gobierno.

TERCERO. - Se derogan las normas legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las disposiciones de la presente Ley.

CUARTO. - El Instituto Electoral del Estado de México, realizará los ajustes y gestiones necesarios de acuerdo a sus facultades, a fin de dar observancia a la presente Ley.

\*JAEM

(Fin del documento)

28. Iniciativa por la que se reforma las fracciones I, V, VI, VII y VIII del Código Electoral del Estado de México, presentada por los Ciudadanos Michael Alexis Bedolla Estrada y Juan Alberto Espinosa Martínez. Esta iniciativa se turna a la Comisión Legislativa de Electoral y de Desarrollo Democrático.

(Se inserta el documento)

Toluca de Lerdo, México a 31 de Agosto de 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS**

**DE LA DIRECTIVA DE LA H. LX LEGISLATURA**

Los suscritos CC. MICHAEL ALEXIS BEDOLLA ESTRADA y JUAN ALBERTO ESPINOSA MARTINEZ, con fundamento en el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos presentar a esta H. Legislatura del Estado de México, la presente iniciativa por la que se reforma las fracciones I, V, VI VII y VIII del Código Electoral del Estado de México de acuerdo con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La democracia en México, y en el Estado de México más precisamente, nos exige una verdadera representación ciudadana en todos los cargos públicos de elección popular, los ciudadanos que realmente tienen la vocación de servir a su comunidad y municipio son quienes necesitan representar los intereses de sus semejantes sobre todo en los cabildos, que bien, se cuenta con la figura de Presidente Municipal, Síndico y en este caso Regidores, desde la Constitución Federal y Local, así como la Ley Orgánica Municipal en el Estado de México, ahora bien, en nuestra entidad contamos con 125 municipios los cuáles cada uno de ellos actúa con independencia y libertad sobre los distintos niveles de gobierno, claro está que no deben contravenir la ley, desafortunadamente, las integraciones de los miembros de ayuntamientos no siempre se hacen conforme a las aspiraciones de mejorar las condiciones sociales de un municipio, los partidos políticos buscan elegir candidatos a miembros de cabildos que obedezcan a situaciones ajenas al desarrollo e interés de la ciudadanía en los municipios, aunado a que, los ciudadanos no conocen a sus candidatos a regidores de los diferentes partidos políticos, en días anteriores, los suscritos C. MICHAEL ALEXIS BEDOLLA ESTRADA Y JUAN ALBERTO ESPINOSA MARTINEZ junto con otro grupo de ciudadanos, propusimos a esta H. LEGISLATURA, un conjunto de iniciativas, entre ella, la de establecer cierto número de regidores de acuerdo al número de población en cada municipio del Estado de México, mediante dos principios de MAYORIA RELATIVA y de PRIMERA MINORIA, la presente propuesta fortalece el segundo concepto de PRIMERA MINORÍA, con base a la función del Instituto Electoral del Estado de México, con la debida colaboración del Instituto Electoral Nacional, donde, en cada municipio se establecerán Circunscripciones Municipales, que serán un conjunto de secciones electorales de acuerdo al espacio físico y/o geográfico en cada municipio, y abarcando cierto número de ciudadanos para cada Circunscripción Municipal, una vez establecidas con métodos similares a la reforma electoral del año 2014, con la “re-distritación" para la integración de la Legislatura en el Estado de México, consideramos, en base a la propuesta de reforma Ingresada en días pasados por los suscritos y dadas las condiciones políticas-sociales que vive el Estado de México, que la presente Iniciativa fortalezca la figura de Primera Minoría, es decir, para aquellos municipios que tengan hasta quinientos mil habitantes, SE ESTABLECERÁN CINCO DEMARCACIONES ELECTORALES MUNICIPALES, es decir, la elección para Ayuntamientos será en base a un presidente municipal, un síndico (éstos serán registrados como fórmula) por cada partido político, coalición o candidatura independiente, que contienda en las elecciones que se trate en el municipio, y base a lo anterior, en cada Circunscripción Municipal se establecerá candidatos a regidores de los mismos partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, para cada una de las demarcaciones electorales municipales antes mencionadas, el partido que gane las elecciones de Presidente Municipal y Síndico, será el partido que, de ser el caso, gane las elecciones para regidores en cada una de las cinco demarcaciones electorales municipales, obtendrá la mayoría relativa, entonces, tratándose de un municipio con hasta quinientos mil habitantes, resta la conformación del cabildo en PRIMERA MINORIA, que en este caso son tres regidores, los cuáles, con independencia del partido, coalición o candidatura Independiente, hayan sido los tres candidatos a regidores más votados que no sean del mismo partido político, o coalición que haya ganado el candidato a Presidente Municipal, Síndico y Regidores de mayoría relativa. De ser el caso en que un Presidente Municipal y Síndico postulados por determinado partido político, coalición o candidatura independiente ganen las elecciones en su municipio, y en caso contrario no sea así con los regidores en una o más, del total de las cinco demarcaciones electorales municipales, entrarán uno o más candidatos ganadores, del total de las cinco demarcaciones electorales municipales a candidatos a regidores más votados por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente, en donde, no haya sido ganador el candidato o candidata del partido, coalición o candidatura independiente que haya resultado ganador en la planilla de Presidente Municipal y Síndico.

Para el caso de municipios de más de quinientos mil habitantes, donde la conformación del cabildo sería de un Presidente Municipal, un síndico y siete · regidores de mayoría relativa, los municipios se establecerán en SIETE DEMARCACIONES ELECTORALES MUNICIPALES, esto quiere decir que, de ser el caso en que el partido político, coalición o candidatura Independiente obtenga la mayoría de votación en todo el municipio para Presidente Municipal y Síndico, y el mismo partido político, coalición o candidatura Independiente; obtenga la votación más alta en cada una de las siete demarcaciones electorales municipales, para candidatos a regidores, serán quienes obtengan la conformación del Ayuntamiento en principio de mayoría relativa, en caso de que en alguna, o algunas de las siete demarcaciones electorales municipales, no obtenga la mayoría de la votación, el candidato a regidor del mismo partido político, coalición o candidatura Independiente, que obtuvo la mayor votación para Presidente Municipal y Síndico, de igual forma, integrarán los espacios de mayoría relativa aquellos candidatos que hayan obtenido la mayor votación en cada demarcación electoral municipal, es entonces que resta la conformación del ayuntamiento por el principio de primera minoría que en este caso, al ser un municipio de más de quinientos mil habitantes, la primera minoría equiparada a la representación proporcional, la conformará, en primer lugar, el síndico del partido político, coalición o candidatura Independiente que, haya obtenida la segunda mejor votación en todo el municipio (en este caso, queda descartado el candidato a presidente municipal que haya participado en las misma candidatura que el síndico en mención), y la asignación de los seis regidores de primera minoría serán aquellos seis candidatos a regidores que hayan sido más votados después del primer lugar en seis de las siete demarcaciones electorales municipales con mayor votación válida.

En los 125 municipios del Estado de México, los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos serán las propuestas de planillas por parte de partidos políticos, coaliciones o candidaturas Independientes y sólo estas candidaturas participarán en tas cinco o siete demarcaciones electorales municipales según sea el caso, los únicos que participarán de forma diferente serán los candidatos a regidores, quienes, cada partido político, coalición o candidatura independiente, registrarán un candidato diferente a regidor, en cada demarcación electoral municipal que se trate.

Es importante señalar que, con la presente reforma se busca establecer una mayor participación ciudadana, en consecuencia, que el ciudadano, vote de manera más directa por sus representantes en el cabildo, que conozca al candidato que conformará el Ayuntamiento de su municipio y de ser el caso le otorgue su sufragio.

Con la presente iniciativa, se busca promover la participación activa de todos los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular, en este caso, los ayuntamientos, que sea la misma ciudadanía, quienes reconozcan a los ciudadanos y otorguen su voto para representarlos.

También se busca que los partidos políticos realmente postulen candidatos que representen una posible solución a las necesidades de la población y dejar de lado las prácticas de postular candidatos únicamente para intereses de grupos dentro de los mismos Institutos políticos.

En términos de lo anteriormente expuesto, se presenta la iniciativa, para su aprobación y procedencia en todos sus términos.

Por el lado político-social, se buscará un mayor equilibrio en el poder público en los Ayuntamientos, esto es, que los Presidentes Municipales tendrán en todo momento la responsabilidad de actuar con apego a las leyes y reglamentos vigentes en la materia de la administración pública municipal, pues en todo momento estará sujeto a las observaciones del cuerpo edilicio que, de aprobarse la presente iniciativa, será más plural y equilibrado en cuanto a la toma de decisiones.

Con la presente iniciativa, los mexiquenses en sus municipios respectivos podrán elegir de manera directa y sobre todo informadamente a sus regidores, sin dejar de lado a Presidentes y Síndicos, quienes al adquirir un compromiso deberán rendir una gestión transparente y eficaz, pero sobre todo será el mismo ciudadano quién sabrá quién lo representa a nivel municipal en los Ayuntamientos de la entidad.

**ATENTAMENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| C. MICHAEL ALEXIS BEDOLLA ESTRADA | C. JUAN ALBERTO ESPINOSA MARTÍNEZ |

**PROYECTO DE DECRETO**

**LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Se la reforman las fracciones I, V, VI VII y VIII del Código Electoral del Estado de México, a lo cual queda de la siguiente manera:

***Artículo 28- ...***

I. Se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en base a la primera minoría en cada Circunscripción Municipal. Los municipios con una población de hasta quinientos mil habitantes se dividirán en cinco Circunscripciones Municipales y aquellos municipios con más de quinientos mil habitantes se dividirán en siete Circunscripciones Municipales, que éstas serán un conjunto determinado de secciones electorales de acuerdo al espacio geográfico y poblacional de cada municipio en la entidad.

III. Cada partido político, coalición, candidatura común o independiente deberá postular en planilla con fórmulas que integrarán, para la elección en todo el municipio, Presidentes Municipales y Síndicos de propietarios y suplentes la totalidad de candidatas propias, comunes o en coalición para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restantes con candidatas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato a sindico ocupará, el segundo lugar en dicha lista, y los candidatos a regidor serán propuestos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, de manera individual para cada Circunscripción Municipal, según sea el caso, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) de la fracción II de este artículo.

IV...

V. Para los efectos de las fracciones I y III del presente artículo se requiere, para el caso de mayoría relativa, que los candidatos de las planillas conformadas por Presidente Municipal y Sindico, que obtengan la mayoría de votación, en todo el municipio integrarán al Ayuntamiento electo y para el caso de candidatos a regidores, de mayoría relativa, se integrarán los candidatos a regidores de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que hayan obtenido la mayoría de la votación en cada Circunscripción Municipal correspondiente, que no podrán ser más de cinco regidores del mismo partido político, coalición o candidatura independiente en municipios con hasta quinientos mil habitantes, y hasta de siete regidores del mismo partido político, coalición o candidatura independiente en municipios con más de quinientos mil habitantes de Igual manera por el principio de mayoría relativa.

VI. Los candidatos a regidores y sindico, de ser el caso, de representación proporcional en primera minoría, se asignarán para el caso de municipios con hasta quinientos mil habitantes, los tres candidatos a regidores más votados después del partido, coalición o candidaturas independientes que hayan obtenido la mayoría de votos en la fórmula electa de candidaturas a Presidente Municipal, Síndico y candidatos a regidores que Integrarán el Ayuntamiento por la vía de mayoría relativa en todo· el municipio, y para el caso de municipios con más de quinientos mil habitantes se asignarán el síndico más votado después de la planilla electa de Presidente Municipal, Síndico y regidores por mayoría relativa y los seis candidatos a regidores más votados del total de las siete circunscripciones municipales, quienes éstos integrarán al Ayuntamiento por la vfa de representación proporcional mediante primera minoría.

VII. Para el caso de que un partido político, coalicl6n o candidatura independiente no obtenga la mayoría relativa para integración de regidores en ayuntamientos en municipios con cinco o siete regidores de acuerdo al número de población del municipio que se trate, se integrará al principio de mayoría relativa, aquellos candidatos que resultaran lo más votados en cada circunscripción electoral, quienes formarán parte del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa con independencia del origen de la candidatura.

VIII. Los regidores de representación proporcional mediante primera minoría se asignarán mediante el procedimiento establecido en este Código.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.** Una vez entrado en vigor del presente decreto, queda sin efecto cualquier articulado que lo contravenga.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 31 días del mes de Agosto del año dos mil veinte.

Con copia para: Presidente da la Mesa Directiva da la H. Legislatura del Estado de México.

Presidente de la Junta de Coordinación Política de la H. Legislatura del Estado da México.

Presidente de la Comisión de Democracia de la H. Legislatura del Estado de México.

Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales de la H. Legislatura del Estado de México.

Coordinador del grupo parlamentario del PAN, PRI, PRO, MORENA, PT. VERDE ECOLOGISTA. MOVIMIENTO CIUDADANO. ENCUENTRO SOCIAL y DIPUTACIONES INDEPENDIENTES.

(Fin del documento)

29. Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona respectivamente a los artículos 40 fracción IV; y artículo 119; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentada por el Ciudadano Pablo Gabriel Moreno Martínez, esta iniciativa se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales. (La Presidencia amplio el turno y la remite también a la Comisión Legislativa de Electoral y de Desarrollo Democrático).

(Se inserta el documento)

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMA Y ADICIONA RESPECTIVAMENTE A LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN IV; Y ARTÍCULO 119; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBREY SOBERANO DE MÉXICO.**

**DIP. MAX AGUSTÍN CORREA HERNÁNDEZ,**

**PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**PRESENTE,**

EL QUE SUSCRIBE EN CARÁCTER DE CIUDADANO EN EJERCICIO Y PLENO GOCE DE MIS DERECHOS, PABLO GABRIEL MORENO MARTÍNEZ CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN V, 63 Y 64 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTO A ESTE HONORABLE CONGRESO, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA RESPECTIVAMENTE A LOS ARTÍCULOS 40 FRACCIÓN IV; Y ARTÍCULO 119; DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los gobiernos emanados de los procesos democráticos tienen la ineludible obligación de impulsar políticas públicas destinadas a cumplir con las necesidades básicas de la ciudadanía, ya que cuentan con el respaldo mayoritario de esta para hacer realidad este tipo de proyectos que, independientemente de los costos políticos o la reticencia que puédase presentarse en el sector público, son y deben de ser material de innovación dentro de la gobernabilidad de nuestro país.

El derecho a ser votado como prerrogativa derivada de la condición de ciudadano, viene acompañado de una serie de requisitos positivos como de supuestos de inelegibilidad. La edad, como un elemento positivo que introduce al individuo a la participación política, juega un papel fundamental en el ejercicio de los derechos políticos, como derechos fundantes de la organización política de la sociedad.

Actualmente, nuestro marco constitucional local, además de diversas leyes reglamentarias, contemplan que la condición genérica de ciudadano se adquiere por el hecho de haber cumplido 18 años, lo cual, teóricamente posibilita a quien adquiera esta condición a poder ejercer plenamente todos y cada uno de sus derechos políticos, entre estos, el derecho a ser votado, como se tuvo a bien señalar. No obstante, nuestra constitución establece en su cuerpo normativo excepciones a la regla, y que, en este caso, para efectos del sufragio pasivo o del derecho a ser votado, los rangos de edad del ciudadano para participar a cargos de elección popular en las figuras de diputados locales, alcaldes y síndicos, son mayores a los previstos a la condición de ciudadano, traduciéndose ello, en una antinomia que vulnera como restringe la esencia misma de la ciudadanía

La necesidad de Impulsar en un primer momento la reducción del rango de edad para poder ejercer el derecho a ser votados los ciudadanos a ros cargos de elección popular de Diputados Locales, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de México, de cara al proceso electoral de 2021 en nuestro estado y con la reciente conmemoración del día Internacional de la Juventud, se difunda como una propuesta legislativa novedosa y de inclusión, a través de la reducción de los rangos de edad previstos en nuestro ordenamiento constitucional.

Para Luigi Ferrajoli, desde una óptica propiamente te6rica, puramente formal o estructural, ros derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a 'todos' los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por 'status' la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas”1.

El concepto ferrajoliana de los derechos fundamentales, traza un concepto de amplio espectro propio de la teoría general del derecho, estructurando una tipología de derechos caracterizados por diversas condiciones de titularidad, es decir, respecto a los status de personalidad, ciudadanía y capacidad de obrar, lo cual, a su vez, se dilucidan cerno parámetros tanto de igualdad como desigualdad.

La tipología referida para con las condiciones de titularidad, plantea básicamente cuatro clases de derechos derivados de las condiciones de ciudadanía y de la capacidad de obrar, por lo cual, teóricamente se habla de derechos humanos, derechos políticos, derechos civiles, y finalmente, de tos derechos políticos, estos últimos como derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, tal y como lo es, el derecho al voto, el derecho a ser votado, el derecho a acceder a cargos públicos y, en general, todos aquellos derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y como derechos fundamentales de la representación y la democracia política.2

Los derechos políticos como quid teórico de la presente argumentación, se definen como el grupo de atributos de la persona que hace efectiva su participación en su status de ciudadano con capacidad de obrar dentro de un determinado Estado; es decir, son tas facultades y/o titularidades que en conjunto se dilucidan como un amplio ejercicio de la participación política.

1 Ferrajoli, L (2007). Los fundamentos de los derechos fundamentales. 3ª Ed. Madrid: Trotta.P.19

2 Nohien. D., Orozco. J., Thompson. J. (Compiladores). (2007), Tratado de Derecho Electoral Comparado de Am4rfca Latina. 2a Ed. México: Fondo de Cultura Económica/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/ Instituto Federal Electoral /Universidad de Heidelberg. P. 48.

La democracia implica que los sujetos de un Estado participen libre e igualitariamente en el sino de su comunidad. Pero para poder interactuar en la toma de decisiones, a través del ejercicio de sus derechos políticos, dichos miembros deben tener el status de ciudadanos.

La ciudadanía, históricamente hablando, siempre ha atendido a la condición política de los individuos. Es una figura cuya raigambre parte claramente de la antigua historia de las organizaciones políticas entre los griegos y los romanos, y de sus respectivas *polis* y *civitas*. Quienes en ellas gozaban de la calidad de ciudadanos o cives, teniendo tanto el llamado *jus* *sufragii* o derecho a sufragar, como el *jus* *honorum* que les permitía ser partícipes de la vida y el gobierno de su respectiva ciudad.

La ciudadanía se define como el conjunto de principios y derechos públicos subjetivos otorgados por un determinado sistema jurídico a un grupo de ciudadanos que integran la configuración de un Estado y una sociedad específica. Se trata, en consecuencia, de “una categoría exclusiva y excluyente”3; es decir, la ciudadanía se circunscribe desde esta perspectiva al escenario estrictamente interno del Estado.

En suma, Habermas define que la ciudadanía o el status de ciudadano fija en especial los derechos democráticos de los que el individuo puede hacer reflexivamente uso para cambiar su situación, posición o condición jurídica material 4. Lo referido, sencillamente significa que los habitantes adultos de un Estado, sean o no ciudadanos, deben tener la capacidad Jurídica de ser partícipes en la vida política de ese Estado; concretamente, a través de las formas democráticas que permiten la toma de decisiones, es decir, votar y ser votados.

El derecho a ser votado, como eje central del presento proyecto, se define desde su idea pasiva como el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos. La titularidad y ejercicio de este derecho y las condiciones que lo acompañan para su ejercicio, no son propiamente de un amplio espectro como lo analizaremos a continuación, y que esto, viene a reafirmar que “los derechos de ciudadanía implican una presión hacia la desigualdad"5

Los requisitos positivos y negativos del sufragio pasivo se configuran como las condiciones necesarias para la titularidad y ejercicio de este, y otros derechos políticos. Respecto a los requisitos positivos, teóricamente hablando, son el conjunto de formalidades que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible, mientras que los requisitos negativos se refieren a los elementos de inelegibilidad como condiciones para el ejercicio de un derecho preexistente.

3 De Lucas, J. Peña, S. Solanes, A. (2001). Trabajadores migrantes. Unión Europea: Editorial Germania. P. 81.

4 Habermas, J. (1998). Facticidad y validez. Madrid: Trotta. P. 626

5 Zolo, D. (1997]. La ciudadanía en una era poscomunista. Barcelona. La Política. Revista de Estudios sobre el Estado y la Sociedad. Núm. 3. P.127

En lo respecto a los requisitos positivos en el contexto constitucional y normativo de los países de América Latina, estos por lo general y dependiendo del caso, contemplan estas formalidades respecto a condiciones de: poseer la cualidad de elector, clase de ciudadanía, vínculo con el distrito electoral, grado de instrucción, poseer determinados medios económicos, vida honesta, estado seglar, afiliación a un partido político, y la propia edad.

Respecto a la edad como requisito positivo, Manuel Aragón señala que “la edad no coincide, prácticamente en ningún caso, con el del sufragio activo. Siendo la de éste 18 años en general (con alguna excepción, siempre a edad inferior, de 16 años o de menores casados), todos los ordenamientos latinoamericanos (con la única excepción del guatemalteco, para los diputados) exigen para el sufragio pasivo, en relación con todos los cargos electivos nacionales, una edad superior a los 18 años. Esta diferencia de edad, respecto del sufragio activo, se explica por razones de prudencia política, en la medida en que puede estimarse conveniente que para el ejercicio de cargos políticos de tanto relieve se requiera de una cierta madurez que, en términos generales, proporcionan la mayor edad y experiencia. Las exigencias de un mínimo de edad oscilan, desde 21 para los parlamentarios y 30 para el presidente, en su grado menor, hasta 30 para los parlamentarios y 40 para el presidente, en su grado mayor6. Actualmente, además del caso señalado por el autor en cita, países como Bolivia, Cuba y Belice, para lo relativo al caso latinoamericano, contemplan la mayoría de edad; es decir, de 18 años cumplidos, para poder ejercer del derecho a ser votados. Mientras que, para la experiencia de otras latitudes, como España y Sudáfrica, el criterio es el mismo.

Finalmente, en lo relativo a los requisitos negativos y/o inelegibilidades del sufragio pasivo, estos, como impedimentos para el ejercicio de este derecho suelen por lo general clasificarse respecto a quienes han sido condenados a penas privativas de la libertad, así como aquellas referentes a por razón de parentesco con titulares de cargos públicos.

Los derechos políticos electorales, entre estos el derecho al sufragio pasivo o a ser votado, como una de las categorías de los derechos humanos, son de una Importancia fundamental e interrelacionados con otros derechos, como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación.

Los derechos políticos se encuentran contemplados en diversos Instrumentos de corte Internacional, como la Declaración de los Derechos Humanos, la Carta Democrática interamericana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

6 Aragón. M. (2007). Derecho Electoral: Sufragio Activo y Pasivo. Consultado el 15 de septiembre de 2016 en:

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el reconocimiento de los derechos políticos se contempla en su Artículo 21, al estipular que:

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, correctamente o por medio de representantes libremente escogidos.

- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de Igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e Igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

Mientras que, en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 23, referente a de los Derechos Políticos, establece que:

- “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) de votar y ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e Igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y

- c) de tener acceso, en condiciones generales de Igualdad, a las funciones públicas da su país.

- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el Inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Finalmente, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a una definición de los derechos políticos, al referirse que son “...aquellos que reconoce y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, son por esenciad818Chos que propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo polítfco”.7

De las definiciones referidas, es posible Identificar el conjunto de prerrogativas, cuya promoción, ejercicio y protección se han dilucidado en elementos estructurales de fortalecimiento del andamiaje democrático. Por ello, es posible entender que toda persona, o en este caso, todo ciudadano, tiene el legítimo derecho a ser participe o a ser elegido para participar en las funciones del dominio público o de la vida política de su estado.

7 Corte interamericana de Derechos Humanas. (2009). Informe. Democracia y Derechos Humanos. CDH. P. 18.

La ciudadanía como elemento central del ejercicio de los derechos políticos, entre estos y particularmente el de participación política, contemplados en los diversos Instrumentos intencionales referidos, se entiende como la posesión y el ejercicio de derecho sin inalienables por parte de los individuos como integrantes de la sociedad, que implica la obligación de igual manera de cumplir deberes como el respetar los derechos de los demás individuos.

En el marco constitucional de nuestro país, el artículo 34 de nuestra Carta Magna, advierte con suma claridad, que el status de ciudadanía se adquiere cumpliendo tres requisitos básicamente: primero, tener la candad de mexicanos; segundo, haber cumplido 18 años; y tercero, tener un modo honesto de vivir. Por lo referido, se presupondría que de dicha disposición constitucional se desprende libremente que cualquier ciudadano pudiese votar en las elecciones populares, así como ser votado para todos los cargos de elección popular, no obstante, el artículo 35 constitucional relativo a los derechos del ciudadano puntualiza que para efectos del derecho a ser votado para los cargos de elección popular debe tener las calidades que establezca la ley, es decir, de cumplir con una serle de requisitos tanto positivos, entre estos el rango de edad, así como no estar en un supuesto o condición de inelegibilidad o de requisitos negativos, mismos que podemos observarlos en nuestra constitución local.

La edad como requisito positivo para el ejercicio de los derechos políticos, además de ser un elemento para la adquisición de la ciudadanía desde la óptica constitucional, se configura según Francisco Ibarra y Aline Rivera como:"...un elemento esencial que se ha establecido en la mayoría de los ordenamientos Jurídicos que regulan esta materia, porque los individuos que devienen ciudadanos deben realizar un complejo discernimiento político que repercutirá en todos los aspectos del desarrollo y destino de la sociedad política de la que forman parte, por ello deben contar con una cualidad que sólo puede adquirirse mediante la madurez intelectual y emocional que representa alcanzar la mayoría de edad que, aunque puede variar de sujeto a sujeto y de sociedad a sociedad obedeciendo al desarrollo psíquico, entorno, desarrollo y prácticas sociales, etcétera es necesaria para adquirir esta calidad”.8

No obstante, la condición de la ciudadanía respecto a la edad, y de este elemento como determinante para tener el acceso al derecho a ser votado a cargos de elección popular, tiene sus excepciones como se avizora en la fracción II, del artículo 35 de nuestra Constitución, y que ello, remite a los artículos 40 y 119 respectivamente a nuestra constitución local, para lo relativo a los cargos de elección popular, tales como Diputados Locales, alcaldes, Síndicos y Regidores, donde se enumeran una serie de requisitos positivos como negativos para podar aspirar a ocupar dichos cargos, o bien, al menos ser en principio elegibles, entre esta la edad misma.

8 Instituto de investigaciones Jurídicas. (2009). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Editorial Porrúa / Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo II, P.106

Es así bajo una manera diferenciada, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece límites al criterio de edad para el ejercicio pleno de la ciudadanía, estableciendo edades superiores a la de condición da ciudadanía, como requisitos Indispensables para ser considerado como ciudadano elegible a alguno de los puestos de elección popular mencionados.

A este respecto, Francesc de Carreras y Josep M. Vallés, puntualizan que la condición para ser elegible, se sujeta como se limita por diversas razones, entre ellas, principalmente, al de contar con una edad superior a la que se exige para ser elector.9

En este sentido, Manuel Aragón puntualiza que la diferenciación entre la edad requerida para acceder a la ciudadanía, de la cual deriva la capacidad para el ejercicio de los derechos políticos, en particular del de sufragio pasivo, y aquella para ser electo a cargos de elección popular, atiende a razones de prudencia política, en la medida en que puede considerarse como conveniente que para el ejercicio de cargos públicos de tanto relieve se requiera de cierta madurez que, en términos generales, proporcionan la mayor edad y la experiencla.10

En el caso concreto de los cargos de elección popular mencionados, nuestra Constitución Local establece para el caso de Diputados Locales, la edad necesaria para poder participar en la contienda electoral es de 21 años de edad cumplidos el día de la elección, respectivamente.

Es así en este sentido, que a pesar de que nuestra Constitución establece puntualmente los elementos que actualizan el status de ciudadanía, también establece un criterio que limita sin ninguna sólida justificación el ejercicio del derecho a ser votado, transgrediendo una de las condiciones actuales de la misma ciudadanía y su concepción.

Lo anterior, significa que al interior de la condición de ciudadanía se pueden identificar dos categorías de la misma. En una que permite el ejercicio a votar y ser votado, y otra, del derecho a votar, pero no a ser votado. Lo referido, se dilucida como una inconsistencia de carácter no solamente conceptual, sino de igual manera, de los alcances de dicha condición, que, sin duda alguna, no puede tener cabida en el *corpus constitucional* en virtud de tratarse de un criterio excluyente y discriminatorio, sustentado en el rango de edad.

9 De Carreras, F. M. Vallés J. (1977). Las Elecciones. Barcelona: Editorial Blume. P. 58

10 Nohien. D,, Zovatto. D., Orozco. J., Thomson. J. (Compiladores). (2007). Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. 2D Ed. México: Fondo de Cultura Económica / Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacl6n/Instituto Federal Electoral/ Universidad de Heidelberg. P.188y 189.

Con la referente conmemoración del Día internacional de la juventud, la reflexión sobre el tema de reducir el rango de edad para poder ejercer derecho a ser votado a cargos de elección popular, se asienta esta propuesta que tiene por objetivo la participación activa, productiva y profesional de los jóvenes mexiquenses.

Por lo expuesto se somete a su consideración el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO NÚMERO**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma y se adiciona respectivamente a los articulas 40 fracción IV; y artículo 119; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

**Artículo 40.-** Para ser diputado propietario o suplente se requiere:

I. (...) a la III (...)

IV. Tener 18 altos cumplidos el día de la elección;

V. (...) a la IX. (...)

**Artículo 119.-** Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

I. (...) a la III. (...)

IV. Tener 18 años cumplidos el día de la elección

**TRANSITORIO**

UNICO: El presente proyecto de decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México".

C. PABLO GABRIEL MORENO MARTÍNEZ

MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL ESTADO DE MÉXICO

(Rúbrica)

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Toluca de Lerdo, Estado de México a los 24 días del mes de agosto de 2020.

(Fin del documento)

30. Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los muros del Palacio Legislativo del Estado de México, la leyenda “Lenguas Indígenas del Estado de México, presentada por la Ciudadana Laura Beatriz Campos López y esta iniciativa se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales. (La Presidencia amplio el turno y la remite también a la Comisión Legislativa de Asuntos Indígenas).

(Se inserta el documento)

**ASUNTO**: Proyecto de Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los Muros del Palacio Legislativo del Estado de México, la leyenda "Lenguas indígenas del Estado de México".

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003, en su artículo 2 define a las lenguas indígenas como aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.1

Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional; cuya pluralidad es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Aquellas que se reconozcan como lenguas indígenas y el español, son de carácter nacional por su origen histórico y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen, según lo dispuesto por los artículos 3 y 4 de la Ley General referida anteriormente. 2

Las palabras que forman el tecnicismo 'lengua indígena' son 'lengua' e 'indígena'; el primer vocablo procede del latín lingua, linguae, que significa lengua. 3

Con el vocablo lengua se denota:

1 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2003, https:/ldof.gob.mxlnota\_detalle.php?codigo=698625&fecha=13/03/2003

2 Ídem.

3 Mateos, Agustín, Compendio de etimologías grecolatinas del español, México, Editorial Esfinge,

46ª ed. 2006, p. 71; Enciclopedia juvenil mexiquense, Gobierno del Estado de México, Editorial Fernández Editores, 1 ª reimp. 2009, p. 301.

a) El sistema de comunicación verbal y casi siempre escrito, propio de una comunidad humana;

b) El sistema lingüístico cuyos hablantes reconocen modelos de buena expresión;

c) El sistema lingüístico considerado en su estructura;

d) El vocabulario y gramática propios y característicos de una época, de un escritor o de un grupo social;4

e) El modo de hablar o escribir de un pueblo o nación,5 y

f) El conjunto de las palabras del lenguaje hablado o escrito propio de un pueblo o una nación.6

Para Nicola Abbagnano la lengua "es un conjunto organizado de signos lingüísticos". 7

Por otra parte, para el lingüista suizo Ferdinand de Saussure (1857-1913), la lengua es el "conjunto de los hábitos lingüísticos que permiten a un sujeto comprender y hacerse comprender". 8

Según su etimología, la palabra 'indígena' proviene del latín indígena, del adverbio latino inde ('de allí') y gena ('nativo' u 'originario'), que significa natural y originario del lugar o país de que se trata.9

La lengua originaria, materna, natural o popular es la que se habla en un país, respecto de los naturales de él y también es la que una persona aprende.10

La lengua materna es parte del patrimonio cultural e intelectual de los pueblos indígenas.11

4 *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, Madrid, 21ª ed. 2015, p. 4939.

5 Raluy Poudevida, Antonio (prep.) y Monterde, Francisco. *Diccionario Porrúa de fa lengua española,* México, Editorial Porrúa, 28ª ed. p, 435.

6. García-Pelayo y Gross, Ramón (dir.}, *Pequeño Larousse ilustrado,* México, Editorial Larousse.

1992, p. 622.

7 Abbagnano, Nicola. *Diccionario de filosofía.* México, Fondo de Cultura Económica, 1ª ed. en italiano, 1961; 1ª ed. en español, 1963, 6ª reimp. 1987, trad. Alfredo N. Galletti, titulo original: Diccionario de filosofía, p. 721.

8 Citado por Abbagnano, op. cit.

9 *Diccionario de la lengua española,* op. cit. p. 4600; Enciclopedia juvenil mexiquense, op. cit. p. 267 y *Diccionario de la lengua española Larousse esencial,* op. cit. p. 361.

10 *Diccionario de la lengua española,* op. cit. p. 4939.

11 *Diccionario de la lengua española Larousse esencial,* op. cit. p. 361 y y Diccionario de la lengua española Larousse esencial, op. cit. p. 393.

La lengua materna es el primer sistema a nuestro alcance para interpretar el mundo que se abre ante nuestros ojos, y en ese sentido, conforma el primer acercamiento a la vida en sociedad; con ella nos creamos una identidad, debido a que se convierte en una huella de nuestro pasado y presente cultural, además de dirigir el andamiaje cognitivo de las personas. 12

El uso de la lengua materna tiene tres funciones:

a) Ser un instrumento comunicativo, por medio del cual las personas entablaremos nuestras primeras relaciones sociales;

b) Ser un mecanismo de cohesión social, con el cual nos identificamos como parte de una comunidad; y

c) Ser un andamio para el desarrollo de nuestras facultades intelectuales.13

La lengua viva es la que actualmente se habla en un país o nación.14

La lengua es el instrumento más antiguo de cualquier sociedad, ya que representa un mecanismo cognitivo y comunicativo básico que todo ser humano necesita para alcanzar el desarrollo intelectual, espiritual y social.

Las lenguas nos aportan un sentido de identidad, a la vez que nos permiten crear lazos sociales, contar historias, expresar ideas, emociones, etc.

La lengua es tanto un sistema lingüístico como el reflejo de la cosmovisión e historia de un pueblo.

Actualmente en el mundo, existen alrededor de 7,000 lenguas, de las que únicamente 28 son habladas por más de 50 millones de personas, y al menos un 43% está en peligro de desaparecer.15

12 Cfr. "Día Internacional de la Lengua Materna 2020", Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), 21 de febrero de 2020, https:[//www.gob.mx/inpi/es/articulos/dia-internacional-de-la-lengua](http://www.gob.mx/inpi/es/articulos/dia-internacional-de-la-lengua) materna-2020-235604?idiom=es

13 ldem.

14 Diccionario de la lengua española. op, cit. p. 4939.

15 "Día Internacional ... " op. cit.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 200 años la población hablante de lenguas indígenas en nuestro país se ha reducido de un 65% a un 6,5%.

En el territorio nacional existen 65 pueblos indígenas que tienen tantas o más lenguas propias, entre ellos, Chontal de Tabasco, Cochimí, Mazateco, Popoluca, Tacuate y Tarahumara.16

México es uno de los países del mundo con mayor diversidad lingüística; en total, se hablan 68 lenguas originarias pertenecientes a 11 familias lingüísticas, de las cuales se derivan más de 360 variantes en esta materia.

En México, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), en el año 2010 existían unas 68 lenguas habladas por aproximadamente 7 millones 382 mil 785 personas.17

Se calcula que más de 7 millones de mexicanos y mexicanas hablan alguna lengua indígena; entre las más comunes destacan: el chol, maya, mazateco, mixteco, náhuatl, otomí, totonaco, tsotsil, tzeltal y zapoteco. 18

La Constitución Política de los Estados Unidos en su Título Primero, Capítulo 1 'De los Derechos Humanos y sus Garantías', artículo 2o. párrafos segundo y cuarto, así como el apartado A, fracción IV, dispone que:

a) La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

b) Que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio.

16 Cfr. "Pueblo Indígena", en https://cr.erf-est.org/11059-pueblo-ind-gena.html

17 "Oía Internacional ... " op, cit.

https:l[lwww.gob.mx/inpileslarticulosldia-intemacional-de-la-lengua-materna-2020-](http://www.gob.mx/inpileslarticulosldia-intemacional-de-la-lengua-materna-2020-) 235604?idiom=es

18 Rodríguez Pecino, Begoña, "Las lenguas indígenas en México", Ayuda en acción, 13 de enero de 2020, https://ayudaenaccion.org/ong/proyectos/america/lenguas-indigenas-mexico/

c) Que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

De acuerdo con datos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), existen un total de 300 millones de personas que forman parte de un pueblo indígena y que viven como tal, y aproximadamente 5 mil pueblos de esta tipología.19

El 21 de febrero se conmemora el "Día Internacional de la Lengua Materna", proclamado el 17 de noviembre de 1999 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) mediante la Resolución 30C/62. Posteriormente, la Asamblea General de la Naciones Unidas (AG/ONU) proclamó dicho día en su Resolución A/RES/56/262 del 9 de abril de 2002.

Asimismo, el 16 de mayo de 2007 la Asamblea General de las Naciones Unidas (AG/ONU) en su preocupación por el reconocimiento a la riqueza lingüística de los pueblos llamó a sus miembros a "promover la preservación y protección de todas las lenguas utilizadas por todas las personas del mundo" en la Resolución A/RES/61 /266, proclamando el 2008 como el 'Año Internacional de las Lenguas', con el fin de promover la unidad en el entendimiento a la diversidad lingüística, a través de multilingüismo y el multiculturalismo, nombrando a la UNESCO como agente de la diversidad para ese año.

En 2016 el 'Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas' alertó que 40% de las 7 mil lenguas indígenas que se hablan en- el mundo se encontraban en riesgo de desaparecer. 20

En 2018, con el fin de llamar la atención sobre la necesidad de fortalecer, conservar y revitalizar las lenguas indígenas a nivel nacional e internacional, la Asamblea General (AG) de la Organización de Naciones Unidas (ONU) proclamó el 2019 como el 'Año Internacional de las Lenguas Indígenas'.

19 Cfr. "Pueblo Indígena", op. cit.

20 "Día Internacional. .. ", op, cit.

Para los propósitos del presente Proyecto de Iniciativa Ciudadana de Decreto y bajo la premisa que existen diversos instrumentos internacionales que salvaguardan los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, entre ellos el "*Convenio sobre pueblos indígenas y tribales* (Núm. 169)" de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" de 1966 y la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1990, se destaca que el artículo 13, párrafo 1, de la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas" de 2007, establece que "Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosóficas, sistemas de escritura y literaturas, · y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos".21 22

La Constitución Política del Estado libre y Soberano de México, en el Título Segundo, *De los Principios Constitucionales*, *los Derechos Humanos y sus Garantías*, artículo 17, párrafo primero, reconoce que la Entidad Federativa mexiquense tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

El párrafo primero del artículo 17 de la Ley fundamental mexiquense, establece que el Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; además, la Ley fundamental mexiquense reconoce como pueblos indígenas, dentro del territorio mexiquense, a los 'Mazahua'; 'Otomí', 'Náhuatl', 'Matlazinca', 'Tlahuica' y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena e igualmente, el Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

El párrafo segundo del precepto constitucional citado, establece que la ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

21 "Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas", aprobada en la Resolución 61/295 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, durante la 107a. sesión plenaria 13 de septiembre de 2007, con 143 votos a favor, de un total de 192 países, http://www. ordenjuridico.gob.mx/Tratint/Derechos%20Humanos/Pl988.pdf

22 Ídem.

De lo anterior, se infiere la existencia de pueblos indígenas en el territorio del Estado de México y, por ende, las lenguas indígenas 'mazahua', 'otomí'. 'náhuatl', 'matlazinca', 'tlahuica', además de aquellos identificados con otros pueblos indígenas.

La *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política Estatal, dispone que el Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas, cuyas formas e instituciones sociales, económicas y culturales las identifican y distinguen del resto de la población del Estado; además, dichos pueblos y comunidades existen previo a la formación del Estado de México, además de contribuir a la conformación política y territorial del mismo, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La ley estatal de la materia, define a los pueblos indígenas como las colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, y por comunidad indígena la unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. (Artículo 5, fracciones II y III).

El artículo 6 de esta Ley, establece que en el Estado de México se reconoce la existencia de cinco pueblos indígenas, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicados en los municipios siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
|  | Lengua indígena | Municipio (s) |
| I | Mazahua | Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria. |
| II | Otomí | Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec. Ocoyoacac, Otzolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec. |
| III | Náhuatl | Amecameca, Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Texcoco Tianguistenco y Xalatlaco. |
| IV | Tlahuica | Ocuilan. |
| V | Matlazinca | Temascaltepec. |

Asimismo, la Ley reconoce como pueblos y comunidades indígenas, a los distintos grupos indígenas de origen nacional procedentes de otras entidades federativas, establecidos en los municipios o localidades del territorio del Estado de México (Artículo 6, último párrafo). 23

El "Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023", en el 'Pilar Social', establece que el Estado de México es la Entidad Federativa con mayor cantidad de personas de habla indígena (2.5% de la población estatal), dicho conjunto poblacional pertenece a cinco grupos: Mazahua, otomí, náhuatl, tlahuica y matlazinca.

De acuerdo con la Encuesta lntercensal 2015, en el territorio estatal vivían 421 mil 743 personas de 3 años o más que hablan alguna lengua indígena.

Además, el Plan Rector del Desarrollo en el Estado, señala que la población mexiquense tiene la responsabilidad cultual de proteger valiosas tradiciones y lenguas presentes en su territorio. 24

En el Estado de México, las lenguas indígenas constituyen, entre otros, métodos de comunicación, sistemas de conocimiento amplios y complejos, valores y símbolos de identidad personal y cultural, además el sentido de pertenencia de los pueblos originarios del territorio mexiquense, cuyo origen y desarrollado datan de épocas antiguas.

23 Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, aprobada por la H. "LIV" Legislatura del Estado el 26 de julio del 2002; promulgada por el C. Gobernador del Estado de México el 10 de septiembre del 2002; publicada el 1 O de septiembre del 2002, vigente a partir del 11 de septiembre del 2002,

https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/leylviglleyvig090.pdf

24 Gobierno del Estado de México, Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023, 1 ª ed. 2018, p. 57.

Aunado por lo dispuesto por el Plan de Desarrollo del Estado de México en lo tocante a la responsabilidad cultural de la población mexiquense de proteger, además de las tradiciones, a las lenguas, estimamos adecuado agregar el respeto, preservación, conservación, fortalecimiento y revitalizar las lenguas indígenas en el Estado.

Los aspectos fonológicos, morfosintácticos, léxico-semánticos y estructurales que conforman las 'lenguas indígenas' del Estado de México, son fiel reflejo de las y los mexiquenses a través de las cuales preservamos y conservamos ciertas tradiciones, se nombran y distinguen diversas regiones, lugares y municipios con topónimos que detallan sus particularidades o características, por ejemplo, en el nombre de la entidad aparece la palabra "México" que-de acuerdo con el escritor ítalo mexicano Gutierre Tibón (1905-1999), investigador sobre temas de identidad cultural, antropología, lingüística, etnología, etcétera• tiene innumerables significados, siendo el más común el que indica: "En el ombligo de la Luna".25

En igual sentido, la casi totalidad de los topónimos de los municipios del Estado de México, contienen palabras de origen indígena, base citar dos ejemplos:

1º) Toluca, capital del Estado de México, cuyo nombre proviene del náhuatl "Tolo", deidad que precede del culto matlazinca, y "can", lugar; o sea "Lugar del Dios Tolo", y

2º) Mexicaltzingo, que proviene del náhuatl "mexicotl", mexicano; "tzntli", reverencia; "calli, casa y "co" en; que se traduce como: "En donde habitan los distinguidos mexicanos".

Es indudable que las tecnologías de la información y la comunicación, además de los programas de educación básica, media y superior en la materia, citando por caso la Licenciatura en Docencia de Idiomas, contribuyen a la preservación de las lenguas vernáculas, al mejoramiento de los procesos para su aprendizaje y, fundamentalmente, preservar, conservar y mantener vivas estas formas de comunicación mediante su transmisión oral y escrita.

25 Tibón, Gutierre, Historia del nombre y de la fundación de México, México, FCE, pról. de Jacques Soustelle, 2ª ed. 1980, Capítulo Tercero, 'Etimologías de México', p. 97 y ss.

Nuestra propuesta tiene como propósito fundamental, mediante la escritura y su transmisión de manera oral, el respeto, la preservación, la conservación, el fortalecimiento, la revitalización y la vigencia de las lenguas indígenas en el Estado de México, como el rasgo de identidad de un importante sector de la población del Estado de México y un invaluable legado para las generaciones futuras de las y los mexiquenses y del resto de los mexicanos en toda la República.

De estimarse factible y procedente nuestra propuesta de Iniciativa Ciudadana de Decreto y, en consecuencia la inscripción de la leyenda "Lenguas indígenas del Estado de México, en los Muros del Palacio Legislativo del Estado de México, una fecha idónea para tales efecto sería el próximo 21 de febrero, fecha en que se conmemora el "Día Internacional de la Lengua Materna", sin dejar de mencionar la posibilidad de publicar y divulgar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en las lenguas indígenas mazahua, otomí, náhuatl, tlahuica y matlazinca.

(Fin del documento)

31. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 9 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, a fin de garantizar el acceso equitativo de personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica a los estudios universitarios, presentada por los Ciudadanos: Omar Salvador Olvera Herreros, Hyrbin Ali Ramírez Prado, Fernando Francisco Ibarra Zavala y Aníbal Assaet Castillo Serapio, esta iniciativa se va a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

(Se inserta el documento)

Toluca, Estado de México

27 de agosto de 2020

**C. Presidente de la H. "LX" Legislatura**

**del Estado Libre y Soberano de México**

**PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 78,79 y 81 fracciones I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; las y los ciudadanos quienes suscribimos y acreditamos nuestra condición de tales, sometemos a la respetuosa consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 9 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, a fin de garantizar el acceso equitativo de personas en situación de vulnerabilidad socioeconómica a los estudios Universitarios.

**Exposición de motivos**

En México, el Artículo 3o Constitucional establece como Educación Obligatoria la que va desde el nivel básico, hasta el nivel medio superior, y determina, al mismo tiempo, como obligación del Estado, impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. No se omite mencionar que este mismo precepto menciona que "El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos".

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por su parte, considera que la educación es un derecho humano fundamental que está indisolublemente ligado a la Declaración Universal de Derechos Humanos1 (1948) y a muchos otros instrumentos internacionales en derechos humanos. El derecho a la educación es, por lo tanto, uno de los principios rectores que respalda la Agenda Mundial Educación 2030, así como el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4) que enuncia: "Para 2030, asegurar el acceso en condiciones de igualdad para todos los hombres y las mujeres a una formación técnica, profesional y superior de calidad, incluida la enseñanza universitaria", mismo que fue adoptado por la comunidad internacional y que está basado en los derechos humanos teniendo el firme propósito de consolidar la paz, erradicar la pobreza e impulsar el desarrollo sostenible a través de la garantía del disfrute pleno del derecho a la educación como catalizador para lograr un desarrollo sostenible.

1 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Recuperado el 23 de agosto de 2020 de: <https://es.unesco.org/.>

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México hace lo propio en su artículo quinto, párrafos 8 al 12, 14 y 15, señalan al mismo tiempo las directrices de la Universidad Autónoma del Estado de México en sus facultades de autogobierno al interior, lo que naturalmente implica observar en todo momento su calidad de autónoma y respetar su forma de organización, la autonomía es en esencia la defensa de este importante espacio académico frente al capricho de los poderes fácticos, rigiéndose por una Ley que delimite su actuar y teniendo la capacidad de reglamentarse, organizarse, determinar instrumentos, administrar y cuidar su patrimonio; así como también señala el deber del Estado de México de promover y atender a todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación así como el de ajustarse a lo dicho por la Constitución Federal en esta materia. Adicionalmente es importante mencionar que dentro del mismo precepto jurídico se contempla "implementar mecanismos que fomenten el desarrollo científico y tecnológico de la entidad, que permitan elevar el nivel de vida de la población, combatir la pobreza y proporcionar igualdad de oportunidades".

Autores como Sendhil Mullainathan y Eldar Shafir señalan que por escasez debemos entender tener menos de lo que se percibe como necesario2, en este sentido entendemos que no se define a la escasez de forma unívoca, sino más bien, que es observable desde diversas dimensiones como: la económica, la educativa, entre otras. Específicamente en el área de la económica, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), por ejemplo, evalúa y realiza mediciones *de* pobreza considerando factores multidimensionales como: el ingreso per cápita, el rezago educativo, acceso a servicios de salud, acceso a la seguridad social, calidad y espacios de la vivienda, el acceso a los servicios básicos en la vivienda, acceso a la alimentación, el grado *de* cohesión social3.

2 Mullainathan, Sendil y Shafir, Eldar (2016) "Escasez. ¿Por qué tener poco significa tanto?", Traducción de Roberto Reyes Mazzoni, *Fondo de Cultura Económica: México D.F.*

3 Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), recuperado el 23 de agosto de 2020 de: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Que-es-lamedición-multidimensional-de>-la-pobreza.aspx

Los autores antes citados hacen mención de que la escasez "no sólo tiene efecto sobre nuestras percepciones y actitudes, también imparta sobre las habilidades cognitivas". Para lo cual se emplea una metáfora que enuncia que, bajo escasez, pedirle al cerebro que resuelva problemas es como pedírselo a una computadora en la que corren muchos programas a la vez. La mente pierde agilidad y capacidad computacional, así como capacidad de manejo de la información. Algo muy similar sucede con el efecto de la escasez sobre el control ejecutivo. Frente a escenarios de escasez, la visión de túnel dificulta enormemente el autocontrol. Es mucho menos probable que una mente capturada por la escasez pueda controlar sus impulsos sobre la dieta, sus modales y otro tipo de actividades que requieren de autorregulación.

Podemos observar dentro de la estadística que realiza el CONEVAL (2018) una comparación respecto al crecimiento o decrecimiento de la pobreza en los últimos diez años, donde es observable que respecto a ese número de años el indicador de las personas en situación de pobreza no solamente se ha mantenido, si no que va en crecimiento, es importante mencionar que pese a que en 2008 se arroja un resultado de 43.6% y en 2018 de 42.7% en número de personas no es menor. Es cierto que el crecimiento poblacional es un factor que contribuye al aumento de ciertos indicadores de pobreza pero es importante contemplar la situación actual, ya que el mismo CONEVAL estima un aumento de la pobreza de entre 7.2 a 7.9 puntos porcentuales tras la pandemia del Covid-19, lo que parece tan solo un número para la estadística es el reflejo de la realidad que trajo consigo la pandemia y que afectó a miles de familias mexiquenses. No solamente las personas en estado de pobreza son un factor que muchas veces queda marginado en el sector educativo sino que también la población indígena que de hecho el CONEVAL tiene un estudio bastante detallado respecto a la situación de vulnerabilidad para las poblaciones indígenas que nos muestra que 69.5% de la población indígena total del país está en estado de pobreza.

Durante el periodo de 2019-2020 la Universidad Autónoma del Estado de México recibió un total de 14, 340 solicitudes de ingreso al Nivel Medio Superior (NMS) y 55,498 para el Nivel Superior, de los cuales, se tuvo un índice de aceptación potencial de 55.7% para el NMS y de 31.2% en educación Superior4. El proceso de ingreso se realiza actualmente mediante un examen general de conocimientos, el cual evalúa de manera uniforme a todas las personas que aspiran a ingresar, sin considerar de alguna forma la escasez y vulnerabilidad que, de conformidad con las cifras que anteceden, ponen en riesgo no solo el ingreso, sino también la continuidad en los estudios de estas personas. Ello significa que la trayectoria de vida no siempre obedece a la capacidad y esfuerzo de las personas, sino más bien del lugar donde nacen y viven -traducido en el contexto sociocultural-, resultando entonces la evaluación general, una forma no equitativa entre personas que nacieron y crecieron en un entorno social sin carencias económicas, de inseguridad, alimenticias y demás, y quienes no solo nacieron en la pobreza, sino que además crecieron sin una buena alimentación, un espacio digno para dormir, sin acceso a medios electrónicos, en estado de orfandad, o pertenecientes a una comunidad indígena o en situación de vulnerabilidad, entre otros, pues, existe una relación causal entre la educación (y su escasez) y el desarrollo, ya que la educación origina más crecimiento; y a su vez, más productividad y desarrollo. (Andere, E„ 2006).

4 Universidad Autónoma del Estado de México, Secretaria de Planeación y Desarrollo Institucional, Recuperado el 24 de agosto de 2020 de: rittp://web.uaemex,mx/universidatos/

La educación -en su sentido más amplio- tiene una función preponderante, porque constituye uno de los instrumentos más poderosos para combatir el desempleo, la exclusión, discriminación y la desigualdad social. Trazar una instrumentación de acceso equitativo, supone una garantía que privilegia la meritocracia, cuidar que no sean las y los jóvenes de los sectores más desfavorecidos quienes deserten de las Aulas Universitarias, caso contrario, se estaría coadyuvando a que la inequidad del sistema se creciente cada vez de forma más exponencial y dejando un alto Índice de deserción escolar por esta razón.

ATENTAMENTE

|  |  |
| --- | --- |
| Omar Salvador Olvera Herreros  (Rúbrica) | Paola Jiménez Hernández  (Rúbrica) |
| Hyrbin Ali Ramírez Prado  (Rúbrica) | Madeleine Pech  (Rúbrica) |
| Fernando Francisco Ibarra Zavala  (Rúbrica) | Aníbal Assaet Castillo Serapio  (Rúbrica) |

**Proyecto de Decreto**

**DECRETO NÚMERO**

**LA H. "LX" LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**Artículo Único:** Se adiciona el artículo 9 de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO** 9.- …

(…)

La Universidad determinará los instrumentos y mecanismos que garanticen un acceso equitativo a todas las personas que deseen ingresar a ella mediante el establecimiento de un procedimiento de selección que considere las medidas afirmativas necesarias para una evaluación que tome en cuenta el contexto socioeconómico a través de la causas de vulnerabilidad siguientes:

1. Escasos recursos económicos
2. Estado de orfandad
3. Pertenencia a una comunidad indígena.

Para tales efectos la Universidad administrará en conjunto con el Gobierno del Estado, un Fideicomiso de Apoyo al Acceso Equitativo, el cual será destinado a la manutención y apoyo del alumnado que hubiere ingresado mediante el sistema de acceso equitativo trazado por esta.

**Transitorios**

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Segundo. Dentro de un plazo no mayor a los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Legislatura realizará la actualización y armonización de las normatividades aplicables en la materia.

Tercero. Dentro de un plazo no excedente a los seis meses siguientes a la publicación del presente Decreto, la Universidad Autónoma del Estado de México, realizará la actualización y armonización de la normatividad aplicable en esta materia, así como también determinará de manera autónoma los criterios e instrumentos necesarios para su puesta en marcha.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México a los — días del mes de --- del año 2020.

(Fin del documento)

32. Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adicionan el artículo 11, artículo 11 Bis y diversas disposiciones de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, presentada por el Ciudadanos Alexis Olvera Pino. Esta iniciativa se va a la Comisión Legislativa de Desarrollo y Apoyo Social.

(Se inserta el documento)

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETOQUE ADICIONA UN ARTÍCULO 11, UN ARTÍCULO 11 BIS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Alexis Olvera Pino, ciudadano del Estado de México con domicilio en Cda. Francisco Villa #55, colonia Guadalupe 52000, Lerma de Villada y clave de elector OLPNAL95111009H000 con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, 69 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a su consideración la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 11, UN ARTÍCULO 11 BIS Y DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Para nadie es ajena la realidad económica que atraviesa el Estado de México, situación que aunque no es exclusiva de nuestro estado, a nadie más que a los mexiquenses nos compete hacer frente especialmente en tiempos donde las autoridades se han quedado cortas de acciones pero también de respuestas.**

**La pérdida de empleos formales en territorio mexiquense que superó los sesenta mil puestos de trabajo perdidos según indicó el propio secretario de finanzas del Estado, el decrecimiento económico y los bajos niveles de inversión privada acompañados de los efectos negativos que ha traído la crisis sanitaria por Covid-19 han representado el tiro de gracia para la economía de los mexiquenses; incluso las oportunidades de trabajo en el sector informal han quedado limitadas ante la nueva normalidad que se vive en todo el mundo poniendo al Estado de México ya no solo en una situación de emergencia económica sino de verdadera crisis que está dejando sin oportunidades pero principalmente sin alimento a casi diez millones de habitantes que de por si ya se encontraban en condición vulnerable.**

**Resulta escandaloso imaginar que tantos millones de personas en territorio mexiquense no pueden adquirir ni siquiera lo mínimo para sobrevivir pero para dimensionar el hecho basta saber que, según Coneval, durante el primer trimestre de 2020 el 33.2% de los mexiquenses que trabajaban recibió un ingreso laboral inferior al costo de la canasta alimenticia ($1,593 mensuales); si esto percibió un tercio de la población que tiene empleo, sobra imaginar cuánto percibió el enorme grupo poblacional que por diversas circunstancias no cuenta con empleo ni algún tipo de ingreso que por lo menos le permita cubrir con el costo de la canasta alimenticia, ya no se diga la línea de bienestar mínimo ($3,195 mensuales).**

**De acuerdo con el artículo 5 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es competencia del Estado garantizar el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad, garantizando el desarrollo humano de los antes mencionados en los ámbitos primordiales dentro de los que se encuentran lo económico y lo social.**

**Por lo tanto reactivar la economía estatal y garantizar el ingreso de las familias mexiquenses es competencia absoluta del Estado, especialmente cuando aproximadamente, según información del INEGI, 2.5 millones de familias mexiquenses se encuentran en situación de pobreza, pobreza extrema y desempleo.**

**Por lo antes fundado y expuesto, así como porque el dinero de los mexiquenses debe ser destinado a los propios mexiquenses de manera directa, se propone adicionar un artículo 11, un artículo 11 bis y diversas disposiciones a la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios.**

**Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 11, un artículo 11 bis y diversas disposiciones a la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios.**

**PRIMERO.- Se adiciona un artículo 11 a la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:**

**CAPÍTULO TERCERO**

**De los Programas, Acciones y Servicios de Asistencia Social**

**Artículo 8.- ...**

**Artículo 9.- ...**

**Artículo 10.- ...**

**Artículo 11.- Para garantizar que todos los mexiquenses y vecinos que radiquen en el Estado de México puedan satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo, el Estado proporcionará una renta básica mensual condicionada y complementaria a la población que se encuentra en estado vulnerable.**

**SEGUNDO.- Se adiciona un artículo 11 bis y diversas disposiciones a la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:**

**Artículo 11 bis.- Para efectos de la renta básica mensual condicionada y complementaria se consideraran las siguientes disposiciones:**

1. **Será denominada como "Ingreso Mexiquense".**
2. **La población vulnerable está compuesta por ciudadanos en situación de desempleo formal, situación de pobreza y situación de pobreza extrema.**
3. **El monto máximo de la renta será equitativo al valor nominal de la línea de bienestar.**
4. **La renta se proporcionará de manera familiar entendiendo que solo un miembro por familia podrá acceder a dicho ingreso.**
5. **Podrá destinarse hasta el 10% del Presupuesto de Egreso del Estado de México para proporcionar la renta a la población acreedora.**
6. **A través de una convocatoria pública y un proceso de selección transparente y apegado a los criterios que la Ley establece, se seleccionara a la población beneficiada.**
7. **A partir del proceso de selección, deberá generase un padrón de beneficiaros que se actualizará de manera semestral.**
8. **Un Consejo Fiscalizador constituido por tres representantes de los Sujetos de Ley y tres representantes de la sociedad civil organizada deberán evaluar semestralmente el desempeño de la renta y señalar, en caso de ser necesario, áreas de oportunidad y hechos relevantes.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.**

**ATENTAMENTE**

**C. ALEXIS OLVERA PINO**

**(Rúbrica)**

(Fin del documento)

33. Iniciativa Ciudadana de Decreto por la que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México con la intención de legalizar el matrimonio igualitario en la Entidad, presentada por el Ciudadano Daniel Iñaqui Valtierra Fuentes. Esta iniciativa se va a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia.

(Se inserta el documento)

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 26 de noviembre de 2020

**DIP. KARINA LABASTIDA SOTELO**

**PRESIDENTA DE LA MES DIRECTIVA DE LA**

**LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE.**

El signante del presente, ciudadano del Estado de México y del municipio de Ecatepec de Morelos, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones los ubicados en Calle Sur 34 Mz. 26 Lt. 8, San Agustín 3a sección A C.P. 55130. Ecatepec de Morelos; número telefónico 55-70-11-26-33.

Por mi propio derecho acudo ante esta Honorable Legislatura de forma libre y legitima, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;5, 29 fracción VII, 51 fracción V, 55, 56, 57, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 4, 38, 79 y 81 de la Ley Orgánica, del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, a fin de presentar iniciativa ciudadana de decreto por la que se reforman diversas disposiciones el Código Civil del Estado de México con la intención de legalizar del matrimonio igualitario en la entidad al tenor de las siguientes:

1. Que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
2. Que el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala los principios constitucionales, los derechos humanos y las garantías de las y los mexiquenses.

III. Que el artículo 29 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala como prerrogativa de la ciudadanía del Estado el iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen tanto la Constitución como las leyes vigentes aplicables.

1. Que el artículo 51 fracción V de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde, entre otros, a las ciudadanas y ciudadanos del Estado.
2. Que los artículos 55, 56 y 57 de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señalan que La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, antes de la votación de algún asunto, podrán dispensar trámites legislativos previstos en su Ley Orgánica, cuando se considere de urgente o de obvia resolución el asunto correspondiente. Así como para la adición, reforma o derogación del articulado o abrogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites que para su formación y que las leyes o decretos aprobados se comunicarán al Ejecutivo firmados por la Presidenta o el Presidente y las secretarias o los secretarios, y los acuerdos por las secretarias o los secretarios.
3. Que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México señala que son facultades y obligaciones de la legislatura cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las leyes de la Unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.
4. Que los artículos 2 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México señalan la correlación entre ésta y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como su vinculación con las responsabilidades de la legislatura.
5. Que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México señala que, en el ejercicio de sus atribuciones, la Legislatura emitirá resoluciones, entre otros, con carácter de Ley, Decreto o las demás determinaciones o actos que señalen las leyes.
6. Que el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México señala que las iniciativas de ley y decreto podrán ser presentadas a la Legislatura por quienes, conforme a la Constitución, tengan el derecho para hacerlo.
7. Que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México señala que las iniciativas de ley o decreto deberán presentarse por escrito o de forma electrónica, firmadas autógrafa o electrónicamente por él o sus autores y serán entregadas a la Presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por conducto, que deberá contener exposición de motivos, en la que se expresará el objeto, utilidad, oportunidad y demás elementos que las sustenten y de ser posible, las consideraciones jurídicas que las fundamenten, contener proyecto del articulado, en cuanto a la parte formal normativa; acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición.

**CONSIDERANDOS**

En diciembre de éste 2020 se cumplen 8 años de los primeros juicios de amparo resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto, de los matrimonios entre personas del mismo sexo, sin embargo, estos y otros casos nos demuestran la falta de compromiso de las y los legisladores locales y federales del país por generar políticas públicas que protejan los derechos humanos de las y los mexicanos, dejando esos asuntos al plano judicial de las entidades y de la federación.

En el año 2009 diversas reformas al Código Civil del entonces Distrito Federal, permitieron el legal matrimonio entre personas del mismo sexo, lo cual se convirtió en un parte aguas para la comunidad LGBT+, alreconocer legislativamente sus derechos humanos de libertad. Sin embargo, en el resto del país la historia no ha sido la misma, pues, salvo Coahuila, en el resto de las entidades se ha tramitado al menos un juicio de amparo demandando la inconstitucionalidad de la restricción de unión civil entre personas del mismo sexo, lo cual es una verdadera falacia legislativa al violar flagrantemente las garantías humanas de libre unión al orillar a las y los ciudadanos a recurrir a actos judiciales para ejercer su libertad.

Después de lo sucedido en el Distrito Federal en 2009, los congresos de 18 entidades más han aprobado el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, siendo el de Coahuila el único en hacerlo sin necesidad de que alguien se amparara para hacerlo. En el Estado de México en 2 ocasiones se ha intentado reformar el Código Civil desde la Legislatura, sin a la fecha, tener nada claro en favor de este sector de la población tan relegado por quienes emiten las leyes y reformas.

El 9 de abril de 2012, por primera vez en México, un Juez de Distrito otorgó el amparo a una pareja de mujeres en Oaxaca para que pudiera casarse. La sentencia consideró que la definición de matrimonio como la "unión de un solo hombre y una sola mujer" era discriminatoria porque utilizaba la orientación sexual como criterio para determinar quiénes sí y quiénes no pueden celebrarlo.

Esta sentencia no fue bien recibida por las instituciones locales. El Congreso, el Gobernador y el Registro Civil interpusieron recursos de revisión solicitando la revocación de la sentencia. A este litigio se agregaron otros dos con características similares. Mientras estos tres juicios seguían su curso procesal, el 17 de mayo de ese mismo año en Oaxaca se tramitó la demanda colectiva que, como ya se dijo, no fue por parejas del mismo sexo sino por personas homosexuales y lesbianas solteras. El reclamo no era una negativa del Registro Civil para celebrar el matrimonio, sino directamente la discriminación contenida en la definición de matrimonio en el Código Civil del estado. El 5 de diciembre la Primera Sala resolvió los amparos tramitados por las tres parejas a quienes el Registro Civil de Oaxaca les había negado el matrimonio. La SCJN otorgó el amparo "en contra del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, del que se declara la inconstitucionalidad de la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es `perpetuar la especie” y se ordena realizar la interpretación conforme de la expresión 'un solo hombre y una sola mujer1.

Diversos documentos hacen referencia de manera expresa a la libre manifestación de identidad y expresión de género. Una de ellas es la Resolución 17/19 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas bajo la rúbrica "Derechos Humanos, orientación sexual e identidad de género" 2.

De ahí surge también el primer informe oficial de las Naciones Unidas sobre el tema, redactado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, titulado "Leyes y prácticas discriminatorias y actas de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género" 3.



En este documento, en su apartado "E. Prácticas discriminatorias en la familia y la comunidad", señala que, en muchos países a las personas lesbianas, gays, bisexuales y trans, se les limita el goce de todos los derechos humanos, de igual forma señala que en muchos casos, las personas de la comunidad LGBT+ corren riesgo especial debido a la arraigada desigualdad entre los géneros, que restringe la autonomía en la adopción de decisiones sobre su sexualidad, su reproducción, y su vida familiar.

De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 señala que ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es comprendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.

*1 Véase el Amparo en revisión 457/2012, Min. José Ramón Cossio Díaz. Primera Sala. Votado por unanimidad* el *05 de diciembre de 2012.*

*2Naciones Unidas. (14 de julio de 2011). AIHRC/RES/17119. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.*

*3 Naciones Unidas. (17 de noviembre de 2011). AIHRC/19/41. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género.*

En esta guisa, el reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, se desprende un derecho a la identidad, la cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos.

En el Estado de México la historia pareciera no muy diferente, pues desafortunadamente cada año cientos de mexiquenses tienen que recurrir a instancias judiciales para tramitar un amparo y así poder unirse en legal matrimonio.

Cabe mencionar que México es el único país de Norteamérica en dónde no es legal el matrimonio a nivel nacional, sin embargo, como se mencionó anteriormente 19 entidades, en el ámbito local, lo han legalizado totalmente y en otros de manera parcial en algunas municipalidades.

El Congreso del Estado de México debe velar, en todo momento y por encima de todo, por los derechos humanos de las y los mexiquenses, limitar la unión civil de las y los ciudadanos de la identidad abonan justamente a todo lo contrario, discriminando con ello a miles de personas con el código civil.

El Decreto de las reformas que se proponen llevarían al Estado de México al Siglo XXI, un tiempo en el que todas y todos gozamos plenamente de nuestros derechos y garantías, en donde poder mostrar quien se es y vivirlo plenamente, no es un delito; en donde se puede amar y ser amada o amado con libertad; un estado en donde la conciencia de unir vidas a través del matrimonio puede ser una realidad sin necesidad de enfrentar a los poderes de gobierno; una entidad en donde se pueden ejercer plenamente los derechos en igualdad de condiciones; un lugar en el que se pueden tener garantías humanas por el simple hecho de ser individuo.

Los derechos de las y los mexiquenses son inviolables, son innegociables, son inalienables, irrenunciables y no discriminativos.

Las y los integrantes de la comunidad LGBT+ son humanos, hijos de una misma patria, la patria de todas y todos los mexicanos, personas que deben recibir un trato como cualquier otra persona en los ámbitos social, económico, legal, judicial, laboral, etcétera; simplemente ser un ciudadano o ciudadano que pueda gozar plenamente de sus derechos.

Como ya se expuso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos casos ha determinado, conscientemente que el prohibir o no reconocer el matrimonio igualitario entre cualquier persona que así lo deseé es una violación a los derechos humanos y constitucionales. Diversos Congresos Locales han hecho lo propio, reconocer la igualdad de trato y reconocimiento de las y los habitantes de sus entidades sin tomar en cuenta su preferencia sexual, cualquiera que esta sea.

En el Estado de México debemos no solo renovar las leyes y disposiciones para abrazar con ellas a todas y todos quienes aquí habitamos, también en el marco de sus atribuciones todas las instancias de gobierno deben hacer lo propio, como sociedad nos toca reflexionar y enmendar todo aquello que sea preciso a fin de que la convivencia entre pares sea sin distinción alguna, logrando con ellos, una perfecta y optima convivencia entre vecinos de una misma entidad.

Finalmente apelo a su humanidad, consciencia, congruencia y compromiso con las y los mexiquenses para hacer políticas públicas en favor de la calidad de vida humana y todo lo que esto conlleva.

**PROPUESTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Para efectos de permitir el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo en el Estado de México se propone reformar diversos apartados del Código Civil del Estado de México.

Así mismo al tratarse de un asunto que pretende garantizar el pleno goce de los derechos humanos se pide a la H. Legislatura se considere un asunto de urgente y obvia resolución, a fin de que se apliquen los artículos 82 y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y con ello dar pronto tramite en favor de las garantías de las y los mexiquenses.

Se Propone la modificación de los artículos 4.1 Bis, 4.4 y 4.7 fracción IX del Capítulo I Bis del Título Primero del Libro Cuarto del Código Civil del Estado de México para quedar como sigue:

**LIBRO CUARTO**

**Del Derecho Familiar**

**TITULO PRIMERO**

**DE LA FAMILIA Y EL MATRIMONIO**

**CAPÍTULO I** **BIS**

**DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

**Artículo 4.1 Bis.**

**Dice:** El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

**Propuesta de modificación:** El matrimonio es una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual las y los ciudadanos, sin distinción de preferencias, libre y voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.

**Artículo 4.4.**

**Dice:** Para contraer matrimonio, la mujer y el hombre necesitan haber cumplido dieciocho años.

**Propuesta de modificación:** Para contraer matrimonio, las o los interesados en hacerlo necesitan haber cumplido dieciocho años.

**Artículo 4.7. fracción IX.**

**Dice:** La impotencia incurable para la cópula o la bisexualidad; las enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.

**Propuesta de modificación:** El desconocimiento de alguno de los contrayentes respecto de alguna condición física o de salud que la otra parte padezca. No serán impedimentos cuando por escrito sean aceptadas por el otro contrayente.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, a las y los honorables integrantes de la LX Legislatura del Estado de México, solicito respetuosamente:

**PRIMERO. -** Tener por recibida la presente solicitud presentada en la fecha que señala el acuse ante la autoridad competente en tiempo y forma.

**SEGUNDO. -** Concederme audiencia a fin de ser escuchados los argumentos que fundamenten la presente solicitud dentro del término del plazo establecido para la dictaminación de la misma.

**TERCERO. -** Dar trámite a la presente solicitud conforme a las disposiciones aplicables.

**CUARTO. -** Resolver favorablemente la presente, haciéndose llegar todos los elementos necesarios para ello.

**ATENTAMENTE**

**Daniel Iñaqui Valtierra Fuentes**

(Fin del documento)

34. Iniciativa de Ley para la modificación al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: Rendición de cuentas y revocación de mandato, presentadas por los Ciudadanos Claudia Corina del Carmen Silva Bernal y José Francisco Barragán Pacheco. Esta iniciativa se va a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Legislación y Administración Municipal. (La Presidencia amplio el turno y la remite también a la Comisión Legislativa de Participación Ciudadana).

(Se inserta el documento)

Toluca, México a 25 de enero del 2021

**C. DIPUTADA: ANAÍS MIRIAM BURGOS HERNANDEZ**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**PRIMER PERÍODO DE LA COMISIÓN PERMANENTE**

**DEL TERCER AÑO DE LA LX LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**PRESENTES:**

Con sustento a lo establecido en el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Artículo 81 incisos I, II, III, y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, artículos: 94 incisos I, II, III y IV, 95, 96, 97 y 98 de la Ley de Participación Ciudadana, en nuestra calidad de ciudadanos del estado de México. Los que suscribimos Claudia Corina del Carmen Silva Bernal y José Francisco Barragán Pacheco.

Nos permitimos presentar a esta H. Legislatura, Iniciativa de ley reglamentaria con sujeción al artículo 39 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y que tiene como fundamento la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Considerandos:

I. De acuerdo a lo que establece la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 39 que a la letra dice: "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo..." que "Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

II. En relación al artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece "La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del estado y los Ayuntamientos en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución".

III. Puesto que "ningún hombre tiene por naturaleza autoridad sobre su semejante y puesto que la fuerza no constituye derecho alguno, quedan solo las convenciones como base de toda autoridad legítima entre los hombres "(Rousseau).

**IV.- Elegir individuos que dentro de la sociedad pasaran a ser ciudadanos sobresalientes, cuando son determinados a cargos de representación popular, que son los nombrados para ejecutar los acuerdos y convenios que permitan una vida armoniosa, tiene que ver con dos conceptos: Uno, la ley como conjunto de normas a las que todos los individuos miembros de una sociedad se deban sujetar, su aplicación y actualización. Dos, la legitimidad en dos momentos, el primero cuando es elegido y cuenta con la confianza de los votantes para presuntamente ejercer una gobernanza que deje a la mayoría de la sociedad satisfecha. El primer momento como posibilidad y el segundo en la acción misma de la aplicación de los elementos tanto jurídicos como materiales para la satisfacción de los integrantes del conjunto de individuos de la colectividad que se trate.**

**V. Existe siempre la posibilidad de que los elegidos puedan, tanto mal interpretar, como mal usar las leyes y reglamentos, así como los recursos de todo tipo.**

**Ante la obligación del gobernante y para ejercer decisiones que afectan directamente a los ciudadanos en sentido positivo y negativo con respecto al use de un número alto de bienes materiales e inmateriales y dado el sistema político donde vivimos, la toma de decisiones se concentra en un solo individuo (Presidente Municipal, Gobernador) para determinar un número alto de bienes, que son el producto del esfuerzo de la mayoría de los ciudadanos.**

**VI. Considerando que la concentración de poder, de ejercicio de decisiones en el sentido de elevar la vanidad de las personas que por naturaleza humana tienden regularmente a transformar sus decisiones y en ese sentido despertar ambiciones personales.**

**Provocan también la transformación en el comportamiento humano y generan la formación de dictadores y caciques que finalmente atentan en contra de la sociedad que los eligió, concentrando poder y control en contra de los intereses generales de la ciudadanía que en otro momento confío en ellos y los eligió.**

**VII. Por todo lo anterior, establecer con claridad, objetividad y contundencia una ley que regule y sujete a todo aquel individuo que pretenda y esté dispuesto a asumir un cargo de servicio público, deberá sujetarse a la presente ley.**

**PROYECTO DE DECRETO:**

**TÍTULOS:**

**I) DEFINICION DE CONCEPTOS**

**II).ALCANCES.**

**III). TRANSPARENCIA Y DERECHO A LA INFORMACION.**

**IV). RENDICIÓN DE CUENTAS.**

**V). SEPARACION DEL CARGO Y REVOCACION DE MANDATO.**

**I) DEFINICIÓN DE CONCEPTOS.**

**A.- Transparencia: Es aquella información que deberá ser dada a conocer por parte de las dependencias que manejan recurso público de forma abierta y masiva.**

**B.- Criterios políticos: Evalúan los procesos de toma de decisiones y los resultados sustantivos de las políticas públicas, valora las cualidades y capacidades personales de políticos y funcionarios cuya actividad principal se realizara en la esfera pública.**

**C.- Criterios administrativos: Pregunta si los actos burocráticos se apegan a los procedimientos establecidos, si llevan a los resultados esperados y si lo hacen con eficiencia razonable a partir de ciertos estándares en la materia.**

**D.- Criterios profesionales: Vigila la aplicación de normas de profesionalismo en ámbitos como el médico, academia) y judicial.**

**E.- Criterios financieros: Sujeta el use del dinero público a las disposiciones legales vigentes, pero también a estándares nacionales e informaci6n de transparencia vigentes, austeridad y eficiencia.**

**F.- Criterios legales: Monitorea el grado de cumplimiento de la ley.**

**G.- Criterios constitucionales: Evalúa si los actos legislativos están acordes con disposiciones constitucionales.**

**H.- Criterios morales: Se preocupa si los políticos y funcionarios actúan de manera apropiada en términos de las normas sociales prevalecientes, independientemente de las normas legales vigentes.**

**I.- Derechos ciudadanos: Son todos aquellos que corresponden al individuo o persona en relación a su entorno y a la sociedad a la que pertenece.**

**J.- Derechos colectivos: Son aquellos que en conjunto de ciudadanos obtienen beneficios o perjuicios por acciones de políticas públicas.**

**K.- Derechos comunitarios: Son los que de origen otorgan ciertos privilegios a los ciudadanos en lo particular. Pero dichos privilegios no deben y no pueden perjudicar a la comunidad.**

**L.- Derechos Sociales: Se refieren a los derechos que se han construido a través de la historia, que generan costumbres y comportamientos sociológicos, que deben ser respetados y protegidos por la ley para su prevalencia.**

**M.- Daños y perjuicios individuales: se refieren a los que son ocasionados por autoridad, personas físicas y morales en detrimento de personas e individuos en su integridad física y patrimonial.**

**N.- Prejuicios colectivos: Son aquellos que generan desestabilidad en el funcionamiento de un grupo de individuos, en su estructura orgánica, de desarrollo social y convivencia cotidiana.**

**O.- Daños comunitarios se refiere a la afectación física de bienes, a daños ambientales e intervienen en la modificación negativa del comportamiento normal de los individuos y en su convivencia cotidiana.**

**P.- Perjuicios sociales: Se establecen a partir de eventos físicos, sociales, externos e internos que modifican negativamente el pensamiento, comportamiento y actitud de un conjunto amplio de ciudadanos.**

**Q.- Daños ecológicos: se deberán reconocer los cambios que han sido provocados a la naturaleza a consecuencia de la intervención humana y que hasta ahora siguen generando daño a la flora, a la fauna, at medio ambiente, en aras del beneficio inmediato del ser humano.**

**R.- Servidores públicos: Son aquellos que se dedican a la atención pública y que deben desempeñar una actividad de aplicación de ley tanto en la parte administrativa como en la subjetiva.**

**S.- Abuso de autoridad: Cuando por de falta de información el ciudadano queda en estado de indefensión a causa de la omisión del servidor público,**

**T.- Todo aquel servidor público que haya cometido delito determinado por la autoridad competente deberá ser separado del cargo, en el proceso de investigación desde la presunción justificada.**

**U.- Revocación de mandato: Se entiende como separación definitiva del cargo.**

**V.- Opacidad: Se entiende a toda aquella información que carece de claridad, genera confusión y oculta información.**

**W.- Mandar Obedeciendo: Se circunscribe el concepto del ejercicio del poder público bajo la obligación de buscar solución a las necesidades de una sociedad, estableciendo la satisfacción que garantice el bienestar social de la mayoría, impulsando leyes y reglamentos acordes a las necesidades sociales, de justicia, bienestar, armonía y felicidad humana.**

**II) ALCANCES.**

**Artículo 1°.- Esta ley es de carácter general.**

**Artículo 2°.- Es aplicable a todo el territorio del Estado de México, a las instituciones emanadas del poder público y administrativo del Estado de México.**

**Artículo 3°.- La observancia, aplicación de sanciones y exigencia de la presente ley será aplicable a los ciudadanos y autoridades que correspondan al Estado de México.**

**III) TRANSPARENCIA Y DERECHO A LA INFORMACION.**

**Artículo 4°.- Es obligación de todo servidor público, autoridades municipales, poder judicial, fiscalía general del estado y gobierno estatal, entregar la información que sea requerida por cualquier ciudadano. El único requisito es que sea por escrito y especificar para que requiera la información.**

**Artículo 5°.- En los casos de notificaci6n, detención o requerimiento de cualquier autoridad, esta deberá identificarse e informar plenamente el motivo de tal acción. Deberá mantener informado en todo momento al interesado y a persona de confianza del mismo en todo momento. De no ser así se tomara como abuso de autoridad.**

**Artículo 6°.- La autoridad municipal deberá hacer público el ejercicio del gasto con respecto a: Obras públicas, gasto corriente y todo lo que se refiera al ejercicio de recursos económicos. La información deberá ser presentada mensualmente a través de la gaceta de gobierno municipal por medios electrónicos y estar impresa en Codas las dependencias a su cargo para consulta pública.**

**Artículo 7°.- Cuando en una comunidad se esté realizando una obra de construcción, remodelación o acciones de inversión pública del ayuntamiento, será obligación del mismo mantener la información permanente a la comunidad de los avances del gasto efectuado hasta el momento de lo ejercido en la obra.**

**Artículo 8°.- El plan de desarrollo municipal deberá contener la generalidad de obras y acciones de gobierno, así como los criterios políticos, administrativos, profesionales, financieros, legales, constitucionales establecidos en los incisos: B, C, D, E, F, G y H, del título I (Definiciones y Conceptos) de la presente ley. Una vez aprobados deberán darse a conocer a través de los medios de información para conocimiento al público.**

**Artículo 9°.- La modificación que requiera ser aplicada en el plan de desarrollo municipal, solo podrá llevarse a cabo con la aprobación de la mayoría de la comunidad a la que se etiquet6 el recurso de inversión pública, por cabildo en caso de bienes intangibles y por referéndum en caso de que dicha obra o acción de gobierno afecte a más de la mitad de la población del municipio.**

**Artículo 10°.- La información de las acciones de gobierno, del gasto corriente, de los servicios y de las obras públicas no pueden o no deben ser ejercidos por los funcionarios o servidores públicos como actos individuales o concesiones personales, deberán ser actos obligatorios y como parte de su responsabilidad jurídica, laboral y de principios éticos.**

**Artículo 11°.- La transparencia como primer elemento de rendición de cuentas, establece la claridad con la que se ejerce el poder público en la aplicación del erario público. A través de la información abierta pública y masiva hacia la sociedad, permitirá establecer el vínculo elemental de confianza, el segundo paso es el ejercicio de la democracia directa y participativa. Para ello todos los Presidentes municipales, Síndicos, Regidores y Diputados locales estarán obligados a tener un espacio físico para consulta de información correspondiente a su actuar radio de acción y asesoría de los ciudadanos.**

**Artículo 12°.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán efectuar reuniones informativas por obligación periódicamente por lo menos una vez al mes, para dar a conocer las acciones y decisiones de gobierno. Para tal efecto deberán coordinarse con las autoridades auxiliares. Podrán organizarse por regiones, de forma rotativa y de asignación por zonas a cada representante de elección popular. El objetivo principal será informar de manera directa y personal a la ciudadanía.**

**Artículo 13°.-Ademas de lo establecido en el Artículo 12 de la presente ley, las reuniones informativas deberán establecer diálogo abierto y directo entre la ciudadanía y los servidores públicos con el fin de encontrar las mejores soluciones que beneficien a las comunidades, a las familias y a los ciudadanos. Para llevarlo a cabo las reuniones informativas mensuales se dividirán en dos etapas; la primera etapa será de información y la segunda de diálogo para encontrar las soluciones adecuadas al interés social.**

**Artículo 14°.- El poder judicial, administración estatal, y partidos políticos deberán presentar informes trimestrales a través de portales públicos impresos o electrónicos sobre aplicación de recursos económicos derivados del ejercicio de la acción pública y provenientes del erario público.**

**IV) RENDICION DE CUENTAS.**

**Artículo 15°.- El politólogo argentino Guillermo O' Donnell establece dos tipos de rendición de cuentas; La Vertical y la Horizontal.**

**La vertical: Es resultado de todas las democracias representativas debido a la exigencia de un proceso electoral, donde los electores en ejercicio libre de su derecho sancionan o premian a sus representantes. Por lo que supone que mediante el voto los gobernados pueden cambiar a los gobiernos.**

**La Horizontal: se refiere a la existencia de instituciones estatales que tienen el derecho y el poder legal y que están capacitadas para emprender acciones que van desde el control rutinario, hasta las acciones legales en relación con actuaciones u omisiones de otras instituciones. Este tipo es efectivo cuando distintos órganos del estado actúan simultáneamente para balancear el poder de los otros y permite el ejercicio de frenos y contrapesos institucionales.**

**Equilibrar el poder público municipal debe ser la limitación de las instituciones públicas, pero a petición de los gobernados, para ello el ciudadano hará ejercicio de las leyes e instituciones que correspondan a la responsabilidad de sujeción de la autoridad municipal. La ley de transparencia estatal y federal serán los ejes rectores de obligación municipal, además de la presente ley.**

**Artículo 16°.- En este concepto de rendición de cuentas no se puede tratar de un acto voluntario como concesión generosa del soberano que rinde cuentas por virtud y voluntad propia. El concepto establece por derecho que en los controles al poder, las obligaciones son los derechos de otros. Se establecen dos partes involucradas: Los que rinden cuentas y los que exigen cuentas.**

**Por lo tanto esta ley establece lo siguiente: Cualquier ciudadano tendrá el derecho de exigir la información que necesite para actos legales, jurídicos y sociales. Haciéndolo por escrito y justificando su inter& genuino, lo podrá realizar en lo individual, en lo colectivo, en lo comunitario y en lo social, siendo obligatoria la respuesta satisfactoria a su petición por parte de la autoridad que corresponda. Tanto en las esferas de gobierno como en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial,**

**Artículo 17**°**.- La obligación de rendición de cuentas implica que quienes rinden cuentas expliquen qué es lo que se ha hecho y por qué, pero además para asumir las consecuencias de sus actos. Para hacer posible lo anterior todos los servidores públicos (presidentes municipales, Síndicos, Regidores, Diputados locales, Autoridades Auxiliares)deberán exponer en el informe mensual (establecido en el Artículo 12 de la presente ley) los actos, los resultados y las consecuencias en sentido positivo o negativo derivados de la participación en ejercicio de la representación que corresponda a su encargo.**

**Artículo 18**°**.-La exigencia de la aplicación de la presente ley para el ejercicio de la administración pública se sujetara a los rubros de fiscalización y supervisión de las leyes vigentes que correspondan, pero también estarán sujetas a las siguientes figuras con facultades y atribuciones propias: auditorias ciudadanas, contralorías ciudadanas, observadores ciudadanos y comisión estatal de seguimiento de las auditorias y contralorías ciudadanas.**

**Artículo 19**°**.- Se podrán realizar auditorías ciudadanas cuando los beneficiarios hayan quedado insatisfechos en la realización de obras públicas efectuadas por el gobierno municipal o estatal, por los siguientes factores; calidad deficiente de la obra, exceso de gasto, mala calidad de materiales. Y a solicitud presentada por el 15% de la población de la comunidad o demarcación que se trate. Las auditorias se efectuara por auditores contratados por la contraloría ciudadana, creada para organizar la auditoria y lo que proceda, La auditoría se llevará a cabo con cargo al erario de la dependencia que haya efectuado la obra.**

**Artículo 20**°**.- Las contralorías ciudadanas se instalaran única y exclusivamente para supervisar la actuación de la autoridad municipal, en el ejercicio de gobierno, cuando a consideración de la comunidad se esté afectando a la misma, se instalaran para solicitar toda la información que se requiera y se constituirá para casos específicos de defensa social por exceso de la autoridad. Pudiendo Llegar hasta la revocación de mandato si así lo ameritara el daño ocasionado, o el perjuicio que pudiera ocasionar por omisión o falta de acción. Una vez cumplido el objetivo se disolverá, constituyéndose nuevamente cada vez que se requiera.**

**Artículo 21**°**.- Los observadores ciudadanos deberán dar seguimiento a obras públicas o sucesos que afecten a la ciudadanía a la comunidad y sociedad en su conjunto, así como mantenerse informados e informar a su comunidad del ejercicio de gobierno en todos los ámbitos, tendrán reconocimiento de todos los niveles y esferas de gobierno. Serán nombrados para un periodo de un año, eligiéndose tres por comunidad no tendrá ejercicio de poder político ni económico, serán honorarios. Podrán ser removidos del cargo, por corrupción demostrada, por faltar a su encargo o por voluntad propia. Serán removidos cuando a juicio del 50% de quienes lo eligieron estén de acuerdo.**

**Artículo 22**°**.- Se creara la comisión estatal de seguimiento de contralorías y auditorias ciudadanas como dependencia de órgano autónomo y tendrá como regla fundamental la presente ley, debiendo contar desde su instalación con bibliografía completa de leyes, reglamentos, códigos y leyes secundarias que permitan contar con un acervo de consulta, para apoyo y orientación.**

**La información sustentada de la actuación jurídica que se deberá presentar a las instancias correspondientes será producto del asesoramiento de un equipo de especialistas en diferentes materias. Se dedicaran a la asesoría principalmente de las contralorías ciudadanas y de los observadores ciudadanos, atendiendo también a la ciudadanía en general para efectuar adecuadamente las solicitudes que exijan la aplicación de las diferentes leyes, fundamentarlas correctamente para que sean atendidas adecuadamente.**

**Deberán crearse por lo menos siete oficinas regionales en las siguientes zonas : una en Toluca, una en Chalco, una en Ecatepec, una en Texcoco, una en Tlalnepantla, una en Atlacomulco y una en Tejupilco. Cada oficina contara con un director general, un equipo de ocho especialistas y seis integrantes como personal de apoyo.**

**Artículo 23**°**.- Los Diputados Locales del Estado de México, estarán obligados a atender a los ciudadanos que presenten solicitud de peticiones por escrito, deberán intervenir de acuerdo a las atribuciones que la ley les otorga. Tendrán la obligación de contestar por oficio todas las peticiones, informando de lo actuado, los avances y también cuando las solicitudes estén fuera de su esfera de competencia.**

**Artículo 24**°**.- La observancia de la aplicación de la presente ley deberá ser a través del seguimiento y el monitoreo de la propia sociedad, las comunidades y los ciudadanos y ejercida directamente por la contraloría del poder legislativo, apoyándose en las leyes vigentes y los mecanismos establecidos en la presente ley.**

**Artículo 25**°**.- Ante decisiones de trascendencia estatal y municipal de largo alcance deberá llevarse a cabo plebiscito para determinar lo procedente. La convocatoria y organización se sujetaran a lo establecido en el artículo 19 de la ley de participación ciudadana del estado de México. En el caso de endeudamiento que rebase el tiempo de administración de quien lo solicita deberá aplicarse el plebiscito con las características antes señaladas en este mismo artículo.**

**V) SEPARACION DE CARGO Y REVOCACION DE MANDATO.**

**Artículo 26**°**.- Cuando se demuestre que un Diputado local del Estado de México hizo caso omiso de lo establecido en el Artículo 23 de la presente ley y dicha omisión cause) perjuicio social, perjuicio colectivo o perjuicio comunitario, el diputado en cuestión deberá ser separado del cargo de conformidad con lo que establece el poder legislativo y enfrentar los cargos que por omisión establezca la ley.**

**Artículo27**°**.- En aquellos casos que un servidor público se encuentre implicado o culpable por violación a la ley, por delitos graves, por desviación de recursos o corrupción, deberá ser separado del cargo desde la etapa de investigación, la sanción será aplicada por parte de la contraloría del poder legislativo.**

**Artículo 28**°**.- Cuando un servidor público se niegue a entregar la información solicitada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4° de la presente ley y exista negativa u omisión se le sancionara en primer momento con Llamada de atención y ante la primera reincidencia será sancionado con la separación del cargo; dicha sanción será establecida y aplicada por la contraloría del poder legislativo. La separación del cargo será temporal si la falta de información no causó consecuencias graves al solicitante. Si las consecuencias son graves la separación del cargo será definitiva.**

**Artículo29**°**.- Son consecuencias graves la perdida de la libertad, daño patrimonial, perjuicio a la integridad física, daños de impacto comunitario, daños de impacto ecológico y al medio ambiente. Consecuencias no graves, retraso de trámite que no tiene efectos posteriores y sin efecto legal. Las presentes categorías serán aplicables at Artículo 28 de la presente ley.**

**Artículo30°.- La revocación de mandato aplicable a los presidentes municipales se podrá efectuar por las siguientes razones: 1- Por desviación de recursos; 2-Por delito o determinación de autoridad judicial y 3- A solicitud del 20% de los electores. El inicio de procedimiento de plebiscito para destituir del cargo o revocación de mandato a los presidentes municipales. Se efectuara apegado a lo establecido en el Artículo 19 de la ley de participación ciudadana del estado de México.**

**Artículo 31°.- Se aplicada la separación del cargo a los regidores en aquellos casos que se excedan en sus atribuciones por incumplimiento de sus funciones y por falta de atención a la ciudadanía, de manera recurrente. El procedimiento de separación del cargo se efectuara cuando se hayan reunido el 20% de las firmas del número de votos que haya obtenido la planilla ganadora en la contienda electoral de ese periodo. El órgano electoral estatal validara la autenticidad de las firmas y la aplicación de la sanción estará a cargo de la contraloría del poder legislativo La denuncia o solicitud de revocación de mandato y separación del cargo la podrán realizar los integrantes de las contralorías ciudadanas cuando los regidores causen daño de consecuencias graves (de acuerdo a lo establecido en el Artículo 29**° **de la presente ley). La sanción seré aplicada por la contraloría del poder legislativo.**

**32**°**.- A los diputados locales les será aplicada la revocación de mandato cuando se demuestre que hayan actuado en contra de los intereses de sus representados. A solicitud del 5% de los votos que obtuvo para llegar al cargo se procederá a iniciar consulta ciudadana, para poner a consideración si continua en el cargo o se le revoca el mandato. La consulta estará organizada por el órgano electoral estatal, se validara la consulta cuando hayan participado el 50% de los electores que** votaron en el distrito electoral del que salieron electos. En el caso de los diputados plurinominales se realizara la consulta en el distrito electoral del domicilio que presentaron cuando fueron elegidos.

Artículo33°.- El objeto de la presente ley se suscribe a la participación democrática, directa y ciudadana. La rendición de cuentas de los depositarios del poder en respeto plena a la representación que les fue otorgada en las urnas. En congruencia al Artículo 115° constitucional, a la actuación correspondiente de las leyes que de ahí emanan, se establece el desarrollo adecuado de la base de organización territorial que con su personalidad jurídica se apega a las necesidades y los beneficios de las comunidades. Para el desarrollo sustentable de las mismas. El Artículo 392 constitucional se sintetiza en la frase "Mandar obedeciendo" y se complementa con el Artículo 115° constitucional, estructurándose la base de organización social de gobierno con los mecanismos de participación activa del ciudadano en su relación con el poder público inmediato que son los gobiernos municipales.

PRESENTANTES:

CLAUDIA CORINA DEL CARMEN SILVA BERNAL

(Rúbrica)

Clave de elector: SLBRCL68070815M700

Libertad[369@gmail.com](mailto:369@gmail.com)

Cel: 7225335060 / 7227174966

JOSÉ FRANCISCO BARRAGÁN PACHECO

(Rúbrica)

Clave de elector: BRPCFR63112809H100

Cel: 7225048013

josefranciscobarraganpacheco@gmail.com

C.c.p. Presidente de la Junta de Coordinación Política. Dip. Maurilio Hernández González.

C.c.p. Secretaria Técnica de Asuntos Parlamentarios. Lic. Javier Domínguez Morales.

(Fin del documento)

35. Iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, presentada por el Lic. Von Harold Kferman Martínez y se va a la Comisión Legislativa de Procuración y Administración de Justicia.

(Se inserta el documento)

**JIMÉNEZ & KFERMAN ABOGADOS**

H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de México.

PRESENTE

Lic. Von Harold Kferman Martínez, Mexicano, mayor de edad, en mi calidad de Ciudadano mexicano y vecino del Estado de México, con fundamento en lo que dispone el artículo 28 y 29 fracción VU, de la Constitución Política del Estado de México, como lo acredito con mi credencial de elector, soy vecino del Estado de México, en términos de lo que dispone el citado artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, comparezco ante esta legislatura:

El suscrito me desempeño como abogado postulante desde hace más de veinte años, principalmente en el Estado de México y la Ciudad de México, por lo que propongo desde este momento como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el correo electrónico [vonhkm@yahoo.com.mx](mailto:vonhkm@yahoo.com.mx) o el domicilio ubicado en Paseo de los tamarindos 400, piso 21, Alcaldía de Cuajimalpa en la Ciudad de México, autorizando para oírlas y recibirlas a los CC juristas JOSÉ CARLOS JIMÉNEZ AGUIRRE, GUILLERMO GUADALUPE BOBADILLA HERNÁNDEZ, DIANA ILCE CARRJLLO SOLÍS y el señor HECTOR URIEL MOLINA COLÍN. Acreditada mi personalidad debidamente es que, me permito comparecer ante el poder legislativo de mi estado para presentar la siguiente:

INICIATIVA DE LEY

Ahora bien, haciendo de manera ordenada, me permito cumplir con los requisitos señalados en el artículo 8 l de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México1:

Idioma: Español

Firma: Se presenta con firma electrónica proporcionada por el Poder Judicial del Estado de México FEJEM, en términos de la legislación aplicable.

1 Artículo 81.- Las iniciativas de ley o decreto deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito o de forma electrónica, firmadas autógrafa o electrónicamente por él o sus autores y serán entregadas a la Presidencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, por conducto de la Secretaria deAsunto, Parlamentarios, Las iniciativas de ley o decreto presentadas por los ciudadanos del Estado, hablantes de lengua indígena, o discapacitados visuales, que no se presenten escritas en español, se acompañarán de su correspondiente traducción; en caso de que no se exhiba ésta, la Legislatura, por conducto de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, la obtendrá de manera oficiosa o de traductor adscrito preferentemente a las dependencias públicas. Las iniciativas de ley o decreto que consten de manera electrónica deberán presentarse en el portal que para tal efecto habilite la Legislatura; II. Contener exposición de motivos en la que se expresará el objetivo, utilidad, oportunidad y demás elementos que las sustenten y de ser posible, las consideraciones jurídicas que las fundamenten; III. Contener proyecto del articulado, en cuanto a la parte formal normativa; IV. Acreditar fehacientemente la calidad de ciudadano, cuando quien la presente tenga esta condición. V. Las iniciativas que presente el Gobernador del Estado en los términos del párrafo segundo del artículo 51de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, deberán observar lo siguiente: a). Ser presentadas dentro del lapso correspondiente al primer cuarto del periodo ordinario de que se trate; b). Contener la precisión de tener el carácter de preferentes; c). Contener un apartado en el que se expresen las razones que sustentan tal carácter.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Estado de México, se ha caracterizado por ser uno de los más vanguardistas Estados de la República Mexicana, por lo que hace a la implementación de normas novedosas, tecnologías y calidad en el servicio que el Poder Judicial del Estado de México, brinda a los gobernados, que para efectos del poder judicial, podremos llamarles justiciables.

En fecha 7 de junio de 2002, con la derogación del Código de Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de México, obtuvimos del poder legislativo uno de los Códigos más vanguardistas de toda la República Mexicana, con distinciones como dividir los artículos por libros, señalar al principio del artículo la razón o contenido fundamental de este y el contenido de los propios artículos, pero como todo y a la luz de la reforma constitucional de 2013, todos los marcos normativos requieren seguir la tendencia del respeto a los derechos humanos y las garantías individuales, en ese contexto el contenido del artículo 1.94 ha tenido los siguientes las siguientes modificaciones:

Original (publicado el 7 de junio de 2002)

*Artículo 1.94 Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes, sin ese requisito no se les dará curso.*

Reforma Publicada 6 de Marzo 201O

*Artículo 1. 94.- Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso; con excepción de los juicios de violencia familiar, donde el Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar, no quede en estado de indefensión y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público hará suya o ratificará la demanda.*

Reforma Publicada 24 de Abril de 2012

*Artículo 1.94.- Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso; con excepción de los juicios de violencia familiar y de alimentos donde el Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos, no quede en estado de indefensión y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público, hará suya o ratificará la demanda.*

Reforma Publicada 10 de Octubre de 2014

*Artículo 1. 94.- Los Licenciados en Derecho podrán autorizar con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso; en los juicios de violencia familiar y de alimentos el Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar y de alimentos no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir.*

Reforma Publicada 1 de Junio de 2016 (texto vigente)

*Autorización de las promociones*

*Artículo 1.94.- Los Licenciados en derecho autorizarán con su firma autógrafa o electrónica avanzada toda promoción escrita o verbal de sus clientes, para justificar su patrocinio. La falta de firma del profesional, no impedirá que se les dé curso en los juicios de violencia familiar, alimentos y sumario de usucapión. El Juez tomará las medidas necesarias a efecto de que el demandante de violencia familiar, de alimentos y de usucapión en juicio sumario, no quede en estado de indefensión cuando no cuente con licenciado en derecho que lo patrocine y para ello, tomará la medida citada en el artículo anterior y el defensor público lo asistirá en las diligencias en la que deba intervenir.*

Por su parte también, ha tenido interpretaciones por parte de los juzgadores, tornando relevancia el realizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 15 de Febrero de 2015, al interpretar el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles, dictó la tesis aislada siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008552

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: la. LXXVI/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo 11, página 1410

Tipo: Aislada

PROMOCIONES Y ESCRITOS. BASTA LA FIRMA DEL ABOGADO PATRONO O LA DE LA PARTE INTERESADA, EN SU CASO, PARA QUE SE DÉ CURSO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA).

La primera parte del artículo citado, en su texto anterior a la reforma publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 1 O de julio de 2014, señala: "Los Licenciados en Derecho autorizarán con su firma toda promoción escrita o verbal de sus clientes. Sin ese requisito, no se les dará curso". Ahora, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el precepto indicado es susceptible de dos interpretaciones: (l) que la firma requerida para dar curso a los escritos es sólo la del abogado patrono; y (2) que se requiere tanto la firma del abogado patrono como la de la parte interesada para dar curso a los escritos. La primera interpretación se colige del texto literal, pues los abogados patronos no actúan por su propio derecho, ni defienden o deben defender intereses personales en los juicios en los que patrocinan a sus clientes; por ende, los escritos que autorizan necesariamente son de sus clientes, ya que son la parte interesada en el juicio, sin que de la literalidad del precepto se advierta que los escritos deben contener también la firma de los clientes; tan es así, que el propio texto se refiere a promociones "verbales" de sus clientes; de ahí que no sea lógico esperar que una promoción "verbal” deba estar firmada por el cliente. La segunda interpretación es la que se le ha dado al precepto, en el sentido de que requiere forzosamente que en todos los escritos presentados en el juicio consten dos firmas, la de la parte interesada y la del abogado patrono, a quien dicha, parte autorizó para que le patrocinara el juicio. Ahora bien, la jurisprudencia de este alto tribunal ha admitido, en términos generales, dos tipos de representación procesal: a) el contrato de mandato, que normalmente requiere de formalidades, como lo es la escritura pública; y, b) lo que se conoce como un "autorizado en términos amplios", que tiene lugar cuando la parte interesada, en su primer escrito, designa a un abogado no sólo para oír notificaciones, sino para que actúe en su nombre, acuda a las audiencias, presente todos aquellos escritos y participe en todas las diligencias y actos judiciales que puedan estimarse necesarios para la defensa de sus derechos. Esta forma de representación judicial tiene por objeto facilitar a la parte interesada su participación en el juicio, pues pareciera innecesario que la parte interesada tenga que estar firmando todos los escritos y participando en todas las diligencias, cuando ya autorizó en el juicio a una persona que acreditó contar con el título de licenciado en derecho y con la cédula profesional que le permiten ejercer la profesión, para que la represente o actúe en su nombre. Sin que pase desapercibido que, de forma excepcional, se requiere de la firma o participación personal de la parte interesada para el desahogo de algunas actuaciones o la promoción de algunos escritos. Con base en lo anterior, esta Primera Sala estima que el hecho de requerir forzosamente la firma de la parte interesada en todos los escritos, además de la del abogado patrono, resulta excesivo en tanto implica que no pueda moverse del lugar del juicio en ningún momento porque no puede saber con anticipación en qué momento tendrán que presentarse todos los escritos y, por tanto, se traduce en una traba u obstáculo innecesario en el derecho de acceso a la justicia, toda vez que debe entenderse que la autorización que da la parte interesada para actuar en su nombre permanece vigente en tanto no sea modificada, ya que ésta puede, en todo momento, presentar un nuevo escrito al tribunal revocando la autorización del abogado patrono que había designado para cambiarlo por otro, de manera que es inexacto que forzosamente se requiera la firma de la parte interesada en cada escrito para que el tribunal y su contraparte puedan tener la certeza de que es la parte interesada quien promueve, pues para ello basta con corroborar que quien lo hace es la persona que fue autorizada por ella. Por lo anterior, esta Primera Sala considera que atendiendo al principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, y al principio pro persona, el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México debe interpretarse en el sentido de que basta la firma del abogado patrono o de la parte interesada, en su caso, para que deba darse curso a los escritos presentados.

Amparo directo en revisión 1475/2014. María del Carmen Gorraez Zendejas. 18 de junio de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Oiga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3 77/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 31 de octubre de 2017.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al ser una tesis aislada no resulta de observancia obligatoria, en la interpretación que realicen los funcionarios judiciales, existe la posibilidad de aplicar el criterio contenido en la misma o no, esto a discreción de la autoridad jurisdiccional, lo que priva de certeza jurídica a los justiciables, al darse los siguientes supuestos:

1.- Que quien es parte en el juicio (justiciables), no autoriza al abogado para que este pueda promover, pero al ser su abogado patrono, este puede promover sin autorización del cliente de conformidad a la interpretación que realiza la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.1 El Juez podría negar el acceso a la justicia al carecer de la firma de la parte interesada, lo que ocurre con regularidad y no darle entrada al derecho de petición presentado por el abogado.

1.2 El Juez podría admitir la promoción y acordarla conforme a derecho corresponda, al alcanzar este los requisitos establecidos en la interpretación conforme lo sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que detendría en perjuicio de la persona que no expreso abiertamente su consentimiento para que su abogado promoviera en su nombre.

2.- Que quien es parte en el juicio (justiciable), señala al abogado como patrono para que pueda promover, pero la autoridad, no interpreta conforme al criterio por ser una tesis y carecer de carácter de observancia obligatoria.

2.1 El juez podría negar el acceso a la justicia, al no estar contemplada en la legislación la autorización, lo que llevaría a cumplir con la ley, pero incumplir con la interpretación que señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la violación inherente a los derechos que son señalados y protegidos en la interpretación, a lo que no está obligado constitucionalmente, por lo que el justiciable podría perder un derecho, al no tener claridad del criterio que prevalezca por parte del juzgador.

2.2 El juez admite la promoción con la sola firma del abogado patrono, lo que tendría como efecto la perdida de seguridad jurídica por parte de la contraria, al no tener certeza de que sea la voluntad del justiciable.

INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO

Mediante la Tesis de Jurisprudencia Il.2o.C J/33 (9a.), de rubro "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACION DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 2 junio de 2012, página 665; misma que menciona:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160100

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C. J/33 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 665

Tipo: Jurisprudencia

ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El requisito de exigir el asesoramiento por un abogado en las promociones de las partes en un litigio, mediante su firma, establecido por el artículo 119 del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, y en su equivalente artículo 1.94 de la legislación actual, nulifica el principio procesal que asiste a quien en ejercicio de sus derechos civiles comparece al juicio para plantear su defensa, pues equivale a dejar sin efectos Ja garantía de que los tribunales le administren justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, establecida por el artículo 17 de la Constitución Fundamental de la República, pues el precepto inicialmente citado impide el acceso a la actividad jurisdiccional de los interesados en orden con sus peticiones, único medio del que disponen para evitar que se hagan justicia por su propia mano, máxime que no está prohibida la autodefensa en materia civil.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CML DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 146/2002. Sergio Loa Mendoza. 13 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Javier García Molina.

Amparo en revisión 89/2011. Delfino Bernal Vázquez. 28 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonaí Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo en revisión 134/2011. Delfino Bernal Vázquez. 28 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo en revisión 3/2012. Juan Manuel Saavedra Lucero. 31 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada.

Amparo en revisión 38/2012. 28 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Karla Martínez Arenas.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 3/2017 del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito de la que derivó la tesis jurisprudencial PC.II.C. J/11 C (10a.) de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTO A LA NATURALEZA Y. EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONESY ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, misma que menciona:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021023

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: PC.II.C. J/11 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo 11, página 927

Tipo: Jurisprudencia

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL Y ATENTOA LA NATURALEZAY EFECTOS DEL ACTO QUE SE RECLAMA, ES IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A PROMOCIONES Y ESCRITOS POR CARECER DE FIRMA DE LICENCIADO EN DERECHO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1.94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, AUN CUANDO SE ALEGUE TRANSGRESIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho sustantivo de acceso a la justicia, el cual resulta ser un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas, lo que implica que no se agota con el acceso inicial a la justicia, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, hasta culminar con el dictado de la sentencia y su ejecución. De esta manera, esa prerrogativa y su posible transgresión deben ser analizadas en cada caso concreto, estableciendo el momento en el que se suscitó el acto que se reclama, su naturaleza y sus efectos, pues de ello dependerán los efectos que cause y, por tanto, la vía en la que habrá de estudiarse. Así, por regla general, la negativa de la autoridad común a dar curso a promociones o escritos de las partes carentes de firma autógrafa o electrónica avanzada de licenciado en derecho, a que se refiere el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, constituye un acto meramente procesal dentro de juicio, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; no obstante, pueden ocurrir diversos supuestos consistentes en que: a) la determinación combatida constituya una resolución que ponga fin al juicio, como el auto que tiene por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva o el auto que inadmite la demanda en el juicio natural, en cuyo caso, invariablemente y sin discusión, dará lugar a la procedencia del juicio de amparo directo, aun cuando la transgresión alegada haya sido cometida dentro del procedimiento, porque en ese supuesto ya no se dictará sentencia definitiva; y b) la transgresión ocurra en el curso del juicio, caso en el cual podrán presentarse dos supuestos: uno, que constituya un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, por afectar materialmente derechos sustantivos no reparables en sentencia definitiva, como puede ser una abierta dilación al procedimiento o su paralización total, y procederá el amparo indirecto; y otro, que el acto no tenga una ejecución de imposible reparación por no afectar materialmente derechos sustantivos, o bien, afectándolos, éstos no sean reparables con la obtención de sentencia favorable, en cuyo caso deberán ser analizados como violaciones procesales en amparo directo, siempre y cuando dicha violación cumpla con las exigencias previstas en la ley y en la jurisprudencia.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 27 de agosto de 2019. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Juan Carlos Ortega Castro, Jacinto Juárez Rosas, Isaías Zara te Martínez, Femando Sánchez Calderón y Miguel Ángel Zelonka Vela. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Edgar Alonso García Estrada.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis 11.20.C. J/33 (9a.), de rubro: "ABOGADOS, FIRMA DE AUTORIZACIÓN DE LOS. ES INNECESARIA EN LAS PETICIONES DE LOS INTERESADOS DIRECTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, Tomo 2,junio de 2012, página 665; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 308/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 192/2017 y la queja 81/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De lo anterior, se advierte que el requisito señalado en *el Artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México,* ha sido declarado inconstitucional, por solicitar requisitos mayores de los que señala la Carta Magna, pero aún con ello, si el artículo se aplica por cualquier Juez, este no puede ocurrir a la defensa a través del juicio de Amparo Indirecto, es decir que si contesta la demanda y la tienen por no presentada por que no tiene firma de abogado patrono, el justiciable tendría que esperar hasta que sea dictada sentencia en dos instancias, para poder ocurrir al Juicio de Amparo Directo y poder revertir la decisión inconstitucional tomada.

No obstante la inconstitucionalidad declarada por el Poder Judicial de la Federación, el cual tiene carácter de observancia obligatoria, el artículo sigue teniendo vigencia y puede ser aplicado como criterio en cualquier procedimiento ajeno a los que el propio artículo señala, lo que resulta retrograda a la realidad que vivimos en la actualidad con la conquista del reconocimiento de los Derechos Humanos, así como de las Garantías Constitucionales.

TRIBUNAL ELECTRÓNICO

En fecha 23 de Marzo de 2018, mediante circular número 91/2018, se publicó el Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribual Electrónico del Poder Judicial del Estado de México, sin duda un avance que puso el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México a la vanguardia en el tema de Justicia Digital, reglamentando a través de este la Firma Electrónica Judicial del Estado de México (FEJEM).

Derivado de la pandemia de todos conocida como SARS COV 2 o COVID 19, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, como se advierte en la circular número 38/2020, que contiene el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DE VEINTISIETE DE MAYO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL SE IMPLEMENTAN LOS MECANISMOS QUE PERMITEN MANTENER Y APLIAR SERVICIOS A DISTANCIA A TRAVÉS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO Y SE ESTABLECEN LAS BASES PARA LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LABORES EN ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y UNIDADES ADMINISTRATIVAS, con lo que el Tribunal Electrónico del Poder Judicial ha cobrado especial relevancia.

La justicia digital, llegó para quedarse, si ponderamos el acceso a la justicia, el requerir que para que las promociones sean acordadas, tenga que tener la firma electrónica del justiciable, es decir que para poder tener acceso en esta pandemia y cierre temporal de los asuntos, el requisito de la firma electrónica (FEJEM), ha sido un obstáculo para la continuidad de los procesos y procedimientos.

Ahora bien atendiendo al vacío interpretativo que existe del artículo 1. 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es que los justiciables, para poder ocurrir a este tribunal, queda de nuevo al arbitrio de los juzgadores la decisión de aceptar o no, que estos comparezcan a través de la FEJEM del abogado patrono, lo que limita el alcance que podría tener el tribunal.

APLICACIÓN SUPLETORIA

La aplicación de la legislación local en materia Civil y Procesal Civil, no atañe solo a esta materia, esta pernea por todas las demás áreas del derecho, ya que es de explorado derecho que a falta de la regulación de cualquier ordenamiento, se debe estar a lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, por lo que la adecuación de la legislación observa una relevancia especial, aunado a que esta debe respetar al individuo y las garantías consagradas en la Constitución, los Tratados Internacionales y los derechos Humanos Reconocidos por nuestro Estado Mexicano, lo que no acontece en la redacción como se encuentra.

CATEGORÍA SOSPECHOSA

En la redacción actual del artículo 1.94 tiene énfasis solo en los asuntos de *violencia familiar, alimentos y sumario de usucapión,* entendiendo que se encuentra justificada atendiendo a que se trata de asuntos donde se tratan derechos de personas que pueden ser vulnerables, pero dejan de lado todos los demás casos en los que se podría estar ante una desventaja procesal por parte de uno de los involucrados.

El Estado Mexicano, ha reconocido la distinción basada en una *"Categoría SOSPECHOSA"* debiendo poner atención en los asuntos donde la igualdad de las partes se ve rebasada por cuestiones de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluida la desigualdad procesal, esta distinción de ser observada por el juzgador, deberá no solo para el caso de asuntos de alimentos, violencia familiar, pero también en todos los casos en que exista una desigualdad procesal derivado de que el juzgador advierta esta *"CATEGORÍA SOSPECHOSA"* ello en defensa de las personas más vulnerables y su derecho de acceder a la justicia proporcionada por el Estado de México, a través de su Poder Judicial.

Acoger la distinción denominada como *"CATEGORÍA SOSPECHOSA",* reconoce el derecho de las minorías a tener una defensa adecuada, ello sin violentar el derecho de defenderse por sí mismos, lo que es acorde a los diversos tratados internacionales y los criterios que ha emitido nuestro más alto tribunal, ampliando con ello la protección de las minorías, lo que también es congruente con la política de Estado y el desarrollo jurídico internacional.

Conclusión

Se advierte que el artículo 1.94 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, con la redacción con que se encuentra genera inseguridad jurídica para los justiciables, aunado a que se contrapone con la tesis aislada dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que limita el acceso a la justicia y viola el principio de seguridad jurídica y acceso a la justicia de los usuarios del Poder Judicial del Estado de México, en materia Civil y en las diversas materias en que se puede aplicar supletoriamente.

La redacción limita el derecho de auto defensa es decir de defenderse por medios propios de cualquiera de las partes, sin la intervención de un abogado, se limita el acceso al Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de México atendiendo a que se requiere del trámite de la FEJEM, por cada uno de los involucrados procesales.

Se requiere adicionar la distinción de *"CATEGORÍA SOSPECHOSA",* a la legislación, en defensa no solo de algunos asuntos, pero de todos los que tengan una condición procesal desfavorable, dejando en la rectoría del juzgador el cobijo a los menos protegidos, sin menoscabo de la igualdad procesal.

Por lo anterior se propone:

Proyecto del Articulado

*Artículo.- 1.94 Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme al presente artículo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o* *licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado.*

*Las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños v perjuicios que causen ante quien los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables del Código Civil relativas al mandato y las demás conexas. Los autorizados podrán renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia, una vez que sea publicado el acuerdo correspondiente el profesionista quedará relegado de su responsabilidad, entre tanto, el profesionista será responsable de desahogar, contestar e intervenir en las diligencias y consecución del procedimiento, hasta el dictado del acuerdo de renuncia y tres días posteriores a este.*

*El juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada. Será facultad del Juez solicitar la comparecencia personal de cualquiera de las partes a audiencia, para el caso de considerarlo necesario, debiendo fundar y motivar su resolución.*

*Cuando exista una categoría sospechosa, el juez tomará las medidas necesarias a efecto de que la parte que se encuentre en desventaja procesal, no quede en estado de indefensión, cuando no cuente con Licenciado en Derecho que lo patrocine por no tenerlo o por haber renunciado este, tomará la medida señalada en el artículo anterior, lo anterior sin perjuicio del derecho de auto defensa.*

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Legislatura del Estado de México, turnar la presente propuesta de ley a la Comisión de Participación Ciudadana, en términos de lo que dispone el artículo XXXII inciso a, del reglamento del Poder Legislativo del Estado de México.

Así mismo con el seguimiento que se dé a la misma, informarme a través del correo electrónico correspondiente, teniendo disposición absoluta de comparecer a esta cámara de representantes a sustentar y sostener lo escrito en líneas anteriores.

**Lic. Von Harold Kferman Martinez**

(Fin del documento)

36. Proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el Arquitecto Arturo Chavarría Sánchez. Se va a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal y por último, la iniciativa

(Se inserta el documento)

Toluca, México, 27 enero de 2021

**CC. Diputados Secretarios de la**

**Directiva en turno de la H. "LX" Legislatura**

**del Estado Libre y Soberano de México.**

Arq. Arturo Chavarría Sánchez, ciudadano mexiquense, con residencia en esta ciudad capital, con domicilio para oír y recibir información al respecto en calle Ejército del Trabajo No. 210, colonia Guadalupe, San Buenaventura, C.P. 50110, Toluca, México, con número de móvil 7223150518, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de ese Poder Legislativo del Estado de México, el proyecto de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la que tiene su sustento en la siguiente:

**Exposición de Motivos**

El cambio en la integración de los ayuntamientos y la nueva representación política que permea a los gobiernos municipales en los últimos trienios exige que las formas para ejercer los cargos de elección popular municipal sean más eficaces.

Durante largos años, la función de los regidores ha sido más de carácter testimonial y con poco ejercicio práctico de gobierno. Habitualmente están sometidos a las decisiones del ejecutor municipal.

De seguir así, la representación popular, particularmente de los regidores se seguirá perdiendo. Las atribuciones que tienen los regidores deben ser más efectiva, con mayor participación en el desarrollo de las actividades en comisiones. Pero para ello, es necesario que tengan elementos que les permitan esa mayor participación. Por eso, es necesario que los titulares de las diversas unidades administrativas tengan obligación de comparecer ante ellas, rendir informes y proporcionar datos y elementos, para que así sea posible plantear o replantear alternativas de solución a los problemas de prestación de los servicios públicos.

Es importante resaltar la propuesta de regular la obligación de síndicos y regidores de asistir a las sesiones de cabildo, y que, en caso de no hacer, sin justificación, les sea descontada la dieta de manera proporcional.

De la misma forma, se considera trascendente que todos los integrantes de los ayuntamientos tengan conocimiento de la aplicación de los recursos públicos. De esta suerte, se propone que los tesoreros entreguen los informes trimestrales y las cuentas públicas dentro de los cinco días siguientes a su ingreso al OSFEM. Con ello se busca que los regidores tengan mayor participación en el análisis del ejercicio del gobierno; si todos aprueban la forma de erogar los recursos, todos deben saber cómo se llevó a cabo esa decisión y, en su caso, plantear nuevas formas que permitan enriquecer el desarrollo de la administración pública municipal y con ello la representación política que ostentan. Esto también les permitirá rendir cuentas de mejor forma a los ciudadanos.

En cuanto a las comisiones, se propone que los ayuntamientos emitan el reglamento que determine su organización, funcionamiento e integración de acuerdo con la estructura orgánica municipal, integración del ayuntamiento y necesidades de la comuna. Los 125 municipios tienen necesidades distintas.

Por lo antes señalado, me permito someter a la consideración de ese órgano Legislativo el siguiente proyecto de decreto, esperando sea discutido y aprobado en los términos que se plantea.

**Atentamente**

**Arq. Arturo Chavarría Sánchez**

**(Rúbrica)**

C.c.p.- Dip. Maurilio Hernández González.- Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de México y Coordinador de grupo parlamentario de Morena. (Movimiento de Regeneración Nacional).

c.c.p.- Dip. Miguel Sámano Peralta.-Vicepresidente la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de México y Coordinador del Grupo Parlamentario del PRI (Partido Revolucionario Institucional).

c.c.p.- Dip. Anuar Roberto Azar Figueroa.- Vicepresidente la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de México y Coordinador del Grupo Parlamentario PAN (Partido de Acción Nacional)

c.c.p.- Dip. Luis Antonio Guadarrama Sánchez.- Secretario de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de México y Coordinador del Grupo Parlamentario PT (Partido del Trabajo)

c.c.p.- Dip. Omar Ortega Álvarez.- Vocal de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de México y Coordinador del Grupo Parlamentario PRD (Partido de la Revolución Democrática)

c.c.p.- José Alberto Couttolenc Buentello.- Vocal de la Junta de Coordinación Política de la LX Legislatura del Estado de México y Coordinador del Grupo Parlamentario PV (Partido Verde Ecologista)

c.c.p.- Dip. Juliana Felipa Arias Calderón.- Independiente c.c.p.- Dip. Carlos Loman Delgado.- Independiente

c.c.p.- Dip. Carlos Soto Ibarra.- Independiente

c.c.p.- M. en D. Javier Domínguez Morales.-Secretario de Asuntos Parlamentarios

**Proyecto de Decreto:**

**Decreto número:**

**La H. "LX" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México ha tenido a bien emitir el siguiente:**

**DECRETO**

**Artículo único.- Se adiciona un artículo como 41 bis; se adicionan dos fracciones al artículo 46, como X y XI; se adiciona una fracción al artículo 48 como X bis; se reforman las fracciones III y V, del artículo 55, y se adiciona una fracción como VII, recorriéndose la actual fracción VII como VIII; se reforma el primer párrafo del artículo 68, y se deroga el párrafo segundo; se reforma el primer párrafo del artículo 69, se deroga la fracción I, con sus respectivos incisos; y la fracción II, y se adiciona un párrafo como segundo; se adiciona una fracción como XVIII bis al artículo 95; todos ellos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como siguen:**

**Artículo 41 bis. Cuando alguno de los Síndicos y/o Regidores, sin previo aviso o causa justificada, omita asistir a cualquier sesión será acreedor al descuento de la dieta correspondiente por la representación de su cargo.**

**Artículo 46. ...:**

1. **a IX ...**
2. **Abuso de autoridad, en perjuicio de la comunidad del municipio;**
3. **Omisión reiterada en el cumplimiento de sus funciones.**

**Artículo 48.- ...**

**I... a X. ...**

**X bis.- Vigilar que el Tesorero Municipal entregue a cada uno de los integrantes del ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los informes trimestrales y la cuenta pública al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, copia certificada y/o copia electrónica de dichos informes y cuenta pública con cada uno de los anexos y documentos que lo integran.**

**XI a XXV. ....**

**Artículo 55.- ...**

**I. y II. ...**

1. **Vigilar el ramo de la administración municipal que le sea encomendado por el Ayuntamiento; asimismo, solicitar informes a los diversos titulares de la administración municipal. Para dar cabal cumplimiento de lo anterior, los titulares de la administración, estarán obligados a proporcionar todos los datos e informes que se les fueran solicitados en un término no mayor de veinte días hábiles;**
2. **…**
3. **Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que considerara en los diferentes ramos de la administración municipal y proponer las medidas y alternativas convenientes para enmendarlas y mejorarlas;**
4. **•••**
5. **Elaborar y rendir un informe anual sobre las actividades desempeñadas relativas a su encargo, el cual deberá ser presentado, en forma escrita, de manera breve ante el Cabildo, en la siguiente semana a la del informe del Presidente Municipal.**

**Los informes deberán publicarse en el sitio de Internet del Ayuntamiento, al día siguiente de su presentación.**

1. **Las demás que sean otorgadas por otras disposiciones aplicables a la materia.**

**Artículo 68.- Las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les presenten un informe y documentación, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia en un término de 20 días hábiles a partir de la notificación de ejecución del acuerdo al Secretario del Ayuntamiento, en ese sentido las comisiones podrán solicitar a través del presidente de la comisión al Secretario del Ayuntamiento, la ejecución del acuerdo de solicitud de informe de la dependencia administrativa que haya sido referida, así como la información necesaria con el propósito de que puedan atender los asuntos que les han sido encomendados, así como para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones en un término de tres días hábiles a partir de su notificación.**

**Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento al inicio de la administración, a más tardar en la tercera sesión ordinaria o en cualquier momento, de acuerdo con las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.**

**A más tardar en la segunda sesión ordinaria de cabildo el ayuntamiento podrá discutir y aprobar, en su caso, las modificaciones reglamentarias relativas a la organización, funcionamiento e integración de las comisiones.**

**Artículo 95.- ...**

**I. a XVIII...**

**XVIII bis.- Entregar a cada uno de los integrantes del ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrega de los informes trimestrales y la cuenta pública al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, copia certificada y/o copia electrónica de dichos informes y cuenta pública con cada uno de los anexos y documentos que lo integran.**

**XIX a XXII. ...**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.- Publíquese en presente decreto en la "Gaceta del Gobierno del Estado de México".**

**SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la "Gaceta del Gobierno del Estado de México".**

**TERCERO.- El reglamento de comisiones deberá ser propuesto, discutido, aprobado y publicado en el periódico oficial municipal a más tardar dentro de los noventa días naturales siguientes a la publicación del presente decreto. En caso de que el ayuntamiento ya cuente con él o con normas reglamentarias de esa naturaleza deberá hacer lo propio para ajustarlo a las presentes reformas en el mismo plazo.**

**Lo tendrá entendido el gobernador haciendo que se publique y se cumpla.**

**Dado en el palacio del Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de México a los días del mes de de 2021.**

(Fin del documento)

37. Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los Muros de Honor del Salón de Sesiones “José María Morelos y Pavón” del Palacio Legislativo del Estado de México, la leyenda: “Lic. Jesús Reyes Heroles (1921-1985)”, presentada por el Licenciado Horacio Campos Lozada y esta iniciativa se va a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales.

(Se inserta el documento)

**ASUNTO: Iniciativa Ciudadana de Decreto para inscribir en los Muros de Honor del Salón de Sesiones "José María Morelos y Pavón" del Palacio Legislativo del Estado de México, la leyenda: "Lic. Jesús Reyes Heroles (1921-1985)".**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. Antecedentes**

1. **El mexicano Jesús Reyes Heroles nació en Tuxpan, Veracruz, el 3 de abril de 1921; y falleció en Denver, Colorado, Estados Unidos, el 19 de marzo de 1985.**
2. **El 19 de marzo del año en curso, se conmemoran treinta y seis años del deceso de Reyes Heroles, jurista, sociólogo y economista; erudito, culto, intelectual, liberal y humanista social y revolucionario; demócrata, escritor y orador e historiador; politólogo y teórico político; catedrático universitario y educador; legislador (Distrito 2 de Veracruz, LV legislatura federal, 1961-1964); político, servidor público y estadista; presidente del Partido Revolucionario Institucional (PRI); fiel a su tiempo y circunstancia, hombre de pensamiento y acción.**
3. **El próximo 3 de abril de 2021, se celebra el centenario del natalicio de quien es considerado uno de los ideólogos más importantes de la sociedad mexicana de las últimas décadas.**
4. **Su ideario y cosmovisión se reflejaron fielmente en la creación instituciones jurídicas destinadas a la conformación de un régimen de solidaridad democrática en el que fundamentalmente prevaleciera el interés de la nación, al que por décadas aspiraron las y los ciudadanos mexicanos.**
5. **Reyes Heroles, conocedor de las aspiraciones de plena libertad democrática del pueblo mexicano, decantó sus reflexiones en un ambicioso proyecto de reforma política, conocido como *"Reforma electoral", "Reforma electoral de 1977" y "Reforma Reyes Heroles",* cuyos prolegómenos se encuentran en artículos periodísticos de su autoría bajo el epígrafe *"La nueva ley electoral!' ('El Nacional,* 22, 23 y 29 de marzo; 8, 22 y 25 de abril de 1946), en los que manifestó la necesidad de contar con una legislación electoral que fortaleciera el sistema político y el régimen democrático nacional.**
6. **En su desempeño como Secretario de Gobernación (1 de septiembre de 1976 a 7 de mayo de 1979), se propuso encauzar una reforma política; fortalecer y transformar la estabilidad política de la nación; lograr la inclusión, expresión y participación política de la izquierda y diversas ideologías en el Congreso de la Unión y realizar ajustes tanto al marco constitucional, al esquema legal electoral, las funciones de las institucionales como a los procesos electorales; encarnando el compromiso del Gobierno Federal para promover cambios sustantivos en los procesos democráticos, en materia de partidos políticos y en la elección de representantes populares.**
7. **El 5 de octubre de 1977 el Presidente de la República Lic. José López Portillo, presentó al Congreso de la Unión el proyecto legislativo de reforma y adición a diecisiete artículos de la Constitución General de la República, que darían sustento a la propuesta de *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales* (LOPPE), aprobada por el Congreso de la Unión el 27 de diciembre y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre.**
8. **El ordenamiento legal en materia electoral precitado, se integró por cinco títulos: Primero. *De la Elección de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de las Organizaciones Políticas;* Segundo. *De la Organización Electoral y de la Preparación de la Elección;* Tercero. *De la Jornada Electoral;* Cuarto. *De los Resultados Electorales, y De lo Contencioso Electoral.***
9. **Reyes Heroles tenía la certeza y estaba plenamente convencido que el Estado mexicano debía tutelar las libertades políticas del pueblo; por ello, podemos afirmar que a partir de la LOPPE cada ciudadana y ciudadano mexicano, somos titulares de una parte alícuota de la soberanía nacional consagrada por el artículo 39 constitucional, en lo referente al inalienable derecho de alterar o modificar nuestra forma de su gobierno; precepto que, desde su inclusión en el texto constitucional de 1917, ha permanecido sin cambio alguno.**
10. **La LOPPE fue una ley con un claro e inobjetable sentido social, de gran alcance y aplicación, que reflejó, de manera preliminar, lo que a la postre constituiría los basamentos del sistema jurídico electoral mexicano, evitando con ello las previsibles confrontaciones entre diversos actores políticos y la eventual agitación política ciudadana.**

**II. Justificación de la iniciativa ciudadana**

1. **Reconocer a Jesús Reyes Heroles por su liderazgo, impulso y contribución a la apertura democrática en la geografía nacional, a la cultura democrática y a la permanente e imprescindible democratización de nuestro país.**
2. **Traer a la memoria colectiva su obra y legado, no obstante que se ha reconocido a Reyes Heroles en los ámbitos histórico, político, educativo, social y partidista, en el ámbito legislativo, precisamente en la Legislatura mexiquense, donde José María Luis Mora Madrid (1794-1850), originario de Chamacuero (hoy Ciudad Comonfort, Guanajuato), se desempeñó como presidente del Congreso Constituyente del Estado de México (1827), uno de los liberales cuyas obras y reflexiones contribuyeron a conformar y fortalecer el intelecto del jurista originario de Tuxpan, Veracruz.**
3. **Preservar y difundir el legado democrático del estadista Jesús Reyes Heroles a través de la *"Reforma electoral”* de 1977, con la reforma y adición a la *Constitución General de la República* y fundamental y específicamente con la LOPPE, piedras angulares y cauces de la transformación, evolución y modernización de la democracia mexicana, ésta última considerada como su más granada herencia y contribución a la cultura democrática mexicana.**
4. **Reconocer que, a partir del proceso electoral federal de 1979, las y los ciudadanos mexicanos, del presente y futuro, disfrutamos y ejerceremos nuestros derechos políticos en condiciones que antaño parecían inconcebibles; debido, precisamente a la herencia democrática de Jesús Reyes Heroles.**
5. **Dar fiel testimonio de nuestra participación, ya sea como candidatos a cargos de elección popular, funcionarios electorales, integrantes de las mesas de casilla y votantes de la importancia y alcances de la trascendente reforma política electoral de 1977.**
6. **Destacar de entre el universo de los temas que comprende la histórica "reforma política" de Reyes Heroles, la contribución de un presupuesto, condición y elemento esencial de la democracia representativa del constitucionalismo moderno: la alternancia en el poder de gobernar, esto es, el cambio en la titularidad del Poder Ejecutivo, con candidatos a la Presidencia de la República de partidos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional (PRI): con el Lic. Vicente Fox Quesada (1 de diciembre de 2000 al 30 de noviembre de 2006), con el Lic. Felipe Calderón Hinojosa (1 de diciembre 2006 al 30 de noviembre de 2012), ambos del Partido Acción Nacional (PAN) y con el Lic. Andrés Manuel López Obrador, del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), a partir del 1 de diciembre de 2018.**

**De igual manera, tomando en cuenta el contenido y alcances de la también conocida como "Reforma Reyes Heroles", otro aspecto notable es la alternancia en las alcaldías de la Ciudad de México y en los Ayuntamientos de los municipios —los primeros niveles de gobierno- y en los Poderes Ejecutivos locales de la geografía nacional.**

1. **Rememorar y reconocer ampliamente el papel, importancia y trascendencia del Lic. Jesús Reyes Heroles y su valiosa aportación a la vida política y a la cultura y procesos democráticos de nuestra nación, a través de la inscripción en los Muros de Honor del Salón de Sesiones "José María Morelos y Pavón" del recinto del Poder Legislativo del Estado de México, en el centenario de su nacimiento, la leyenda siguiente:**

**"JESÚS REYES HEROLES (1921-1985)"**

(Fin del documento)

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.** Vuelvo a hacer hincapié en que, de ser necesario, y en su caso, estas iniciativas podrán adecuarse a otras comisiones o se modificarán su turno a las comisiones que ya se indicaron, dependiendo del estudio más a fondo que se haga. Es cuanto compañeros. Muchas gracias.

De conformidad con el punto 8, la diputada Isanami Paredes, da a conocer punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, presentado por la diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro y la diputada Isanami Paredes Gómez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

**DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Gracias presidenta.

Saludo con gusto a los integrantes de la Diputación Permanente, a los medios de comunicación y muy especialmente a los ciudadanos que nos siguen por las redes sociales.

Toluca de Lerdo, México 30 de junio de 2021.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto la que suscribe diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro y la diputada Isanami Paredes Gómez, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, sometemos a la consideración de esta Legislatura, el presente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se exhorta a la Conagua al Gobierno del Estado de México y a los ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, realizar la limpieza y desazolve de las zonas afectadas por el desbordamiento del Río Chumacero, llevar a cabo las obras necesarias para reforzar los bordes del río, su conexión ya de los drenajes de la zona al túnel emisor poniente 2 para evitar futuros desbordamientos, así como asistir a las familias afectadas por la inundación con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las fuertes lluvias de la tarde del martes 22 del año en curso, en la Zona Metropolitana del Valle de México ocasionaron inundaciones en la zona norte del municipio de Atizapán de Zaragoza, provocando que el Río Chumacero se desbordara al romperse una de sus paredes, lo cual afecto gravemente varias vialidades y localidades del municipio de Atizapán de Zaragoza y de Cuautitlán Izcalli, de acuerdo con información del Gobierno del Estado de México, se contabilizaron al menos, 200 viviendas que sufrieron daños a consecuencia de este desbordamiento, afectando principalmente las colonias de san José del Jaral, el fraccionamiento Villas de la Hacienda, de donde se reportó que el nivel del agua, subía aproximadamente 1.50 metros de altura.

Afortunadamente no se reportaron pérdidas humanas; sin embargo, por lo rápido que subieron los niveles del agua dentro de las viviendas, las personas no pudieron rescatar sus pertenencias, por lo que los muebles como refrigeradores, estufas, camas, salas, comedores, ropa, entre otras pertenencias, más de primera necesidad, quedaron inservibles, estas afectaciones son mayores en zonas urbanas y en donde se realiza una intensa actividad económica, tanto industrial como de servicios, por lo tanto, al producirse un hecho de esta naturaleza, las pérdidas humanas, socioeconómicas e incluso ambientales, suelen ser muy elevadas, éstas incluyen desde la disminución del patrimonio, aumento de ansiedad, estrés psicológico y problemas de salud, principalmente de igual manera de la interrupción del transporte, los servicios públicos, la disminución de los salarios de las personas al no poder salir a trabajar, pérdidas económicas de los negocios.

Un ejemplo de impacto económico a la población en este tipo de circunstancias es el documentado en la investigación costo más probable de daños por inundaciones en zonas habitacionales de México, el cual cuantificó los perjuicios a una vivienda cuando se desborda un río, en donde se estimó que el costo económico más probable oscila entre los 19 mil 307 y 24 mil 95 pesos por familia y por evento a precios del 2011, el día de hoy estos costos son mayores.

Las familias aún temen nuevos desbordamientos del río y con ello perder el poco patrimonio que pudieran recuperar por las afectaciones del lodo y aguas negras ingresaron a sus casas, riesgo latente en los próximos días pues de acuerdo al Sistema Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua, CONAGUA se pronostica que en esta temporada de ciclones tropicales 2021 se formarán entre 15 y 20 sistemas tropicales en el Sistema Atlántico y entre 14 y 20 en la Cuenca del Pacífico Nororiental a consecuencia del cambio climático, donde principalmente se incrementa la intensidad de las lluvias y ciclones tropicales.

Asimismo, de acuerdo con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, debemos tener presente que el número de inundaciones en el planeta se ha incrementado en dos veces y medio de 1980 a 2012 en donde uno de os factores son el crecimiento urbano y los cambios de características de las cuencas que producen escurrimientos cada vez más difíciles de control derivado de la urbanización, ya que provoca menos filtración de las aguas.

Ante ello, es necesario buscar alternativas que buscan futuras inundaciones en la zona debido a que esta situación se agudiza año con año y el Río Chumacero no tiene la capacidad suficiente para la gran cantidad de agua que se precipita en la zona y corre en temporada de lluvias.

Por ello, una de las alternativas es la obra de infraestructura denominada Túnel Emisor Poniente 2, concebida en su momento como el elemento alterno de sistema de desalojo para una operación confiable a través de un mantenimiento regular que elimine definitivamente cualquier riesgo de inundación al incrementar la capacidad de drenaje en general para satisfacer las condiciones actuales y futuras.

Es un proyecto que se inició desde el mes de enero del año 2014 y concluyó el 25 de octubre del año 2018, la obra comprende los municipios de: Naucalpan, Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, dicha obra tiene como fin evitar las inundaciones a los municipios antes mencionados y disminuir los riesgos para las personas.

De acuerdo con los datos de CONAGUA este túnel tiene una capacidad de 112 metros cúbicos y 7 metros de diámetro, siendo una de las obras más importantes para la sociedad, porque tiene como único objetivo el beneficio social atendiendo los problemas relacionados con la temporada de lluvias para los próximos 50 años.

No obstante, aunque se han realizado acciones correctivas estas no han solucionado la problemática por lo que la propuesta más viable y a corto plazo para evitar definitivamente más afectaciones en estos municipios y aprovechando que la trayectoria del Túnel Emisor Poniente 2 es por debajo de estas colonias y que actualmente el Río Chumacero no se encuentra conectado a esta importante obra, es necesario contemplar como solución principal esta opción como una propuesta viable y sustentable ante la problemática aquí planteada.

Atender y controlar el problema de inundación obliga a las autoridades de los 3 ámbitos de gobierno a trabajar de manera coordinada y articulada en donde se ponga el centro de toda acción pública la protección a las poblaciones y se genere verdadera resiliencia ante estos fenómenos, por lo cual se debe considerar al menos para el problema del Río Chumacero:

1. Realizar los trabajos de limpieza y desazolve de la zonas afectadas a la brevedad y de manera urgente, debido a que la situación puede generar complicaciones a la salud de las personas, interrumpe las actividades económicas particularmente en un momento en donde la pandemia ha mermado el ingreso familiar y porque a la fecha no se han realizado trabajo alguno en este sentido por parte de las autoridades encargadas.
2. Conectar el Río Chumacero y los drenajes de la zona al Túnel Emisor Poniente 2, para evitar futuras inundaciones debido a que este proyecto depende de la Comisión Nacional del Agua, CONAGUA y aún lo considera la conexión del río desbordado.
3. Realizar los estudios y las obras necesarias para evitar que en futuras lluvias se desborde el río u otro de la zona, debido a que actualmente los trabajados contemplan sólo la coloración de costaleros en el borde y en estos momentos los trabajos se encuentran completamente suspendidos.

El municipio de Atizapán de Zaragoza está considerado dentro de los municipios con riesgo de deslizamiento de laderas e inundaciones debido a su posición geográfica y al crecimiento urbano que aumenta la vulnerabilidad de las personas que habitan en las laderas de los ríos.

Por lo tanto, se debe prever que en las próximas décadas con el cambio climático la urbanización y el crecimiento demográfico de no realizar acciones de fondo habrá una mayor cantidad de inundaciones.

Por lo antes expuesto someto a su consideración el siguiente punto de acuerdo de urgente y obvia resolución para quedar como sigue:

PROYECTO DE ACUERDO

LA HONORABLE LX LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

PRIMERO. Exhortar a la CONAGUA y al gobierno del Estado de México por medio de la CAEM realicen el reforzamiento de los bordes del Río Chumacero, su conexión y la de los drenajes de la zona al túnel emisor poniente 2 y en su caso, lleven a cabo los estudios necesarios para identificar los proyectos de infraestructura requeridos para evitar futuros desbordamientos.

SEGUNDO. Exhortar a la CAEM y a los ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli realizar limpias y desazolvar de las zonas afectadas por el desbordamiento del Río Chumacero de manera urgente.

TERCERO. Exhortar al gobierno del Estado de México y a los ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli para que asistan a las familias afectadas por la inundación, debido a que perdieron gran parte de su patrimonio.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO

DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ

Es cuanto Presidenta.

(Se inserta el documento)

Toluca de Lerdo, México, 30 de junio de 2021.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**

**DE LA H. “LX” LEGISLATURA**

**DEL ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28, fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la que suscribe Diputada Ingrid Krasopani Schemelensky Castro y la Diputada Isanami Paredes Gómez a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a la consideración de esta Legislatura, el presente **Punto de acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta a la CONAGUA, al Gobierno del Estado de México y a los Ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli; realizar la limpieza y desazolve de las zonas afectadas por el desbordamiento del río Chumacero; llevar a cabo las obras necesarias para reforzar los bordes del río, su conexión y el de los drenajes de la zona al túnel emisor poniente II para evitar futuros desbordamientos, así como asistir a las familias afectadas por la inundación,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las fuertes lluvias de la tarde del martes 22 de junio del año en curso en la Zona Metropolitana del Valle de México, ocasionaron inundaciones en la zona norte del municipio de Atizapán de Zaragoza provocando que el río Chumacero se desbordara al romperse una de sus paredes; lo cual afectó gravemente varias vialidades y localidades del municipio de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli.

De acuerdo con información del Gobierno del Estado de México se contabilizaron al menos 200 viviendas que sufrieron daños a consecuencia de este desbordamiento, afectando principalmente las colonias San José del Jaral y el Fraccionamiento Villas de la Hacienda; en donde se reportó que el nivel del agua subió aproximadamente 1.50 metros de altura.

Afortunadamente no se reportaron pérdidas humanas, sin embargo, por lo rápido en que subieron los niveles del agua dentro de las viviendas, las personas no pudieron rescatar sus pertenencias, por lo que muebles como refrigeradores, estufas, camas, salas, comedores, ropa, entre otras pertenencias más de primera necesidad, quedaron inservibles.

Estas afectaciones son mayores en zonas urbanas y donde se realiza una intensa actividad económica, tanto industrial como de servicios. Por lo tanto, al producirse un hecho de esta naturaleza, las pérdidas humanas, socioeconómicas e incluso ambientales suelen ser muy elevadas. Éstas incluyen desde la disminución del patrimonio, aumento de ansiedad, estrés psicológico y problemas de salud, principalmente, de igual manera la interrupción del transporte; los servicios públicos; la disminución de los salarios de las personas al no poder salir a trabajar; perdidas económicas de los negocios.

Un ejemplo del impacto económico a la población en este tipo de circunstancias, es el documentado en la investigación *“Costo más probable de daños por inundación en zonas habitacionales de México”* el cual, cuantifico los perjuicios a una vivienda cuando se desborda un rio, en donde se estimó que el costos económico más probable, oscila entre los $19,307 y $24,095 pesos por familia y por evento[[97]](#footnote-97) a precios de 2011, el día de hoy, estos costos son mayores.

Las familias aún temen nuevos desbordamientos del río, y con ello, perder el poco patrimonio que pudieron recuperar por las afectaciones del lodo y aguas negras que ingresaron a sus casas. Riesgo latente en los próximos días, pues de acuerdo al Sistema Meteorológico Nacional de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), se pronostica que en esta Temporada de Ciclones Tropicales 2021 se formarán entre 15 y 20 sistemas tropicales en el Océano Atlántico y entre 14 y 20 en la cuenca del Pacífico Nororiental a consecuencia del cambio climático, donde principalmente se incrementa la intensidad de las lluvias y ciclones tropicales[[98]](#footnote-98).

Así mismo, de acuerdo con el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, debemos tener presente que el número de inundaciones en el planeta se ha incrementado en dos veces y medio de 1980 a 2012, en donde algunos de los factores son el crecimiento urbano[[99]](#footnote-99) y los cambios de características de las cuencas, que producen escurrimientos cada vez más difíciles de controlar derivado de la urbanización ya que provoca menos filtración de las aguas.

Ante ello, es necesario buscar alternativas que eviten futuras inundaciones en la zona, debido a que esta situación se agudiza año con año y el río Chumacero no tiene la capacidad suficiente para la gran cantidad de agua que se precipita en la zona y corre en temporada de lluvias. Por ello, una de las alternativas es la obra de infraestructura denominada “Túnel Emisor Poniente II”, concebida en su momento, como el elemento alterno del sistema de desalojo para una operación confiable a través de un mantenimiento regular, que elimine definitivamente cualquier riesgo de inundación, al incrementar la capacidad de drenaje general, para satisfacer las condiciones actuales y futuras.

Es un proyecto que se inició desde el mes de enero del año 2014 y concluyo el 25 de octubre del año 2018, la obra comprende los Municipios de Naucalpan, Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli, dicha obra tiene como fin evitar las inundaciones a los Municipios entes mencionados y disminuir los riesgos para las personas. De acuerdo con datos de Conagua este túnel tiene una capacidad de 112 m3/s y 7 metros de diámetro, siendo una de las obras más importantes para la sociedad, porque tiene como único objetivo el beneficio social, atendiendo los problemas relacionados con la temporada de lluvias, para los próximos 50 años. No obstante, aunque se han realizado acciones correctivas, estas no han solucionado la problemática, por lo que la propuesta más viable y a corto plazo para evitar definitivamente más afectaciones en estos municipios y aprovechando que la trayectoria del Túnel Emisor Poniente II, es por debajo de estas colonias y que actualmente el río Chumacero no se encuentra conectado a esta importante obra, es necesario contemplar como solución principal esta opción como una propuesta viable y sustentable ante la problemática aquí planteada.

Atender y controlar el problema de inundación, obliga a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno a trabajar de manera coordinada y articulada, en donde se ponga en el centro de toda acción pública la protección a las poblaciones y se genere verdadera resiliencia ante estos fenómenos. Por lo cual se debe considerar al menos para el problema del río Chumacero:

1. Realizar los trabajos de limpieza y desazolve de las zonas afectadas a la brevedad y de manera urgente; debido a que la situación puede generar complicaciones a la salud de las personas; interrumpe las actividades económicas, particularmente en un momento en donde la pandemia ha mermado el ingreso familiar y porque a la fecha no se ha realizado trabajo alguno en este sentido por parte de las autoridades encargadas.
2. Conectar el río Chumacero y los drenajes de la zona al Túnel Emisor Poniente II (TEP II) para evitar futuras inundaciones, debido a que este proyecto depende de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) y aún no considera la conexión del rio desbordado.
3. Realizar los estudios y las obras necesarias para evitar que en futuras lluvias se desborde el rio u otro de la zona, debido a que actualmente los trabajados contemplan solo la colocación de costaleros en el borde y en estos momentos, los trabajos se encuentran completamente suspendidos.

El municipio de Atizapán de Zaragoza, está considerado dentro de los municipios con riesgo de deslizamiento de laderas e inundaciones[[100]](#footnote-100) debido a su posición geográfica y al crecimiento urbano que aumenta la vulnerabilidad de las personas que habitan cerca de las laderas de los ríos. Por lo tanto, se debe prever que en las próximas décadas con el cambio climático, la urbanización y el crecimiento demográfico, de no realizar acciones de fondo, habrá una mayor cantidad de inundaciones.

Por lo antes expuesto, someto a su consideración el siguiente Punto de acuerdo de urgente y obvia resolución para quedar como sigue:

**PROYECTO DE ACUERDO**

**LA H. LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**ACUERDO PRIMERO.** Exhortar a la CONAGUA y al Gobierno del Estado de México por medio de la CAEM, realicen el reforzamiento de los bordes del río Chumacero, su conexión y la de los drenajes de la zona al Túnel Emisor Poniente II y en su caso, lleven a cabo los estudios necesarios para identificar los proyectos de infraestructura requeridos para evitar futuros desbordamientos.

**ACUERDO SEGUNDO.** Exhortar a la CAEM y a los Ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli realizar la limpieza y desazolve de las zonas afectadas por el desbordamiento del río Chumacero de manera urgente.

**ACUERDO TERCERO.** Exhortar al Gobierno del Estado de México y a los Ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli para que asistan a las familias afectadas por la inundación debido a que perdieron gran parte de su patrimonio.

**ATENTAMENTE**

**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro** | **Dip. Isanami Paredes Gómez** |

**ANEXO FOTOGRÁFICO**

|  |  |
| --- | --- |
| C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 2.50.35 PM.jpeg | C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 3.08.01 PM (3).jpeg |
| C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 3.08.01 PM.jpeg | C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 3.08.00 PM (2).jpeg |
| C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 3.08.01 PM (1).jpeg | C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 3.08.01 PM (2).jpeg |
| C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 2.50.35 PM (1).jpeg | C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 3.08.00 PM.jpeg |
| C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 3.08.00 PM (1).jpeg | C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 2.50.35 PM (2).jpeg |
| C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 8.29.50 PM (1).jpeg | C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 8.29.49 PM.jpeg |
| C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 8.29.47 PM.jpeg | C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 8.29.50 PM (1).jpeg |
| C:\Users\hp\Downloads\WhatsApp Image 2021-06-29 at 8.29.48 PM (2).jpeg |  |

**LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LX” LEGISLATURA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57, 63 Y 64, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, ASÍ COMO 38 FRACCIÓN IV, 55 FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:**

**A C U E R D O**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Exhortar a la CONAGUA y al Gobierno del Estado de México por medio de la CAEM, realicen el reforzamiento de los bordes del río Chamacero, su conexión y la de los drenajes de la zona al Túnel Emisor Poniente II y en su caso, lleven a cabo los estudios necesarios para identificar los proyectos de infraestructura requeridos para evitar futuros desbordamientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exhortar a la CAEM y a los Ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli realizar la limpieza y desazolve de las zonas afectadas por el desbordamiento del río Chamacero de manera urgente.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Exhortar al Gobierno del Estado de México y a los Ayuntamientos de Atizapán de Zaragoza y Cuautitlán Izcalli para que asistan a las familias afectadas por la inundación debido a que perdieron gran parte de su patrimonio.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiuno.

**SECRETARIA**

**DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**

(Fin del documento)

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Muchas gracias diputada.

Con fundamento en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, someto a discusión la propuesta de dispensa del trámite de dictamen y pregunto si desean hacer uso de la palabra.

Pido a quienes estén por la aprobatoria de la dispensa del trámite de dictamen del punto de acuerdo se sirvan levantar la mano.

¿En contra, en abstención?

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo Presidenta que la propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Abro la discusión en lo general del punto de acuerdo y consulto a las diputadas y a los diputados si desean hacer uso de la palabra.

Pregunto si es de aprobarse en lo general el punto de acuerdo y pido a la Secretaría recabe la votación nominal si alguien desea separar algún artículo sírvase indicarlo.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Procedo a recabar la votación nominal.

*(Votación Nominal)*

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo Presidenta que el punto de acuerdo ha sido aprobado en lo general por unanimidad de votos.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.** Muchas gracias. Se tiene por aprobado en lo general el punto de acuerdo y se declara su aprobación en lo particular.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Le informo Presidenta que los asuntos de orden de día han sido concluidos.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Registre la Secretaría la asistencia de la sesión.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. Ha sido registrada la asistencia.

**PRESIDENTA DIP. MARÍA ELIZABETH MILLÁN GARCÍA.**  Se levanta la sesión de la diputación permanente siendo las trece horas con cincuenta y tres minutos del día jueves primero de julio del año dos mil veintiuno y se pide a sus integrantes estar atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

**SECRETARIA DIP. ISANAMI PAREDES GÓMEZ**. La sesión ha quedado grabada en la cinta número 215 A LX. Muchas gracias a todos.

1. Cfr. Gobierno del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México (Decreto Número 27 de la XLVI Legislatura de Estado de México del 12 de enero de 1976), en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México.* Edición conmemorativa de la reunión de evaluación "Alianza para la producción" y de la Cuarta Premiación del Ejército del Trabajo del Estado de México, por el C. Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo I, julio de 1980, Dr. Jorge Jiménez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de México, pp. 367 a 384. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Gobierno del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México (Decreto Número 27 de la XLVI Legislatura de Estado de México del 12 de enero de 1976), en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México.* Edición conmemorativa de la reunión de evaluación "Alianza para la producción" y de la Cuarta Premiación del Ejército del Trabajo del Estado de México, por el C. Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo I, julio de 1980, Dr. Jorge Jiménez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de México, pp. 367 a 384. [↑](#footnote-ref-2)
3. 1° de diciembre de 1976 al 30 de noviembre de 1982. [↑](#footnote-ref-3)
4. XLVIII Legislatura del Estado de México. Decreto No. 2, del 15 de septiembre de 1981. [↑](#footnote-ref-4)
5. Aprobada mediante por la XLVI Legislatura de Estado de México mediante Decreto Número 27 del 12 de enero de 1976. [↑](#footnote-ref-5)
6. Mazo González, Alfredo del, *De la palabra a la acción. La congruencia de un gobierno, Primer año de Gobierno, Escuchar para Gobernar, s. a., s. e.,* p. 23. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículos 40 fracción VI, 65, 66, 69, 70, fracción XXXIX, 73 fracción V, 79, 80, 83, 88, fracciones IV y V, 89, fracciones VIII y XXIX, 90, fracción IV, 91, 92, primer párrafo y fracción I, 94, primer párrafo, primer párrafo del artículo 97 , 99, 109 fracción II, 126 y 141 fracciones I, II, y III. [↑](#footnote-ref-7)
8. La XLVIII Legislatura Constitucional (1981-1984), operó del 5 de septiembre de 1981 al 4 de diciembre de 1984. Se integró con 37 diputados (28 de mayoría relativa del PRI y 9 de representación proporcional del PRI, PAN, PPS, PARM, Comunista y PRT). De los 37 diputados 28 fueron del Partido Revolucionario Institucional .(PRI), 3 del Partido Acción Nacional (PAN); 2 del Partido Popular Socialista (PPS), 1 del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), 2 del Partido Comunista Mexicano (Comunista) y 1 del Partido Socialista de los Trabajadores (PST). Cfr. Reyes Pastrana, Jorge, *Relación de diputados del Estado de México y sus predecesores (1814­2021),* Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México

   *, Cronista Legislativo,* edición electrónica 2018, Toluca de Lerdo, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos, p. 51, en

   <http://www.secretariadeasuntos>parlamentarios.gob.mx/mainstream/Cronica/word/pdf/diputados.pdf [↑](#footnote-ref-8)
9. Articulo 91 reformado por la H. XLVIII Legislatura del Estado de México, mediante Decreto Número 1 de fecha 13 de septiembre de 1981publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 17 de septiembre de 1981. [↑](#footnote-ref-9)
10. Mazo González, Alfredo del, *De la palabra a la acción. La congruencia de un gobierno, Primer año de Gobierno, Escuchar para Gobernar, s.a., s.e.,* p. 313. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ídem, p. 313. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ibid., pp 82 y 83. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cfr. Gobierno del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Ejecutiva del Estado de México (Decreto Número 27 de la XLVI Legislatura de Estado de México del 12 de enero de 1976), en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México.* Edición conmemorativa de la reunión de evaluación "Alianza para la producción" y de la Cuarta Premiación del Ejército del Trabajo del Estado de México, por el C. Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo I, julio de 1980, Dr. Jorge Jiménez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de México, pp. 367 a 384. [↑](#footnote-ref-13)
14. Cfr. Gobierno del Estado de México, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México (Decreto Número 27 de la XLVI Legislatura de Estado de México del 12 de enero de 1976), en *Compilación de Leyes y Reglamentos del Estado de México.* Edición conmemorativa de la reunión de evaluación "Alianza para la producción" y de la Cuarta Premiación del Ejército del Trabajo del Estado de México, por el C. Lic. José López Portillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, tomo I, julio de 1980, Dr. Jorge Jiménez Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de México, pp. 367 a 384. [↑](#footnote-ref-14)
15. 1° de diciembre de 1976 al 30 de noviembre de 1982. [↑](#footnote-ref-15)
16. XLVIII Legislatura del Estado de México. Decreto No. 2, del 15 de septiembre de 1981. [↑](#footnote-ref-16)
17. Aprobada mediante por la XLVI Legislatura de Estado de México mediante Decreto Número 27 del 12 de enero de 1976. [↑](#footnote-ref-17)
18. Mazo González, Alfredo del, *De la palabra a la acción. La congruencia de un gobierno, Primer año de Gobierno, Escuchar para Gobernar, s.a., s.e.,* p. 23. [↑](#footnote-ref-18)
19. Artículos 40 fracción VI, 65, 66, 69, 70, fracción >001X, 73 fracción V, 79, 80, 83, 88, fracciones IV y V, 89, fracciones VIII y XXIX, 90, fracción IV, 91, 92, primer párrafo y fracción I, 94, primer párrafo, primer párrafo del artículo 97, 99, 109 fracción II, 126 y 141 fracciones I, II, y III. [↑](#footnote-ref-19)
20. La XLVIII Legislatura Constitucional (1981-1984), operó del 5 de septiembre de 1981 al 4 de diciembre de 1984. Se integró con 37 diputados (28 de mayoría relativa del PRI y 9 de representación proporcional del PRI, PAN, PPS, PARM, Comunista y PRT). De los 37 diputados 28 fueron del Partido Revolucionario Institucional (PRI), 3 del Partido Acción Nacional (PAN), 2 del Partido Popular Socialista (PPS), 1 del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana (PARM), 2 del Partido Comunista Mexicano (Comunista) y 1 del Partido Socialista de los Trabajadores (PST). Cfr. Reyes Pastrana, Jorge, *Relación de diputados del Estado de México y sus predecesores (1814­2021),* Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México, *Cronista Legislativo,* edición electrónica 2018, Toluca de Lerdo, Estado de México, Estados Unidos Mexicanos, p. 51, en

    *http://www.secretariadeasuntos parlamentarios.gob.mx/mainstream/Cronica/word/pdf/diputados.pdf* [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 91 reformado por la 1-1. XLVIII Legislatura del Estado de México, mediante Decreto Número 1 de fecha 13 de septiembre de 1981publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 17 de septiembre de 1981. [↑](#footnote-ref-21)
22. Mazo González, Alfredo del, *De la palabra a la acción. La congruencia de un gobierno, Primer año de Gobierno, Escuchar para Gobernar, s.a., s.e.,* p. 313. [↑](#footnote-ref-22)
23. **Ídem.** [↑](#footnote-ref-23)
24. bid., pp. 82 *y* 83. [↑](#footnote-ref-24)
25. **La propuesta de reforma, adición y derogación de diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometida a la LII Legislatura del Estado por el Gobernador Constitucional el 3 de enero de 1995, fue aprobada por la Honorable LII Legislatura del Estado en sesión pública del 24 de febrero de ese año, mediante Decreto No. 72, fue promulgada por el Gobernador Constitucional del Estado y publicada el 27 de febrero, en vigor a partir del 2 de marzo de 1995.** [↑](#footnote-ref-25)
26. **Título Tercero. De la Población. Capitulo Primero. De los habitantes del Estado.** [↑](#footnote-ref-26)
27. **Título Tercero. De la Población, Capítulo Primero. De los Habitantes del Estado.** [↑](#footnote-ref-27)
28. **Título Primero. Capítulo II. De los mexicanos.** [↑](#footnote-ref-28)
29. **Título Primero. Capítulo VI. De los ciudadanos mexicanos.** [↑](#footnote-ref-29)
30. En el caso de México, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014. [↑](#footnote-ref-30)
31. Título Primero. Capítulo IV. De los ciudadanos mexicanos. [↑](#footnote-ref-31)
32. La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue expedida por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos mediante Decreto del 15 de mayo de 2014, publicada el día 23 siguiente y promulgada el 22 de mayo de ese año; su última reforma fue publicada el 27 de enero de 2017. La Ley precitada entró *en* vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (Transitorio Primero), abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, así como sus reformas y adiciones. (Transitorio Segundo), [*http://mw.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE*](http://mw.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE) *270117.pdf* [↑](#footnote-ref-32)
33. LGIPE. Libro Primero. Título Único. Disposiciones Generales. Artículo 1, párrafo 1; 2, párrafo 1, inciso a) y 3, párrafo 1, inciso d). [↑](#footnote-ref-33)
34. LGIPE. Libro Segundo. De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y de las Entidades Federativas, así como de los Ayuntamientos. Título Primero. De la Participación de los Ciudadanos en las Elecciones. Capítulo I. De los Derechos y Obligaciones. Artículo 7, párrafos 1 3 y 4; y 9, párrafos 1 incisos a) y b) y 2. [↑](#footnote-ref-34)
35. El Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará, mediante las acciones   
    siguientes: a) La aplicación de la técnica censal total o parcial; b) La inscripción directa y personal de los ciudadanos, y c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos. (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Libro Cuarto. De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas. Título Primero. De los Procedimientos del Registro Federal de Electores. Disposiciones Preliminares. Artículo 129, párrafo 1). [↑](#footnote-ref-35)
36. Libro Cuarto. De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas. Título Primero. De los Procedimientos del Registro Federal de Electores. Disposiciones Preliminares. Artículo 130, párrafos 1 y 2. [↑](#footnote-ref-36)
37. Libro Cuarto. De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas. Título Primero. De los Procedimientos del Registro Federal de Electores. Disposiciones Preliminares. Artículo 130, párrafos 1 y 2; 131, párrafos 1 y 2; y 134, párrafo 1. [↑](#footnote-ref-37)
38. Libro Cuarto. De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas. Título Primero. De los Procedimientos del Registro Federal de Electores. Disposiciones Preliminares. Artículo 135, párrafos 1 y 2; 136; párrafos 1, 2, 3; 140, párrafo 1, incisos a) a g), 2, incisos a), b) y c), y 3; y 140. [↑](#footnote-ref-38)
39. Libro Cuarto. De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas. Título Primero. De los Procedimientos del Registro Federal de Electores. Capítulo IV. De la Credencial para Votar. Artículo 156, párrafo 1, incisos a) a i); 2, incisos a), c) y d); 4 y 5. [↑](#footnote-ref-39)
40. organismo público autónomo y autoridad en la materia electoral. [↑](#footnote-ref-40)
41. Titulo Cuarto. Del Poder Público del Estado. Capitulo Segundo. Del Poder Legislativo. Sección Primera. De la Legislatura. [↑](#footnote-ref-41)
42. Aprobada por la Honorable "LII" Legislatura del Estado el 27 de julio de 1995, publicada el 15 de septiembre de 1995, en vigor a partir del 16 de septiembre de 1995. [↑](#footnote-ref-42)
43. Titulo Segundo. De la Organización y Funcionamiento de la Legislatura. Capítulo VII. Del Proceso Legislativo. [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México,

    *htfp://*[*legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdfileylvig/leyvig021.pd*](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdfileylvig/leyvig021.pd)*f* [↑](#footnote-ref-44)
45. Aprobado por la Honorable “LII” Legislatura del Estado, mediante Decreto Número 97 de fecha 14 de septiembre de 1995 [↑](#footnote-ref-45)
46. Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, [*http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdfirglivigirgIvigi*](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdfirglivigirgIvigi) *11. pdf* [↑](#footnote-ref-46)
47. Fuente: <http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1692&cont=0> [↑](#footnote-ref-47)
48. Fuente: [*http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1*](http://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=1) *692&cont=0* [↑](#footnote-ref-48)
49. La Ley Orgánica Municipal del Estado *de* México fue aprobada por la Honorable "LI" Legislatura del Estado el 26 de febrero de 1993, promulgada y publicada el 2 de marzo de 1993, en vigor a partir del 1° de abril de 1993. [↑](#footnote-ref-49)
50. Título IV. Régimen Administrativo. Capítulo Primero. De las Dependencias Administrativas. [↑](#footnote-ref-50)
51. Código Financiero del Estado de México y Municipios. Título Segundo. De los principios de carácter fiscal. Capítulo Primero. De las disposiciones generales. Artículo 9. [↑](#footnote-ref-51)
52. Acuerdo por el que se dan a conocer las cuotas y tarifas actualizadas para el Ejercicio Fiscal de 2019, establecidas en los Artículos 73 al 104 del Capítulo Segundo, "De los Derechos”, del Título Tercero "De los Ingresos del Estado", del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y en los Artículos Sexto Transitorio del Decreto Número 394, Publicado en la Gaceta del Gobierno del 16 de Diciembre de 2011, y Cuarto Transitorio del Decreto Número 27, publicado en la Gaceta del Gobierno del 19 de noviembre de 2015. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 8 de enero de 2019. \*Reformas, adiciones y derogaciones aprobadas previamente por la LX Legislatura del Estado de México. [↑](#footnote-ref-52)
53. <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/>codvig007.pdf [↑](#footnote-ref-53)
54. Titulo Cuarto. De los Ingresos de los Municipios. Capítulo Segundo. De los Derechos. Sección Cuarta. De los Derechos por Servicios Prestados por Autoridades iscales, Administrativas y de Acceso a la Información Pública. [↑](#footnote-ref-54)
55. Con fundamento en el artículo 142, fracción XI, del Código Financiero del Estado de México y Municipios (Titulo Cuarto. De los Ingresos de los Municipios. Capítulo Segundo. De los Derechos. Sección Segunda. De los Derechos del Registro Civil). [↑](#footnote-ref-55)
56. Libro Cuarto. De los Procedimientos Especiales en las Direcciones Ejecutivas. Título Primero. De los Procedimientos del Registro Federal de Electores. Capítulo IV. De la Credencial para Votar. Artículo 156, párrafo 1, incisos a) a i); 2, incisos a), c) y d); 4 y 5. [↑](#footnote-ref-56)
57. Titulo Segundo. De la Organización y Funcionamiento de la Legislatura. Capítulo VII. Del Proceso Legislativo.

    Fuente:

    [http://legislacion.edomex.gob. mx/sites/legislacion.edomex.gob](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob). mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig021. pd [↑](#footnote-ref-57)
58. "5. El poder ejecutivo de ejercerá interinamente por una persona con el título de gobernador del Estado, nombrado por este Congreso" (Congreso del Estado de México). [↑](#footnote-ref-58)
59. "Art. 12. El poder ejecutivo se ejercerá interinamente por una sola persona con el título de gobernador". (Capítulo III). [↑](#footnote-ref-59)
60. "Art. 122. Para ser gobernador del estado se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, nacido dentro del territorio de la federación, y del estado secular". (Título III. Poder Ejecutivo. Parte Primera. Del Gobierno del Estado. Capítulo II. Del Gobernador). [↑](#footnote-ref-60)
61. "Art. 74. El Poder Ejecutivo se desempeñará por un Gobernador". (Capítulo XIII. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-61)
62. "Art. 59. Se deposita el ejercicio del. Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México". (Título II. Del Gobierno del Estado y de la división de Poderes. Sección II. Capitulo I. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-62)
63. "Art. 74. El Poder Ejecutivo del Estado, se deposita en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de México". (Título Segundo. Del Gobierno del Estado. Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo. Sección Primera. Del Gobernador del Estado). [↑](#footnote-ref-63)
64. "Artículo 233.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los individuos que la forman, acuerden tales reformas o adiciones". (Título Noveno. De la permanencia de la Constitución. Capítulo Primero. De las reformas a la Constitución). [↑](#footnote-ref-64)
65. Artículo 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador del Estado. (Constitución Política del Estado de Aguascalientes. Capitulo Decimo. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-65)
66. Artículo 40.- El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado. (Párrafo primero. Título Cuarto. Capítulo I. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-66)
67. 67. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada "Gobernador del Estado de Baja California Sur". (Título Sexto. De los Poderes del Estado. Capítulo II. Del Poder Ejecutivo. Sección I. Del Gobernador). [↑](#footnote-ref-67)
68. Artículo 59.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado de Campeche. (Capitulo XV. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-68)
69. Artículo 36.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Chiapas". (Título Sexto. Del Poder Ejecutivo. Capítulo I. Del Gobernador del Estado). [↑](#footnote-ref-69)
70. Artículo 31. El Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y se deposita: ... II. El Ejecutivo, en un funcionario que se denominará "Gobernador; del Estado". (Título V, De la forma de gobierno, división de poderes y su residencia). [↑](#footnote-ref-70)
71. Artículo 75.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza. (Título Cuarto. Capítulo I. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-71)
72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina "Gobernador del Estado de Colima". (Título IV. Capítulo I. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-72)
73. Artículo 89.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en una sola persona que se denominará Gobernador del Estado. (Párrafo primero. Título cuarto. De la Soberanía y forma de gobierno. Capítulo V. Del Poder Ejecutivo. Sección primera. De la elección y requisitos). [↑](#footnote-ref-73)
74. Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México (Título Cuarto. Del Poder Público del Estado. Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo. Sección Primera. Del Gobernador del Estado). [↑](#footnote-ref-74)
75. Artículo 67.- La elección de Gobernador del Estado será por votación directa, secreta, uninominal y por Mayoría Relativa de los ciudadanos guanajuatenses que hayan votado, en los términos de la Ley de la materia, salvo los casos de excepción por falta temporal o definitiva en los que se aplicarán las normas especiales de esta Constitución. (Título Quinto. De la División de Poderes. Capítulo Tercero. Del Poder Ejecutivo. Sección Primera. Del Gobernador del Estado). [↑](#footnote-ref-75)
76. Artículo 71. El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. (Título Sexto. Poder Ejecutivo. Sección I. Del Gobernador del Estado). [↑](#footnote-ref-76)
77. Artículo 61. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, quien será electo en jornada comicial que se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda, durará en su encargo 6 años, deberá tomar posesión el cinco de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto. (Título VI. De los Poderes del Estado. Capítulo II. Del Poder Ejecutivo. Sección I. Del Gobernador). [↑](#footnote-ref-77)
78. Art. 36. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado. (Título Quinto. Capítulo I. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-78)
79. Artículo 47.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado". (Título Tercero. Capítulo III. Del Poder Ejecutivo. Sección I. De la Elección del Gobernador). [↑](#footnote-ref-79)
80. Artículo 57.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un sólo individuo, que se denominará Gobernador Constitucional del Estado. (Título Cuarto. Del Poder Ejecutivo. Capítulo I. Del Gobernador). [↑](#footnote-ref-80)
81. Art. 61.- Se confiere el Poder Ejecutivo a un ciudadano que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit. (Título Cuarto. Capítulo I. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-81)
82. Artículo 81o.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado. (Título V. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-82)
83. Artículo 66. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se ejerce por un solo individuo que se denominará Gobernador del Estado. (Título Cuarto. Del Gobierno del Estado. Capítulo III. Del Poder Ejecutivo. Sección Primera. Del Gobernador del Estado). [↑](#footnote-ref-83)
84. Artículo 70.- El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Puebla". (Título Cuarto. Del Poder Ejecutivo. Capítulo I. Del gobernador). [↑](#footnote-ref-84)
85. Artículo 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años. (Párrafo primero. Título Segundo. El Estado. Capítulo Cuarto. Poder Público. Sección Tercera. Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-85)
86. Articulo 78.- El Poder Ejecutivo se ejerce por una sola persona denominado "Gobernador del Estado de Quintana Roo". (Título Quinto. De la División de Poderes. Capítulo III. Del Poder Ejecutivo. Sección Primera. Del Gobernador). [↑](#footnote-ref-86)
87. Artículo 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución. (Título Séptimo. Del Poder Ejecutivo. Capítulo I. Del Gobernador del Estado). [↑](#footnote-ref-87)
88. Art. 55. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado". (Título IV. Capítulo III. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-88)
89. Artículo 68.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora". (Título Cuarto. División de Poderes. Capítulo III. Poder Ejecutivo. Sección I. Elección y Funcionamiento). [↑](#footnote-ref-89)
90. Artículo 42.- Se deposita el Poder Ejecutivo en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco. (Título IV. Poder Ejecutivo. Capítulo I. Del Gobernador del Estado). [↑](#footnote-ref-90)
91. Artículo 77.- El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas", siendo su elección directa cada seis años, en los términos que señala la Ley Electoral. (Título V. Del Poder Ejecutivo. Capítulo I. Del Ejecutivo. [↑](#footnote-ref-91)
92. Artículo 57.- El ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Tlaxcala" y que residirá en la Capital del Estado. (Título IV. Del Poder Legislativo Del Estado. Capítulo V. De la Comisión Permanente). [↑](#footnote-ref-92)
93. Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador: del Estado. (Título Segundo. Capítulo III. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-93)
94. Artículo 44.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Yucatán". (Título Quinto. Del Poder Ejecutivo. Capítulo I. Del Gobernador del Estado). [↑](#footnote-ref-94)
95. Artículo 72. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Zacatecas", quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto. (Título IV. De los Poderes del Estado. Capítulo Segundo. Del Poder Ejecutivo). [↑](#footnote-ref-95)
96. Artículo 32. De la Jefatura de Gobierno.

    A. De la elección

    1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México. (Título Quinto. De la Distribución del Poder. Capítulo II. De la Función Ejecutiva. Apartado A. De la elección, párrafo 1). [↑](#footnote-ref-96)
97. BARO-SUAREZ, José Emilio et al . Costo más probable de daños por inundación en zonas habitacionales de México.**Tecnol. cienc. agua**,  Jiutepec ,  v. 2, n. 3, p. 201-218,  sept.  2011 .   Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\_arttext&pid=S2007-24222011000300013&lng=es&nrm=iso. accedido en 29 jun.  2021. [↑](#footnote-ref-97)
98. CONAGUA. (@conagua\_clima) (22 de mayo de 2021) # El #SMNmx de la #Conagua, pronostica para la Temporada de #CiclonesTropicales2021 (Tweet) (imagen adjunta) <https://twitter.com/conagua_clima/status/1392511221585256455?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1392511221585256455%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.chilango.com%2Fnoticias%2Ftemporada-de-lluvias-2021%2F>. [↑](#footnote-ref-98)
99. ARREGUIN-CORTES, Felipe Ignacio; LOPEZ-PEREZ, Mario; MARENGO-MOGOLLON, Humberto. Las inundaciones en un marco de incertidumbre climática.**Tecnol. cienc. agua**,  Jiutepec ,  v. 7, n. 5, p. 5-13,  oct.  2016 .   Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-24222016000500005&lng=es&nrm=iso>. accedido en  29  jun.  2021. [↑](#footnote-ref-99)
100. Saavedra, Fernando, Vulnerabilidad de la población frente a inundaciones e inestabilidad de laderas, “*Las Cuencas Hidrográficas De México*”. INECC, Disponible en: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones2/libros/639/vulnerabilidad.pdf> [↑](#footnote-ref-100)